

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA DE AMÉRICA
PROGRAMA DE DOCTORADO
HISTORIA, LITERATURA Y PODER. PROCESOS INTERÉTNICOS Y
CULTURALES EN AMERICA**



**LA JUSTICIA CRIMINAL EN DURANGO,
NUEVA VIZCAYA,
1750-1824**

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN HISTORIA

PRESENTA:

TANIA CELISET RAIGOSA GÓMEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EMILIO JOSÉ LUQUE AZCONA

MAYO 2017

A Itzury, mi hijo

INDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTOS.....	8
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I	
DURANGO Y LA NUEVA VIZCAYA EN EL OCASO DEL PERIODO COLONIAL (1750-1824).....	36
I. Definición del espacio geográfico y formación de jurisdicciones.....	36
A. La gobernación de la Nueva Vizcaya y su formación territorial.....	43
B.- Autoridades de gobierno y justicia en Nueva Vizcaya.....	53
C.- Las reformas borbónicas y los principales cambios jurisdiccionales en cuestión territorial y administrativa.....	66
II.- Fundación de la villa y la ciudad de Durango.....	74
A.- Fundación de la villa de Durango y su desarrollo histórico.....	77
B.- Fundación del obispado.....	81
C.-. La vida en la ciudad. Traza, economía, población y costumbres.....	83
CAPÍTULO II	
JUSTICIA ORDINARIA. JUSTICIAS REALES Y JUECES ORDINARIOS/CAPITULARES.....	99
I. La justicia ordinaria en la Nueva España siglo XVIII.....	99
II.-Justicia del rey: gobernadores y conflictos jurisdiccionales en Nueva Vizcaya.....	111
A.-Nombramiento y características de los gobernadores de la Nueva Vizcaya.....	126

III. Alcaldes ordinarios o justicias capitulares de Durango.....	134
--	-----

CAPÍTULO III.

LA JUSTICIA PENAL.....147

I.-El derecho penal del antiguo régimen en Nueva España siglo XVIII.....	147
A.-La justicia penal y la ilustración en la Nueva España.....	153.
B.- La sentencia y la pena en el Durango novohispano.....	159
II.- Las penas corporales en Durango.....	165
A.-La pena capital y su aplicación.....	165
B.-Penas de trabajos forzados.....	168
C.- La cárcel novohispana.....	176
D.-Pena de destierro.....	184
III.- Vindicta Pública: la teatralidad del castigo.....	186
IV.- Penas pecuniarias e infamantes.....	190

CAPÍTULO IV

EL ROMPIMIENTO DEL ORDEN ESTABLECIDO197

I.- El delito en la sociedad novohispana.....	197
II.- Delitos contra la seguridad de los bienes.....	204
A.-El delito de robo y algunas de sus características particulares.....	210
III.- Delitos contra la seguridad de las personas: el Homicidio.....	217
IV.- Delitos contra el Estado y las instituciones.....	226

V.- Los delitos sexuales y contra la honra.....	229
A.-El adulterio, estupro y amancebamiento, delitos relacionados con la sexualidad novohispana.....	230
B.- El adulterio según el derecho secular.....	235
C.-Estupro y vida.....	245

CAPÍTULO V

EL ROSTRO DEL DELITO EN LA SOCIEDAD DE LA NUEVA VIZCAYA.....251

I.- Contexto político y social en el que se desenvolvía el delincuente.....	251
A.- El delincuente en siglo XVIII.....	255
B.- Delitos de mulatos.....	263
II.- El indígena frente a la ley en el mundo novohispano.....	270
A.-Corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, gobernadores, virreyes y audiencias en materia de indios.....	274
B.-Delitos y castigos de los indígenas en Durango, Nueva Vizcaya.....	278

CONCLUSIONES.....292

FUENTES DOCUMENTALES.....299

BIBLIOGRAFIA.....301

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro I. Alcaldías mayores solicitadas y asignadas por Ignacio Francisco de Barrutia (1728-1731).....	58
Cuadro II. Subdelegaciones y subdelegados de la intendencia de Durango. 1796.....	71
Cuadro III. Cabildo de Durango 1572.....	80
Cuadro IV. Cabildo municipal 1778.....	81
Cuadro V. Cargos de justicia y gobierno designados por Ignacio Barrutia.....	113
Cuadro VI. Conocimiento de las causas penales referentes a la ciudad de Durango (1750-1824).....	115
Cuadro VII. Gobernadores e intendentes de la Nueva Vizcaya (1750-1824).....	130
Cuadro VIII. Alcaldes ordinarios en Durango, Nueva Vizcaya, (1755-1809).....	140
Cuadro IX. Penas aplicadas en Durango 1750-1824.....	163
Cuadro X. Número de personas procesadas en Durango 1750-1824.....	164
Cuadro XI. Sentencias de trabajos forzados.....	171
Cuadro XII. Presos enviados a presidio a realizar trabajos forzados.....	174
Cuadro XIII. Inculpados presos esperando sentencia.....	176
Cuadro XIV. Presos condenados a cárcel.....	179
Cuadro XV. Presos condenados a destierro.....	186
Cuadro XVI. Presos condenados a vergüenza pública.....	188
Cuadro XVII. Penas pecuniarias e infamantes aplicadas en Durango 1750-1824.....	193
Cuadro XVIII. Tipo de delitos cometidos en Durango 1750-1824.....	202
Cuadro XIX. Delitos cometidos por periodo.....	209
Cuadro XX. Robo de ganado mayor y menor en la Nueva Vizcaya.....	216
Cuadro XXI. Delitos contras las personas.....	218.
Cuadro XXII. Condición étnica de los delincuentes.....	259

INDICE DE MAPAS

Mapa I. Audiencias en el virreinato de la Nueva España y del Perú.....	41
Mapa II. Evolución de la frontera norte en el año 1700.....	47
Mapa III. La frontera norte 1786.....	50

Mapa IV. Nueva Vizcaya 1786.....	52
Mapa V. Pueblos de indios en Nueva Vizcaya.....	278

INDICE DE PLANOS

Plano I. Reconstrucción de la traza de la villa de Durango, 1563.....	86
Plano II. Reconstrucción de la traza de la ciudad de Durango a partir del padrón de 1778.....	91
Plano III. Fachada del edificio de intendencia 1786.....	94
Plano IV. Plano de la planta baja del edificio de intendencia 1786.....	96

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico I. Incidencia en delitos 1750-1824.....	202
Gráfico II. Porcentaje de incidencia en delitos 1750-1824.....	203
Gráfico III. Delitos contra la seguridad de los viene 1750-1824 y sus porcentajes.....	205
Gráfico IV. Delitos contra la propiedad.....	206
Gráfico V. El delito de robo y sus porcentajes por décadas.....	207
Gráfico VI. Porcentaje de delitos cometidos por décadas 1750-1824.....	208
Gráfico VII. Delitos contra la seguridad de las personas.....	217
Gráfico VIII. El delito de homicidio y sus porcentajes por décadas.....	221
Gráfico IX. Delitos contra el Estado.....	228
Gráfico X. Delitos sexuales y contra la honra.....	230
Gráfico XI. Porcentajes de los delitos sexuales y contra la honra.....	235
Gráfico XII. Delincuentes y su condición.....	259
Gráfico XIII. Los delitos y los grupos socio raciales.....	260
Gráfico XIV. Delitos cometidos por españoles 1750-1824.....	261
Gráfico XV. Sanciones aplicadas a españoles 1750-1824.....	262
Gráfico XVI. Delitos cometidos por mulatos 1750-1824.....	267
Gráfico XVII. Sanciones aplicadas a mulatos 1750-1824.....	268
Gráfico XVIII. Delitos cometidos por indígenas 1750-1824.....	282
Gráfico XIX. Sanciones aplicadas a indígenas 1750-1824.....	287

AGRADECIMIENTOS

Al terminar este periodo de mi vida, en el que concluyo mi tesis de doctorado, quiero agradecer a las personas que me acompañaron durante el trayecto y me apoyaron en los buenos y malos momentos. Quiero comenzar por agradecer a la familia, mi hijo Itzury Osvaldo Oropeza Raigosa, mi padre Pedro Raigosa Reyna, mi madre Mayela Gómez Burgos y mis hermanos, Dolores, Paulina Mayela y Pedro Raigosa Gómez, tolerantes y pacientes a los conflictos que se dieron a lo largo del camino, pero principalmente a mi hijo, quien siempre comprendió que el trabajo de tesis es absorbente y merece muchas horas de trabajo. Asimismo agradezco a los maestros que me enseñaron a continuar a pesar todo, mismos que continúan confiando en mí trabajo, el Dr. Thomas Hillerkuss, la Dra. Mariana Terán, el Dr. José Enciso Contreras, la M.H. Angela Dianalthe Flores, el Dr. Sergio Encinas Elizarraras. Y a los compañeros (as) del Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Pero principalmente a la Universidad de Sevilla, quien me dio la oportunidad de realizar mi investigación y me abrió las puertas para desarrollar el proyecto, el cual no hubiera sido posible sin el apoyo de mi máxima casa de estudios, la Universidad Juárez del Estado de Durango, fuente de mi sustento diario y matriz de mi conocimiento de licenciatura. De igual forma agradezco a la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, quien depositó su confianza en mí y me enseñó las primeras herramientas del oficio de historiar, mostrándome que el camino de la historia es amplio y que si se quiere se puede, enseñándome que los errores se corrigen y que la vida se vive con todo el amor que podamos aportar al servir y al saber.

Seria inmensurable hacer la lista de todas las personas a las que agradezco, sin embargo quiero mencionar a las que estuvieron más cerca del proceso, a la Dra. Manuela Cristina Bernal, quien de manera amable siempre me escucho en mis dudas y tuvo una respuesta, pues en las pocas veces que nos vimos o escribimos siempre tuvo la calidez de atenderme, además agradezco a la Dra. Sandra Olivero Guidobono quien me ayudo en los primeros trámites de ingreso a la universidad para el desarrollo del doctorado, así como a todo el personal que la universidad, que de manera amable me ayudaron a formar parte de la familia de la Universidad de Sevilla. Y de manera muy especial al Dr. Emilio Luque, mi director de tesis, quien me mostró que los caminos de la historia se escriben todos los días

y quien de manera amable y respetuosa me corrigió y enseñó que trabajando todo es posible.

Asimismo agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, quien me dio asilo y apoyo en el proceso de tesis, muy en especial al fideicomiso Teixidor que me aportó una beca de tres meses para realizar la estancia de investigación desarrollada en el Archivo General de la Nación y en la UNAM. De igual forma agradezco al Dr. Martín Ríos Saloma quien siempre me alentó a continuar con la tesis y a la Dra. Eva Elisabeth Martínez Chávez principal alentadora y responsable de que yo siga en el camino de la historia.

Y de manera muy especial quiero agradecer a la Dra. Beatriz Valles, a la Sra. Carmen Cajaraville y al Dr. Carlos Moreno Amador, quienes de manera especial me ayudaron con los procesos administrativos para la presentación de la tesis, sin su ayuda nada de esto sería posible. También quiero agradecer al profesor Jesús Almilcar, al Dr. Ángel Mejorado y de manera muy particular al M.V.Z. Jorge Ochoa quien llegó a mi vida durante la última parte del proceso de mi tesis para darme aliento y esperanza.

Asimismo agradezco al Dr. Miguel Vallebuena, a la Maestra Guadalupe Rodríguez, al Maestro Carlos Sergio Quiñones, a la Maestra Claudia Rodríguez y a todo el personal de bibliotecas y archivos consultados, pues gracias a ellos este trabajo pudo llevarse a cabo. Y a toda mi familia materna y paterna, que son parte de mis raíces. Asimismo agregé una disculpa si omito algún nombre y un agradecimiento total a todos.

GRACIAS

INTRODUCCIÓN

El inicio de esta investigación surgió hace algunos años con el interés por comprender las instituciones jurídicas que rigieron el virreinato de la Nueva España, así como las voces de los marginados, de aquellos a quienes se aplicaba la justicia. Más concretamente, por el gusto de saber y de explicar la compleja red de las autoridades relacionadas con la aplicación de la justicia criminal ordinaria y la población que delinquía o violaba alguna ley o parámetro establecido en el territorio de Durango, en la Nueva Vizcaya. La elección del tema de estudio nació al concluir mi tesis de maestría, en la que abarqué parte del sistema penal que regía en el México de siglo XIX e inicios del XX.¹ Nuevas interrogantes surgieron por saber cómo era el derecho del Antiguo Régimen, cuáles eran las bases que lo fundamentaron, quiénes eran los personajes encargados de su aplicación y quiénes los principales afectados, ya que éste sería el que estaría vigente en el periodo de la incipiente nación mexicana.

La presente tesis, fruto de aquella inquietud por conocer el derecho de la monarquía hispánica en las Indias, tiene como principal propósito mostrar cómo era el fenómeno llamado *crimen*² en el territorio neovizcaíno. Ésta se divide en dos partes, la primera estudia la fundación de la Nueva Vizcaya y los principales motores de construcción de la región para llegar a consolidarse y ser lo que fue en siglo XVIII, aunado a ello describe las principales autoridades encargadas de la aplicación de justicia penal ordinaria. La segunda parte versa sobre la caracterización del castigo, delito y delincuente, como figuras jurídicas históricas, como aquellas conductas concretas que forman parte del pasado, y muestran quién, quiénes y porque podían ser señalados como delincuentes, tomando en cuenta que se vivía en una sociedad estamental, en donde las cosas se conducían según el rango y condición social.

¹ Raigosa Gómez, Tania Celiset, *Criminalidad en Durango, 1810-1824*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007.

² La palabra “delito” y “crimen” en esa época eran conceptos usados indistintamente, si bien el *crimen* era el delito grave, que la ley castigaba con penas aflictivas o infamantes, y la palabra *delito* era para los hechos menos graves, éste último podía abarcar todo tipo de infracciones de la ley penal, mitras la palabra crimen solo las infracciones más perjudiciales. Ambos conceptos podían usarse en el mismo sentido, por tal razón usaremos estos conceptos sin distinción. En Escriche, Joaquin, *Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia*. 2 vols. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, vol. I, p. 522.

Para lograr lo anterior fue necesario plantearnos el siguiente objetivo general:

- Reconstruir y explicar históricamente el sistema de justicia penal en la ciudad de Durango, provincia de Nueva Vizcaya en la temporalidad 1750-1821.

Y los objetivos específicos siguientes:

- Lograr la comprensión de la justicia ordinaria en las Indias y en la Nueva Vizcaya.
- Definir el concepto “justicia penal” para un espacio concreto durante una época definida.
- Presentar una estadística analizada e interpretada acerca de los delitos denunciados y/o cometidos y sentenciados en la jurisdicción de Durango, por parte de alcaldes ordinarios y gobernadores 1750 y 1824.
- Recuperar las características jurídicas para el tratamiento de ciertos tipos de delitos.
- Relacionar el historial delictuoso en Durango entre 1750-1824, con los acontecimientos históricos, locales, regionales y nacionales.

Entre algunas de las primeras interrogantes que tuvimos para abordar el tema propuesto tenemos las siguientes:

¿Cuáles fueron los cambios y continuidades que presentó el sistema de justicia durante 1750-1824?, ¿Cómo se manifestaba en Durango este fenómeno jurídico y social llamado crimen/delito? ¿Cómo fue manejado este concepto en los juzgados y en la vida cotidiana de la población duranguense? ¿Cómo era visto el delincuente? ¿Cómo eran las sanciones y las penas?

Y a un nivel específico:

¿Cuáles fueron las características de la justicia lega y la letrada en la región? ¿Cómo era la estructura de los órganos encargados de aplicar justicia? ¿Cuáles eran las funciones y delimitaciones de éstos?, ¿Quiénes eran los hombres que integraban este gremio?, ¿Cuáles eran las diferentes expresiones del delito?, ¿Cómo fueron clasificados por los magistrados y por la sociedad? ¿En qué contexto surgieron o tuvieron lugar?, ¿Hasta qué punto la

sociedad los tomaba como un hecho cotidiano que no necesitaba de la intervención de las autoridades?, ¿Cómo influía el arbitrio judicial en la aplicación de la justicia? ¿Quiénes eran los delincuentes? ¿Cuál era la visión de la justicia penal en la literatura y prensa de la época?

La hipótesis que teníamos al momento de iniciar la investigación era que la justicia era lenta, poco funcional y con un arbitrio judicial ampliamente aplicado debido al gran número de ordenamientos existentes y caducos que no daban solución inmediata a la problemática existente. Además era una justicia diferenciada poco práctica que si bien intento ayudar a los más necesitados, tal como el caso de los indígenas, no fue aplicable en su totalidad debido a las circunstancias. La hipótesis se extendía también a la forma de gobernar y juzgar, que debido a las dificultades que acarreaban por los conflictos de jurisdicción, propiciaba que los sus soluciones fueran diferentes en cada región y que los conflictos entre las autoridades se generaran continuamente, sin embargo sorprendentemente nos encontramos que contrario a nuestra idea también existía una constante comunicación entre las autoridades, lo que permitía que los conflictos se solucionaran más rápidamente y en mejor valía para los acusados, puesto que los alcaldes de los pueblos aledaños acudían al auxilio de las autoridades de la capital.

La investigación se concentra en el estudio de un fenómeno de largo alcance que sufrió sucesos de cambio: la justicia, integrada por una serie de instituciones y procesos sujetos a cambios. Parte de ésta es el derecho penal, mediante el que se regulaba el delito, no como un hecho aislado, pues su comprensión no se restringe a la ley escrita pues convive con prácticas culturales y jurídicas establecidas. De tal forma la norma surge de una sociedad con tradiciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y religiosas que se ven reflejadas en el diario acontecer y que se concretan en la construcción de la ley. Por tal razón, en la aplicación de la justicia podemos encontrar la vida de los sujetos interactuando, acercándonos a la vida cotidiana de una sociedad en la que marginados, gobernantes y sectores medios se desenvolvían en un amplísimo espacio conocido como la gobernación de la Nueva Vizcaya.

Comenzamos con el estudio de la fundación de la provincia de la Nueva Vizcaya, para comprender íntegramente el espacio en donde acontecieron los procesos aquí narrados, y continuamos con el análisis de las autoridades encargadas de la aplicación de la justicia como gobernadores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios. Concentrándonos principalmente en los encargados de aplicarla a nivel local, en la ciudad de Durango.

Después continuamos con la explicación de los delitos y la penas, todo ello tomando en cuenta a los sujetos, delincuentes involucrados en este entramado, que por sus condiciones de pobreza vivieron en la parte más marginal de aquella sociedad, es decir, las personas más desprotegidas, las que con frecuencia cometían delitos y eran juzgadas en el marco de leyes, en ocasiones muy antiguas, y por jueces que ejercían un amplio arbitrio jurisdiccional.

El estado de la cuestión versa principalmente sobre dos temáticas: Durango y Nueva Vizcaya, e instituciones jurídicas y políticas Indianas y un tercer grupo constituido por bibliografía especializada para la explicación de cada uno de los temas enunciados. Los estudios acerca de la historia de la Nueva Vizcaya y sus diferentes procesos son ya relativamente abundantes, aunque debe decirse que sólo algunos de ellos se ocupan del conocimiento de los fenómenos de la delincuencia y del análisis de las instituciones de justicia. Destacan las investigaciones acerca de la historia general de la gobernación en su conjunto y sobre Durango en lo particular, ambas cuestiones de importancia para entender el escenario en el cual actuaron los sujetos de estudio del presente trabajo, y para la comprensión del proceso de construcción de la región.

En tanto al conjunto de investigaciones, que se han revisado, que tienen que ver con la historia de los conceptos e ideas jurídicas de la época y con la historia del derecho penal y la teoría institucional, piedra angular para explicar los conceptos e ideas jurídicas, los estudios son numerosos a un nivel nacional e internacional, lo que no ocurre a nivel local.

Comenzando con los trabajos relacionados con la Nueva Vizcaya, tenemos la obra precursora de don Atanasio G. Saravia,³ estudioso que a inicios de siglo XX realizó varios de los más completos trabajos sobre el tema. Su trabajo se compiló en un texto titulado: *Apuntes históricos para la historia de la Nueva Vizcaya*, publicada por la UNAM en 1978, con una reimpresión en 1992.⁴ Además cabe mencionar que esta obra es considerada precursora de la microhistoria. Es un trabajo de divulgación que carece de aparato crítico.

³ Saravia, Atanasio G., *Apuntes para la historia de la Nueva Vizcaya*. 4 vols. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

⁴ Esta obra reúne toda su labor en cuatro volúmenes, a excepción de dos de ellas, *Viva Madero!*, novela histórica, y *Cuatro siglos de vida de una hacienda*. El primer volumen, fue el que más consultamos, se divide en dos partes; la primera denominada *La conquista* y segunda *La ciudad de Durango, 1563-1821*. El segundo tomo versa de *Las sublevaciones* y *Los misioneros muertos en el norte de la Nueva Vizcaya*. El tercero, acopia 27 ensayos escritos por el autor durante su vida, 13 de ellos publicados antes de la edición de la obra y 14 solamente preparados para su edición por el mismo Saravia. El último volumen corresponde al que integra varias aportaciones documentales, discursos, cartas y de suma valía en este volumen, un *padrón de Durango de 1778* y un *inventario general de los libros y papeles del excelentísimo ayuntamiento de Durango, 1642-1835*.

No por ello carente de valor, pues es una obra relevante, pues hasta la fecha no existe una colección tan completa como ésta, lo que la convierte en una fuente de consulta obligada. La seriedad de este investigador da como resultado un texto de suma confianza. El volumen uno, fue el más útil para nuestra la investigación, nos aportó datos y fechas relacionados con la fundación de la ciudad de Durango y su obispado. Además nos ayudó a la comprensión de la problemática de jurisdicciones entre gobernador y audiencia, al complementar la información localizada en los archivos, pues ésta estuvo suscitada de manera intermitente desde siglo XVI y vigente aún en el siglo XVIII.

La figura institucional del gobernador y los problemas de gobernabilidad, son algunos de las cuestiones tratadas en el libro, que al igual que en nuestra tesis, son planteados para mostrar un Durango en el que se propiciaban graves conflictos de jurisdicción. El autor expone la narración de un conflicto acontecido entre 1631-1639, entre don Luis Monsalve y la Audiencia de Guadalajara, periodo de este gobernador de Nueva Vizcaya, acusado por excesos y delitos cometidos en el uso del ejercicio de gobierno. Asimismo narra un inconveniente surgido a final del primer cuarto de siglo XVIII, entre el gobernador y capitán general de Nayarit don Juan Flores de San Pedro y las autoridades de Durango. Ambos acontecimientos nos ayudan a sustentar la hipótesis de que gobernar no era cosa fácil, ni una línea recta, puesto que los diferentes conflictos y soluciones, que se vivían a lo largo y ancho del territorio impregnaron un sentido histórico de aplicar justicia y buen gobierno.

Además el texto de Saravia nos acercó al trabajo del obispo Pedro Tamaron y Romenal, *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya, 1765*,⁵ y al del padre Fray Juan Agustín de Morfi, *Diario y Derrotero (1777-1781)*,⁶ ambos mencionados por el autor en su obra. Libros en los que constatamos información nombrada por el primer autor en mención y que narran los procesos de construcción cultural y jurisdiccional del territorio de la Nueva Vizcaya.

Otro de los trabajos pioneros sobre la historia de la Nueva Vizcaya y fundamental para la explicación del establecimiento de la villa, es el titulado *Francisco de Ibarra y la*

⁵ Tamarón y Romeral, Pedro, *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya, 1765*. México: Antigua librería Robledo, de José Porrúa e Hijos, 1937.

⁶ de Morfi, Juan Agustín *Diario y derrotero (1777-1781)*. Monterrey, Nuevo León, México: Publicaciones del Instituto Tecnológico y de estudios superiores de Monterrey, 1967.

Nueva Vizcaya,⁷ de la autoría de John Lloyd Meham, texto que contempla la fundación de la provincia y que es referente obligado para cualquier estudioso del territorio y de su fundador Francisco de Ibarra, pese a que se trata de un estudio realizado en la década de 1920 y publicado en 1927, por el estudioso norteamericano, profesor adjunto de la dirección de la Universidad de Texas, es uno de los mejores libros sobre el tema y base para posteriores investigaciones. Entre algunas de las críticas mencionadas por el Dr. José de la Cruz Pacheco Rojas a este libro, tenemos la que hace referencia a una falta de consulta a dos importantes autores mexicanos anteriores a el autor, estos son: José Fernando Ramírez, historiador que realizó el primer conato para reconstruir la historia colonial de la Nueva Vizcaya y del siglo XIX, con su libro *Noticias históricas y estadísticas de Durango*,⁸ publicado en 1851, y Carlos Hernández, con su obra, *Durango gráfico*, escrita y publicada en 1903; además de una leve inexactitud en la edad de Ibarra, ausencias que sin embargo no demerita el libro.

La obra es respaldada con un fuerte aparato crítico, y fuentes del Archivo General de Indias, sin embargo está falto de documentos del Archivo General de la Nación y otros repositorios de México, que tal vez le hubieran ayudado a encontrar más respuestas respecto a la lista de instrucciones que se le encomendaban a Francisco de Ibarra, y que el autor menciona no haber localizado.

Fuera de ello, podemos también mencionar que el texto se ha reeditado dos veces en español, y que la información proporcionada en él es relevante para esta tesis, porque contribuye a la explicación de la fundación de la provincia de Nueva Vizcaya, a la comprensión y descripción de los grupos aborígenes de la localidad y al buen entendimiento de la problemática acontecida entre la Audiencia de Guadalajara y el gobierno de la Nueva Vizcaya, relativa a la jurisdicción del gobernador y la facultad de la audiencia de revisar en segunda instancia los pleitos y no a la Audiencia de México. Lo anterior contribuye al tratamiento de las materias de justicia y de gobierno de esta tesis. Es un libro que nos ayuda a la construcción básica de un juicio de lo que era el territorio, de la idea de historia de Nueva Vizcaya y su entorno. Anqué trata con relativa desatención las cuestiones jurídicas, pues es general en sus aportes, nos ayuda a tener los conocimientos más básicos y esenciales que sobre el tema debemos tener.

⁷ Lloyd Meham, John, *Francisco de Ibarra y la Nueva Vizcaya*, José de la Cruz Pacheco Rojas (Introducción). México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Gobierno del Estado de Chihuahua, 2005.

⁸ Ramírez, José Fernando, *Noticias históricas y estadísticas de Durango, 1849-1850*. México: Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851. Ed. facsimilar. Durango, Durango: Gobierno de Durango, 1994.

Y dando un salto a trabajos más contemporáneos de esta índole, tenemos el trabajo de José de la Cruz Pacheco Rojas, *Historia mínima de Durango*,⁹ texto carente de aparato crítico y que por tal razón puede considerarse una obra de divulgación o manual. Su contenido abarca desde los pobladores prehispánicos hasta el Durango contemporáneo. Este texto confirma información general relacionada con la fundación de la villa y de la ciudad de Durango, los gobernadores y alcaldes ordinarios.

Del mismo autor tomo otros tres trabajos básicos que son: *1630, año de la erección de la ciudad de Durango*,¹⁰ *El colegio de Guadiana de los Jesuitas, 1576-1767*,¹¹ y *El proceso de Independencia en Durango, 1808-1812*.¹² Este último lo comentaré más adelante en la bibliografía básica para explicar el conflicto entre indios y españoles.

Otro texto clásico de singular valor es el de Peter Gerhard, *La frontera Norte de la Nueva España*,¹³ traducido del inglés al español se ocupa de la geografía y demografía históricas del norte novohispano, tomando en cuenta las principales instituciones encargadas del gobierno y la justicia. Uno de los principales valores de esta obra es que contiene mapas elaborados con los avances técnicos de nuestro tiempo, que muestran la situación territorial, la conquista y posteriores problemas de expansión del territorio de la Nueva Vizcaya. Adicionalmente, es un valioso apoyo para la comprensión de cómo estuvieron repartidas algunas de las autoridades en el territorio de la gobernación, tales como alcaldías mayores y corregimientos, así como de los conflictos de jurisdicción recurrentes en la época que estudiamos. En el sentido demográfico, proporciona datos para la comprensión del crecimiento y decrecimiento de la población aborigen, española y de castas. Singular aportación de Gerhard la constituye la delimitación territorial de cada una de las alcaldías mayores o partidos, y de las principales características económicas, políticas, sociales y religiosas de cada uno de ellos. El autor no olvida mencionar cómo las reformas borbónicas afectaron tanto a instituciones, autoridades y jurisdicciones. La información general sobre la Nueva Vizcaya es sumamente útil, en concreto la relativa a Durango.

⁹ Pacheco Rojas, José de la Cruz, *Breve historia de Durango*. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura, Económica, 2001.

¹⁰ Pacheco Rojas, José de la Cruz, *1630, año de la erección de la ciudad de Durango*. Durango, México: Gobierno del Estado de Durango, 1994.

¹¹ Pacheco Rojas, José de la Cruz, *El colegio de Guadiana de los Jesuitas, 1576-1767*. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Plaza y Valdés Editores, 2004.

¹² Pacheco Rojas, José de la Cruz, *El proceso de Independencia en Durango, 1808-1812*. Durango, México: Universidad Juárez del Estado de Durango, 2010.

¹³ Gerhard, Peter, *La frontera Norte de la Nueva España*. México: Universidad Autónoma de México, 1996.

Uno de los trabajos más importantes, relativamente reciente, es el del Dr. Miguel Felipe de Jesús Vallebuena Garcinava, denominado *Civitas y Urbis: La conformación del espacio urbano de Durango*, publicado en 2005 y uno de los mejores textos especializados en la materia que se ha publicado en las últimas décadas.¹⁴ Contiene información relacionada principalmente con la arquitectura y traza urbana de Durango, pero va más allá de eso al explorar la vida social y el entorno cultural, y si bien se trata de un estudio que abarca desde la última parte del siglo XVIII hasta el XX, no deja de lado otros aspectos importantes como la fundación y primeras épocas de la villa de Durango. El enfoque aplicado en el trabajo permite obtener datos relevantes tales como los nombres de connotados miembros del cabildo durante nuestro periodo de estudio o aspectos cuantitativos sobre la población en general y castas de la época, gracias a que el autor trabajó minuciosamente un valioso censo de población de 1786. Además de lo anterior, incluye planos de la ciudad que permitieron observar y explicar la vida de la ciudad, su economía y sus moradores, desde sus orígenes hasta el momento coyuntural de nuestro estudio. En general el texto contribuye a entender el surgimiento a nivel local del sentimiento de identidad y pertenencia a un territorio determinado como Durango. En pocas palabras, permite entre otras cosas, recrear el imaginario social de Durango durante el periodo que nos interesa, conocer los espacios cotidianos de la gente, las disputas sociales más importantes de la época, así como la reconstrucción y evolución de los principales edificios de la ciudad, incluidas las sedes de las autoridades gubernativas y judiciales que nos interesan.

Respecto a la bibliografía relacionada con los gobernadores tenemos el trabajo de Ma. Luisa Rodríguez Sala, *Los gobernadores de Nueva Vizcaya (del siglo XVIII)*,¹⁵ un texto importante para el conocimiento de la vida y obra de los mencionados personajes. Este libro me permitió enriquecer la información de algunos de los gobernadores que participaron en los conflictos jurisdiccionales acontecidos durante el periodo de nuestro estudio, para saber y entender más de ellos, su lugar de origen, cargos, relaciones y vínculos de poder y lo más importante, su periodo de gestión y las acciones realizadas durante éste como gobernantes. El proyecto fue coordinado por la mencionada autora, y

¹⁴ Vallebuena Garcinava, Miguel Felipe de Jesús, *Civitas y Urbis: La conformación del espacio urbano de Durango*. Durango, Durango: Instituto Cultural del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CMIC, 2005.

¹⁵ Rodríguez-Sala, María Luisa, (coord. y edición), *Los gobernadores de Nueva Vizcaya: del siglo XVIII*. Durango, México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000.

cuenta con apoyo de algunos estudiosos, aunque el título menciona gobernadores de siglo XVIII, el trabajo se limita a la primera parte del siglo, abarcando hasta el gobernador José Carlos Agüero, que realizó su gestión de 1761-1769. La mayor parte de la información contenida en este trabajo fue localizada en el Archivo General de Indias de Sevilla, el Archivo Histórico Nacional de Madrid, el Archivo General de la Nación de México y el Archivo de Notarías de la Ciudad de México, y para algunos personajes el Archivo del Ministerio de Justicia de España. El libro estudia quince gobernadores que ejercieron como titulares, seleccionados del libro de Francisco R. Almada, y explicados mediante las fuentes primarias de los archivos, la información de los distintos personajes es heterogénea, pues responde al diferente número de documentación localizada de cada uno de ellos. Las coincidencias más importantes dentro de este grupo privilegiado son elementos que subraya con énfasis la autora, tales como: el lugar de nacimiento, pues siete de estos son de origen Vasco, de ocupación militares en su mayoría, pertenecientes a la Orden Militar de Santiago, estrato económico acomodado, e intereses de continuar en los cargos en América y prolongar su poder a través de sus descendientes.

El texto concluye que la principal intención de estos personajes fue la de pacificar a los grupos bárbaros y lograr un buen poblamiento de la región con un avance económico útil y próspero. Sin embargo, el documento también versa sobre los problemas que estos personajes tuvieron que enfrentar para el ejercicio de su gobierno. Para la tesis fue importante la aportación que la autora hace sobre Carlos Agüero, quien encuentra la provincia en una difícil situación para la aplicación de la justicia. Además de un fuerte conflicto que enfrenta con las autoridades de las reales alcabalas que lo llevan a enfrentarse a la justicia y a obedecer una resolución suprema a favor de aquellas. Si bien el libro puede ser criticado por la metodología planteada, la información contenida en el texto ha sido sumamente útil.

En cuanto a los trabajos relativos a la historia del derecho y a las instituciones jurídicas y políticas, ya sean desde un punto de vista social o puramente jurídico, vuelvo a mencionar, descubrí notable escasez en lo que respecta a estos estudios a nivel local o regional. Sin embargo, a nivel general el tema ha sido tratado por numerosos investigadores, desde diversos puntos de vista y sobre diferentes regiones. Todos ellos aportan, entre otras cosas, propuestas metodológicas sobre el trato que debe darse a las distintas fuentes documentales judiciales para el enriquecimiento de la historia jurídica, puesto que existen muchas vetas sin explorar dentro de este tema que no es exclusivo de

los estudiosos del derecho. Lo ideal sería encontrar que los trabajos rompieran con los esquemas y prejuicios de la llamada historia de bronce, para que se abordará la historia de los pobres, los marginados, y los delincuentes como parte importante de estudio, y al tiempo que también lo fueran los jueces como aplicadores de la justicia y la dinámica propia de las clases dominantes. En pocas palabras una historia que adicionalmente permita construir definiciones y caracterizar a grupos sociales; que sugiera y muestre aspectos que generalmente se suelen pasar por alto. Lamentablemente el enfoque de la historia social es el que menos ha sido utilizado para el estudio de los problemas que nos interesan en esta tesis, aunque ello no quiere decir que no hayan sido de gran utilidad los que pudiéramos llamar clásicos en la materia, como el trabajo de C.H. Haring, *El imperio español en América*,¹⁶ un libro relevante a nivel general, que no habla particularizadamente de los aspectos de cada una de las provincias de la Nueva España, sin embargo contiene gran información respecto a las principales instituciones vigentes en las Indias, tales como los virreyes, audiencias, cabildos y demás autoridades de la administración provincial. Además abunda en temas de agricultura e industria, educación, Iglesia, virreinato de la Nueva España y el Perú, Consejo de Indias y demás cuestiones importantes para el conocimiento del estado español en América. Es un libro indispensable para la comprensión inicial del estudio de los cabildos y su integración, así como de las alcaldías mayores, corregimientos y gobernaciones. Plantea que para fines prácticos estos términos pueden usarse hasta cierto punto como sinónimos por la similitud de atribuciones que tenían, aunque asimismo anota que los gobernadores, por la asignación del grado de capitán general, tenían una mayor jerarquía además de que su jurisdicción por lo general abarcaba toda una provincia o gobernación menor, mientras que los corregimientos y alcaldías mayores estaban asignados a territorios o poblados más pequeños.

En este mismo sentido tenemos el artículo de Alfonso García Gallo, *Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias*¹⁷, un artículo representativo que explica claramente el surgimiento de estas instituciones y la necesidad de sus funciones y actividades. Es importante aclarar que el documento muestra el recorrido de lo que fueron éstas en el viejo continente desde la Baja Edad Media hasta su adaptación al territorio de las Indias en la época moderna, puesto que su consolidación en siglo XV en América obedeció a un

¹⁶Haring, Clarence Henry, *El imperio español en América*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1990.

¹⁷ García-Gallo, Alfonso, "Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias", en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid: 1972.

proceso que tenía siglos atrás forjándose. Éste dio inicio con Fernando III y se perfiló con su hijo Alfonso III, con la reforma que orientó la diferenciación de los órganos de gobierno y los judiciales. El primero estableció un “merino” mayor en cada uno de los reinos de León y de Galicia, al igual que el que existía en Castilla, desde tiempo de Alfonso VIII y el segundo puso “adelantados” en los nuevos reinos conquistados, ambas figuras de justicia intermedias entre el rey y las comunidades locales de vecinos.¹⁸ Con el paso del tiempo, estas instituciones vivieron algunos cambios y en la época de nuestro estudio ya no existían como tales, puesto que evolucionaron hasta consolidarse las autoridades tales como los alcaldes mayores, corregidores y gobernadores que se instauraron en España y en los nuevos territorios descubiertos. Además de ello el texto aclara la diferencia entre los oficios de justicia y los judiciales propiamente dichos, puesto que los primeros eran todos aquellos que tenían labores de gobierno y justicia y los segundos meramente de justicia, es decir de jueces en estricto sentido, característica que tuvo que ver con la instauración de los corregidores y los alcaldes mayores en los territorios de España y que en América tuvieron un sentido propio.

En este mismo contexto de obras acerca de las instituciones indianas, tenemos el libro de Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano*,¹⁹ obra valiosa y de carácter general en cuanto a su información, explica las características de las instituciones de gobierno del antiguo régimen de una manera simple y sencilla. Importante para la comprensión del derecho aplicado en las Indias y de suma utilidad para la tesis, por la manera de describir cada una de las instituciones. Entre la información que nos presenta, expone: *ley, costumbre, jurisprudencia de los tribunales y jurisprudencia doctrinaria*, fuentes de las que se deriva el derecho indiano. En cada una de ellas hace la subdivisión en metropolitanas y criollas. Además de las atribuciones indispensables para la comprensión de las funciones de los gobernadores y el cabildo. Y para el capítulo de la tesis referente a la calidad del delincuente, nos aporta información respecto al estatuto de los españoles.

Referente al estudio de las instituciones provinciales en la Nueva España, tenemos el célebre libro colectivo que coordinó Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la nueva España, 1570-1787*,²⁰ en él encontramos dos trabajos relevantes para esta investigación, con marcada influencia de los métodos de la historia social, el de María del

¹⁸ *Ibidem*, p. 703-704.

¹⁹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho*. México: UNAM, McGrawHill, 1998.

²⁰ Borah, Woodrow, (coord.), *El gobierno provincial en la nueva España 1570-1787*. México: Universidad Autónoma de México, 1985.

Refugio González y Teresa Lozano, denominado “La administración de justicia”, y el de Rosa Camelo, “El cura y el alcalde mayor”. El primero de ellos ha sido de gran relevancia para mi estudio puesto que hace referencia al procedimiento a que se sujetaban los indios en materia de justicia penal, aludiendo aspectos formales como a las autoridades e instancias de justicia y a la propia realidad material de los procesos en la práctica. Pues si bien existía un juzgado especial para los indios, el momento histórico vivido era complicado por las grandes distancias que éstos tenían que recorrer en la búsqueda de su justicia y el posible desconocimiento que estos pudieron tener de la existencia de este tipo de justicia, es por ello que las justicias locales fueron las de mayor actividad durante todo el periodo en materia de justicia para los indios. El artículo menciona además las principales características de las autoridades reales encargadas de la justicia y algunas de las características de los procesos penales y civiles llevados en su mayoría por los alcaldes. Por tanto, en ambos sentidos nos fue de suma utilidad el artículo, tanto para entender la justicia de indios, como la comprensión de la justicia ordinaria.

El segundo artículo que hemos referido, “El cura y el alcalde mayor”, fue importante para comprender que los conflictos jurisdiccionales entre autoridades civiles no eran exclusivos de éstos, pues también existía un gran número de problemas entre las autoridades eclesiásticas. El texto deja muy en claro que ambas potestades, la temporal y la espiritual buscaban la estabilidad y conservación de la moral, y en algunos casos chocaban en la búsqueda de bien social. Es decir, se convertían de acusadores en acusados, como el ejemplo que se cita del alcalde mayor de Sinaloa, quien acuso a los clérigos de tratar mal a los indígenas y termino siendo acusado de amancebamiento.

Este y otro tipo de conflictos son tratados en el texto, pero los problemas no se restringían a la moral, y podían tratarse de abusos personales de parte de las autoridades, como la imposición de trabajos excesivos, cobros indebidos o asesorías que devenían en una mayor problemática. Las leyes contemplaban una limitante para ambas autoridades, sin embargo, también existían otras que concedían y en la práctica ambas se contradecían; por ejemplo, había leyes que prohibían a los clérigos intervenir en negocios mundanos y por otra parte otras que les permitían intervenir en sus pleitos, los de sus iglesias, y de personas cercanas a ellos o miserables. En fin, estos y otros conflictos eran los que acontecían y permitían la concurrencia de jurisdicciones, pues ambas autoridades coincidían en atender el “desarrollo armónico de la sociedad y el castigo de quienes lo contravenían”. En concreto, el texto ayudo a la tesis para una cita, en la que hacemos

mención que los problemas de jurisdicción no se limitaban a la justicia secular sino que también existían dentro de la justicia eclesiástica.

Otro libro de particular importancia es el del reconocido historiador del derecho mexicano, José Luis Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España: Antología*,²¹ un texto que pone de relieve los diferentes problemas de la administración de justicia en el virreinato. Abunda en la explicación de lo que fue la justicia ordinaria y la justicia especial, atreves de los distintos tribunales existentes en la Nueva España, tales como: acordada, consulado, eclesiásticos, de indios, inquisición, mesta, militares, minería, protomedicato, y real hacienda. De suma importancia para los fines de esta investigación fue el apartado sobre los tribunales ordinarios, en el expone las tres jerarquías en la que se dividía esta justicia, superior, suprema y baja. Además, nos fue de mucha utilidad el capitulado referente al Tribunal de Indios, que abarca, surgimiento, evolución y cierre del mismo.

Dentro de este mismo grupo de textos de historia de las instituciones, pero a un nivel local, tenemos el trabajo de Guillermo Porras Muñoz intitulado *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*,²² de particular relevancia, puesto que ha sido el único trabajo local que encontré que contiene varios análisis de las instituciones políticas de gobierno local, un estudio importante para la historia de éstas, que presenta todos aquellos aspectos relacionados con los altos mandos de la provincia. Sin embargo, Porras Muñoz reflexiona solamente sobre las instituciones encargadas del gobierno en lo general, sin tocar los elementos medulares de la justicia criminal, pues esa no es su intención, por lo tanto queda un tanto al margen de la selección de fuentes que abordan la historia de la justicia penal, pero si dentro de las que estudian las instituciones jurídicas Novohispanas. El libro contiene rica información acerca de los gobernadores, sus funciones, nombramientos y conflictos suscitados entre ellos, planteando los niveles de especificidad que caracterizaron sus funciones. Además pudimos constatar cómo se llevaban a cabo las ventas de los cargos de este tipo de funcionarios, y de cómo esta práctica ocasionó severos inconvenientes, expresados en confrontaciones que llegaron hasta la Audiencia de Guadalajara y la de México. Otro texto de este autor que nos ayudó a sustentar el problema existente entre gobernador y audiencia, fue “La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya”,²³

²¹ Soberanes, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España: Antología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 176-187.

²² Porras Muñoz, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, Durango, Durango: H. Congreso del Estado de Durango LXI Legislatura, 2001.

²³ Porras Muñoz, Guillermo, “La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya”, en *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española*. Valladolid: 1984, pp. 467-501.

en él se plantea el conflicto acontecido en siglo XVI para designar a la Audiencia de Guadalajara como concedora de las apelaciones de las resoluciones de los gobernadores, puesto que anteriormente se enviaban hasta la Audiencia de México, además el texto hace el comentario de la oposición existente por parte de los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia, al establecimiento de gobernadores en Nueva Vizcaya, pues para ellos no era necesaria una figura de tal envergadura.

Otro de los libros pertenecientes a este grupo de investigaciones es el de José Enciso Contreras, *Zacatecas en el siglo XVI: derecho y sociedad colonial*,²⁴ en él desarrolla la fundación del real de minas de Zacatecas, analizando las distintas instituciones políticas de justicia y gobierno, dedicándoles extensos apartados. Es un trabajo que toma en cuenta los diferentes aspectos sociales de la vida cotidiana de la ciudad, pues aunque se trata de una obra sobre la historia del derecho, no deja de lado los aspectos económicos, políticos y sociales. Libro útil para entender el funcionamiento de los cabildos, puesto que data las principales reglamentaciones relativas a este tipo de organismos llevadas a la práctica. El trabajo se divide en dos partes, en la primera inicia con los aspectos generales sobre los cabildos indianos y de la Nueva Galicia y continúa con los procesos de institucionalización del asentamiento minero de Zacatecas; en la segunda aborda la problemática social de los mineros en la ciudad y concluye con un estudio acerca del control social, delincuencia y justicia. La primera parte de este texto aportó información relacionada al aparato administrativo virreinal de justicia local, auxiliándonos con respuestas para los primeros capítulos de la tesis, regidores, cabildos, alcaldes ordinarios, corregidores, alcaldes mayores, son los elementos más importantes de esta sección del libro. La segunda parte de la obra nos fue útil para desarrollar los siguientes apartados de la investigación, problemas como la vagancia, la ebriedad y la portación de armas prohibidas son algunos de los fenómenos estudiados por el autor, mismos que nos fueron de gran ayuda, pues mediante estos pudimos observar la existencia de la población indígena y negra involucrada en los problemas sociales, lo cual concuerda con la información localizada en los expedientes de nuestro estudio. Lo anterior nos permitió explicar el fenómeno delincencial de una sociedad y confirmar que la fórmula utilizada en un inicio de la época virreinal, basada en Tomas de Aquino e interpretada por

²⁴ Contreras, José Enciso, *Zacatecas en el siglo XVI, Derecho y sociedad colonial*. Zacatecas: Ayuntamiento de Zacatecas, Universidad de Alicante, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2000.

hombres como Francisco Suárez,²⁵ de una sociedad jerarquizada, continuó vigente hasta el final de la época colonial. El autor explica estos fenómenos como partes de un todo, integrantes de un pueblo minero que atraía a un sin número de migrantes, que en búsqueda de mejores condiciones de vida llegaban a vivir a Zacatecas, propiciando muchos problemas de criminalidad por la falta de colocación de todos ellos, o porque les dejaba más ganancia dedicarse a los actos delictivos que a un trabajo remunerado. Todo esto implicó que las autoridades tomaran medidas sobre el asunto y decretaran leyes para la regulación de los mencionados problemas delincuenciales.

Este mismo autor, nos aporta otros textos de suma utilidad, tal como el denominado *Procesos criminales ejemplares del Zacatecas colonial*,²⁶ y el artículo “Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya durante la administración del gobernador Francisco de Barrutia, 1728-1733”,²⁷ el primer texto contiene información acerca de conceptos y preceptos jurídicos de la época del Antiguo Régimen, útiles para la construcción del segundo apartado de esta tesis, y básicos para el entendimiento de las reglas más elementales del derecho penal. En cuanto al artículo podemos decir que fue sumamente relevante porque nos otorgó datos relacionados a los conflictos de jurisdicción —abordados en segundo capítulo de esta investigación—, al desarrollar un estudio sobre el poder y su aplicación en un ámbito territorial determinado, en el que un grupo político en la elite ejerce la facultad de mandar y mantener el orden para regular a una sociedad, sin embargo la existencia de otros sectores sociales e individuos designados por otras autoridades reales, hacían que se cayera en una serie de conflictos que rompían el orden establecido en la Nueva Vizcaya. Esto y más fue lo que pudimos obtener de este último texto, para ampliar nuestro estudio sobre la justicia criminal en la gobernación, que como podemos observar no se limita al estudio de los delincuentes de nota roja, sino que también se relaciona con las autoridades encargadas de su aplicación, mismas que tenían un cúmulo de problemas por resolver.

En relación a los aspectos concretos de la historia de la justicia penal hice un rastreo de bibliografía referente a otros territorios indios diferentes al de Nueva España.

²⁵ Florescano Enrique y Menegus Margarita, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, Historia general de México. México: El Colegio de México, 2000, pp. 366-367.

²⁶ Enciso Contreras, José, *Procesos criminales ejemplares en Zacatecas, Cuadernos de la Judicatura, Segunda Época 2*. Zacatecas: Tribunal Superior de Zacatecas, 2004.

²⁷ Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya durante la administración del gobernador Francisco de Barrutia, 1728-1733,²⁷ en Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gayol, Víctor (coordinadores), *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en la Nueva España (siglos XVI-XIX)*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 205-261.

Luego continúe con el rastreo de los textos relativos a nuestro virreinato, para concluir la búsqueda a un nivel estrictamente local.

Comenzando con la obra de Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal en la monarquía absoluta, siglos XVI- XVII-XVIII*,²⁸ que es sin duda alguna un clásico en el tema, sumamente útil para comprender el derecho penal del Antiguo Régimen y por lo tanto fuente obligada para todos los estudiosos de éste. A mi parecer es el mejor trabajo que se ha hecho en la materia, es básico para el estudio de la historia de la justicia penal, puesto que el de María Paz Alonso²⁹ que también es un espléndido trabajo, versa solamente sobre el proceso penal en Castilla; del libro de Valiente he abrevado para abordar las complejas nociones que en ese periodo había sobre delito, delincuente y sanción. Los conceptos básicos en este sentido son explicados por el autor de una manera precisa puesto que va de la mano con los principales ordenamientos vigentes en ese lapso. El trabajo permite comprender lo que sucedía en la vida judicial de los tribunales, acciones que se encontraban expresadas en los expedientes y que el autor retoma y analiza con puntual exactitud compaginándolas con la doctrina y las leyes. Práctica y doctrina van de la mano durante el desarrollo de esta obra, cuya metodología traté de aplicar en mi propia investigación con el fin de lograr una mejor comprensión de los fenómenos motivo de estudio. Asimismo el texto permite hacer una comparación entre los sucesos acontecidos al otro lado del Atlántico y aquellos surgidos en Nueva España, pues anqué la legislación iba en el mismo sentido para todos los territorios pertenecientes a la Corona, las características propias de cada región determinaron la aplicación de la justicia. Sin embargo, la existencia de coincidencias es un hecho latente a pesar de las largas distancias, lo que nos muestra que el pensamiento y nuevas ideas traspasaron el tiempo y el espacio, logrando la construcción de identidades propias y similares que determinaron el surgimiento de una nueva cultura.

Otro trabajo de importancia para el desarrollo de la investigación fue *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*,³⁰ de Alejandro Agüero, texto que por su metodología me permitió

²⁸ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*. Madrid: Editorial TECNOS, 1992.

²⁹ Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. España: Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 1982.

³⁰ Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. Es preciso aclarar que el autor toma el concepto de “ciudad” como sinónimo de “república”, palabra que tiene otros significados pero en uno de ellos se la identificaba con ciudad. El texto mencionado es un trabajo sobre la

realizar un mejor acercamiento a los temas jurídicos. Entre sus más valiosas contribuciones se encuentra su extenso estado de la cuestión, mismo que se puede tomar como base para una más completa exploración del tema. Otro aporte que hace el libro para los estudios de esta línea es un enfoque indiano en algunas de sus partes, porque aunque es un trabajo realizado para el territorio rioplatense de Córdoba, un ámbito específico y lejano respecto de la Nueva España, aporta datos generales y de vigencia para todos los territorios conquistados por la Corona española. En este mismo sentido permite hacer análisis comparativos, puesto que muestra numerosas coincidencias y analogías dignas de ser revisadas, por ejemplo, también existía la convivencia del gobernador con los alcaldes ordinarios para la resolución de los problemas de justicia al igual que en la Nueva Vizcaya. Sin embargo a diferencia de aquel territorio, en Nueva Vizcaya los gobernadores no conocían generalmente sobre las apelaciones de las sentencias de los alcaldes —aunque la reglamentación lo permitía—, simplemente efectuaban una especie de revisión y en algunos casos modificaciones parciales y a veces totalmente a las sentencias, o en algunos casos conocían de los problemas que los alcaldes no habían podido resolver, es decir, no eran estrictamente apelaciones. Este tipo de investigaciones permite observar mediante el método comparativo, los niveles de casuismo alcanzados en la práctica judicial criminal en las Indias, de ahí la importancia de los trabajos con enfoque regional, puesto que en cada lugar y de acuerdo a sus circunstancias se asimilaban las disposiciones dictadas por el rey conforme a su propia dinámica. Igualmente, podemos decir que existían muchas coincidencias en la aplicación de la justicia en uno y otro lugar.

Elemento crucial para el buen entendimiento y explicación de los fenómenos materiales de este trabajo es el conocer la práctica de la justicia criminal en espacios más cercanos a la realidad neovizcaína, lo que pudimos efectuar a través de los textos de Teresa Lozano e Isabel Marín Tello, en los que encontramos, entre otras cosas, nuevas vertientes de la práctica judicial, referentes a los grados de severidad del castigo en sentido

justicia penal de Córdoba del Tucumán, pero lo hemos tomado como fuente por razones metodológicas y conceptuales ya que a nivel general las figuras institucionales, como el alcalde ordinario y el gobernador, existieron en ambos territorios, con las diferencias propias que implicaban, pero ambas fundamentadas en el derecho castellano e indiano. Es decir, con grandes coincidencias. Asimismo, apelamos a la metodología del autor por ser clara y descriptiva en su estructura y por las grandes confluencias entre los temas. Cuando decimos conceptuales nos referimos a aquellos relativos a la justicia de antiguo régimen del derecho castellano e indiano, tales como gobernador, alcalde ordinario, justicia criminal, cabildo, entre otros conceptos o figuras que aun con sus características propias en cada lugar, surgen de un derecho creado para las Indias.

descendente, es decir, crecientemente influenciada por las ideas ilustradas del siglo XVIII, con planteamientos más benignos, tendencia que iba en un mismo sentido que el que hemos encontrado en Durango. Las investigaciones mencionadas son de las más destacables a nivel nacional. La de Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos: Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*³¹, inicia con una descripción del espacio geográfico y sus relaciones sociales, para extenderse más tarde a la explicación de la justicia ordinaria, delitos contra los bienes, contra la honra, competencias de las autoridades y principales ideas ilustradas en España y sus implicaciones en el territorio de Nueva España. Tanto en los trabajos de Isabel Marín, como de Teresa Lozano, encontramos, las ideas filosófico-jurídicas que justificaron los principales supuestos de la justicia penal durante el periodo. Sus análisis ayudan a complementar la explicación de los delitos, y a comprender el aparato administrativo de justicia, pues aunque en Michoacán no existía gobernador, la justicia ordinaria estaba en manos de los alcaldes ordinarios y mayores. Además, conceptos como el de delito o delincuente, que son manejados en estos trabajos, son aplicables a todo el territorio de Nueva España, pues las características sociales tales como el comportamiento de las mujeres respecto al adulterio o el de los criminales ante la ley, verificado en la provincia de Michoacán, en muchos de los casos se correspondían a los mismos factores que se generaban en el norte, como la pobreza y la marginalidad en la Nueva Vizcaya. Se trata de dos regiones lejanas en un mismo territorio que respondían ante similares problemas con un incremento en el número de delitos, que se explican de una forma similar.

Comentario aparte merece la investigación de Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1810-1821*,³² personalmente es el trabajo más importante para la presente tesis en la medida que fue el primer libro que llegó a mis manos con la temática de estudio y despertó en mí la inquietud por conocer las circunstancias del delito en la época colonial. Su primera publicación fue en 1987 y se reimprimió en 2010. Características del delincuente, clasificación de los delitos, prácticas de la administración de justicia y penas aplicadas durante el periodo de estudio son los temas principales que se abordan en el texto, trabajo realizado con base en los expedientes de los delitos de orden común, localizados en el Archivo General de la Nación de México,

³¹ Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos: Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*. Morelia, Michoacán: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

³² Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

pertenecientes al periodo de 1800-1812. El estudio se extiende hasta 1821, sin embargo son tan pocos e incompletos los expedientes de los últimos ocho años del periodo, que no dan para un completo análisis de éstos. Por lo tanto su investigación principal radica en los casos de 474 delincuentes, relativos al lapso comprendido entre 1800 y 1812, referentes a hombres y mujeres de diferentes condiciones sociales y pertenecientes a distintos grupos étnicos. Lozano es pionera en un tema poco explorado y logra la comprensión de las principales características de los delitos en el Antiguo Régimen.

Para explicar temas más concretos tenemos trabajos igualmente valiosos. Tales como los trabajos de José Miranda, Woodrow Borah y Andrés Lira, artículos contenidos dentro del texto ya mencionado de José Luis Soberanes, y que de manera consecutiva muestran, el inicio, fortalecimiento y extinción del tribunal de indios de México. Y que ayudan al entendimiento de lo que fue la justicia de indios en Durango.

Respecto a la comprensión de aspectos muy particulares que no se conectan, directa y necesariamente, con la historia del derecho, pero que han sido de gran ayuda en el abordaje de ciertas cuestiones que se presentaron en el desarrollo de mi tema también localizamos importantes estudios. Por ejemplo, los que ayudan a comprender la importancia de la institución jurídica del matrimonio, a su vez requisito indispensable para entender los delitos de adulterio, amancebamiento y estupro en el periodo colonial, conductas ilícitas perseguidas por la justicia eclesiástica, pero que por razones de los cambios culturales y sociales comenzaron a ser conocidas a finales de siglo XVIII por la justicia secular. Entre estos textos tenemos el de Marilyn Yalom, *Historia de la Esposa*,³³ una investigación que se inicia con el análisis del concepto de *esposa* en el mundo antiguo, a partir de los modelos bíblicos, griegos y romanos, y más tarde en la época medieval. Hemos seguido igualmente en este sentido la obra de Asunción Lavrin, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*³⁴, ambos textos abordan la idea de matrimonio como una institución que consolidó la monogamia, como un acto sacramental que por tanto no se podía disolver, aunque llegó a ser ley canónica hasta el Concilio de Trento en 1563. Con la institucionalización del matrimonio las mujeres sintieron una respuesta ante la desprotección que sentían al quedar abandonadas por los hombres, pues eran éstos los que regularmente pedían el divorcio. Otro de los libros recomendables para

³³ Yalom, Marilyn, *Historia de la esposa*, Barcelona: Salamandra, 2003.

³⁴ Lavrin, Asunción, “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia” en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Grijalbo, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.

el estudio de los delitos contra el honor, fue el de Carmen Castañeda,³⁵ *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*, donde de una manera concreta analiza este tipo de delitos.

En lo concerniente al estudio de la sociedad indígena de Durango y la Nueva Vizcaya, varias son las obras que permiten el abordaje del tema. Por un lado tenemos la obra de José de la Cruz Pacheco Rojas, y por el otro la de Miguel Felipe de Jesús Vallebuena Garcinava, ambos textos relativos a la situación de los indígenas. El primero de estos libros denominado *El proceso de Independencia en Durango, 1808-1812*,³⁶ expone algunos de los conflictos suscitados antes y durante el periodo de la insurgencia, protagonizados por los indígenas del territorio norteño de la Nueva Vizcaya. En una primera parte el trabajo menciona algunas de las correrías realizadas por el indio Mariano y el indio Rafael, los principales cabecillas perseguidos por delitos contra el Estado durante el periodo posindependiente, ninguno de los dos personajes fue puestos bajo la lupa de la justicia, sin embargo lograron causar revuelo en su tiempo y fueron perseguidos sin éxito alguno. En una segunda parte del texto, tomamos información relativa a la causa criminal contra Manuel Pastrana, Francisco Aguilar y otros, por infidencia en 1811, esto nos permitió complementar la información del expediente localizado en el archivo. El estudio no muestra una exposición de lo que jurídicamente estos delitos representaban, sin embargo, el trabajo es útil para la comprensión del movimiento independentista en Durango, pues desmitifica el mito de que no pasaba nada en el norte, respecto de la conflagración de independencia, pues aunque el proceso se vivió con distinta fuerza que en el sur, y con un diferente número de combatientes, existió respuesta e inconformidad con lo que estaba aconteciendo. El libro presenta la otra cara de la moneda, la que muestra actividad en el territorio y aporta jurídicamente elementos para el análisis de los delitos contra el Estado.

En cuanto al artículo, “Apaches y comanches en Durango durante los siglos XVIII y XIX”,³⁷ de Miguel Vallebuena Garcinava, podemos decir que es un trabajo importante que aclara la diferencia que existía entre los grupos nómadas y los sedentarios en la región

³⁵ Castañeda, Carmen, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*. Guadalajara, México: Editorial Hexágono, 1989.

³⁶ Pacheco Rojas, José de la Cruz, *El proceso de Independencia en Durango...*

³⁷ Vallebuena Garcinava, Miguel, “Apaches y comanches en Durango durante los siglos XVIII y XIX” en Hers, Marie-Areti, (Editora entre otros), *Nómadas y sedentarios en el Norte de México: homenaje a Beatriz Braniff*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Instituto de Investigaciones Estéticas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000.

a que se circunscribe esta tesis, y muestra el cómo éstos en algunos casos eran confundidos y tratados con la misma severidad, pues los conflictos que ocasionaban los nómadas propició una indiferenciada política de cacería militar y judicial sobre ellos, misma que influyó en el trato hacia todos los grupos subordinados. Además refiere que existieron dos momentos culminantes dentro de esta política de feroz persecución, una realizada durante el periodo de 1748 a 1810 y otra entre 1831 y 1842. Las conclusiones a que llega el autor permiten comprender que la zona septentrional de la gobernación era muy distinta a la del sur por este tipo de conflictos que daban rasgos de identidad a los indígenas de cada región.

Lo anterior explica junto con lo expuesto por José de la Cruz Pacheco Rojas, el porqué de los conflictos de insubordinación de la región se llevaron a cabo por los grupos indígenas, puesto que eran y son hasta la fecha, los sectores más marginados que vivían en la sociedad colonial, grupos que en lo general fueron afectados por el cambio de costumbres y tradiciones que se impusieron con la llegada de una cultura que intentó asimilarlos, sin que estas naciones aceptaran plenamente y de súbito las nuevas formas de vida. Sin embargo, eso no quiere decir que todos quedaran fuera de la integración a la nueva sociedad pues existieron sectores que asimilaron la cultura dominante y se adaptaron de una manera menos conflictiva. Lo anterior vale la pena mencionar porque el norte fue un territorio de conflicto, distinto al sur y su acelerada y rápida aculturación y aceptación de nuevas costumbres, una zona en la que bien se pudo contar con la aceptación de varios grupos, pero a su vez con la oposición rotunda de varios de ellos, todavía hasta inicios de siglo XIX.

Otro texto trascendente para esta tesis, relativo a los indios, es el artículo de Cynthia Quiñones y Miguel Vallebuena Garcinava,³⁸ denominado “El informe de los párrocos del obispado de Durango sobre la condición de los indios en 1813: un acercamiento a la vida cotidiana de sus habitantes”, donde hacen una introducción a un documento parroquial, un cuestionario que fue enviado a los párrocos, para recopilar información respecto a la conducta de los indios. Para Durango fue el secretario episcopal José Manuel Irigoyen quién circulo el cuestionario mediante cordillera, el 4 de mayo de 1813. Entre los datos aportados en el documento se menciona el gusto de los naturales por

³⁸ Quiñones Martínez, Cynthia y Vallebuena Garcinava, Miguel, “El informe de los párrocos del obispado de Durango sobre la condición de los indios en 1813: un acercamiento a la vida cotidiana de sus habitantes”, en Vallebuena Garcinava, Miguel (Coord.), *La Nueva Vizcaya*, vol. II de la *Historia de Durango*. 4 vols. Durango, Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango, CONACULTA, 2013, pp. 548-583.

el alcohol y sus continuos problemas para el cumplimiento de los preceptos religiosos relacionados con la sexualidad, puesto que éstos incurrieran continuamente en ese tipo de faltas; además se hace referencia sobre su tendencia al hurto, y de cómo las mujeres buscaban constantemente el consejo de los párrocos, los cuales los describen como gente de buena fe, bien portados y de buenos hábitos. Parte importante de este documento estudiado por Quiñones y Vallebuena es la mención al tipo de castigos que usaban entre sí y la consideración de estos como hombres mansos y nada crueles. Esta información nos permitió relacionar dichas características con los procesos judiciales, los castigos y los delitos de estos grupos étnicos, para comprenderlos en un todo del que formaban parte y en el cual tenían sus propias características, aun y con la aculturación.

Por último, y no por ello menos importante, el libro de Áurea Commons, *Las intendencias de la Nueva España*,³⁹ muestra información de las provincias internas a las cuales perteneció la provincia de Nueva Vizcaya desde 1776 y años después al implantarse el sistema de intendencias en Nueva España, 1786, seguiría formando parte de ellas con el nombre de Intendencia de Durango. La autora versa sobre el papel de las misiones en este territorio y la importancia de los presidios para apaciguar los constantes ataques de las tribus indias, razón por la que fue indispensable para el desarrollo de las poblaciones, la erección de la Comandancia General de las Provincias Internas. Asimismo muestra algunos de los efectos del cambio de la casa reinante, puesto que durante la aplicación de las Reformas Borbónicas en 1786, el norte se encontraba en una distinta situación respecto al sur, entre otras cosas debido a la presencia del Comandante General de las Provincias, que había sido puesto para cuidar el territorio de los avances de los grupos indómitos, lo que ocasionó, algunos conflictos con el virrey debido a sus respectivas jurisdicciones.

Durante todo el periodo que esta comandancia subsistió se dieron varias reformas para resolver los problemas de competencia de autoridad, es decir, aquellos relacionados con la aplicación del poder. Pues los virreyes y comandantes generales tenían continuas dificultades, por lo cual algunas veces la comandancia dependió del virrey. Los primeros años, de 1776 a 1783, la comandancia estuvo en calma al mando del comandante Croix, que tuvo a su cargo las cuatro causas, justicia, guerra, policía y hacienda. Pero a la salida de éste, los intermitentes cambios hicieron que se modificara tanto el poder que el capitán tenía sobre las provincias, como la división política de estas, pues en dos ocasiones se

³⁹ Commons, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1993.

fraccionaron en dos, las orientales y occidentales, y se transformó la jurisdicción o poder que el comandante tenía sobre ellas.

Esta información nos permitió comprender la situación, política y territorial de la Nueva Vizcaya en un escenario cambiante, tanto para el poder y sus aplicadores como para el territorio que se modificó. Puesto que aunque Durango siempre se mantuvo territorialmente con las mismas características, a excepción de la pérdida de Parras y Saltillo con las reformas, generalmente se mantuvo sin cambios. De hecho esta provincia y la de Nuevo México, Coahuila y Texas son las que podrían llamarse provincias Internas, pues los otros territorios estuvieron sujetos algunas veces al virreinato y otra a la comandancia.⁴⁰

Para el desarrollo de esta tesis se han consultado varios acervos bibliográficos de importancia, en México, en el estado de Zacatecas, la Biblioteca José Enciso Contreras, puesta en comodato en el Poder Judicial del Estado de Zacatecas; en el estado de Durango, la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas y la del Instituto de Investigaciones Históricas, ambas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, así como la Biblioteca Central de la misma casa de estudios. En el D.F. se revisó acervo en la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas y del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México y en España, se consultó bibliografía de la Biblioteca de Derecho y de la Biblioteca de Humanidades de la Universidad de Sevilla.

Respecto a las fuentes documentales consultadas, éstas han sido de diversa índole. Señalo como básicos los documentos localizados en el Archivo Histórico del Estado de Durango, concretamente en la Sección del Juzgado Criminal, estos expedientes criminales fueron la columna vertebral de la tesis, pues de ellos extrajimos los datos duros relacionados con la delincuencia asimismo fue en ellos donde pudimos percatarnos de la verdadera problemática jurídica en la sociedad duranguense, pues fruto de los conflictos sociales eran los pleitos ante el tribunal o juez, quien resolvía fuera de lo de cotidiano el cumulo de problemas presentados en su juzgado. Es decir en los documentos podemos ver lo que va más allá de un problema de vecinos que se soluciona entre las partes, en los documentos vemos problemas insalvables en la vida cotidiana, que por razones de fuerza mayor van ante la justicia Neo Vizcaína. Sin embargo, éste no fue el único repositorio consultado, en el Archivo General de la Nación, gracias al auspicio de la Beca Teixidor — patrocinada por la Universidad Nacional Autónoma de México— fue posible completar la

⁴⁰ *Ibidem*, p. 221.

información requerida para varios de los capítulos, ésta documentación fue la relacionada a algunas de las funciones de los gobernadores o bandos de gobierno que estipulaban razones para ir en contra la de las armas de fuego o documentos que muestran la situación del asilo eclesiástico en la Nueva España, desde lo general a lo particular, documentos muy concretos sobre el gobierno de Nueva Vizcaya tal como el informe del encargado de gobierno Ángel Pinilla, hasta documentos generales para todo el virreinato. En el Archivo General de Indias, en la sección Guadalajara 301, localizamos información que complementa la tesis en lo referente a las instituciones que administraban justicia durante el periodo, además pudimos localizar datos para la primera sección de la tesis relacionada con la construcción y fundación de la ciudad, tal como unos planos de lo que se pretendía construir como edificio de la intendencia o documentos relacionados con los indígenas y los problemas que éstos enfrentaban. Para finalizar revisé la sección reservada de la Biblioteca Nacional de México, donde localicé algunas fuentes de la época, tal como un cuadernillo de prácticas sobre la criminalidad.

Esta investigación consta de cinco capítulos, en el primero se aborda la fundación y temprana evolución de la ciudad de Durango y de la Nueva Vizcaya en lo general, desde sus orígenes hasta llegar al siglo XVIII, para ofrecer un panorama adecuado del escenario en el que se administraban los conflictos aquí tratados. Asimismo se explican algunas de las principales características de los agentes de gobierno y justicia actuantes en el territorio de la gobernación, todo ello para comprender la organización política y judicial del extenso territorio. Alcaldes ordinarios, alcaldes mayores y gobernadores se integraban, cada cual con sus respectivas competencias, en una jurisdicción que les daba la potestad de ejercer justicia.

En el capítulo dos se intentan mostrar los problemas jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya, y para ese propósito las fuentes documentales ofrecen información sobre los contrastes entre la ley y la práctica judicial, así como de los continuos conflictos entre autoridades que, en su momento, al disputarse el poder se confrontaban a causa de algunas de las reformas llevadas a cabo por los Borbones. Adicionalmente se hace alusión al debate que acompañó la determinación de las facultades de los alcaldes ordinarios en contradicción con los subdelegados, que fueron nombrados en todo el territorio para sustituir paulatinamente a los alcaldes mayores. Igualmente se revisan algunos conflictos en las elecciones de los alcaldes en el seno de los cabildos, y en el marco de las citadas reformas borbónicas que promovían la concentración del poder en manos del gobernador-

intendente. Sin embargo, hay que señalar que los conflictos no fueron exclusivos de las reformas pues antes de éstas ya existían traslapes de jurisdicción de las autoridades reales, tales como las acontecidas entre el gobernador y los oficiales reales que solían llevar sus disputas hasta el Consejo de Indias.

Las *sanciones* o las *penas* en el Durango virreinal, aplicadas mediante el derecho penal de la monarquía absoluta —así como la asimilación de éste en las nuevas tierras como medio para consolidar la conquista—, son abordadas propiamente en el capítulo tres. Mediante la doctrina jurídica se dio el advenimiento de una forma particular de aplicar la justicia, que centralizaba el poder en manos de los monarcas para terminar con la venganza de sangre y la justicia por mano propia. Éstos a su vez la depositaban en sus principales agentes quienes tenían que hacer valer el poder real dentro del nuevo territorio. Asimismo, el capítulo incluye algunas de las concepciones más representativas de la época sobre la pena y su aplicación práctica en el espacio de estudio. El apartado comienza con la explicación de las penas corporales, tales como trabajos forzados, pena capital, destierro, azotes, entre otros, para concluir con las penas pecuniarias y las propiamente infamantes. Al mismo tiempo se incursiona en el pensamiento de los jueces que en algunos casos, influidos por las ideas ilustradas, favorecieron la tendencia de que las sanciones fueran más benignas y humanas. Esta nueva forma de aplicar el derecho se pudo observar en las sentencias, aunque no todavía en el derecho positivo.

En el cuarto capítulo se emprendió el estudio del delito y los distintos rostros en que se manifestaba, así como sus variadas representaciones en la sociedad novohispana. Éste comienza con un acercamiento a los aspectos generales de él y continúa con la propuesta de una clasificación de ellos, separándolos en cuatro grupos, delitos sexuales y contra la honra, delitos contra la integridad física de las personas, delitos contra la seguridad de los bienes y por último delitos contra el Estado.

Se incluye un análisis delictivo y se llega a la conclusión de que los delitos contra la seguridad de los bienes eran los que tenían mayor número de incidencia, siguiéndole en número los delitos contra la seguridad de las personas, después los que iban contra el Estado y finalmente los que estaban contra la moral y la honra. Además se hace un análisis de cada uno de los grupos delictivos comenzando con los delitos contra el patrimonio, de los cuales se expone cómo el robo fue el ilícito más común y las diversas formas con que podía castigarse, dependiendo de las modalidades. En relación a los homicidios se mencionan algunas de las medidas para disminuir su incidencia, entre ellas los reglamentos

para el uso de armas o su definitiva prohibición. Respecto a los delitos contra el Estado se hace un análisis en el que se muestra cómo el elevado número de este tipo de delitos en los años de revuelta, era manifestación de los desacuerdos sociales existentes incubados desde años antes de la explosión de los conflictos.

Para finalizar el capítulo con el análisis de los delitos relacionados contra la moral entre los que se encuentran el adulterio, el estupro y el amancebamiento. Se aborda además la condición de la mujer infiel y la validación de los actos sexuales mediante el matrimonio y no fuera de éste, siempre y cuando se siguieran ciertos principios.

En el capítulo cinco y último de la tesis, abordamos la figura del delincuente, su concepción jurídica y su condición social. Se hace un análisis cuantitativo por grupo social, el cual lleva a un balance entre crisis económica y niveles de delincuencia y se explica cada uno de los grupos delictivos, en un análisis cualitativo. A partir de los procesos instruidos contra los mulatos, indios, españoles y castas, hicimos un análisis de cada una de las sanciones y delitos cometidos por cada grupo étnico, para lograr la comprensión de los mismos y su incidencia. Los números los asimilamos a las características de cada uno de los sectores y concluimos que los grupos más vulnerables eran los indios y mulatos, sin embargo, estos últimos llevaron la peor parte. Pues los indígenas podían recurrir a leyes que los protegían, mismas que no eran cumplidas al cien por ciento por la sociedad Duranguense, pues aunque existían políticas indigenistas, las confrontaciones con los grupos no dominados propiciaron el surgimiento de actitudes anti-indigenistas, contrarias a las establecidas por el derecho indiano.

Finalmente podemos decir que esta tesis parte de lo dicho y establecido acerca de la impartición de justicia criminal en la Nueva España, para aportar un conocimiento nuevo acerca de la construcción y aplicación de ésta en la Nueva Vizcaya.

CAPÍTULO I

DURANGO Y LA NUEVA VIZCAYA EN EL OCASO DEL PERIODO COLONIAL (1750-1824)

I. Definición del espacio y formación de jurisdicciones

La construcción de la región de estudio depende de los elementos que se encuentran en un espacio y un tiempo determinado; en este caso serán los que surgen de la administración de justicia penal a un nivel local, Durango, partido de la provincia de la Nueva Vizcaya, en el periodo que transcurrió de 1750 a 1824.

Sin embargo, la definición de una región no se constriñe tan sólo a los elementos administrativos de un sistema y sus instituciones, puesto que según palabras de Bernardo García Ramírez, para que la reconstrucción sea del todo posible debe existir interacción entre las diversas partes de un conjunto que funciona en un espacio dado. Ésta se da entre los diversos flujos de gente, productos de consumo, información y decisiones que surgen de una red que permite que las relaciones se den entre los diversos enlaces. En esta investigación serán las justicias del rey y las locales las que conformarán nuestra *red* con el fin de lograr captar los elementos necesarios para la construcción de la región. Dicho de otra forma, necesitamos encontrar los centros de confluencia que, conforme a un esquema jerarquizado y dentro de un área definible, sujeten todos los elementos de un espacio de estudio determinado. Nuestros nodos o puntos claves serán los gobernadores, estudiados como justicias del rey y alcaldes ordinarios, o justicias locales. Mediante ellos realizaremos la construcción de la región. De tal manera que, como constructores de ésta, debemos estar conscientes de percibirla como un espacio que resulta, propio, conocido, diferente de otros espacios ajenos. Sin olvidar que las regiones surgen de la existencia de condiciones que dan individualidad y funcionan teniendo etapas de plenitud, que suelen desarticularse si éstas se modifican, por lo tanto son espacios cambiantes, determinados por la cultura y, por lo mismo, históricos, ligados desde luego al medio físico pero no definidos por él de manera absoluta. De esta forma es posible describir la región como un espacio histórico articulado sobre la base de un conjunto de relaciones que surgen en un espacio

determinado,⁴¹ y en mi opinión, relaciones de poder, determinadas por la temporalidad, la economía y los cambios culturales.

Subrayo que las relaciones regionales y la construcción de una región no siempre son definidas por lo espacial. De acuerdo con Isabel Marín Tello, la justicia establecía otros límites que no eran precisamente los espaciales, por eso la existencia de la justicia especial no era limitada a un territorio sino a otro tipo de factores, que implicaban una delimitación distinta de la región de estudio, relacionadas con “las condiciones económicas, las distancias naturales entre un lugar y otro, la voluntad de pedir justicia, o la necesidad de encontrar otras vías para dar solución a los problemas cotidianos relacionados con el derecho penal”⁴², factores que tenían que ver con las características propias del orden jurídico del Antiguo Régimen.⁴³ Particularidades que se relacionan más con la justicia especial, ejercida en los tribunales especiales, tales como: el tribunal de indios, el protomedicato y el tribunal universitario, entre otros, que ejercían jurisdicción más allá de un territorio, obedeciendo más a la razón de ciertas peculiaridades privilegiadas de los sujetos que a un área determinada. Y la justicia ordinaria era más limitada a un territorio, más acotada a una jurisdicción espacial, por eso la necesidad de delimitar nuestro espacio de estudio, puesto que estudiaremos la aplicación de la justicia penal ordinaria en una esfera local.

De acuerdo con ello, nuestro eje de investigación será Durango, con su antiguo ayuntamiento, caja real, sede episcopal y capital de una gobernación, centro de una vasta región a la cual acudían no sólo los habitantes de la ciudad sino los de toda la gobernación de la Nueva Vizcaya, motivo por el cual comenzaremos por mostrar un panorama general de lo que fue esta gobernación en el contexto virreinal para después situarnos en la ciudad de Durango propiamente dicha.

Comenzaremos por mencionar que para la implantación de las instituciones la Corona de Castilla necesitó de una definición territorial, pues tomando en cuenta sus nuevos territorios los soberanos castellanos gobernaron sus posesiones de ultramar mediante las diferentes autoridades implementadas en las nuevas tierras, virreyes,

⁴¹ García Martínez, Bernardo, *El desarrollo regional y la organización del espacio, siglos XVII al XX. Colección Historia Económica de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, OCEANO, 2004, pp. 41-42.

⁴² Marín Tello, *op.cit.*, p. 43.

⁴³ Garriga, Carlos, comenta que el orden jurídico del Antiguo Régimen tenía tres características principales: I. Preeminencia de la religión, II. Orden jurídico tradicional y pluralista III. Orden jurídico probabilista. *Vid.* Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Revista Istor. Historia y derecho, historia del derecho*, vol. XVI, (México, 2004), pp. 34-36.

capitanes generales y audiencias, a un nivel superior; y corregidores, alcaldes mayores y gobernadores a un nivel local o menor. Por lo tanto con el rápido crecimiento de la monarquía española a las áreas del altiplano en tierra firme, la Corona creó dos vastas jurisdicciones políticas, una con su capital en la Nueva España, que incluía todas las provincias al norte del istmo de Panamá; y la otra con su centro en Perú, que envolvía todo el territorio de América del sur, a excepción de Venezuela.⁴⁴ Estos dos virreinos permanecieron de tal forma hasta siglo XVIII, cuando se dividieron en cuatro, Nueva España, Perú, Nueva Granada, y de la Plata.

El primer virreinato fue Nueva España y estaba bajo la jurisdicción del propio virrey, quien fungía como presidente de la Audiencia de México, gobernador y capitán general, superintendente de la real hacienda y vicepatrono del regio patronato indiano. Su autoridad cubría todo el territorio del actual México, excepto un enclave de Nueva Galicia. Además de los territorios hacia el norte de las Californias y Nuevo México, y hacia tierra incógnita que hoy es el centro de los Estados Unidos, y hacia el este hasta las costas del Golfo de México llegaba a la punta de la península de Florida.⁴⁵ Su jurisdicción variaba, como virrey, es decir representante del rey, la tenía en todo el territorio mencionado, pero como presidente de audiencia y gobernador era más limitada, respecto a sus atribuciones de guerra, eran también amplias sus facultades.

Pero aunque estamos hablando de virreinos, se debe aclarar que en la práctica éstos jamás llegaron a funcionar como unidades jurisdiccionales, pues ciertamente se hablaba de virreyes en la *Recopilación de Indias de 1680* más no de virreinos, es decir lo que daba cohesión o unidad a un territorio fue la jurisdicción que las audiencias tuvieron sobre el territorio más que el poder del virrey sobre el mismo. Pues aunque el poder del virrey se sobreponía a todo el territorio por encima de las Audiencias, se decía que éste mandaba pero la Audiencia gobernaba.⁴⁶

De tal forma en la clasificación o división jurisdiccional que hace el Consejo de Indias por Juan López de Velasco y en la recopilación de *Indias de 1680* se muestra la

⁴⁴ Haring, *op. cit.*, p. 106.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 110.

⁴⁶ Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Mantilla Trolle, Mariana (estudio y edición), *La Nueva Galicia en el ocaso de imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*. México: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 2003, pp. XXVI-XXVIII.

organización política de América dividida en “territorios audienciales”, mismos que podían considerarse provincias mayores.⁴⁷

Según lo explica el mencionado historiador Rafael Diego-Fernández, basado en el trabajo de Vicens Vivens la organización política del Nuevo Mundo siguió el modelo imperante por la Monarquía de Castilla en: coronas, reinos y provincias. De tal forma las Indias quedaron incorporadas a la Corona Castellana en calidad de reinos, el de Nueva España y el de Perú, y sus provincias mayores y menores.⁴⁸

Las provincias mayores según las Leyes de Indias eran las que tenían: a) un virrey, presidente además de la Audiencia respectiva, la cual podemos denominar virreinal; b) un presidente-gobernador no subordinado al virrey, integrado en una Audiencia pretorial; c) un presidente-gobernador subordinado al virrey, con una Audiencia pretorial o c) un presidente de una audiencia subordinada. Y las menores, que tenían un capitán general y gobernador o un gobernador.⁴⁹

Aunque según el Dr. Diego-Fernández, es una subdivisión muy esquemática la clasificación que se ha hecho de las audiencias en virreinales, pretoriales y subordinadas⁵⁰, pues deja mucho que desear y no vale prácticamente de nada para su explicación, ya que es bien sabido que las audiencias mantenían una independencia del virrey y se manejaban en su mayoría de una manera independiente pues sus comunicaciones las realizaban mediante el Consejo de Indias directamente con el rey.⁵¹ Éste autor coincide con Zorraquín Becú en el hecho de considerar que las provincias mayores eran las que tenían un presidente-gobernador y las menores un gobernador. Éste último autor cita la *Recopilación de 1680* para explicar la división de los territorios indios en:

“Provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas por distritos a nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Gobernadores particulares, que por estar más distantes de las Audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia”.⁵²

⁴⁷ *Ibidem*, p. XXIX.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. XXVI-XXVIII

⁴⁹ Zorraquín Becú, Ricardo, “Los distintos tipos de gobernador en el Derecho Indiano”, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 580

⁵⁰ La jerarquía de las Reales Audiencias consistía en: virreinales, precedidas por un virrey; pretoriales, presididas por un presidente-gobernador y subordinadas, presididas por un presidente letrado. En Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, p. 97.

⁵¹ Diego-Fernández Sotelo, *op.cit.*, p. XXVIII

⁵² En Zorraquín Becú, *op.cit.*, p. 579

Con lo anterior se acentuaba que las divisiones territoriales atendían a la existencia o no de los altos tribunales, llevando así una predilección por el orden jurisdiccional y no gubernativo.⁵³

Por lo tanto tenemos que la división territorial audiencial de los territorios americanos se dividía en 12 Audiencias dentro de dos virreinos durante el periodo de los Austria, con los Borbón en cuatro virreinos y 14 Audiencias y en siglo XIX todavía durante el reinado de España en América, eran 16.⁵⁴ En el territorio de Nueva España existían cinco Audiencias: la de México, Nueva Galicia⁵⁵, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas.⁵⁶

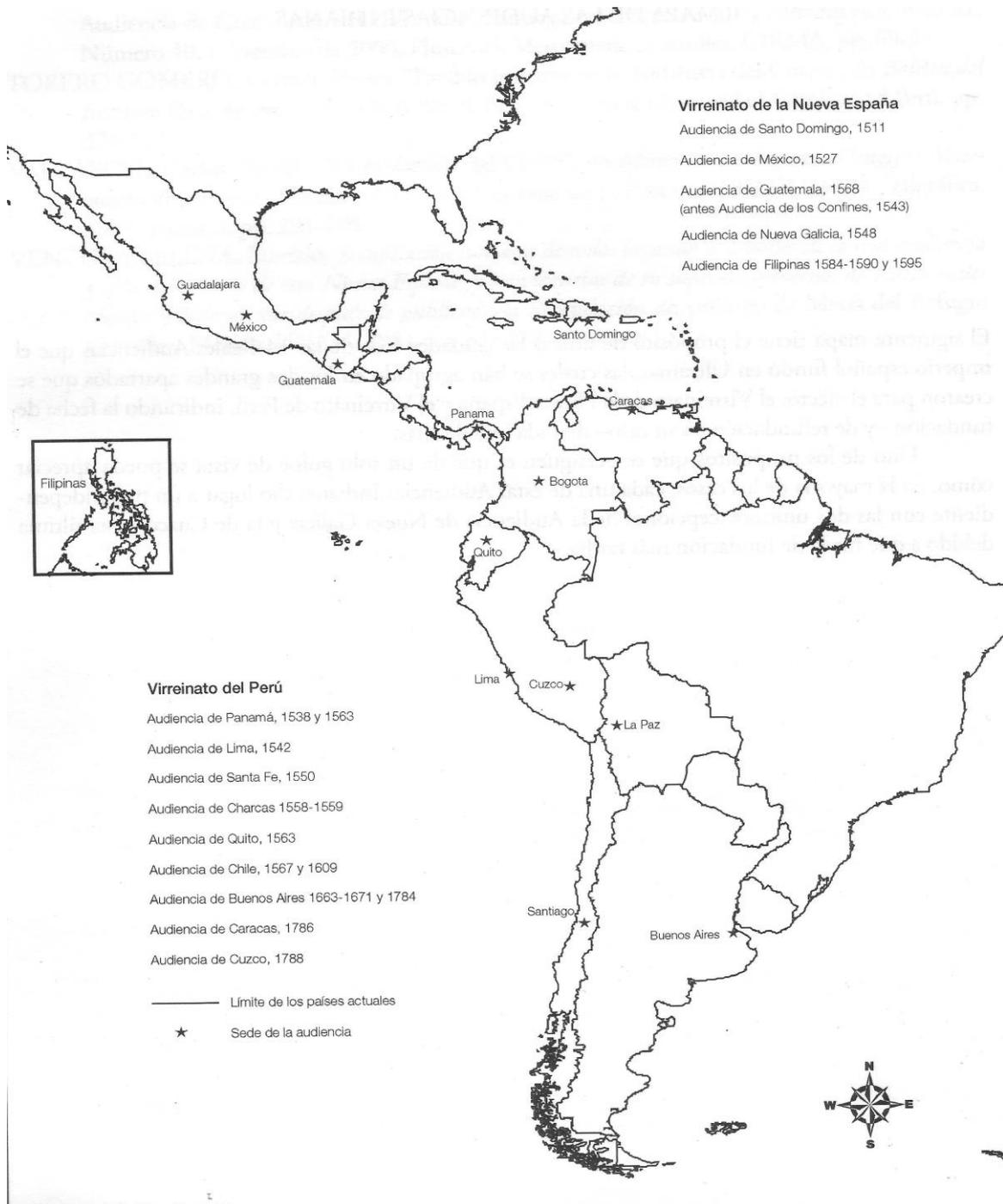
⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ Diego-Fernández *op. cit.*, p. XXXI

⁵⁵ A mediados del siglo XVIII, la Audiencia de Nueva Galicia estaba integrada por: el reino de Nueva Galicia. propiamente hablando, los de Nuevo Toledo –Nayarit-, Nueva Andalucía o Nueva Navarra, sin quedar claro si Sinaloa quedaba dentro de esta denominación, Nueva Vizcaya –Durango-, Nueva Extremadura –Coahuila-, Nuevo Reino de León, Nueva Santander –Tamaulipas-, Nuevo México, Nuevas Filipinas (Texas), y las Californias. En Diego-Fernández *op.cit.*,p. XXXIII

⁵⁶ *Ibidem*, p. XXXVI

MAPA I. Audiencias en el virreinato de la Nueva España y del Perú



Diego-Fernández *op.cit.* vol. IV, p. XLVI

Cada una de estas Audiencias se subdividía en jurisdicciones menores, alcaldías mayores o corregimientos, y al final de la pirámide estaban los municipios. Sin embargo no debemos dejar de mencionar las pequeñas excepciones o lo que eran las llamadas gobernaciones o provincias menores, representadas por los gobiernos de Yucatán y Nueva

Vizcaya.⁵⁷ Mismas que formaban parte de una audiencia o que jurisdiccionalmente pertenecía a ella para el conocimiento de sus causas en segunda instancia, y que para caso práctico de nuestro estudio, entendemos que la Nueva Vizcaya pertenecía a la Audiencia de la Nueva Galicia y al virreinato o reino de la Nueva España y desde esta perspectiva explicaremos su desarrollo y evolución dentro del sistema de justicia penal.

Sin embargo cabe hacer una importante anotación, aunque se mencionó que los municipios están en la parte baja de la pirámide debemos subrayar que estas instituciones que reproducían la organización corporativa y las instituciones formadas bajo el poder jurisdiccional regio fueron fundamentales para el proceso de fundación de ciudades. De esta manera se dio un crecimiento y creación de provincias y su adjudicación a los distritos de las Audiencias, formándose así el proceso de territorialización, es decir, el reparto de facultades o jurisdicciones a en un espacio, que anteriormente estaba institucionalmente vacío, según los conquistadores.⁵⁸

Además cabe mencionar que para otros autores las pequeñas jurisdicciones llamadas alcaldías mayores o corregimientos, eran definidas como provincias. Para Woodrow Borah, la división de los virreinos en provincias comenzó a mostrar sus características definitivas en 1570, y las ciudades en ellas actuaron como contrapeso del gobierno de los encomenderos. Según este autor, hubo cuatro clases de provincias en la nueva España: a) las que estaban a cargo de alcaldes mayores, b) las que estaban a cargo de corregidores rurales, c) las que estaban a cargo de un corregidor urbano y c) las que estaban a cargo de un gobernador.⁵⁹

Otro autor importante que menciona la división territorial del virreinato es Pietschmann, el indica la existencia de 11 gobernaciones antes de las reformas borbónicas, estas eran: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, Nuevo Reino de León, las Californias, Sonora y Sinaloa, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Coahuila, Nuevo Santander y Texas.⁶⁰ Estas se encontraban subdivididas en los corregimientos y las alcaldías mayores, que cambiaron con las reformas borbónicas, pero en ello abundaremos más adelante, por lo tanto iremos al análisis de la fundación y formación de la Nueva Vizcaya.

⁵⁷ *Ibidem*, p. XXX

⁵⁸ Agüero, *op.cit.*, p. 48.

⁵⁹ Borah, "El desarrollo de las provincias coloniales", en *op. cit.*, pp. 29-33. Para este autor los corregidores rurales eran los existentes en los pueblos de indios, y los corregimientos urbanos eran como el que se nombró para la ciudad de México a finales de siglo XVI similar al de Castilla o los que se nombraron tiempo después para Zacatecas, Puebla, Guanajuato, Valladolid, entre otros.

⁶⁰ Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 130.

A.- La gobernación de la Nueva Vizcaya y su formación territorial

Además del establecimiento de las autoridades en el nuevo territorio conquistado, la región de análisis se construye también, entre otras cosas, de acuerdo a las apreciaciones de la sociedad que la habita, por lo tanto, cuando hablamos en lo general de la provincia o gobernación de Nueva Vizcaya o en lo particular de Durango, nos referimos a un espacio social en el que su población se sentía identificada con un centro de referencia, ya sea como su eje económico, religioso o político. En este caso tomamos como centro a Durango porque fue lugar clave para adentrarse al septentrión —aunque años después, con el trazo y desarrollo de nuevos ramales del Camino Real de Tierra Adentro, dejaría de serlo—, y por ser la capital de la provincia desde 1583,⁶¹ rango que conservó durante todo el periodo colonial; puede agregarse en ese sentido su condición de sede episcopal, lo cual igualmente contribuyó a dar identidad al territorio y a sus pobladores.

El real de minas de San José de El Parral, que también formaba parte de la Nueva Vizcaya, llegó a constituirse en espacio importante para la economía y la política, probablemente más que Durango en algunos prolongados periodos, y eso generó disputas entre ambas poblaciones para cambiar la capital de la gobernación hacia aquel real de minas, debido a que el gobernador pasaba la mayor parte del tiempo en Parral, para el período comprendido entre los años 1636 y 1739 aproximadamente. Sin embargo, nunca se logró ese objetivo.⁶² Y después de esa fecha los gobernadores preferían residir en Chihuahua, nombrando tenientes de gobernadores o alcaldes mayores para la capital.⁶³ De hecho, en 1637 se dictó una ley que pretendía evitar lo anterior y que por mucho tiempo quedó en letra muerta:

“Ordenamos a los gobernadores de la provincia de la Nueva Vizcaya que residan en la ciudad de Durango, como tienen obligación, y no en las minas de Parral, ni otra parte, y desde allí

⁶¹ Antes de ello la capital fue San Sebastián, en la provincia costera de Chiametla, En Gerhard, *op. cit.*, p. 209; Al respecto el historiador Vallebuena menciona que “Ibarra fundó en 1563 las villas de Durango y Nombre de Dios...La villa de Durango fue pensada para que fuera la capital de la provincia.” En Vallebuena Garcinava, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p.39; Pacheco Rojas menciona al respecto que “La villa se transformó desde un principio en la capital de la nascente provincia de la Nueva Vizcaya.” En Pacheco Rojas, *Breve historia de ...*p. 51; y Salvador Álvarez dice al respecto que en 1565 Ibarra fundo la villa de San Sebastián, que se convertiría en la cabecera de la provincia. En Álvarez, Salvador, *El indio y la sociedad colonial norteña*. Durango, México: UJED/IIH/COLMICH, 2009, p. 80.

⁶² *Ibidem.*, pp. 209 y 270

⁶³ *Ibidem.*, p. 251.

salgan á sus visitas cuando conviniere, conforme á lo dispuesto, o se les hará cargo en sus residencias e impondrán las penas establecidas por derecho”.⁶⁴

Empero, nuestro interés no reside en aquella polémica o en conocer cuál de las dos poblaciones tuvo más preeminencia económica en determinado periodo, sino en buscar las coincidencias que permitían que la sociedad se sintiera identificada con la ciudad de Durango y el contexto que la rodeaba, en las postrimerías del siglo XVIII e inicios del XIX, momento histórico en que el gobernador residía con mayor frecuencia en la capital.

El gobierno de la Nueva Vizcaya comenzó en 1562 con el nombramiento de Francisco de Ibarra como gobernador de estas tierras, y con la fundación de Durango en 1563, cuando el propio Ibarra instaló el cabildo y se repartieron solares urbanos y tierras entre los primeros trece o quince vecinos españoles que se asentaron allí.⁶⁵ Con la instauración del gobierno se comenzó a ejercer jurisdicción civil y eclesiástica en un espacio determinado, en donde se entretejían las relaciones sociales, jurídicas, políticas y culturales.

Los límites territoriales de ambas potestades —secular y eclesiástica— fueron diversos y no coincidían en su extensión geográfica. En este caso nos interesa la jurisdicción temporal, es decir la provincial perteneciente al gobernador y la definición de sus fronteras, las cuales tampoco fueron uniformes durante todo el periodo colonial, puesto que vivieron una serie de cambios. Estos límites jurisdiccionales o la demarcación del territorio en que ejercía el gobernador de la Nueva Vizcaya son importantes porque el rey ordenaba:

“(…) mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que guarden y observen los limites de sus jurisdicciones, según les estuviera señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del Gobierno superior de las provincias, ó por uso, y costumbre legítimamente introducidos, y no se entrometan á usar, y exceder los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicción en las partes, y lugares donde no

⁶⁴*Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943, Libro V, título II, ley XXXIII. (En adelante, esta fuente será citada como *Recopilación*, seguida del número de libro, en romanos, y del título y ley en arábigos. Esta cita, por ejemplo sería: *Recopilación*, v: 2:33).

⁶⁵ Gallegos Caballero, José Ignacio, *Historia de Durango 1563-1910*. México: Talleres de A. Mijares y Hno., S.A., 1974, p. 59; Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 14; Ramírez, *op. cit.*, pág. 11; Vallebuena Garcinava, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio....*, p. 39; Gerhard, *op. cit.*, p. 24.

alcancen sus términos y territorios, bajo las penas impuestas por derecho, y leyes de estos, y aquellos reynos, y que cualquier exceso, que en ello cometieren sea cargo de residencia.”⁶⁶

Lo anterior no significaba que se llevara al pie de la letra el ordenamiento, pues las fronteras y límites no estaban definidos como en la actualidad, eran imprecisos e inexactos, pero existían y se tenía una idea del lugar en donde se aplicaría la justicia o se ejercería la jurisdicción por cada una de las autoridades. Pero ello no implicaba la inexistencia de la jurisdicción concurrente,⁶⁷ concepto actual para designar la competencia que varios jueces pueden tener sobre una misma causa y que en la época de estudio se conocía con otros términos, tales como: *jurisdicción acumulativa*, *jurisdicción preventiva o jurisdicción real ordinaria*. Algunos autores contemporáneos la mencionan como “el traslapamiento de jurisdicciones”.⁶⁸ Ésta consistían en que si bien cada autoridad debía respetar y limitarse a su territorio y jurisdicción, podían existir eventualmente autoridades con las mismas facultades dentro del mismo espacio, tal como los alcaldes ordinarios y los gobernadores⁶⁹ de la Nueva Vizcaya, que tenían competencia para conocer en primera instancia las causas criminales, lo que legalmente estaba permitido según las atribuciones de cada cual, pero podía llegar a ser ilícito porque las leyes contemplaban que si bien los gobernadores conocían en forma acumulativa las causas de los alcaldes ordinarios, no debían advocar éstas, ni quitárselas a los alcaldes cuando éstos ya las hubieran comenzado.⁷⁰

La concurrencia de jurisdicciones, característica propia del derecho del antiguo régimen, era un problema de toda la Nueva España, no exclusivo de la Nueva Vizcaya, y

⁶⁶ *Recopilación*, v:1:1.

⁶⁷ Contemporáneamente se entiende por jurisdicción concurrente a la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia para conocer el inicio de un juicio, por motivos especiales de tiempo o de lugar. Es en materia de amparo y derecho mercantil en donde principalmente se presenta actualmente entre nosotros. El antecedente de esta figura jurídica surgió en siglo XIX, *Cfr. Enciclopedia Jurídica Mexicana F-L*, 12 vols. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 2002, vol. IV, pp. 784-786. Esta atribución, en el siglo XVIII, era similar a la presentada en la *jurisdicción acumulativa*, que era aquella en la que un juez podía conocer a prevención las mismas causas que otro; esto era, la que residía a un mismo tiempo en dos o más jueces que podían anticiparse a tomar conocimiento de una misma causa, debiendo seguirla el primero que la hubiera empezado. Por esta razón también era llamada *preventiva*. O a la llamada *Jurisdicción real ordinaria*, que residía en los dos o más jueces de primera instancia que había en las cabeceras de algunos distritos, pues cualquiera de ellos podía anticiparse a tomar conocimiento de las causas que ocurrían. En Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia*. 2 vols. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, vol. II, p 1120.

⁶⁸ Gerhard, *op. cit.*, p. 209.

⁶⁹ Los gobernadores tuvieron competencia en primera instancia en asuntos civiles y criminales hasta 1537. Después de esta fecha por disposición de doña Juana, se encargaron de esta jurisdicción única y exclusivamente los alcaldes ordinarios a excepción de algunos lugares en los que el gobernador siguió teniendo la administración de justicia, como fue el caso de Chile y como nosotros localizados para Nueva Vizcaya. En Dougnac Rodríguez, *op.cit.*, p. 88.

⁷⁰ Agüero, *op. cit.*, p. 83; *Recopilación*, v:2:14; Dougnac Rodríguez, *op.cit.*, pp. 88 y 122.

no se restringía a las autoridades temporales, puesto que también podía darse con las eclesiásticas.⁷¹ Pero ese es otro asunto que retomaremos más adelante, por lo tanto, vayamos a la explicación de cómo se fueron formando los límites jurisdiccionales de las fronteras territoriales de las provincias.

En la mayoría de los casos los territorios se fueron definiendo formalmente de acuerdo a las *capitulaciones* que, como sabemos, eran “un concierto o pacto entre dos o más partes sobre un asunto generalmente grave y...cuyos capítulos debían ser inviolables”.⁷² En este caso eran los acuerdos que el monarca realizaba con los descubridores o conquistadores para definir los límites de las jurisdicciones, y a falta de éstas, prevalecía el derecho dado al conquistador por las autoridades superiores para que extendiera las fronteras de la civilización cristiana.⁷³ El poder que éstas les otorgaban a los conquistadores o jefes de las expediciones era amplio, pues con ellas quedaban obligados a fundar poblaciones, ya fueran pueblos, villas o ciudades, dándoles la oportunidad de solicitar al rey demandas de orden público, económico o social.⁷⁴

En Durango, fue el título de gobernador otorgado a Ibarra el que le permitió adentrarse en la conquista del nuevo territorio,⁷⁵ pues no se ha encontrado capitulación alguna para la conquista del territorio neovizcaino. La Nueva Vizcaya abarcaba en un inicio todos los territorios aún no conquistados más allá de la Nueva Galicia, sin embargo, estos extremos empezaron rápidamente a modificarse, debido a la conquista y exploración de distintos conquistadores en otras latitudes, que reclamaban para sí sus jurisdicciones en lo que podemos llamar un proceso de *territorialización*.⁷⁶ El nombramiento de gobernador de Francisco de Ibarra le concedió el derecho para la conquista de las tierras que estuvieran *arriba* de las minas de San Martín y Avino, a excepción de las que estaban en la provincia de Chiametla.⁷⁷

Las fronteras en las postrimerías del siglo XVI y en el siglo XVII no permanecían definidas claramente, pero varios autores coinciden en que la Nueva Vizcaya estaba integrada aproximadamente por los actuales estados de Durango, Chihuahua, Sinaloa y

⁷¹ Rosa Camelo, Rosa, “El cura y el alcalde Mayor”, en Woodrow Borah (coord.), *op. cit.* p. 149.

⁷² Escriche, *op. cit.*, vol. I, p. 416.

⁷³ Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 10.

⁷⁴ Molina Martínez, Miguel, *Los cabildos y la Independencia en Iberoamérica*. Granada: CEMCI, 2002, p. 36

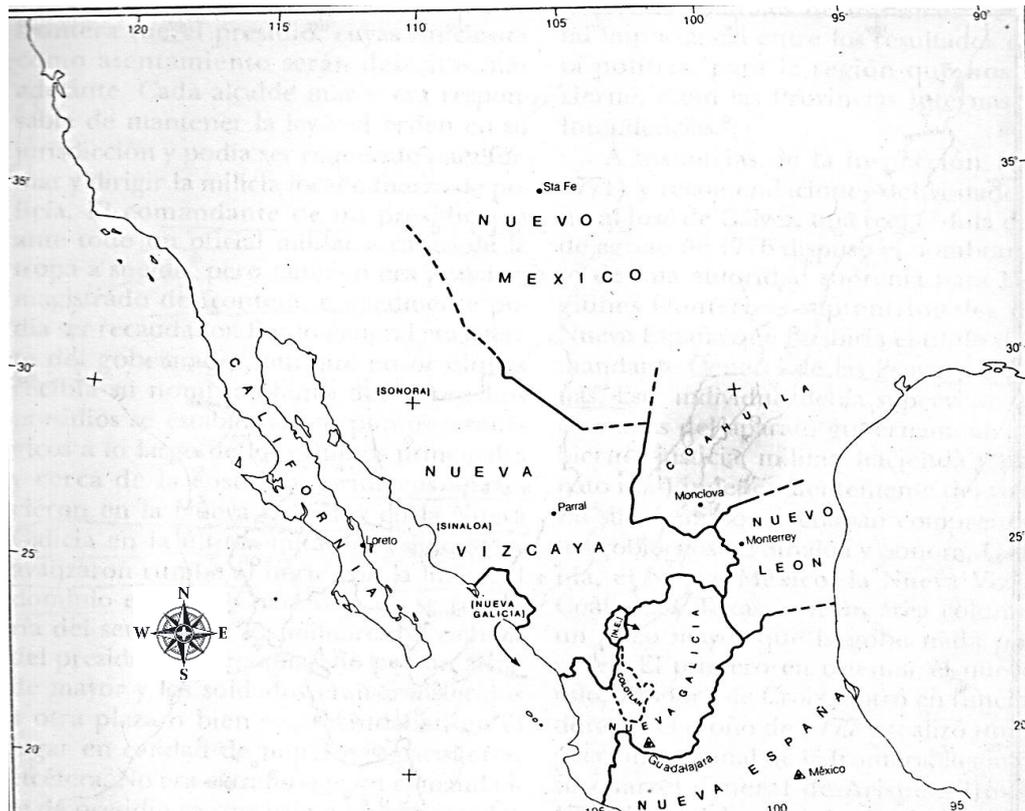
⁷⁵ Gallegos Caballero, *op. cit.*, p. 59; Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 10.

⁷⁶ Gerhard, *op. cit.*, pág. 24.

⁷⁷ Mecham, *op. cit.*, pp. 133-134; Zavala, Vicente S.I., *Francisco de Ibarra*. España: Colección Kurutzega, Sección de Cultura de la Congregación Mariana, 1988, pp.76-77.

Sonora,⁷⁸ además de una porción de Coahuila, concretamente Parras y Saltillo, este último conquistado por el capitán Alberto del Canto, integrante del ejercito de la expedición de Ibarra; por eso el territorio sur del actual estado de Coahuila siempre fue considerado como parte de la Nueva Vizcaya.⁷⁹ Mapa II, se logra observar la evolución histórica del territorio hasta el año de 1700.

MAPA II. Evolución de la frontera norte en el año 1700



Gerhard, Peter, *La frontera Norte de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 27.

Con una extensión tan amplia y la gran dificultad para gobernarla, las provincias se fueron separando; primero lo hicieron Sonora y Sinaloa en 1733, para formar la provincia de Nueva Andalucía,⁸⁰ años después, por una cedula real dictada el 25 de mayo de 1785 se ordenó que Parras y Saltillo, fueran incorporadas a Coahuila, pero en la práctica, esta segregación se efectuó hasta mediados de 1787.⁸¹ Esto último se dio en razón de que ambos distritos se habían ido ligando paulatinamente más a la jurisdicción de Coahuila, por

⁷⁸ Mecham, *op. cit.*, 2005, p. 39; Gallegos Caballero, *op. cit.*, p. 61.

⁷⁹ Gallegos Caballero, *op. cit.*, p. 61

⁸⁰ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 38.

⁸¹ Gerhard, *op. cit.*, p. 275

el desarrollo de su agricultura y ganadería. La cédula fue recibida por el comandante general de las provincias en 1787, y llevada a la práctica por el gobernador de Coahuila, Pedro Fueros, el año siguiente.⁸² Esto se puede observar en el mapa número III, que se presenta más adelante.

Si bien todo el territorio que hoy conforma al actual estado de Durango perteneció a la Nueva Vizcaya, existió una excepción que propició conflictos durante mucho tiempo. Fue el caso del territorio de Nombre de Dios, considerado en un principio como perteneciente a la Nueva Galicia, razón por la que la jurisdicción estaba en manos del alcalde mayor de las minas de San Martín. Sin embargo, como Ibarra lo consideró dentro de sus territorios conquistados, no permitió la intromisión de las autoridades neogallegas y, obedeciendo instrucciones del virrey Luis de Velasco, procedió a fundarla, causando un conflicto de jurisdicción que se resolvió dejando en manos del gobierno de la Nueva España la comarca de Nombre de Dios.⁸³ Fue hasta 1787 cuando se anexó a la Intendencia de Nueva Vizcaya.⁸⁴ Cabe mencionar que existe un dato que no coincide con esa fecha y que señala que fue en 1611 cuando se regresó la jurisdicción de Nombre de Dios a Nueva Vizcaya, por orden real.⁸⁵

Con Francisco de Ibarra se consolidó la conquista del territorio neovizcaíno, pero años antes de que éste llegara a la región otros dos exploradores la habían localizado. El primero fue el capitán Joseph de Angulo, en 1533, enviado por el gobernador Nuño de Guzmán, que descubrió la gran serranía que llamaban de Topia, desde cuyas cumbres avistó los grandes llanos que llamó de Pánuco, que tiempo después se llamaron de Nueva Vizcaya.⁸⁶ Años después Ginés Vázquez del Mercado fue nombrado capitán general con amplios poderes —en el marco de una expedición encomendada por los oidores de la Nueva Galicia para subyugar a los indígenas de Jocotlán—, y en el desarrollo de su misión en la zona escuchó acerca de una enorme montaña de plata. Buscarla le hizo ignorar, a su paso, lugares en los cuales efectivamente existían ricas vetas, como Chalchihuites, San

⁸² Porras Muños, *op. cit.*, p. 52-53.

⁸³ Gallegos Caballero, *op. cit.*, p. 61.

⁸⁴ Quiñones Hernández, Luis Carlos, *Composición demográfica de Nombre de Dios, Durango, Siglo XVII*. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, Voluntariado Cultural, Presidencia Municipal de Nombre de Dios, Secretaría de Educación Pública, 2002, pp. 26-27; Gerhard, *op. cit.*, p. 208.

⁸⁵ Mecham, *op. cit.*, p. 221; Hillerkuss, Thomas, *Diccionario biográfico del occidente novohispano, siglo XVI*. 4 vols. México: Universidad Autónoma de Zacatecas, Centro de Docencia Superior, 2006, vol. III, H-I, p. 326.

⁸⁶ De la Mota y Escobar, Alonso, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, 1621. Ed. facsimilar. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, 2009, p. 143.

Martín y Sombrerete. Salió de Guadalajara en 1552 rumbo a Jocotlán y ese mismo año localizó una montaña que los exploradores nombraron Cerro de Mercado, él pagó la expedición integrada por un grupo de cien hombres, que le costaría cinco mil pesos. Cuando los españoles se acercaron al promontorio advirtieron que era de hierro y no de plata, y lo bautizaron con el nombre de su descubridor. Decepcionados, emprendieron el retorno durante el cual Mercado fue herido y muerto.⁸⁷

En 1554, una expedición encabezada por Francisco de Ibarra y Juan de Tolosa se introdujo en el nuevo territorio del Valle del Guadiana, en donde Ibarra fue herido por los indios.⁸⁸ Fue hasta 1563, como ya se mencionó, cuando se hizo la fundación formal de la villa de Durango, la cual permitió consolidar avances hacia el norte.⁸⁹

Las inquietudes de los nuevos pobladores de conquistar tierras y fundar ciudades, eran tal como se había hecho durante la Reconquista en España. Con ello los moradores comenzaron a adquirir poder y condición de vecinos calificados, llevándolos a obtener derechos y privilegios idénticos a los de Castilla, lo que conjunto simultáneamente al surgimiento de cabildos como expresión del poder político, mismos que lejos del poder central de la metrópoli se desarrollaron en la Nueva España con mayor libertad y seguridad.⁹⁰

De esta forma en el norte se fueron consolidando nuevos descubrimientos: Nuevo León (1580), por el portugués Luis de Carbajal; Nuevo México (1598) y Coahuila (1687). Como ya se adelantaba, con el paso del tiempo varios territorios se dividieron y crearon nuevas jurisdicciones, a saber: California (1697), Nayarit (1721), Texas (1722), Sinaloa y Sonora (1733), Nuevo Santander (1748), San Blas (1768), Mazatlán (1792) Colotlán y Nayarit (1791) y, finalmente, Baja California (1804). Las modificaciones más importantes para la Nueva Vizcaya se dieron en 1733, cuando Sinaloa y Sonora se separaron de la jurisdicción existente.⁹¹

⁸⁷ Mecham, *op. cit.*, pp. 83-85.

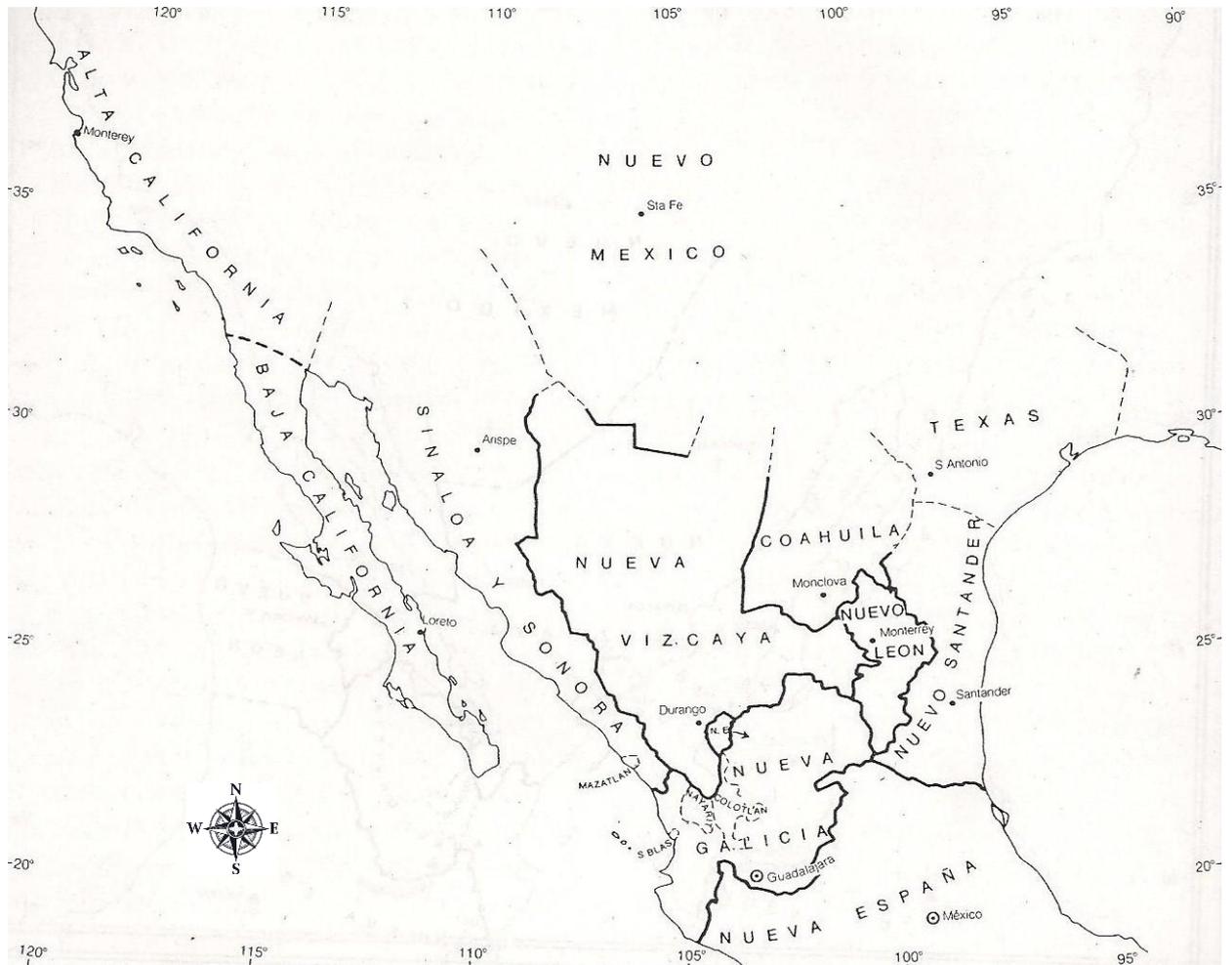
⁸⁸ Información de méritos de Francisco de Ibarra, 1569, transcrita por Gallegos, José Ignacio, en *op. cit.*, pp. 22-59.

⁸⁹ Pacheco Rojas, *Breve historia...* pp. 51-52.

⁹⁰ Molina Martínez, *op.cit.*, pp. 31-33.

⁹¹ Gerhard, *op. cit.*, pp. 24-25.

MAPA III
La frontera norte en 1786



Gerhard, Peter, *La frontera Norte de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 28.

Respecto a la agricultura en la villa de Nombre de Dios y Durango, en las postrimerías del siglo XVI era de las más próspera del territorio; proveía a minas de la comarca como las de San Martín, Los Ranchos, Chalchihuites, Sombrerete, Santiago de la Espada, Zacatecas, Indé, Santa Bárbara y San Lucas,⁹² lo que había sido una de las razones de peso para el repoblamiento de esas localidades en 1568.⁹³

Algunas de las principales características del territorio neovizcaíno fueron detalladas inicialmente por el obispo D. Alonso de la Mota y Escobar en su descripción geográfica elaborada a principios del siglo XVII. En ella menciona que en general el clima

⁹² Pacheco Rojas, José de la Cruz y Quiñones Hernández, Luis Carlos, “Formación de la Nueva Vizcaya y la fundación de la villa de Nombre de Dios: un territorio en disputa”, en *Revista de Historia de la Universidad Juárez del Estado de Durango*, vol. 4, Nueva época (Durango, México, 2012), pp. 16-18.

⁹³ *Ibidem*.

era de fresco a frío, y que incluso se presentaban nevadas, tenía arroyos y una producción frutícola de productos de Castilla que se combinaba con la de hortalizas. En cuanto a la producción agrícola y ganadera, alude que ambas actividades eran prósperas, que la primera era de temporal para la producción de maíz y trigo, y la segunda estaba basada en la crianza de ganado vacuno y equino.⁹⁴ Asimismo sugiere que en el vasto territorio existían muchos lagos, lagunas y ciénagas a donde acudían las aves de diferentes especies tales como ánsares, grullas y patos que los vecinos cazaban con arcabuz, y les servían de bastimento, tal como lo hacían con las liebres de la región. Además de los llanos existían en el reino muchos montes poblados de arboledas que servían para la carpintería, pero la mayor riqueza, según el obispo, eran sus montes y peñascos que no criaban ni producían árboles por ser de metales de plata.⁹⁵

Sin embargo, se estima que hacia 1777 las jurisdicciones menores más remunerativas de la Nueva Vizcaya, según Peter Gerhard, eran Parras y Saltillo, San Juan del Rio, El Parral, Real del Oro, Papasquiario, Cosihuiríachic y Valle de San Bartolomé.⁹⁶ Como ya mencionamos, en 1787 la jurisdicción de Nueva Vizcaya perdió el importante distrito y alcaldía mayor de Parras y Saltillo, que fue agregado a la jurisdicción de Coahuila,⁹⁷ y en ese mismo año la Nueva Vizcaya se convirtió en intendencia, con el anexo del distrito de Nombre de Dios.⁹⁸

El total de partidos de la gobernación se fue incrementando con los años: nueve en 1604, trece en 1640, veinte en 1693, veintidós en 1786 y treinta y seis en 1820. En 1786 existían los siguientes veintidós partidos: Batopilas, Cerro Gordo, Ciénega de Olivos, Conchos, Cosihuiríachic, Cuencamé, Chihuahua, Durango, Guanaceví, Guarisamey, Mapimí, Mezquital, Papasquiario, Parral, Parras y Saltillo, Real del Oro, San Andrés de la Sierra, San Buenaventura, San Juan del Rio, Santa Bárbara, Siánori y, finalmente el Valle de San Bartolomé.⁹⁹ En el siguiente mapa se pueden observar las respectivas demarcaciones.

⁹⁴ De la Mota y Escobar, *op. cit.*, pp. 23-24, 144-145.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 144-145.

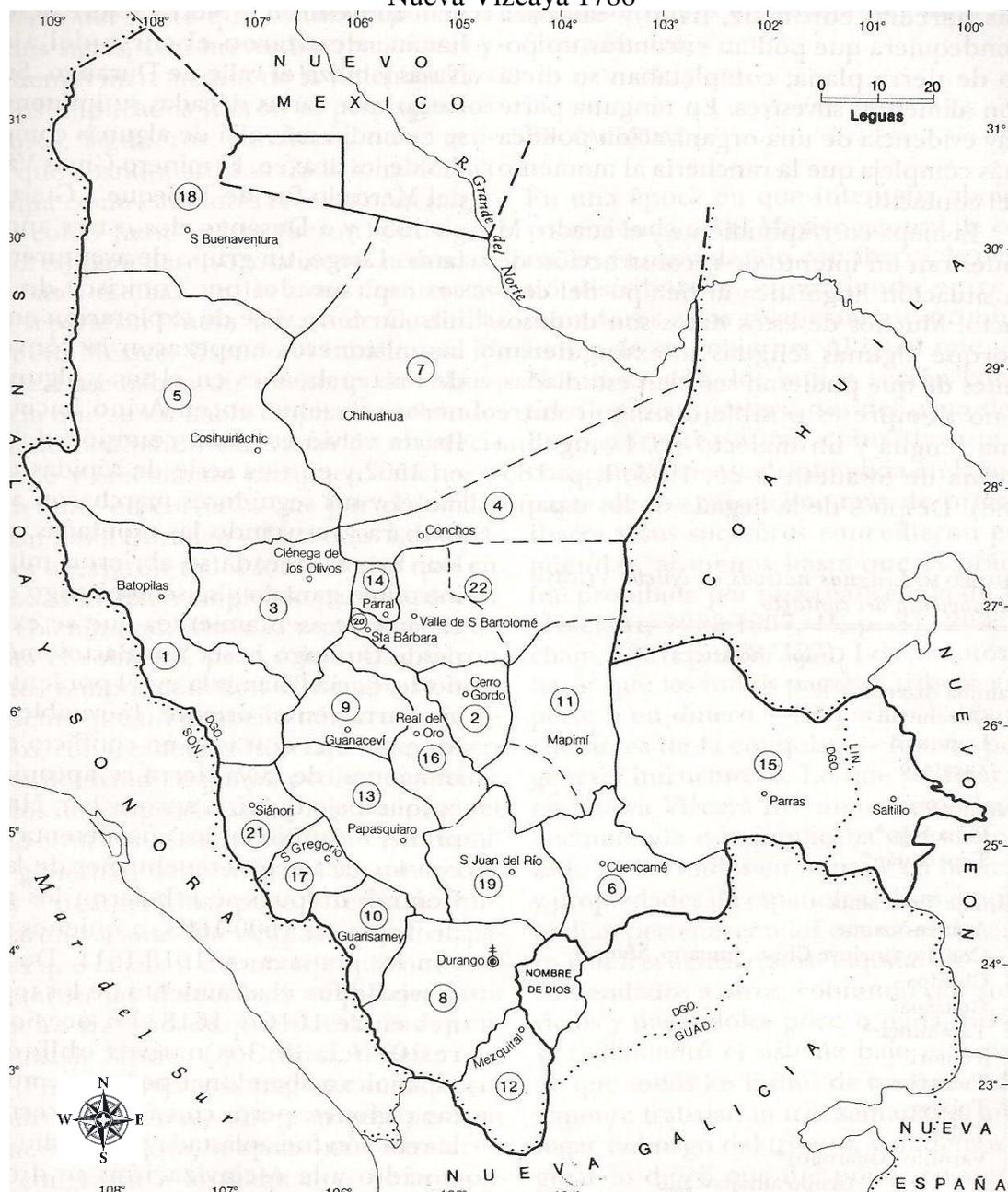
⁹⁶ Gerhard, *op. cit.* p. 210

⁹⁷ *Ibidem*, p. 275.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 208-209.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 205 y 210.

Mapa IV Nueva Vizcaya 1786



Gerhard, Peter, *La frontera Norte de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 205.

Los partidos debían contar con un alcalde mayor o como a veces se le llamaba para evitar el pago de la “media anata”¹⁰⁰, un “justicia mayor”.¹⁰¹ Con las reformas borbónicas estos

¹⁰⁰ “La *Media Anata* era el pago al rey por las mercedes, gracias y provisiones que concediere. Consistía en el pago de la mitad de salario anual que se fuera a recibir, más una tercia parte del mismo por los provechos y emolumentos. Se había de entregar la mitad al contado, antes de recibir el título o de tomar posesión del cargo, y el resto en el primer mes del segundo año de ejercicio, debiéndose hacer obligación para asegurar este segundo pago”. Cfr. Porrás Muñoz, *op. cit.*, p. 89.

oficios fueron reasignados como subdelegados, los que no deben confundirse con los *alcaldes ordinarios* elegidos anualmente, y que con los regidores integraban el cabildo, justicia y regimiento de las ciudades. Respecto a los alcaldes ordinarios, existe poca información, pues la situación de los cabildos a finales del siglo XVIII en la Nueva Vizcaya permanece poco estudiada; al parecer, la mayoría de los gobiernos locales estaban en manos de alcaldes mayores y existieron pocos cabildos.¹⁰² Sin embargo en Durango si existió alcalde, fue una excepción importante porque en ella radicaba ayuntamiento y gobernador. En el siguiente subapartado veremos a cada una de estas autoridades, de manera general, y sus facultades y características.

B. Autoridades de gobierno y justicia en Nueva Vizcaya

Las principales autoridades que operaron en la Nueva Vizcaya y atendieron aspectos de justicia y gobierno, fueron los gobernadores, los alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios. Desde luego que la autoridad con mayor jerarquía era el gobernador y le seguían las demás.

Asimismo en materia de justicia, la Audiencia de Guadalajara pudo actuar sobre el territorio como tribunal de segunda instancia o apelación después del año de 1572, pues antes de eso era la Audiencia de México la encargada de estas cuestiones.¹⁰³ La de Nueva Galicia fue creada en 1548 con sede en la ciudad de Compostela,¹⁰⁴ y quedó investida de gobierno sobre su jurisdicción; además estaba autorizada para delegar dicha función en corregidores y alcaldes mayores.¹⁰⁵ En 1560 fue trasladada a Guadalajara donde perduró hasta el final de la época colonial,¹⁰⁶ en 1572 estaba constituida con un presidente y durante los dos años siguientes el virrey intervino en su administración.¹⁰⁷ En diciembre de 1574, investida con mayor independencia, tuvo una presidencia-gobernación, lo que aumentó su jerarquía. Se mantuvo relativamente independiente del virrey, que sólo en

¹⁰¹ Gerhard, *op. cit.*, p. 28.

¹⁰² *Ibidem.* pp. 27-28.

¹⁰³ *Ibidem.*, p. 209

¹⁰⁴ Parry, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español*. Estudio introductorio de Rafael Diego Fernández. Zamora: El Colegio de Michoacán, fideicomiso Teixidor, 1993, p. 89 También ver Haring, *op. cit.*, p. 111

¹⁰⁵ Enciso Contreras, José, Palacios Alvarado, Alicia Susana *et alii* [coord.], *Catálogo de causas criminales: del Poder Judicial, correspondiente al periodo colonial, en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas*. México: Tribunal Superior de Justicia, 2002, p. 43.

¹⁰⁶ Haring, *op. cit.*, pp. 111-112.

¹⁰⁷ Gerhard, *op. cit.*, p. 25.

materia de guerra conservó el mando sobre la jurisdicción neogallega, aunque al parecer esto fue sólo en teoría porque en la práctica la independencia de ésta se dio en todos los sentidos, mucho de lo cual se debió a las grandes distancias.¹⁰⁸

La audiencia también podía actuar como tribunal de primera instancia en los *casos de corte*, esto es, en todos aquellos en donde estuvieran directamente involucrados intereses de la Corona y sus funcionarios.¹⁰⁹ El derecho castellano consideraba casos de Corte los relativos a mujer forzada, casa quemada, quebrantamiento de camino y otros en los cuales se invocaba el monarca. Sin embargo, para el caso de América las cosas se adaptaron a sus circunstancias y se consideraron también casos de Corte aquellos en los que estaban involucradas personas “rústicas y miserables” como indios, viudas, huérfanos, menores y otros por el estilo. Asimismo la Audiencia podía tener conocimiento de los casos criminales que surgían dentro de la ciudad en donde ésta residía y dentro de una periferia de cinco leguas y de los casos eclesiásticos de carácter secular.¹¹⁰

Sin embargo, para la justicia local o de primera instancia existía en la mayoría de los gobiernos divisiones distritales menores o unidades administrativas locales en las que se establecían las autoridades que se encargarían del gobierno y la justicia. En el septentrión el partido administrativo menor hasta 1786 fue el corregimiento o la alcaldía mayor, en las cuales se encontraba a la cabeza un alcalde mayor o un corregidor. Estas demarcaciones con las reformas borbónicas se transformaron en subdelegaciones. Y si bien el cabildo español o ayuntamiento ejerció presencia y poder en los primeros años, a finales del siglo XVIII esta institución declinó y era casi inexistente en el norte en donde las alcaldías mayores fueron mayoría,¹¹¹ hasta antes de su proliferación en 1814 y 1821.¹¹²

En la Nueva España tanto el alcalde mayor como el corregidor gozaban de facultades más amplias que en la península, ejerciendo funciones en los cuatro ramos de gobierno: administración, justicia, guerra y hacienda,¹¹³ Sin embargo cabe aclarar que al inicio de la instauración de estas instituciones existieron conflictos, pues los alcaldes mayores pretendían supervisar a los corregidores incluidos en sus demarcaciones. Para poner fin a la disputa se dictó una ordenanza el 13 de febrero de 1586 en la que se estipuló que los alcaldes mayores no podían entrar con vara de justicia a los distritos de los

¹⁰⁸ Diego-Fernández Sotelo y Mantilla Trolle (estudio y edición), *op. cit.*, pp. XXVIII-XXIX; Gerhard, *op. cit.*, pp. 24-25.

¹⁰⁹ En Haring, *op. cit.*, p. 175; Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, pp. 110-111.

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ Gerhard, *op. cit.*, p. 26-28.

¹¹² *Ibidem*, p. 209.

¹¹³ Borah, *op. cit.*, p. 31

corregidores, estableciéndose de esta forma una regla que determinaba que ambas autoridades gozaban de los mismos poderes, cada cual en su distrito.¹¹⁴

Los corregimientos tenían dos connotaciones y en el septentrión solamente el de Nueva Galicia se asimiló al que en sus primeros años tuvo el de México Central, es decir, un oficial de la Corona a quien se le confiaba la administración de justicia y el cobro de los tributos en uno o varios pueblos de indios. En esos casos el cargo era conocido como corregimientos sufragáneos o como otros autores los mencionan corregimiento rural o de indios. El otro tipo de corregimiento fue el de ciudades o pueblos de españoles, o corregimiento urbano, éste predominó en la Nueva España, y el primero fue enviado en 1574 a la ciudad de México.¹¹⁵

El corregimiento de indios o rural no existió en Nueva Vizcaya, los corregidores designados directamente por la Corona en villas de españoles, o ciudades que representaban algún interés especial para la monarquía, ya fuera por su importancia poblacional o económica, fueron los que se instauraron en el norte novohispano y tenían funciones más acordes con el significado original del término “representante real que se sentaba con los regidores o miembros del cabildo español”¹¹⁶. Los primeros designados para el septentrión novohispano fueron, primero el de Zacatecas, nombrado desde 1580; el segundo fue el de Chihuahua, mucho más tardío que aquel, establecido en 1718, y el tercero en Bolaños hacia 1754. La jurisdicción de Durango también fue llamada corregimiento a principios de siglo XIX y era el territorio gobernado por el cabildo de la ciudad.¹¹⁷ Esto no significa que no hayan existido corregimientos de indios en el norte, pues para 1570 en todo el reino de Nueva Galicia existieron quince sedes de corregimientos de indios, y treinta sedes de tenientes de corregidor.¹¹⁸

Las diferencias entre los corregidores de indios y los alcaldes mayores, radicaba en la materia de gobierno —pues las competencias del corregidor eran más explícitas— y en el origen de sus salarios, empero aunque las atribuciones de ambos estaban especificadas en los nombramientos de cada cual, en la práctica estas iban más allá de lo estipulado en los documentos. El corregidor recibía su salario de los tributos de indios y el alcalde mayor

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ Gerhard, *op. cit.*, pp. 26-27.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 27.

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 27 y 209.

¹¹⁸ Enciso Contreras, *Zacatecas en el siglo XVI...* pp.93-94

de los gastos de justicia, tales como las penas de cámara, multas y otros mismos que ellos aplicaban.¹¹⁹

Sin embargo esto era diverso, pues generalmente los alcaldes mayores o corregidores de indios ganaban menos que los de pueblos de españoles.¹²⁰ Por ejemplo, en Nueva Galicia los alcaldes mayores y corregidores recibían salario de la Real Hacienda. En cambio en otros lugares era distinto, en donde existía señorío lo recibían de los emolumentos del señor, o como ya lo mencionamos, de los tributos indígenas y/o en algunos otros casos de las diligencias administrativas o judiciales. Según explica Solórzano, generalmente se les asignaba un salario para que no abusaran de su poder exagerando los cobros a los indios. Sin embargo fuere cual fuere la fuente de su salario generalmente los alcaldes mayores tenían remuneraciones más bajas que los corregidores.¹²¹

En cuanto a los gobernadores, éstos si tenían estipulado un salario, ya fuera a los propietarios o a los interinos. Esto en razón a la ley 1, título II, libro V de la *Recopilación de las Leyes de Indias* que estipulaba que:

“...están reservados a nuestra provisión y merced los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores más principales de las Indias con sus sueldos y salarios, que han de percibir cada año...”¹²²

En consecuencia se menciona que el gobierno y capitanía de la de Nueva Vizcaya ganaría dos mil pesos de minas.¹²³ Además de esto existían algunas medidas para garantizar la propiedad de estas autoridades, tenían prohibición de casarse sin licencia real en sus distritos¹²⁴, debían presentar inventario de sus bienes¹²⁵, prestar juramento y rendir fianza para prevenir de los malos manejos del cargo.¹²⁶ Además, legalmente estaba estipulado que durarían en sus cargos tres años¹²⁷.

¹¹⁹ *Ibidem*..., pp. 99-100

¹²⁰ *Ibidem*, p. 110

¹²¹ Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, p. 93.

¹²² Porras Muños, *op.cit.*, p. 81; *Recopilación*, V:2:1

¹²³ *Ibidem*

¹²⁴ *Recopilación*, V:2:44

¹²⁵ *Ibidem*, V:2:8

¹²⁶ *Ibidem*, V: 2: 11 y 12.

¹²⁷ *Ibidem*, V: 2:10.

Todo lo anterior estaba acordado en la ley libro V de la *Recopilación...*,¹²⁸ pero en la práctica parecen haber existido sus discrepancias.

En algunos casos, para fines prácticos y por la similitud de las atribuciones, se consideraba al gobernador como sinónimo de alcalde mayor o corregidor, aun a sabiendas de que este funcionario era de un rango superior, principalmente cuando tenía aparejado el nombramiento de capitán general, con un estatus más independiente y asignado a un territorio con extensión mucho mayor que la del corregimiento o alcaldía mayor, puesto que estos dos últimos estaban asignados o asociados con un solo pueblo cabecera y su región aledaña.¹²⁹ En la Nueva Vizcaya, al igual que en otros lugares, los acaldes mayores estaban supeditados al gobernador en los cuatro ramos: gobierno, hacienda, justicia y militar.¹³⁰

Además, existía otra diferencia importante entre estas autoridades, que tenía que ver con la forma de elección, aunque estos nombramientos eran una Gracia real, en la práctica las cosas se modificaron un poco, en acuerdo a ley, que permitía que las autoridades como alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, fueran nombradas por funcionarios indianos más importantes. Los alcaldes mayores en Nueva Vizcaya eran electos por los gobernadores, y estos últimos a su vez eran designados directamente por el rey, aunque según una disposición de la época, debido a las grandes distancias, podían nombrarlos los virreyes o presidentes gobernadores, aunque fuera de manera provisional, y solamente los virreyes, presidentes y oidores serían estrictamente nombrados por el rey.¹³¹ A continuación, en el cuadro I, se enuncian 20 nombramientos de alcaldes mayores en el periodo de 1728-1731 para Nueva Vizcaya por el gobernador Ignacio Francisco de Barrutia:

¹²⁸ Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, pp. 92-93

¹²⁹ Haring, *op. cit.*, pp. 183-184.

¹³⁰ Gerhard, *op. cit.*, p. 209.

¹³¹ Porras Muñoz, *op. cit.*, pp. 73, 81, 184, también ver Enciso Contreras, *Catálogo de causas criminales: del Poder Judicial...*p. 24 y *Recopilación*, III: 2:1.

Cuadro I
Alcaldes mayores solicitados y asignados por Ignacio Francisco de Barrutia
(1728-1731)

Nombre	Procedencia	Año	Destino
Dr. Prudencio Basterra	Vergara	1728	Sta. María de Parras/Saltillo
Pedro de Zayas y Córdoba	Granada	1728	Santiago Papasquiario
Joseph de la Maza	Durango	1728	Real de Sn. José de Copala
Gabriel Marañon y Zorrilla	México	1728	Sn. Juan del Río
D. Domingo Sánchez de Dovalina	Fresnillo	1728	Real de Sn. Antonio de Cuencamé
D. Félix Rosales de Figueroa	Durango	1728	Real de Siánori
Alférez Marcos Ruiz Calderón	Durango	1728	Sn. Francisco del Mezquital
D. Domingo González de la Cabada	Castilla	1728	Real Sn. Antonio de Cuencamé
D. Juan Antonio Rey	Córdoba	1728	Real Sn. Juan Bautista de Indehé
D. Joséph de Esparza*	Cádiz	1728	Corregimiento Sn. Felipe El Real
D. Joseph Ramón y Muñoz	Castilla	1728	Valle de Sn. Bartolomé
D. Bartolomé Fernández de Alcorta	Vitoria	1728	Valle Sta. Rosa de Cisihuirachi
Nicolás de Echeverría	ND	1728	Santiago Papasquiario
D. Melchor Antonio de Cuesta Hondal	Castilla	1728	Real de Sn. José de Copala
D. Miguel de Lucenilla y Valenzuela	ND	1728	Río Chico, Prov. Ostimuri
D. Joseph de Ydoiaga	Lequeitio	1730	Valle de Sn. Bartolomé
D. Nicolás del Villar	Castro de Urdiales	1730	Real Sn. Juan Bautista de Indehé
D. Juan Fernández de Castro	Cuencamé	1731	San Juan del Río
D. Joseph de Esparza	Cádiz	1731	Real Sn. Juan Bautista de Indehé
D. Pedro Marral	Aragón	1731	Río Chico, Prov. Ostimuri

*Nombramiento interino

Enciso Contreras, José, "Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya durante la administración del gobernador Ignacio Francisco de Barrutia, 1728-1733" en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coordinadores), *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en la Nueva España (siglos XVI-XIX)*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, 2012, p. 215.

Estas alcaldías mayores fueron cambiando con el tiempo y aumentando en número, pues para 1777, existían 26, más un teniente de gobernador. Estas estaban registradas para: Tahuahueto, San Diego del Río, San Francisco del Mezquital, Batopilas, Topago, San Juan Nepomuceno, San Joaquín de los Arrieros, Valle de San Buenaventura, Conchos, del Gallo, Hueluquilla, San Juan del Río, Real del Oro, Real de Parral, Parras y Saltillo, Valle de San Bartolomé, Guanaceví, Mapimi, Valle de Santiago Papasquiario, Cosihuarachic,

Ciénega de los Olivos, Cuencame, San Andrés de la Sierra, Sianori, Basis, y Santa Bárbara. Todos ellos nombrados por el gobernador don Felipe de Barry.¹³²

El privilegio del gobernador de hacer los nombramientos de alcaldes mayores iba acompañado de la ganancia resultante de la provisión de magistrados locales, con el incentivo del “repartimiento”¹³³ en sus diversas formas.¹³⁴ Sin embargo, esto tuvo sus complicaciones y no siempre fue así, mandando en el año de 1777 el comandante General de las Provincias Internas suspender esa práctica, al considerarla indebida, pues por informes recibidos se enteró de que algunos gobiernos para aumentar sus intereses hacían indebidos lucros. Al introducirse el perjudicial abuso de hacer venales los empleos de justicia, se obligó tanto a los alcaldes mayores o tenientes, a que contribuyeran con una pensión anual, que regulaban a su arbitrio, proporcionada a lo que sus emolumentos podían producir en su alcaldía. Además, los despojaban de sus cargos antes de cumplir el tiempo prevenido por la ley, para otorgarlos al que ofrecía pagarles mayor contribución anual, lo que provocaba que estos oficios cayeran en manos de personas incapaces de ejercerlos. A estos problemas se sumaba el originado, las mayoría de las veces, por no tener repartimiento, dotación o salario alguno, más que los emolumentos del juzgado, por lo que se veían obligados a cobrar derechos excesivos, permitir juegos, bebidas alcohólicas prohibidas, componer por dinero las causas criminales dejando sin castigo a los criminales y otros variados arbitrios sin los cuales no podrían satisfacer la pensión que debían otorgar al gobierno y mucho menos sobrevivir a sus gastos. Por lo tanto y para terminar con esa práctica heredada de sus antecesores, el Caballero de Croix en conformidad con su asesor resolvió eliminar ese actuar, para que en los pueblos o partidos de la provincia de Durango contaran en lo sucesivo con personas acreditadas de buena conducta, inteligencia,

¹³² Lista de los alcaldes mayores y tenientes que he nombrado con títulos en el distrito de esta provincia de mí mando, de la Nueva Vizcaya, con la nota de las cantidades que me contribuyen anualmente por razón de sus empleos. Durango, 8 de noviembre de 1777. AGI, Guadalajara 301.

¹³³ Aquí cabe mencionar la diferencia entre repartimiento y encomienda. Ésta última era “un asentamiento nativo, o parte de él, o un grupo de asentamientos “encomendados” al cuidado de un individuo español, encomendero, cuya obligación era proteger a los habitantes, nombrar y mantener clérigos misioneros en las aldeas, y asumir la responsabilidad de la defensa militar de la provincia. A este se le requería que viviera en la provincia que se le encomendaba, pero fuera de los asentamientos indígenas. El encomendero tenía derecho a mantener su hogar a base de impuestos de las aldeas bajo su cuidado, y este tributo durante los primeros años se formó de trabajo forzado. El otorgamiento de una encomienda no involucraba la sesión de la tierra. En la Nueva España los virreyes eran los que regularmente otorgaban encomiendas de indios.” En Parry, *op. cit.*, p. 43. En cuanto al repartimiento, encontramos lo siguiente, “el terminó encomienda tenía un significado legal preciso, mientras que repartimiento simplemente significaba división: ya fuera de la acción de dividir o de aquello que se dividía, y el acto administrativo de asignar indios, o tierras. Todos los indios estuvieran sujetos a encomienda o no, se encontraban bajo el repartimiento de trabajo.” En Parry, *op. cit.*, pp. 44-45.

¹³⁴ Gerhard, *op. cit.*, p. 209

desinterés y celo por la correcta administración de justicia, por tanto los nombramientos hechos por los gobernadores debían ser hasta nueva orden aprobados por el comandante general para que estos pasaran a tomar posesión de su cargo.¹³⁵

Como era de esperarse esta resolución causó desagrado en el gobernador que ejercía en funciones, don Felipe Berry, quien molesto por la decisión solicitó se le devolviera el beneficio de las mencionadas alcaldías, puesto que privándolo de dichos emolumentos quedaba sujeto a el sueldo asignado a su empleo, que era insuficiente para vivir y pagar muchos de los gastos de su propio oficio. Además, tal resolución disminuía la autoridad en su empleo al privarlo de derechos y de los emolumentos que ofrecía.¹³⁶

Ante la queja dio respuesta el comandante general Teodoro de Croix, autorizando que se asistiera con el sueldo de gobernador en propiedad al mencionado don Felipe Barri, que consistía en tres mil trescientos pesos, de los cuales debían deducirse los descuentos de media anata, y Monte Pio. Pues aunque anteriormente los gobernadores de Nueva Vizcaya disfrutaron de las pensiones que otorgaban los alcaldes mayores de las 25 alcaldías en que estaba dividida la provincia, la nueva disposición era que esto se suspendiera para evitar los prejuicios que ocasionaba el abuso de pensionar o vender los empleos de justicia.¹³⁷ Además, también aprobó que el mencionado gobernador viviera en la villa de San Bartolomé. Debido a la solicitud de éste, puesto que “hizo presentes las dificultades de que con el sueldo de gobernador interino y las...de familia no le era posible subsistir en esta villa (Durango) ni despachar en ella los asuntos de gobierno político. Por eso se le aprueba provisionalmente vivir en San Bartolomé y el sueldo completo de gobernador...”¹³⁸

En cuanto a los nombramientos de los gobernadores de la Nueva Vizcaya, inicialmente fueron hechos por el rey a favor de los primeros descubridores, tomando en cuenta los méritos y servicios de cada cual, mas con el paso del tiempo, después de 1682, muchos candidatos propuestos al cargo de gobernador otorgaban *donativos* a la Corona para ser designados como tales, es decir, operaba una especie de compra. Los apuros económicos de la monarquía la llevaron a aceptar considerables cantidades para su beneficio y a conceder los puestos al mejor postor, sin que esto se calificara como venta, a

¹³⁵ Carta de Caballero de Croix...diciembre de 1777. AGI, Guadalajara 301.

¹³⁶ Carta de Felipe Barry, enero 3 de 1778. AGI, Guadalajara 301.

¹³⁷ Carta de el Comandante General de las Provincias internas de La Nueva España, en la que dice deja encargado el mando militar a su gobernador don Felipe Barri, y expone los motivos que le obligaron a disponer la residencia interina de este oficial en el Valle de San Bartolomé y que se le asista con el sueldo de gobernador en propiedad. Chihuahua 27 de julio de 1778. AGI, Guadalajara 301.

¹³⁸ *Ibidem*.

pesar de que este tipo de cargos no eran negociables ni renunciables. Posteriormente se hicieron esfuerzos por eliminar estas prácticas.¹³⁹ Sin embargo, a finales del siglo XVIII, esto seguía siendo así y los cargos eran vendidos al mejor postor.¹⁴⁰

Como ya se mencionó, además de estos funcionarios designados por la Corona, en una población podía coexistir el cabildo junto a un alcalde mayor o con el mismo gobernador. Se trataba de dos niveles de gobierno y justicia que cohabitaban en ciertas ciudades como contrapeso una de la otra. Por un lado, la justicia real, y por otro la justicia corporativa.

Los cabildos eran una institución surgida en la edad media, típicamente española y relacionada con el proceso de construcción de las ciudades. Fueron indispensables para la reconquista española, ya que al ocupar las tierras dominadas por los árabes y consolidar los territorios los reyes otorgaron recompensas a los habitantes, los cuales consolidaron los cabildos. Lamentablemente, la institución comenzó a vivir crisis en el siglo XIV, socavando la autonomía local y pasando a ser una institución mediatizada por la Corona. La declinación de esta institución coincidió con el descubrimiento de América, lugar en donde fue extraordinaria su implementación y donde volvió a cobrar fuerza, pues las características del nuevo mundo eran, en cierta medida, similares a las de la reconquista.¹⁴¹

Las máximas autoridades responsables del cabildo eran los alcaldes ordinarios y los regidores, a los primeros les competían la administración de justicia en primera instancia y a los segundos la organización de la vida municipal en sus diversos aspectos.¹⁴² Esto no exime a los alcaldes ordinarios de otro tipo de actividades, pues también podían presidir las juntas en ausencia del gobernador, asumir atribuciones que implicaban dirección personal como el gobierno, civil y militar, en causa de muerte o falta del gobernador. Además, entre sus competencias estaban las de rondar la ciudad, la tasación de precios en los lugares en donde no se hubiera visto afectada por la venta de oficios o visitar ventas y mesones y fijar sus aranceles en aquellos pueblos donde tampoco hubiere gobernador. De igual forma les correspondía la ejecución de las ordenes y mercedes reales y donde no hubiere alcalde mayor, el ordinario vigilaba que los indios se alquilasen para el trabajo, sin embargo su

¹³⁹ Porras Muñoz, *op. cit.*, pp. 76-77.

¹⁴⁰ Rodríguez-Sala, María Luisa, (coord. y edición), *op. cit.*, p. 301.

¹⁴¹ Molina Martínez, *op. cit.*, pp. 29-32.

¹⁴² *Ibidem.*, p. 43

actividad principal era la de ejercer justicia en primera instancia.¹⁴³ Por esa razón basaremos nuestro estudio en ellos y no en los regidores.

Los alcaldes ordinarios tenían jurisdicción únicamente dentro de los límites territoriales de su municipio y aplicaban justicia penal y civil. En Durango estuvieron presentes la mayor parte del tiempo, pero prácticamente no tuvieron presencia en los restantes territorios de la Nueva Vizcaya debido al escaso número de ayuntamientos,¹⁴⁴ sin embargo su labor judicial y administrativa en la capital fue de primer orden debido a las continuas y prolongadas ausencias del gobernador.

En las sesiones de cabildo el poder real estableció las regulaciones legales o vías normativas para estar presente y controlar en lo posible la vida municipal, al ser presididas por el corregidor, el alcalde mayor o el gobernador, que si bien no tenían voto, en el desarrollo normal de las corporaciones efectivamente podían hacerlo en caso necesario. Las sesiones solamente serían presididas por los alcaldes ordinarios en ausencia o inexistencia de una de las mencionadas autoridades representantes del rey.¹⁴⁵

En la Nueva Vizcaya sólo tres comunidades españolas, o villas, tuvieron continuamente gobiernos municipales durante el periodo colonial. Estas fueron: Durango, fundada en 1563 y declarada ciudad desde 1630¹⁴⁶; Santa Bárbara y Saltillo.¹⁴⁷ Se menciona al ayuntamiento de San Sebastián como un caso excepcional porque no tenía regimiento, tan sólo justicia, es decir que contaba con alcalde ordinario pero no regidores.¹⁴⁸ Existen referencias a otras comunidades tales como La Victoria y Villa Aguilar, que al parecer contaron con ayuntamiento antes de ser abandonadas poco después. Chihuahua alcanzó a ser villa en 1718 y tiempo más tarde se fundaron otros ayuntamientos como Papasquiario, San José del Parral y Nueva Bilbao, entre otros, todo esto antes de la proliferación de los llamados cabildos constitucionales entre 1814 y 1821.¹⁴⁹

¹⁴³ Molina Martínez, Miguel, *El municipio en América. Aproximaciones a su desarrollo histórico*. Granada: Unión Iberoamérica de Municipalistas, 1996, p. 55.

¹⁴⁴ Porras Muñoz, *op. cit.* p. 184.

¹⁴⁵ Enciso Contreras, *Zacatecas en el siglo XVI...* p. 37.

¹⁴⁶ Existe una disputa sobre la fecha de la fundación de la ciudad, debido a la falta de un documento que la designe como tal, sin embargo hay otros documentos que ayudan a deducir la fecha. Gerhard menciona que es 1630 o 1631, para Vallebuena es 1630 y para Pacheco Rojas es 1630. *Cfr.* Gerhard, *op. cit.*, p. 251. Vallebuena Garcinava, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 44. Pacheco Rojas, *1630, año de la erección de Durango...*, p. 11.

¹⁴⁷ Gerhard, *op. cit.*, p. 209; Porras Muñoz menciona que además de Durango tan solo Saltillo tenía ayuntamiento. *Cfr.* Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 184.

¹⁴⁸ Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 184.

¹⁴⁹ Gerhard, *op. cit.*, p. 209.

Las municipalidades coloniales se dividían en tres tipos según la legislación indiana: Ciudades Metropolitanas, Ciudades Diocesanas o Sufragáneas y Villas y Lugares. Según las leyes de Indias, estaban integradas de la siguiente manera:

“La Ciudad Metropolitana tenga un Juez con título de Adelantado, ó Alcalde Mayor, ó Corregidor, ó Alcalde Ordinario, que exerza jurisdiccion *in solidum* y juntamente con el Regimiento tenga la administración de la República; dos, ó tres Oficiales de la Hacienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos jurados de cada parroquia: un Procurador General: un Mayordomo: un Escribano de Consejo: dos Escribanos Públicos: uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un corredor de Lonja: dos Porteros: y para las Ciudad Diocesana o Sufragánea, ocho Regidores, y los demás oficiales perpetuos; para las Villas y Lugares, Alcalde Ordinario; quatro Regidores: un Alguacil: un Escribano de Consejo, y Público: y un Mayordomo”.¹⁵⁰

De acuerdo a lo anterior, la Nueva Vizcaya sólo contó con villas y lugares, por una parte, y una ciudad diocesana que fue Durango. De entre ellas, como ya lo mencionamos, exclusivamente tres contaron con gobiernos municipales continuamente, no porque no existieran otras durante el trascurso del periodo colonial sino porque se extinguieron. Los cabildos eran la expresión jurídico-política de las ciudades, no existían aquellas sin estos, y sus funciones no se limitaban al gobierno de su ciudad, sino que también comprendían otros aspectos, tales como: los de orden político, militar, judicial, económico, financiero y electivo.¹⁵¹

En cuanto a las autoridades de las comunidades indígenas, éstas tenían sus propios gobiernos supervisados por las autoridades españolas civiles y religiosas. En las postrimerías de la colonia cada alcaldía mayor de la región tarahumara tenía un *general* indígena que además servía de intermediario entre los españoles y los pueblos de indios.¹⁵² En 1767, el virrey nombro un “gobernador para la Tarahuamara y la Tepehuana”, establecido con cuartel general en Chihuahua, para supervisar la expulsión de los jesuitas, lo que significó un gobierno militar, distinto del que ejercía el gobernador de la capital, que pronto fue abolido.¹⁵³ Este nombramiento no se dio sin inconvenientes, pues el entonces gobernador de la Nueva Vizcaya, don José Carlos Agüero, encontraba en ello un

¹⁵⁰ Enciso Contreras, *Zacatecas en el siglo XVI*, ... p. 35 y *Recopilación*, V:7:2.

¹⁵¹ Molina Martínez, *Los cabildos y la independencia*...., p. 37

¹⁵² Gerhard, *op. cit.*, p. 210.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 209

desagrado por ir en contra de su honor y empleo. Se le respondió que no era así, pues el nombramiento del capitán don Lope de Cuellar obedecía a lo establecido en el capítulo 5to. de la adición de 1ero de marzo de 1767 a la instrucción sobre la expulsión de los jesuitas de los dominios de S.M. por lo tocante a Indias y las Filipinas.¹⁵⁴ Por tal razón se comisionó a don Lope de Cuellar, entregándole también la expansión de la provincia de Chihuahua con otros asuntos tales como el arreglo de las milicias y que instruyese a las tropas; y si el gobernador Carlos Agüero encargado del extrañamiento de los jesuitas en Durango hubiera visto el citado capítulo y no hubiere desentendido los avisos sobre las comisiones a don Lope de Cuellar, no hubiera tenido duda en porqué se hizo el mencionado nombramiento.¹⁵⁵

Sin embargo, en 1769, con la representación del nuevo gobernador José de Fayni, se vuelve a hacer patente la problemática. Pues éste deja en claro que ante su llegada y a pocos días de tomar posesión, ha podido percatarse de que el cargo a ostentar estaba lleno de discordias y desposeído de todas sus debidas facultades, pues con la división que se ha hecho de la tarahumara y presidios que la componen, dándole el mando al capitán Lope de Cuellar sin atender al gobernador que existía en ese entonces Carlos Agüero, se desprestigió el mando. Y aunque el virrey le dijo al nuevo gobernador Fayni que no lo desnudaría de su mando, este dudaba de ello, pues hasta esa fecha el mencionado gobernador de la tarahumara, sacó a los vecinos una cantidad de diez y seis a diez y ocho mil pesos, que se debían destinar a la formación de algunas milicias, que dificultaran la invasión de los rebeldes, y según lo que se aprecia en las cartas recibidas en Chihuahua por los jueces, no se habían contenido los ataques, pues los indígenas llegaron a las casas del pueblo y mataron a cinco hombres e hirieron a doce llevándose toda la arriería, que les servía para conducir la leña y el carbón. Además le previnieron que el mencionado Lope de Cuellar continuaría en el cargo como gobernador de la Tarahumara y sus presidios, ante lo cual el gobernador respondió que de ser así no pasaría a tomar posesión sin que antes el Rey escuchara su justicia.¹⁵⁶

Otras autoridades vigentes en la Nueva Vizcaya fueron los “tenientes de capitán general” o “capitán a guerra”, establecidos en los presidios, que podían ser alcaldes mayores que por tener funciones muy relacionadas con la milicia se les otorgaba el

¹⁵⁴ Carta respecto a nombramiento de gobernador de Tepehuana y Tarahumara. 29 de marzo de 1767 o 70. AGI, Guadalajara 301.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ Carta que sobre diferentes puntos pertenecientes a la Nueva Vizcaya hace el electo gobernador José Fayni, mayo de 1769. AGI, Guadalajara 301.

nombramiento adicional, siguiendo sujetos al gobernador en las cuatro causas. En el caso de los presidios, los comandantes casi invariablemente actuaron como magistrados, ya hubieran sido nombrados o no alcaldes mayores, lo que propició que surgiera un caso más de concurrencia de jurisdicciones entre las autoridades de Nueva Vizcaya.¹⁵⁷

Los presidios fueron emplazamientos militares, con construcciones defensivas, ubicados en zonas de frontera y lejos de poblaciones españolas, con la tarea de custodiar los caminos para proteger el tráfico de objetos y mercancías. Eran autónomos en su abastecimiento, puesto que el capitán los proveía regularmente. Además les era entregada una cantidad de dinero para su salario, tomada de la caja real de Durango. En tiempos de guerra los capitanes eran quienes administraban justicia a los soldados y no las autoridades civiles.¹⁵⁸

Los presidios eran en cierta manera una herencia de las antiguas marcas de los romanos. Su instalación en la Nueva España fue para defender las fronteras de los ataques de los indígenas. Durante el siglo XVIII se les dio mayor importancia, en el siglo XVII se habían establecido en los lugares que exigían las circunstancias, sin que tuvieran una relación entre sí o un orden determinado, fueron instalados de una manera independiente formando puestos autónomos, pero no un sistema de defensa. Fue en 1729 con el virrey Casafuente cuando se mandó elaborar un reglamento u ordenanza dándoles mayor relevancia¹⁵⁹

El comandante de presidio era ante todo un oficial militar a cargo de la tropa a sueldo, pero también era justicia, magistrado de frontera y a la misma vez podía ser recaudador. Eran agentes del gobernador, aunque podían ser nombrados también por el virrey. Los primeros aparecieron en Nueva España y en Nueva Galicia en siglo XVI en lugares estratégicos a lo largo de los caminos principales de la costa. El capitán del presidio era sustituido por un alcalde mayor al no requerir ya sus servicios, pero también existía la posibilidad de que se convirtieran en gobernadores. Los soldados en tiempos de paz eran trasladados a otras plazas o se avecindaban en el lugar como mineros, agricultores, etc. etc. En algunos casos por ausencia de alcaldías mayores, la administración era llevada por la jurisdicción presidencial.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Gerhard, *op.cit.*, p. 209.

¹⁵⁸ Carrillo Acosta, Roberto, *Ocupación de la Nueva Vizcaya. Presidios en el Camino Real de Tierra Adentro, durante los siglos XVII y XVIII*, tesis para optar por el grado de doctor en Historia por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Agosto de 2013, pp. 219-220.

¹⁵⁹ Commons, *op. cit.*, pp. 203-205.

¹⁶⁰ Gerhard, *op. cit.* p. 29

De esta forma los capitanes se fueron consolidando como un grupo de poder. Muy al contrario que el vecino o soldado, que aunque estrictamente no lo eran, puesto que todos los particulares en las empresas de conquista fueron llamados de esta forma, debían poseer todos los enseres necesarios para el caso de ser requeridos a guerra, pues en caso de no asistir a un llamamiento estarían bajo pena de muerte.¹⁶¹

C. Las reformas borbónicas y los principales cambios jurisdiccionales en cuestión territorial y administrativa.

Con la aplicación de las reformas borbónicas entre 1786 y 1787, se llevaron a cabo varias modificaciones que influyeron en la división geográfica de las regiones establecidas bajo los Austrias, y en la definición y asignación de los encargados de la aplicación de la justicia. Como ya mencionamos, antes de las reformas el virreinato de la Nueva España estaba integrado por once gobernaciones: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, Nuevo Reino de León, las Californias, Sonora y Sinaloa, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Coahuila, Nuevo Santander y Texas. Con la nueva organización, la división territorial civil se modificó y quedó organizado en doce intendencias en total: Intendencia de México, Intendencia de Nueva Galicia, Intendencia de Nueva Vizcaya, Intendencia de Yucatán, Intendencia de Valladolid, Intendencia de Puebla, Intendencia de Oaxaca, Intendencia de Veracruz, Intendencia de Guanajuato, Intendencia de Arizpe, Intendencia de San Luis Potosí e Intendencia de Zacatecas.¹⁶²

El territorio que cubría la gobernación de la Nueva España fue el que vivió los mayores efectos, y el de la Nueva Galicia en menor medida, alterándose con ello el enorme mosaico en que antes se manifestaba la configuración política del centro de México. Los demás espacios no sufrieron drásticamente la mencionada alteración porque eran lugares administrativamente más independientes del gobierno del virrey, y lo que se pretendía con las reformas era la creación de un gobierno propio en cada una de estas entidades, no con independencia del virrey sino con un orden más eficiente.¹⁶³

De tal suerte la antigua gobernación o provincia de Nueva España se dividió en las intendencias de Oaxaca, Puebla, Veracruz, México, Valladolid, Guanajuato y parcialmente la de San Luis Potosí. En cuanto a la Nueva Galicia, se creó la intendencia de Zacatecas y

¹⁶¹ Carrillo Acosta, *op. cit.*, pp. 219-220.

¹⁶² Pietschmann, *op. cit.*, pp. 130-131.

¹⁶³ *Ibidem.*, pp. 130-133.

dos jurisdicciones que se subordinaron a la nueva intendencia de San Luis Potosí. Los demás territorios también se constituyeron en intendencias, tal fue el caso de Yucatán, Sonora y Sinaloa, y Nueva Vizcaya; a esta última sólo le fueron segregadas las demarcaciones de Parras y Saltillo, y le fue agregado el de Nombre de Dios.¹⁶⁴

El gobernador de Nueva Vizcaya se convirtió en Intendente de Durango y el de Sonora y Sinaloa, en intendente de Arispe, tal como se llamó el mencionado territorio. No obstante, el poder de éstos se vio aminorado por la cercanía con los comandantes de las Provincias Internas. El Nuevo Reino de León, el Nuevo Santander, Coahuila y Texas estuvieron bajo el mando de sus gobernadores, mismos que estaban sujetos bajo cierto dominio en materia fiscal al intendente de San Luis Potosí y su autoridad militar se modificaba año con año dependiendo de la intervención en su jurisdicción del virrey o del comandante general. Los restantes dos gobiernos, el de Nuevo México y el de las Californias, no fueron anexados a ninguna intendencia, al estar teóricamente subordinados al virrey o al comandante general de las provincias internas o a ambos¹⁶⁵.

Los territorios de la provincia o gobernación del reino de Nueva España coincidían en la dependencia directa del gobierno del virrey, no porque los demás no la tuvieran — pues éste era la máxima autoridad en todo el virreinato—, sino porque además de sus responsabilidades de gobierno superior tenía las de gobernador de provincia en el mencionado territorio. Esto hacía que fuera casi imposible que el virrey tuviera control eficaz sobre todo el espacio en donde se habían instituido siete intendencias, y en donde los alcaldes mayores regían como gobernantes de estos territorios de una forma ineficaz. Por tal razón se consideraba que al comienzo de las intendencias el virrey ya había perdido mucho de su carácter oficial de gobernador directo.¹⁶⁶ Sin embargo, el virrey, continuó fungiendo como gobernador de la Nueva España, presidente de la Audiencia de México, capitán general de los reales ejércitos, superintendente general del real erario y vicepatrono de la Iglesia.¹⁶⁷

Por lo tanto, con la asignación de los intendentes se pretendía lograr una administración más eficiente y que los territorios lejanos, que habían gozado de más independencia, estuvieran más controlados. Lamentablemente, según palabras de Pietschmann, la división produjo más traslapes jurisdiccionales en vez de aminorarlos o

¹⁶⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁵ Gerhard, *op. cit.* p. 31

¹⁶⁶ Pietschmann, *op.cit.*, pp. 130-131

¹⁶⁷ Gerhard, *op. cit.*, p. 31

anularlos, pues las reformas se realizaron con base en un conocimiento superficial del territorio. Sin embargo, no se puede descalificar el trabajo que se hizo con esta reforma, pues con la división en siete intendencias en el centro de la Nueva España, se logró hacer más eficiente el trabajo de las autoridades centrales que estuvieron más descargadas de trabajo y asimismo se creó para la población la ventaja de contar con tribunales y autoridades administrativas más cercanas.¹⁶⁸

A partir de la nueva división política, los intendentes, quedaron facultados para conocer de las cuatro causas: justicia, guerra, hacienda y policía, según el artículo 7 de la real ordenanza.¹⁶⁹ Éstos debían nombrar a sus subordinados en los partidos de la intendencia a su cargo. Para ello nombraban subdelegados para la administración de las cuatro causas, o sólo para la administración de hacienda y guerra. En los pueblos de españoles serían para las dos causas mencionadas y de las otras dos, justicia y policía, se encargarían los alcaldes ordinarios. Éstos últimos serían electos por el cabildo y en los pueblos donde no hubiera ayuntamiento los intendentes tenían derecho al nombramiento directo. En cambio en los pueblos de indios los subdelegados serían nombrados para el conocimiento de las cuatro causas.¹⁷⁰ Sin embargo en la práctica las cosas podían variar un poco, por ejemplo en la Nueva Vizcaya los subdelegados fueron nombrados para ejercer las cuatro causas¹⁷¹, y los alcaldes ordinarios tanto en Durango como en Guanajuato podían llevarlas también.¹⁷² En el entendido claro está, de que no existieran ambos funcionarios en un mismo lugar, pues esto solamente se dio en Parral y Chihuahua, en donde cada cual ejercía sus dos potestades.¹⁷³ Esto puede explicarse debido a que en el territorio de la Nueva Vizcaya, como ya lo mencionamos, existían pocas alcaldías y por consiguiente pocos alcaldes aún y con lo dispuesto en las reformas.

Los nombramiento que los intendentes hacían de los subdelegados, fueron en razón del inconmensurable trabajo que aquellos tenían para administrar las provincias, por eso se les permitió que nombraran funcionarios a su cargo, bajo sus órdenes y circunscritos a los

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 132-133

¹⁶⁹ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*. Introducción de Ricardo Rees Jones. Serie facsimilar, nueva época. 1era. edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, p.

¹⁷⁰ Pietschmann, *op.cit.*, pp. 180-181.

¹⁷¹ Alcauter, José Luis, *Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición. Valladolid de Michoacán*. México: Tesis presentada en el COLMICH, 2012, p. 101.

¹⁷² *Ibidem.*, p. 57.

¹⁷³ Algunos oficios relacionados con las facultades de los subdelegados en los lugares donde hubiera alcaldes ordinarios. 1799. AHED, Congreso, Cajón 2, Expediente. 24.

partidos de sus provincias,¹⁷⁴ así podían hacer el nombramiento de los subdelegados para pueblos de españoles o para pueblos de indios. Para los subdelegados en los pueblos de indios, en 1781 se extendió una real orden que facultaba al virrey a poner el visto bueno a las designaciones hechas por el intendente,¹⁷⁵ y en 1803 se dictó una real ordenanza para que en los lugares en donde los subdelegados habían sustituido a corregidores y alcaldes mayores en las cabeceras de partido, los nombramientos fueran hechos por el rey.¹⁷⁶

En consecuencia, con el paso de tiempo se fueron cercando las facultades de los intendentes para dejar de nuevo en manos del rey y el virrey la potestad de hacer nombramientos. Sin embargo, para el norte novohispano las cosas fueron distintas pues durante este periodo se vivieron constantes conflictos de jurisdicción entre gobernadores, virreyes y comandantes generales, pues al tratarse de un territorio tan extenso y lejano de las audiencias se dificultó su gobierno, tanto por la falta de pobladores como por los desórdenes latentes, lo que no detuvo el curso y aplicación de la ordenanza de intendentes.

Un ejemplo de ello fueron los nombramientos de los subdelegados, que en el año de 1796 se volvieron concejiles por la falta de personas que quisieran desempeñarlos, “eligiéndose en caso de vacantes en junta de vecinos a pluralidad de votos: sin poder, sin embargo las más de las veces contar con el electo ya por no ser a propósito, ya por excusarse él mismo, ya por renuncia al poco tiempo”.¹⁷⁷

La falta de designación de subdelegados se puede explicar debido a los bajos emolumentos, pues según informe del intendente coronel Francisco Potau y Portugal, en 1792, en su “partido no se tenían ingresos ni por tributo ni por judicatura y con lo que ocasionalmente se ganaba no se completaba ni para los gastos del escribiente”.¹⁷⁸ Por lo tanto, en el año de 1793, cuando le pidieron nombres de los sujetos y partidos de su jurisdicción, no pudo rendir informe de los subdelegados y subdelegaciones que existían en la intendencia de Durango en ese momento.¹⁷⁹

No fue hasta el año de 1796 cuando el intendente coronel Bernardo Bonavía y Zapata, por solicitud del Comandante General de las Provincias Internas, proporcionó una lista de las subdelegaciones que integraban la intendencia, sin agregar el nombre de los

¹⁷⁴ Morazzani de Pérez Enciso, Gisela, *La intendencia en España y en América*. Universidad Central de Venezuela, Consejo d Desarrollo Científico y Humanidades, 1966, p. 89.

¹⁷⁵ *Ibidem.*, p. 95

¹⁷⁶ *Ibidem.*, p. 100

¹⁷⁷ Alcauter, *op. cit.*, pp. 102-103.

¹⁷⁸ *Ibidem.*, pp. 99-100

¹⁷⁹ *Ibidem.*

subdelegados, lo que al parecer indica que eran sujetos que permanecían poco tiempo en los cargos. Existían tres categorías que se asignaban a las subdelegaciones, el intendente no otorgó explicación del porqué de la subdivisión, se infiere que es por la cantidad de ingresos y el tamaño del vecindario. La primera recibía 700, la segunda 600 y la tercera 400. En esta época la intendencia estaba integrada por 31 subdelegaciones que continuaron creciendo, puesto que para inicios de siglo XIX Gerhard reporta algunas más.¹⁸⁰ Todas ellas en un territorio que contaba, en 1803, con: “una ciudad, Durango; seis villas: Chihuahua, San Juan del Rio, Nombre de Dios, Papasquiario, Saltillo y Mapimi; 199 pueblos, 75 parroquias, 152 haciendas, 37 misiones y 400 ranchos. Y una población de 159 mil 700 habitantes”.¹⁸¹

Lamentablemente por falta de información desconocemos en qué lugares habían subdelegados o ayuntamientos. Puesto el intendente utiliza más la expresión *subdelegación* para referirse a la jurisdicción que al tipo de gobernante que se localiza en ella, debido a que en algunos de esos partidos se siguió lo establecido en el artículo 11 de la real ordenanza de establecer alcaldes ordinarios en los pueblos de españoles. Inclusive el intendente menciona que era mejor que se eliminaran los alcaldes ordinarios de los partidos para asignar subdelegados en éstos, puesto que aquellos solamente tenían conocimiento dentro de la cabecera de su partido. Además los subdelegados ayudaban a una mejor impartición de justicia, recaudación, y administración de bienes de comunidad. Por tanto, como el intendente solamente reporta 31 subdelegaciones no se puede saber en cuales había subdelegado o alcalde.¹⁸² A continuación presentamos el cuadro con las subdelegaciones reportadas en 1796.

¹⁸⁰ *Ibidem.*, pp. 100-103.

¹⁸¹ Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, 1822*. México: Porrúa, 2002, pp. 186,188.

¹⁸² Alcauter, *op. cit.*, p. 102

Cuadro II

Cuadro de subdelegaciones y subdelegados de la intendencia de Durango en 1796.

Subdelegación	Categoría que le asigna el intendente
1.Chihuahua	1era clase
2.Villa de Nombre de Dios	1era clase
3.Parral	1era clase
4.Guarisamey	1era clase
5.San Juan del Río	1era clase
6.Real del Oro	1era clase
7.Papasquiaro	1era clase
8.Valle de San Bartolomé	2da clase
9.Guanaceví	2da clase
10.Cuencamé	2da clase
11.Cienega de los Olivos	2da clase
12.Mezquital	2da clase
13.Santa Bárbara	2da clase
14.Batopilas	2da clase
15. Cosihuiríachic	2da clase
16.Mapími	2da clase
17.Sianori y Tamazula	2da clase
18.Canelas y Topia	3era clase
19.San Andrés de la Sierra	3era clase
20.San Buenaventura	3era clase
21.Cerro Gordo	3era clase
22. Bavanoyava	3era clase
23.Gallo	3era clase
24.Conchos	3era clase
25.Julimes	3era clase
26.Santa Isabel	3era clase
27.Topago	3era clase
28.Basuchil y Papigochi	3era clase
29.Guaxoquilla	3era clase

30.Villa de San Gerónimo	3era clase
31.Analco	3era clase

Alcauter, op. cit., pp. 100-101

Además de lo anterior, existieron algunas otras diferencias con respecto a las condiciones imperantes en el centro del virreinato y el norte, pues en el momento de implantarse las reformas borbónicas el extenso territorio había sido puesto en manos de la Capitanía General de las Provincias Internas, aprobada por el rey en 1769 y por real cédula creada en Aranjuez, en junio de 1776. La capitanía quedó integrada por las provincias de Sonora, Sinaloa, Nueva Vizcaya, las Californias, Coahuila, Texas y Nuevo México. La capital de la comandancia sería en Arizpe, Sonora.¹⁸³ Las provincias estaban sujetas al capitán general de las provincias internas, que inicialmente estaba facultado para conocer de todas las ramas del aparato gubernamental: gobierno, justicia, guerra, hacienda y patronato, el primero en este cargo fue Teodoro de Croix de 1776 a 1783. Desde el estreno de la comandancia, se manifestaron los conflictos de jurisdicción con el virrey, lo que propició varios cambios durante el tiempo que duró la comandancia, como los relativos a su subdivisión y al cambio de jurisdicción de los comandantes respecto al territorio de su competencia y sus funciones.¹⁸⁴

Sin embargo, la implantación de las intendencias en 1786 no afectó a la comandancia general, pues en una instrucción dictada en este año por el virrey conde de Gálvez al comandante general Jacobo de Ugarte y Loyola y sus subalternos, se les especificaba que estos solamente se encargarían de los asuntos de guerra y defensa del territorio, dejando a los intendentes y sus subdelegados las cuestiones relativas a justicia, policía, hacienda y vicepatronato.¹⁸⁵ En esa misma instrucción se estipuló que el comandante general don Jacobo Ugarte y Loyola estaría al cargo de Sonora y California. Las provincias centrales, Nueva Vizcaya y Nuevo México, a cargo del comandante-inspector, don José Rangel; y de las provincias de Coahuila y Texas y de las jurisdicciones de Parras y Saltillo, el coronel de infantería Juan de Ugalde. Con esto quedó la comandancia sujeta al virreinato a cargo de las autoridades mencionadas.¹⁸⁶ Sin embargo, la ordenanza señalaba en el artículo 7 que los intendentes, incluyendo el de la Nueva

¹⁸³ Commons, *op. cit.*, p. 209.

¹⁸⁴ *Ibidem.*, p. 214.

¹⁸⁵ *Ibidem.*

¹⁸⁶ *Ibidem.*

Vizcaya y Arispe, debían tener las cuatro causas a su mando y ello incluía la de guerra, y asimismo investir a sus subdelegados de estas, puesto que era una provincia militar.¹⁸⁷ Por lo tanto, se entiende que si bien el comandante y sus encargados eran las autoridades superiores para responsabilizarse de los asuntos de guerra, los intendentes y subdelegados también podían actuar en este sentido, teniendo en claro que la autoridad superior era el comandante.

En 1787 la distribución fue reacomodada en dos provincias internas, las Occidentales y las Orientales, iguales en rango pero aun controladas por el virrey. En 1792 volvieron a estar a cargo de una comandancia única con independencia del virrey, quedando solo el gobierno de California, Nuevo Reino de León y Nuevo Santander bajo su mando, y las restantes a cargo de un solo comandante general, don Pedro de Nava, que permaneció en el ejercicio hasta 1802.¹⁸⁸ Entre 1811 y 1821 hubo un retorno al viejo sistema de dos mandos, occidentales y orientales con supervisión del virrey. La residencia de los comandantes se movió constantemente, en sus últimos años la occidental se movió sucesivamente de Chihuahua a Durango y viceversa y la de las orientales se conservó con frecuencia en Monterrey.¹⁸⁹

En general, los comandantes que tuvieron facultades sobre todas las causas fueron don Teodoro de Croix (1776-1783), don Pedro de Nava (1793-1802) y Nemesio Salcedo (1802-¿?); todos los demás sólo estuvieron a cargo de lo relacionado con la guerra, dejando la parte de justicia, hacienda, policía y vicepatronato en manos de los gobernadores, intendentes y subdelegados.¹⁹⁰ Aunque, como ya mencionamos, según el Dr. José Luis Alcauter, estos últimos también debían estar investidos del conocimiento de las causas de guerra.

En fin, antes de cerrar este apartado es importante mencionar que la reforma judicial borbónica para el Nuevo Mundo comenzó mediante la Real Orden de 11 de marzo de 1776, emitida para lograr una mejor administración de justicia.¹⁹¹ Entre sus principales características estaban: El aumento de cuatro plazas de magistrados en los tribunales

¹⁸⁷ Alcauter, *op. cit.*, pp. 101-102

¹⁸⁸ Gerhard, *op. cit.*, pp. 29-30 y Commons, *op. cit.*, p. 218.

¹⁸⁹ Gerhard, *op. cit.*, p. 30

¹⁹⁰ Commons, *op. cit.*, p. 221.

¹⁹¹ Enciso Contreras, José, “La pasión según Judas. Cárcel, justicia y sociedad en Cochabamba, siglo XVIII” en Inch Calvimonte, Marcela y Irurozqui, Martha (comps.), *Justicia y tortura en los Andes: Recurso de Judas Tadeo Andrade ante la Audiencia de Charcas, 1791*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Archivos y Bibliotecas Nacionales de Bolivia, Ministerio de Educación y Ciencia de España, 2007, pp. 65

peninsulares, y en el continente americano cuatro para las audiencias de Lima y México: un regente, dos oidores y un alcalde del crimen en cada una de ellas. Para las demás audiencias del territorio indiano tales como las de Guadalajara, Santo Domingo y Quito, un regente, un oidor y un fiscal; la primera y la última asimismo tendrían la presidencia del tribunal. En el resto de las audiencias se agregaron solamente dos plazas, una de fiscal en materia criminal y otra de regente.¹⁹²

Por otra parte, el aumento de los salarios de los togados también fue un cambio importante para intentar lograr la lealtad de éstos y dejar fuera las tentaciones de la corrupción. Otro aspecto modificado fue la reducción de las atribuciones de los oidores y audiencias, mismas que fueron otorgadas a los regentes. Asimismo el virrey perdió facultades en materia de gobierno, mismas que fueron otorgadas a tribunales especiales o la junta superior de Real Hacienda. Además, no debemos dejar de lado que los intendentes y asesores letrados fueron investidos de atribuciones que anteriormente pertenecían a las audiencias.¹⁹³ Sin embargo, como mencionaremos en los apartados siguientes de la tesis, las reformas no fueron aplicadas de manera lineal puesto que existieron algunos desencuentros entre los funcionarios que estaban en funciones.

II. Fundación de la villa y la ciudad de Durango.

El florecimiento de las ciudades iba aparejado con el régimen municipal, tanto en las Indias como en la Península. Símbolo de crecimiento, de dominación política, de colonización agrícola, minera y ganadera. La fundación de estas nunca fue un hecho fortuito o casual, surgió como un acto de poder administrativo, que otorgaba gobierno, jurisdicción y atribuciones.¹⁹⁴ Generalmente el pueblo colonial crecía alrededor de una misión de indios previa, o de una guarnición o presidio, como tal, era construido conscientemente de acuerdo a un plan. Normalmente tenía un fundador que seleccionaba el tamaño del pueblo, las calles y daba nombre a la ciudad.¹⁹⁵

La fundación de la ciudad además de ser un acontecimiento histórico era un acto jurídico, puesto que otorgaba funciones a un grupo de personas que hasta ese instante

¹⁹² *Ibidem.*

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 65-66

¹⁹⁴ Molina Martínez, *Los cabildos y la independencia de...*, pp. 35-36.

¹⁹⁵ Haring, *op.cit.*, pp. 211-212.

carecían de organización.¹⁹⁶ En torno a ella se desarrollaron las principales actividades económicas y sociales del español en América. Pues tras adquirir su condición de vecino adquirió derechos y deberes, el otorgamiento de tal condición fue dado en primer momento por los conquistadores a sus soldados y con el paso del tiempo fue el cabildo el que concedió de forma individual dicha gracia o merced, otorgándoles su carta de vecindad, el requisito indispensable para ello era “tener casa poblada”¹⁹⁷, sin importar su condición y profesión. Con su nueva condición era posible participar en el reparto de solares para edificar casas, reparto de encomiendas de indios y les confería el derecho de ser electo o elegir para los cargos públicos municipales.¹⁹⁸

La forma establecida para la creación de una ciudad o villa estaba sustentada en un orden de “principios doctrinales aristotélico-tomistas” que guardaba en el centro de su concepción el orden, la justicia, la religión y la actividad económica. Fortaleciendo así la construcción de las sociedades urbanas conformadas en Europa cinco siglos antes de la conquista de la Nueva España, y dio a los descubridores la experiencia y el conocimiento que se tenía de siglos atrás, permitiéndoles reorganizar su nuevo espacio de acuerdo a esa vieja tradición medieval.¹⁹⁹

De tal forma la monarquía católica implementó las doctrinas medievales para su organización en el nuevo mundo, institucionalizándolas o materializándolas en su sistema jurídico. Así para la fundación de nuevas ciudades en las Indias se debían instituir cabildos con alcaldes y regidores para determinado núcleo de población que se formaba. Lo anterior obedecía a un orden de poblar la tierra que llevaba implícita la formación de pueblos e implicaba la creación de una corporación municipal, una *civitas* o república, sistema de organización que tendió a reproducir los modos de organización corporativa, y de manera simultánea los esquemas del poder jurisdiccional regio.²⁰⁰ La existencia de leyes respecto a la organización del espacio ayudó a la formación de las ciudades y consecuentemente de

¹⁹⁶ Molina Martínez, *Los cabildos y la independencia de...*, pp. 36-37.

¹⁹⁷ “Según la recopilación de Leyes de Indias, a lo largo del siglo XVI se consideraron vecinos a aquellos españoles jefes de familia cuyos bienes garantizaban la supervivencia de sus allegados y mantuvieron especies animales y vegetales que cubrieran las necesidades alimenticias y de abrigo (Libro IV, Título V, Ley VI). A medida que fue consolidándose la ciudad, se extendió la condición de vecino a los hijos y parientes de los nuevos pobladores. Ya en el siglo XVIII eran tenidos por vecinos de un centro urbano a los habitantes que hubieran residido en el lugar durante un periodo mínimo de cuatro años y fueran propietarios de bienes inmuebles y hubieran asistido a los cabildos convocados por los regidores. (Libro IV, Título X, Ley VI).” En *Ibidem*, pp. 40-41.

¹⁹⁸ *Ibidem*.

¹⁹⁹ Agüero, *op. cit.*, p. 47.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 48.

las regiones, sin embargo, fueron tanto las necesidades de poblar, como la realidad de los espacios físicos, los factores determinantes.²⁰¹

Con todo ello surgió una relación social entre los vecinos, sus cabildos y las autoridades reales, es decir alcaldes mayores, gobernadores o corregidores, creándose así un orden de gobierno en donde según el historiador Alejandro Agüero, el cabildo municipal era la cabeza política representativa de los vecinos, y estos últimos eran el cuerpo,²⁰² subsistiendo así en un solo espacio la jurisdicción real y municipal. La palabra cabildo, viene del latín *caput*, que significa cabeza, y podían ser llamados cabildos, ayuntamientos, municipios, consejos, regimientos.²⁰³

Con la fundación de la ciudad y sus autoridades se puede entender la relación de la justicia criminal y las autoridades encargadas de aplicar la justicia ordinaria dentro del municipio, es decir, entre las autoridades corporativas y las del rey, todo ello atendiendo a principios básicos aplicables para nuestra investigación: “la cultura jurídica castellana e indiana, como expresión del *Ius Commune*²⁰⁴, en el contexto indiano y las condiciones propias y o locales del lugar o municipio”.²⁰⁵

En lo que respecta a nuestro caso de estudio, la ciudad de Durango fue sede del obispado, capital de gobernación y residencia del gobernador durante el período analizado, actuando en ella dos tipos de justicia: las autoridades de la república y las autoridades del rey, es decir, los alcaldes ordinarios y el gobernador.

Comenzaremos con la fundación de la villa de Durango, siguiendo con la situación del cabildo a finales del siglo XVIII, para entender las relaciones y funciones de las potestades reales y corporativas —que expondremos detalladamente más adelante—, entendiendo por las primeras a los gobernadores y sus tenientes (intendentes con las reformas borbónicas), y a los alcaldes ordinarios como las justicias corporativas. Estas últimas surgidas de abajo hacia arriba, por decirlo figurativamente, para después dar paso a la explicación de la fundación del obispado y concluir el capítulo con algunos factores de la vida en la ciudad tales como su traza, economía, población y costumbres.

²⁰¹ Van Young, Eric, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*. México: Alianza Editorial, 1992, p. 432 *apud* en Marín Tello, *op. cit.*, p. 43.

²⁰² Agüero, *op. cit.*, p. 48.

²⁰³ Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, p. 119

²⁰⁴ El *Ius Commune*, surgió en el periodo bajomedieval, fundamentado en la doctrina desarrollada sobre los textos conocidos de Derecho Civil y de Derecho Canónico, consolidándose como un cuerpo para todo el orbe católico. El *ultrumqueius* aparece como *ius comune*, radicado fundamentalmente en la obra de los juristas y de los doctores. Ver Clavero, Bartolomé, *Historia del derecho: derecho común*. España: Universidad de Salamanca, 2005, pp. 24-25.

²⁰⁵ Agüero, *op. cit.*, p. 49

A. Fundación de la villa de Durango y su desarrollo histórico

El capitán Francisco de Ibarra recibió el nombramiento de gobernador de Nueva Vizcaya en 1562, por parte del virrey don Luis de Velasco, facultado para ello por cédula real, y comenzó a integrar un ejército con el propósito de iniciar su expedición con carácter oficial. El nombramiento le permitía avanzar con libertad al descubrimiento de tierras y colonias más allá de las minas de Avino y San Martín, exceptuando las que están en la provincia de Chiametla. Parte de su nombramiento dice, a la letra:

“En nombre de Su Majestad, y por virtud de autorización real y antes incorporada, yo comisiono, ordeno y doy poder a vos, Francisco de Ibarra, que con tantos como cien caballeros que vos seleccionares, y religiosos de la orden de San Francisco que decidan acompañarlos, para entrar libremente al descubrimiento de tierras y de los asentamientos dichos que se encuentran más allá de las minas de San Martín y Avino, exceptuando aquellas que se encuentran en la provincia de Chiametla, ya que su descubrimiento ha sido asignado por Su Majestad al doctor Morones, oidor y alcalde mayor de la real audiencia del Nuevo Reino de Galicia. Y para que lo siguiente pueda llevarse a cabo lo mejor posible, en el nombre de Su Majestad, Yo lo nombro y designo capitán y gobernador de la gente que guiará, y os otorgo licencia y poder para emprender el dicho descubrimiento por todos los medios que sean necesarios para llevarlos pacíficamente a nuestra Fe Católica y a la obediencia de Su Majestad, a los nativos de las dichas tierras”.²⁰⁶

El nuevo gobernador Francisco de Ibarra envió a uno de sus subalternos, el capitán Alonso de Pacheco, a fundar el valle del Guadiana para poner los cimientos de una nueva villa. En abril o mayo de 1563 Pacheco llegó al lugar en donde fue construida,²⁰⁷ probablemente el 14 de abril de ese año.²⁰⁸ Para ese entonces Ibarra se encontraba en el valle de San Juan, trasladándose dos tres meses después al valle para organizar su administración municipal, procediendo a la fundación formal de Durango el ocho de julio.²⁰⁹

Es importante aclarar que con el descubrimiento de América en las primeras capitulaciones la justicia era ostentada exclusivamente por los magistrados (corregidores,

²⁰⁶ Mecham, *op. cit.*, p. 133

²⁰⁷ Pacheco Rojas, *Historia breve de Durango...*, p. 51.

²⁰⁸ Hillerkuss, *op. cit.*, p. 324.

²⁰⁹ Pacheco, *Historia breve...*p. 51; Ramírez, *op. cit.*, p. 11; Vallebuena Garcinava, *Civitas y Urbs...*p. 39. Los primeros libros de cabildo están desaparecidos. Y en oposición esta fecha popularmente conocida el historiador Mecham menciona noviembre o diciembre como fecha de la fundación. Mecham, *op. cit.*, p. 150.

gobernadores y alcaldes mayores), lo que cambió muy pronto en las nuevas ciudades, al reconocerles el «derecho natural» de elegir sus jueces, al tiempo que los capitulados perdían sus privilegios, o incluso antes.²¹⁰

La primera regulación para el establecimiento de los nuevos asentamientos fue dada por unas ordenanzas emitidas por Carlos I, éstas declaraban que a menos que hubiera disposición en contrario “los regidores debían ser elegidos anualmente por los vecinos o dueños de propiedades dentro del pueblo, y no podían ser reelectos sino hasta después de un periodo de un año. Esa había sido costumbre general de los pueblos libres de la España medieval. Los dos alcaldes habían de ser electos anualmente por los regidores, el primero de enero, y no podían ser reelectos sino hasta después de dos años”²¹¹.

No sabemos si Francisco de Ibarra conoció las ordenanzas que emitió Carlos I al momento de la fundación de la villa, lo que sí es posible es que conociera o supiera de la tradición europea imperante por años. Generalmente los conquistadores pertenecían a pueblos aislados que habían conservado su inicial sentido altomedieval, desconociendo algunas de las reformas que en las ciudades españolas más importantes se habían realizado y que daban poder al intervencionismo del rey en el cabildo.²¹²

No tenemos mucha información respecto a lo mencionado, pero lo que sí sabemos es que en el periodo inmediato a la creación de la villa de Durango, en siglo XVI, actuaron como primeras autoridades el gobernador y capitán general de la provincia, Francisco de Ibarra, el teniente de gobernador Bartolomé de Arriola y, como parte de la administración municipal, el tesorero Martín López de Ibarra, el factor y veedor Juan de Heredia y el escribano de cabildo Sebastián de Quiroz. Entre los primeros vecinos se encontraban, Alonso de Pacheco, la esposa de éste y primera mujer española en la villa Ana de Leyva,²¹³ Pedro Raymundo, Agustín Camello, Pedro Morcillo, Juan de Heredia, Juan Sánchez de Alaníz, Domingo Hernández, Lope Fernández, Alonso González, Clemente de Requema, Gonzalo Martínez de Lerma, Gonzalo Corona y Esteban Alonso.²¹⁴

Respecto a las elecciones y esencia del cabildo debemos mencionar algo importante. Si bien ya indicamos que estos fueron herencia de la tradición española siguiendo el modelo Castellano, existen autores como Constantino Bayle, que afirma que

²¹⁰Agüero, *op. cit.*, p. 68.

²¹¹ Enciso Contreras, *Zacatecas en el siglo XV...*, p. 36; Haring, *op. cit.*, pp. 216-217.

²¹² Dognac Rodríguez, *op.cit.*, p. 119.

²¹³ Saravia, *op. cit.*, vol. I, p. 284.

²¹⁴ Ramírez, *op. cit.*, pp. 12-13.

si bien se trataba de una elección, su carácter era oligárquico y no popular, pues eran pocos los miembros de la sociedad que podían intervenir en las sesiones electivas.²¹⁵

Además existen autores, como Dougnac Rodríguez, que encuentran que el cabildo es en esencia popular por el origen que tuvo, pues tal como este mismo autor manifiesta, los ayuntamientos, desde su surgimiento en la Alta Edad Media, fueron el espacio político de los vecinos de villas y pueblos, aunque lo fueran en estricto sentido para sólo un puñado de ellos; aunque esto fue cambiando, por regla general la selección de los integrantes de los cabildos no dependía enteramente de la voluntad regia.²¹⁶ En este sentido los alcaldes ordinarios siguieron siendo siempre de elección del cabildo aun y con el surgimiento de los regidores perpetuos, introducidos por Los Asturias, de nombramiento Real y no popular, quitando cierta autonomía al ayuntamiento. Además después de 1522 se dispuso que el cargo de regidor fuera vendible y renunciable.²¹⁷

Respecto a algunos de los oficios del cabildo, cuya naturaleza no era electiva y que eran más bien de carácter administrativo estaban: el alférez real, el alguacil mayor, el fiel ejecutor o fiel de la balanza, el receptor de penas, en algunos casos síndicos o procuradores generales, mayordomo de propios, los alcaldes de hermandad, escribano de cabildo, alcaldes de barrio, porteros, pregoneros, secretario de cartas electo para algunos cabildos importantes como el de Lima, archivero municipal, depositario general, obrero mayor, el contraste, el alarife, el recaudador de alcabalas, el tenedor de bienes de difuntos, el alcalde de la mesta, el alcalde o juez de aguas y el alcaide.²¹⁸ Éstos podían variar de región a región y de época a época, según la necesidad de cada espacio geográfico, puesto que no podía esperarse que una región costera tuviera las mismas necesidades que una región minera, aunque la base legislativa fuera la misma.²¹⁹

Para el caso de Durango la institución fue teniendo algunas modificaciones con el paso del tiempo al irse consolidando. A finales del siglo XVI ya existía un cabildo más completo, los nombres de sus miembros eran:

²¹⁵ Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América Española*. Madrid: Sapiencia, 1952, p. 102.

²¹⁶ Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, pp. 119-120.

²¹⁷ *Ibidem.*, p. 120

²¹⁸ Enciso Contreras, *Zacatecas en el siglo XVI...* pp. 46-49.

²¹⁹ *Ibidem...*p. 45.

Cuadro III
CABILDO DE DURANGO 1572

Nombre	Cargo
Francisco de Ibarra	Gobernador y capitán general
Juan de Ibarreta	Teniente de gobernador
García de Angulo	Alcalde ordinario
Pedro Morzillo	Alcalde ordinario
Martín López de Ibarra	Tesorero
Bartolomé de Arriola	Contador
Juan de Heredia	Factor
Gaspar de Miranda	Procurador
Diego de la Mancha	Alguacil mayor
Alonso Rodríguez de la Fuente	Escribano publico
Pedro, indio ladino	Pregonero

Pedro Tamarón y Romeral, *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya-1765*. México: Antigua librería de Robledo, de José Porrúa e hijos, 1937, pp. 47-48.

Además a comienzos del siglo XVII, en la descripción del obispo de la Mota y Escobar, se indica la existencia de un “consejo de la villa”, entendemos que con esto se refería al cabildo. Asimismo menciona que en Durango existía un gobernador que despachaba con un secretario de gobierno y para sus ausencias tenía un teniente letrado, encargándose de la justicia dos alcaldes ordinarios que el consejo de la villa elegía cada año, los cuales hacían audiencia y atendían los asuntos de la mano de dos escribanos reales.²²⁰

En estos documentos todavía no tenemos noticias de los regidores, sin embargo para 1630, fecha en que se concede a Durango el título de ciudad, existen noticias de estos, pues el título de ciudad, fue confirmado por el gobernador de la Nueva Vizcaya, Hipólito de Velazco, el 2 de marzo de 1630, a petición del regidor del ayuntamiento, el bachiller Juan de Vega y Guevara.²²¹

Sin embargo, es hasta 1778 que poseemos noticias más completas de la integración del cabildo, integrado en su mayoría por peninsulares. El gobernador Felipe Barry presidía las reuniones, y en su ausencia lo hacía dos acaldes ordinarios de primero y segundo voto respectivamente, todos electos el primero de enero de cada año. Los alcaldes ordinarios se encargaban además de la aplicación de justicia civil y criminal, y de presidir las fiestas.²²² Para ese año el cabildo ya contaba con regidores y estaba integrado de la siguiente manera:

²²⁰ Mota y Escobar, *op. cit.*, pp. 146-147.

²²¹ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 44; Pacheco Rojas, *Breve historia de ...* pp. 88-91

²²² Vallebuena, *La conformación del espacio...*, p. 132.

Cuadro IV
MIEMBROS DEL CABILDO MUNICIPAL 1778

Nombre	Cargo	Procedencia
Domingo de Iragorri	Alcalde de primer voto	Arcundiaga, Vizcaya
Juan José Escobar	Alcalde de segundo voto-correos	?
Agustín Malzarraga	Procurador	Obispado de Calahorra
Juan Francisco Martínez	Regidor	Castilla
Juan Antonio Calvo	Regidor	Durango, Vizcaya.
Manuel Rodrigo	Regidor	Reales Campos de las Huelgas, Burgos
Ignacio Lino Remetería	Regidor	Vitoria, Álaba
Antonio Basilio de Espinosa	Regidor Decano	?
Buenaventura Chamorro	Contador de menores**	Durango, Vizcaya.

Miguel Vallebuena, *Civitas y Urbis: La conformación del espacio urbano de Durango*. México: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Cultura del Estado de Durango, CMIC, 2005, p. 132. * Según palabras del autor, son de Durango, Vizcaya en España, pero el texto en sí mismo no especifica. ** Hasta la fecha no existe mayor referencia de estos funcionarios, por lo que no sabemos cuáles eran sus funciones.

En cuanto al desarrollo del cabildo y de algunos de sus miembros, en el capítulo dos abundaremos más en ello, al mencionar y estudiar algunas de las funciones de los alcaldes ordinarios que impartían justicia en Durango.

B. Fundación del obispado.

La consolidación de la villa fue sumamente difícil debido a las irrupciones de los indios, sin embargo, la necesidad de consolidar a Durango como centro urbano permitió que en 1630 se le diera título de ciudad.²²³ Previo a esta distinción tuvieron que acontecer fuertes conflictos como en 1572, cuando los pocos vecinos radicados en la villa comenzaron a despoblarla. Ante tal situación Francisco de Ibarra se dirigió al alcalde ordinario, el bachiller Parada de Angulo, para que notificase a los vecinos que sí se ausentaban de la villa perderían sus tierras de caballería y sus encomiendas de indios. Al parecer los vecinos no acataron el aviso y se tuvo que avisar al rey de lo que ocurría en Durango. De esta manera se logró detener la deserción de personas y consolidar la villa.²²⁴

Sin embargo, tanto el hecho de que la ciudad fuera capital de la provincia junto con las características de las actividades económicas de la región, fueron factores que jugaron un papel importante para que Durango se consolidara, pues los primeros vecinos se dedicaban a diversas actividades tales como la ganadería y la agricultura, las mismas que se desarrollaban a la par con el comercio y la minería, y permitieron un crecimiento de la

²²³ Pacheco Rojas, *1630, Año de...*, p. 11; Vallebuena, *Civitas y Urbis: La conformación del espacio...*, p. 44; Pacheco Rojas, *Historia breve...*, pp. 88-91.

²²⁴ Gallegos Caballeros, *op.cit.*, pp. 76-77.

zona. Lo anterior más la fundación del obispado en 1620, así como el establecimiento del monasterio de franciscanos (1574), el Colegio de Jesuitas, el Hospital de San Juan de Dios y su iglesia parroquial de la Asunción, elevada a catedral en el año de la fundación del obispado,²²⁵ fueron elementos determinantes para que la villa continuara su proceso de estabilidad y para años después ser nombrada ciudad en 1630.

La villa pertenecía en sus inicios al obispado de Guadalajara, del cual dependían tres pequeñas ciudades: Guadalajara, Zacatecas y Compostela, así como catorce villas, de las cuales Durango, Saltillo, Santa Bárbara y San Sebastián pertenecían a la Nueva Vizcaya, cuya población en esa época estaba diseminada en cuarenta y tres reales de minas, cuarenta y siete congregaciones franciscanas y quince jesuíticas.²²⁶ El obispado de Durango respondió a la necesidad de dar solución expedita a los problemas administrativos y procesos de orden eclesiástico, puesto que la distancia hasta Guadalajara era grande. Se fundó por bula de Paulo V, datada en Roma el once de octubre de 1620, y el acta formal de su erección, verificada por su primer obispo don Gonzalo de Hermsillo, fue del 1º de septiembre de 1623.²²⁷

Conviene mencionar que la presencia de la Iglesia en la Nueva Vizcaya fue muy marcada desde los inicios de la gobernación. Pueden citarse a manera de ejemplo la ya referida fundación del convento franciscano en Durango 1574, el cual estaba situado al oriente de la villa.²²⁸ Alonso de la Mota dice al respecto que en el monasterio franciscano habitaban en su tiempo entre cuatro y siete religiosos que tenían a su cargo la doctrina de un pueblo de indios mexicanos, que estaban asentados en un arrabal de la villa, además menciona que los indios tenían otra iglesia propia de la vocación de San Juan; y que los religiosos eran pagados por su majestad.²²⁹ Los conventos de esta orden eran caracterizados por tener siempre un huerto grande con riego, como lo menciona Mota y

²²⁵ Saravia, vol. I, pp. 285 y 308-309.

²²⁶ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 41.

²²⁷ Saravia, *op. cit.*, p. 308.

²²⁸ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 47. También revisar Gallegos Caballero, *Historia de la Iglesia en Durango*. México: JUS, 1969, pp. 14-17. Este dice al respecto que la sede franciscana se construyó primero en Nombre de Dios y luego en Durango; y cree que la primera misión franciscana en Durango estuvo en donde se levantó el templo de San Francisco y su Convento de San Antonio. Para atender a los indios en lo espiritual se construyó este último y con él la parroquia del mismo nombre. En el pueblo de San Juan Bautista de Analco se construyó una ermita y se fundó una doctrina a donde iban los frailes a atender a los indios. La jurisdicción de la parroquia de San Antonio se ocupaba de los pueblos de San Juan, El Tunal y Santiago.

²²⁹ Mota y Escobar, *op. cit.*, p. 147. Al parecer este grupo de indios formaron el poblado de San Juan Bautista de Analco, al cual se sumaron indígenas de otras naciones, tales como tlaxtaltecas, tonaltecos y tarascos. Grupos que estuvieron congregados por los franciscanos y su importante labor. *Vid.* Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, pp. 39-40.

Escobar para Durango y San Juan del Río, y como lo revela Chantal Cramaussel para San Bartolomé.²³⁰

Respecto al establecimiento de la Compañía de Jesús en Durango, existe un desacuerdo en las fechas, el historiador José Ignacio Gallegos cita que esta fue en 1592, convirtiéndose en residencia en 1595.²³¹ Sin embargo un estudio más reciente de José de la Cruz Pacheco Rojas menciona que debido a la confusión de fuentes no se puede precisar la fecha, empero que para 1593 es muy probable que ya existían algunos de ellos establecidos de manera continua, pues en 1596 ya poseían una extensa “morada de casas con su huerta y corrales”. Ésta era la propiedad en la que se fundó la residencia y ya avanzado el siglo XVII el Colegio de Guadiana, siendo este predio resultado de una permuta que hicieron con doña Eufrosia Vázquez.²³² La fundación del Colegio de Guadiana se inició en 1633, y se concretó en 1634 con la dotación que hizo el licenciado Francisco de Rojas y Ayola, primer provisor y vicario general del obispado de Nueva Vizcaya, de la hacienda de la Punta y de 15 mil pesos.²³³

C. La vida en la ciudad. Traza, economía, población y costumbres.

Para la traza de ciudades en las Indias los conquistadores siguieron una tradición clásica de planeación urbana basado en un patrón reticular desarrollado en las ciudades griegas en el siglo V a.c. y adoptado por muchas ciudades romanas en expansión, que tras su decaimiento durante la Edad Media sería retomado en Europa durante los siglos XVI y XVII. Todo ello planteado en una normativa que fijaba el tamaño y la forma de la plaza central, ancho y orientación de las calles, localización de los edificios públicos, y la división de las cuadras en lotes. Por tanto, un importante número de ciudades y pueblos siguieron el mismo plan urbano en el que todas las calles estaban diseñadas en un patrón

²³⁰ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 47

²³¹ Gallegos Caballero, *Historia de la Iglesia...*, p. 20. Se desconoce en dónde se estableció la primera misión jesuita, lo que se tiene cierto es que en el año de 1596 la señora Eufrosia Vázquez de Cuba les hizo la permuta del lugar que ocupaban por otro edificio de su propiedad, en la actual calle Constitución, donde se encuentra actualmente la administración central de la Universidad Juárez del Estado de Durango

²³² Pacheco Rojas, *El colegio de Guadiana de los Jesuitas...* pp. 30-31. El historiador Miguel Vallebuena menciona la fecha de 1596 como tiempo en el que la Compañía de Jesús se encontraba localizada en el lugar que menciona Pacheco Rojas, en contra esquina de la plaza.

²³³ *Ibidem.*, pp. 53-55; Gallegos Caballero, *Historia de la Iglesia...*, p.28. Éste último menciona que ya era colegio desde 1619, un año antes de fundación del Obispado.

cuadrangular alrededor de la plaza mayor, frente a la que estaba la iglesia principal, el cabildo y la prisión.²³⁴

Los primeros asentamientos americanos obedecían más a ciertos condicionamientos del medio que a las teorías y experiencias urbanas peninsulares, aunque asimismo respondían a un conocimiento previo.²³⁵ Las ordenanzas reales prevenían ello y exhortaban a los conquistadores de los pueblos en Indias a tomar en cuenta el clima, la calidad del suelo, la disponibilidad del agua, la dirección del sol y los vientos, la facilidad de las comunicaciones y las condiciones para la defensa.²³⁶

Aunque hubo varias reglamentaciones en la materia, fueron las “*Ordenanzas descubrimientos, nueva población y pacificación de las Indias*”²³⁷, las que tuvieron mayor influencia para la construcción de las ciudades. Promulgadas el 13 de julio de 1573 por Felipe II en el bosque de Segovia, estaban compuestas por 148 capítulos.²³⁸ Con las ordenanzas se pretendió subsanar la insuficiencia de las instrucciones y legislación antigua que hasta ese momento se había promulgado y había resultado ineficaz para la colonización. La habilidad de Felipe II y el poder organizativo de Juan de Ovando, dieron sus frutos en una solución equilibrada para los que estaban en contra de una penetración violenta y los que estaban a favor. El núcleo central de estas disposiciones lo componían 105 artículos destinados a reglar los asentamientos de poblaciones, lo que denota que la buena organización y establecimiento de éstos eran la prioridad y máxima preocupación de la Corona en tales ordenanzas.²³⁹

De tal manera, el español, tal como la arquitectura –y a nuestro entender al igual que las instituciones-, se proyectó en América como una síntesis, que ante la magnitud de la conquista, generó nuevas respuestas e incorporó algunas variables y experiencias, eliminando unas e incorporando otras y creando un modelo ordenador capaz de dar unidad a la ocupación territorial.²⁴⁰ Con ello la imagen física debía cumplir con ciertos condicionamientos y a su vez con un carácter didáctico, que mostrará y creará un sistema

²³⁴ Haring, *op. cit.*, pp. 212-213

²³⁵ Gutiérrez, José Ramón, *Arquitectura y urbanismo en Iberoamérica*. Madrid: Manuales arte Cátedra, 2002, pp. 77-78.

²³⁶ Haring, *op.cit.*, p. 213.

²³⁷ Se dedican los primeros 31 a los descubrimientos, estableciéndose lo relativo a las nuevas poblaciones desde el capítulo 32 al 37 y, por último, los capítulos entre el 137 y 148 relacionados a regular las pacificaciones. En Milagos del Vas Mingo, Marta, “Las ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias”, *Quinto centenario*, No. 8 (Madrid, 1985), pp. 84-85.

²³⁸ *Ibidem.*

²³⁹ *Ibidem.*, pp. 84-87.

²⁴⁰ Ramón Gutiérrez, *op. cit* p. 77.

de comprensión para los indios, para que éstos al ver las casas de los españoles, las admiraran “que cuando los indios las vean les causen admiración y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento y los teman y respeten para desear su amistad y no ofender”²⁴¹ Empero cada lugar fue diferente y tuvo sus propias características, que si bien iban acorde con lo estipulado por los conocimientos españoles fueron propios y singulares en cada región.

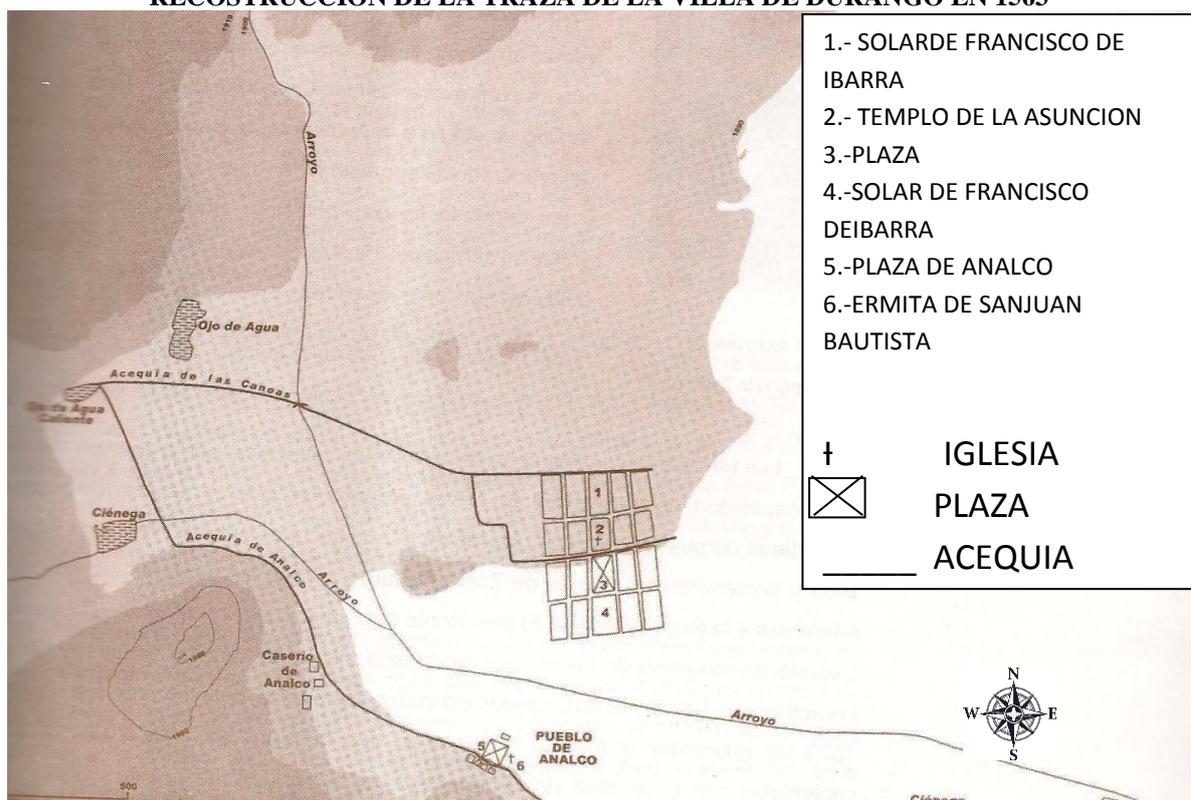
En síntesis, las ordenanzas tuvieron una amplia difusión en la Nueva España, las cuales contenían las ideas urbanísticas básicas para las Indias, que ya existían desde antiguo en la cultura española y en las ideas de autoridades y conquistadores antes de la redacción del reglamento. Sin embargo, su redacción y puesta en práctica fue posterior a la fundación de varias ciudades, tal como Durango, que tiempo después a comienzos de siglo XVII, hizo algunas modificaciones para tratar de adecuar la ciudad a las ordenanzas de 1573.

En realidad es poca la información que se tiene respecto a la fundación de la villa de Durango y su trazo. Los conocimientos que tenemos de esto es que Alonso de Pacheco al hacer su traza, señaló un rectángulo dentro del cual quedó comprendido el sitio para la plaza mayor, la que seguramente quedó con una superficie más o menos equivalente a la plaza de armas del Durango contemporáneo; al sur de la misma se señaló un solar para Francisco de Ibarra, mismo que años después fue destinado para las casas consistoriales y casas reales; al oriente y al poniente el gobernador repartió solares entre los soldados que lo acompañaban, que fueron los primeros vecinos de Durango, y al norte se dejó el sitio en donde se construiría la iglesia, y una calle de por medio, estaba otro solar de Francisco de Ibarra.²⁴² Lo anterior se puede corroborar en el plano que se presenta a continuación, en el que se observa la reconstrucción de Durango en 1563, se muestra la existencia del solar de Francisco de Ibarra, Templo de la Asunción, plaza, solar de Francisco de Ibarra, plaza de Analco y Ermita de San Juan Bautista. (Plano 1)

²⁴¹ *Ibidem.*, p. 80

²⁴² Gallegos Caballero, *Historia de Durango...* pp. 132-133.

PLANO I
RECONSTRUCCIÓN DE LA TRAZA DE LA VILLA DE DURANGO EN 1563



Vallebueno Garcinava, Miguel, *Civitas y Urbis: La conformación del espacio urbano de Durango*. México: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Cultura del Estado de Durango, CMIC, 2005, p. 45.

Los primeros años de la villa de Durango fueron difíciles, principalmente por los pocos habitantes y las grandes distancias que existían hasta otros lugares económicamente estables, sin embargo, la población prevaleció y floreció gracias a su ubicación clave para poder llegar a las minas descubiertas más al norte.

Otro factor importante para su desarrollo y para la permanecía de sus habitantes, fue que disponía de agua en abundancia que corría por las acequias y las calles de la villa, lo que hizo posible la creación de huertos y viñas que a comienzos del siglo XVII prácticamente todos los vecinos tenían. Existían entonces quince tiendas de mercaderes españoles, donde había mercancías de Castilla, China y otros lugares.²⁴³ En ese tiempo, según el obispo Alonso de la Mota y Escobar, la villa tenía:

(...) “cuatro calles principales que corrían de oriente a poniente, y otras tantas del norte al sur. Hay cincuenta vecinos españoles; sus casas son de adobe, sin altos, de moderado edificio y capacidad. Hay en esta villa casas reales, de este mismo género y edificio, aunque algo

²⁴³ De la Mota y Escobar, *op. cit.*, p. 146.

anchurosas. Tiene dentro una famosa huerta con cantidad de cepas y parras, donde se cogen muchas y buenas uvas y otras frutas de Castilla. Vive en esta casa el gobernador y capitán general de este reino, a cuyo gobierno y dirección está todo él sujeto”.²⁴⁴

Además las cosas mejoraron a comienzos del siglo XVII, después de que los asentamientos de la costa fueron abandonados en 1580 por los españoles y la actividad económica se trasladara hacia la vertiente oriental de la sierra y al altiplano, donde se fundaron varios asentamientos: Guaneceví, San Andrés de la Sierra, la Santa Veracruz de Topia, Cuencamé y Mapimí, con lo cual se propició la estabilidad que consolidó a Durango como núcleo urbano que abastecía a varias ciudades del virreinato de semillas, ganado y mercancías que eran transportadas por medio de carros desde Zacatecas a la ciudad de México.²⁴⁵

Sin embargo también hubo sus momentos de crisis, como el que se presentó durante el primer cuarto de siglo, con la rebelión tepehuana de 1616 que arrasó con algunas haciendas e hizo que de los 150 vecinos con que contaba la villa quedaran menos de 120 en 1645. La crisis del llamado siglo de la depresión fue profunda en la zona, pues no se contaron más de cuarenta vecinos en 1681, factor que influiría en los diferentes sectores de la villa, principalmente en el económico.²⁴⁶ Otro suceso que influyó en el declive de la población fue el descubrimiento de riquísimas vetas argentíferas en el real de San José del Parral en el año de 1631, que se convirtió en el principal centro económico de la Nueva Vizcaya.²⁴⁷

A ese difícil panorama se sumaron los constantes ataques de indios y la apertura de otra ruta en el llamado Camino de Tierra Adentro, que lograba comunicar directamente a Parral con Zacatecas, por Cuencamé. Con esta modificación Durango quedó completamente aislado de la ruta principal de comercio y sólo llegaban a la ciudad los mercaderes para quintar la plata en las cajas reales y los capitanes de presidio para cobrar los sueldos de su tropa.²⁴⁸ Por este motivo se acepta que la caja real fue un factor que ayudó a paliar los efectos del despoblamiento de Durango, aunque no sería el único. Al parecer otro factor coadyuvante fue la sobrevivencia del obispado, lo que se constata en

²⁴⁴ *Ibidem.*

²⁴⁵ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 40-41.

²⁴⁶ Gerhard, *op. cit.*, p. 253.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 269 y Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 44.

²⁴⁸ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...* pp. 43-44.

una carta del gobernador Diego Guajardo, escrita al rey en 1649, en la que informaba que Durango estaba acabado y que sólo lo sostenía su catedral.²⁴⁹

Por tanto, no todo fue obscuro y complicado, también hubo sucesos que ayudaron al mejoramiento de la capital, tales como la designación de Durango como ciudad en 1630 y la fundación del obispado en 1620. Pese a los problemas descritos en esta época la traza de la ciudad se caracterizó por el establecimiento del convento agustino de San Nicolás Tolentino, la fundación del pueblo de indios de San Antonio, la instalación de la casa del ayuntamiento y la cárcel; estos dos últimos en el terreno de la plaza para subsanar las deficiencias que tuvo el trazado de Alfonso de Pacheco y adecuarla a las ordenanzas de 1573.²⁵⁰ Con todo ello y con un lento y persistente crecimiento de población, Durango se recuperó hasta convertirse en el centro político y económico de la Nueva Vizcaya tiempo después.²⁵¹

Es en la segunda mitad del siglo XVIII cuando se produjo un crecimiento de las ciudades hispanoamericanas, el comercio y el progreso fueron las palabras de orden para estas ciudades, en las que prosperaba la idea de una sociedad más abierta y aburguesada y cobraban valor nuevas ideas.²⁵² Fue en esta época cuando se comienzan una serie de transformaciones que dieron a las ciudades una apariencia de modernidad. Como la pavimentación de calles en la ciudad de México, la colocación de alumbrado, además de otras medidas de limpieza de la ciudad y la construcción de paseos y alamedas.²⁵³ Estas medidas tuvieron lógicamente sus repercusiones en las ciudades de las distintas intendencias y Durango no fue la excepción.

El siglo XVIII presentó para Durango una sensible mejoría en la economía local, y pese a los ataques indígenas, existieron factores que contribuyeron a que la ciudad continuara creciendo. La ganadería fue uno de ellos, destacando el padre Morfi en 1736, la existencia de buenas condiciones ganaderas e indicando que sólo en el distrito del curato del Sagrario pastaban más de 80.000 reses y 2.000 manadas de yeguas; y que anualmente se producían alrededor de 2.000 mulas y caballos y más de 5.000 toros y vacas, sin contar que en sus campos pastaban más de 150.000 ovejas y carneros.²⁵⁴

²⁴⁹*Ibidem*, p. 44.

²⁵⁰*Ibidem*, p. 49.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 44

²⁵² Romero, José Luis, *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. Argentina: Siglo XXI editores, 1986, p. 3.

²⁵³ Haring, *op. cit.*, p. 234

²⁵⁴ Saravia, *op. cit.*, p. 342.

Dentro de este escenario económico Durango se fue construyendo y consolidando socialmente, de acuerdo con un esquema de segregación racial implementado por las autoridades españolas en las Indias que respondía a la forma de organización estamental, en la que se consideraba a los indígenas como “rústicos y menores”. A éstos los reunieron en congregaciones separadas de los españoles y castas, con lo que se pretendía tenerlos en “cristiana policía”, acorde al modelo “aristotélico-tomista”²⁵⁵. Así tanto los indios que servían a los españoles, como los que vivían en los alrededores, fueron reunidos por los franciscanos.²⁵⁶

Existían tres pueblos de indios en Durango, “por la parte sur el pueblo de Analco; por la parte suroeste, a dos leguas, el pueblo de El Tunal; y a tres leguas, por la misma dirección, el pueblo de Santiago, los tres habitados por indios tepehuanos.”²⁵⁷ Para el historiador Miguel Vallebuena, el pueblo de San Juan Bautista de Analco se estableció con indios mexicanos, asentamiento separado de la ciudad por un arroyo o corriente de agua. La palabra *analco* es vocablo náhuatl que significa “más allá del agua”. El obispo de la Mota indica que estos eran un grupo de indios mexicanos en su descripción geográfica, mientras que en los registros del convento de San Antonio aparece que en Analco había, además de mexicanos, indios tlaxcaltecas, tonaltecos y tarascos. Los mexicanos eran originarios de lugares como Naxtlán, Cuitaxuapan y del barrio de Xihuitanco, en la ciudad de México; los tlaxcaltecas de Puebla y Quanaxco —junto a Tlaxcala—, mientras que los llamados tonaltecos provenían de lugares variados de la Nueva Galicia, como Juchipila, Tzaculpa, Tlaltenango, Tlaxomulco, Guadalajara y Sayula. Algunos eran artesanos que trabajaban como carpinteros y albañiles en Durango y otros eran arrieros, que formaban

²⁵⁵ “Aristóteles concibió un modelo social en el que los hombres libres se agrupaban en torno a una comunidad natural llamada *polis*. Esta condición les daba a los *polites* u hombres libres la prerrogativa de participar en la administración de justicia y el gobierno de las comunidades. Siguiendo esta línea de pensamiento los romanos acuñaron el término *civitas* para designar su modelo de organización política y social y nombrar el espacio físico que ocuparían sus pobladores. En siglo XII se reconceptualizaron estos términos al volverse a estudiar las obras de Aristóteles por los europeos. A partir de la *Política* Tomás de Aquino escribió el opúsculo *De Regime Principium*, donde replanteó la construcción, conservación y desarrollo del orden cristiano. A finales de ese siglo se escribieron las Siete Partidas, donde se estructuró la sociedad castellana siguiendo este orden establecido, en función de una estricta jerarquía, especificando derechos y obligaciones, desde el rey hasta el último de sus súbditos. Estas leyes permitieron que durante el periodo de la reconquista de la península ibérica los centros urbanos alcanzaran una importancia que no se encontraba en ninguna parte de Europa, excepto en la península Itálica. El espacio urbano se estructuró entonces a partir de ciudades episcopales y villas que, bajo la protección del rey, tenían como obligación defender el territorio”, en Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, pp. 10-11.

²⁵⁶ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 39

²⁵⁷ Alessio Robles, Vito, *Diario y derroteo de lo caminado, visto y observado en la visita que hizo a los presidios de la Nueva España septentrional, el brigadier Pedro Rivera, Apud*, Enciso Contreras, José, “Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya”, p. 224.

cuadrillas para trasportar sus mercancías. El número de indígenas de este poblado se incrementó después de la rebelión de 1616 y en 1629 aparecen dos barrios dentro de Analco, el de los mexicaneros y el de los *tonaleros*.²⁵⁸

Sin embargo, la población de indígenas era muy pequeña debido a que las epidemias arrasaron con gran número de ellos. El declive de población de estos grupos fue a la inversa de la población de los españoles, los cuales fueron aumentando a medida que el tiempo pasaba. El texto de Gerhard proporciona un registro de 20.000 habitantes indios para la región de Durango en 1550, fecha anterior a su fundación, y en 1800 registra sólo 1.000. A los españoles, los considera junto a otros grupos no indígenas y proporciona el dato de 500 hacia 1600 y de 19.000 mil en 1800, ambos números para la ciudad de Durango.²⁵⁹ El mismo autor cita a Saravia y refiere que alrededor de 1788 los habitantes de la ciudad fueron clasificados en 26% de españoles, 5% de mestizos, 48% de “color quebrado” y 20% indígenas.²⁶⁰ No cabe duda que para ese momento la mezcla de sangres era ya toda una realidad.

La población vivió constantes fluctuaciones, y es así como en los años de 1784, 1785 y 1786 una sequía y una helada destruyó por completo los cultivos y castigaron a la Nueva Vizcaya con hambre, peste y guerra. En este periodo murieron la mitad de sus habitantes según la memoria del obispo Esteban Lorenzo de Tristán.²⁶¹ Después de las mencionadas calamidades y de una epidemia de viruela, se registraron en 1790, la cantidad de 11.122 personas; 16 años después, en 1806, 22.401 habitantes (8.919 en la ciudad), para concluir con 12.437 en 1820, distribuidos en seis cuarteles que tenía la parroquia catedral.²⁶²

Con el descubrimiento de las minas de Nuestra Señora de la Consolación del Agua Caliente de Guarisamey se contribuyó a contrarrestar las referidas calamidades, datando la primera mina denunciada de 11 de mayo de 1784, con el nombre de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecolotia. Poco después Juan Joseph de Zambrano, vecino de Durango, explotó minas en ese lugar, y la bonanza empujó el engrandecimiento de la ciudad.²⁶³ Según Humboldt, las minas, explotadas a gran escala por Zambrano, se consideraban entre

²⁵⁸ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...* pp. 39-40.

²⁵⁹ Gerhard, *op. cit.*, p. 213.

²⁶⁰ *Ibidem.*, p. 254.

²⁶¹ *Apud*, Saravia, *op. cit.*, p. 349-350.

²⁶² Gerhard, p. 254.

²⁶³ Saravia, *op. cit.*, pp. 350-351.

De manera similar a lo acontecido en otros centros urbanos novohispanos del período, se planteó la necesidad de construir un mercado para la venta de legumbres, carnes y otros artículos, que hasta el momento se hacían, principalmente de puerta en puerta, lo que propiciaba varios problemas, entre ellos los robos. Así, el primer mercado abriría sus puertas el 30 de abril de 1794.²⁶⁵ Con el establecimiento de éste se intentaba poner solución a otros problemas, como la tardanza en conseguir determinados productos o la especulación producida con los precios, tratándose con ello de solucionar este tipo de dificultades.²⁶⁶

Con el crecimiento de la pequeña ciudad la afluencia de personas fue aumentando, migrantes de otras partes del país llegaban a buscar fortuna, trabajo y diversión, con lo que se generaron nuevas necesidades, siendo una de las principales demandas la de salud pública, pues si bien existía agua suficiente, también se hacía gran desperdicio de ella; al mezclarse el agua para beber con la de uso cotidiano para el aseo se generaban problemas de insalubridad. De lo anterior fue informado el virrey conde de Revillagigedo, quien dictó orden, el día 8 de septiembre de 1790, en la que prohibía a los moradores se bañaran en el “nacimiento del agua”, y recomendó se utilizaran los baños construidos por el obispo y los nuevos que se construirían por este mismo prelado en otro lugar de la ciudad. Además insistía en que por ningún motivo se siguiera permitiendo que se continuaran bañando ambos sexos juntos.²⁶⁷

La solución a estos problemas de insalubridad fueron abordadas por el intendente, el ayuntamiento y el obispo, que crearon una comisión para vigilar la salud pública, sin embargo no se conoce el destino de ella, pero algún provecho debió proporcionar, puesto que en 1793 los llamados “Baños del obispo” fueron clausurados porque el agua del desagüe iba a dar a las acequias de agua limpia. Como remedio, en diciembre de ese mismo año, el ayuntamiento mandó construir nuevos baños públicos con recursos provenientes de las licencias para la presentación de comedias y otros arbitrios que se generaban en Durango.²⁶⁸

En esa época las casas de la ciudad eran casi en su totalidad de adobe. Existían dos palacios, el de don José Soberón del Campo y Larrea, primer Conde del Valle de Súchil,

²⁶⁵ Saravia, *op. cit.*, p. 351.

²⁶⁶ Expediente sobre establecimiento de mercado público, y arreglo de medidas para abasto y tráfico de comercio en esta ciudad, concluido en cuanto se establezca el mercado. 1793-1794. AHED, Ayuntamiento, cajón 1, exp. 15.

²⁶⁷ Raigosa Reyna, *op. cit.*, pp. 31-32

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 32

importante y rico hacendado, y el de don Juan José Zambrano, destacado minero de la época al que ya nos hemos referido. El palacio del Conde del Valle de Súchil fue construido antes de 1777 y pertenece al estilo ultrabarroco o churrigueresco mexicano. Respecto al palacio de don Juan José Zambrano, quien fue regidor, alférez real y alcalde ordinario, podemos decir que fue tan lujoso que en 1800 tuvo su teatro particular.²⁶⁹

Con la construcción de dicho teatro, llamado Coliseo, quedaba de manifiesto el poder económico del minero, al igual que el gusto y tendencias de los altos sectores de la sociedad local, de acuerdo con la nueva época de influencia francesa. La primera obra que se presentó en ese recinto fue *Andrómaca*, que acentuó el interés por asistir a los paseos tradicionales donde se presentaban escenificaciones religiosas o profanas, ambas correctamente reglamentadas.²⁷⁰

En esta época se intentaron construir varios edificios, por una parte estaba el proyecto de Juan Rodríguez de 1786, para la edificación de un edificio integrado por cinco viviendas de R. Hacienda,²⁷¹ proyectado para albergar Intendencia, Casas Reales, Real Aduana, Factoría del Tabaco, Ensaye y Casa del Ensayador.²⁷² La fachada muestra el Escudo de Armas en la segunda planta que estaba proyectada para el lado norte. (Plano III)

²⁶⁹ De la Maza, Francisco, *La ciudad de Durango, Notas de Arte*. México: Imprenta Grama, 1948, pp. 9-15

²⁷⁰ Raigosa Reyna, *op. cit.*, p. 36

²⁷¹ Valuó que debe llevar la fábrica de las cinco viviendas de R. Hacienda con arreglo a las piezas que demuestra el plan...Durango, 1786. AGI, Guadalajara 301.

²⁷² Explicación del número de piezas que se compone el Plan Geométrico de intendencia, Casas Reales, Real Aduana, Factoría del Tabacos y ensaye para la ciudad de Durango, 28 de marzo de 1787. AGI, Guadalajara 301.

Plano III

Fachada del edificio de Intendencia. 1786.



Plano de la fachada del edificio proyectado para Intendencia, Cajas Reales, Real Aduana, Factoría de Tabacos, ensaye y Casa de Ensayador. En Mapas y planos, México, 639. AGI

Respecto al plano de la primera planta, por la parte norte se proyectaría la Intendencia, contando con las piezas del 1 al 7, al oeste de ésta las oficinas de las Casas Reales, de la 8 a la 20, por ese mismo lado se construiría la Factoría con las habitaciones que pertenecen del 21 al 30; por el lado este estarían las oficinas de Aduana del 31 al 39 y el Ensaye y casa del Ensayador estaban al sur de la construcción después del segundo patio, con las habitaciones que pertenecían del 40 al 66. Las piezas del 69 eran para cocheras, las de números 70 son cuartos de guarneces, las 71 son caballerías, las del núm. 72 cuartos para sirvientes, y las de 73, lugares comunes (plano IV). Las viviendas para los jefes de las oficinas, menos del ensayador, iban en la segunda planta, sin embargo ese plano no está en los documentos que localizamos, tal vez nunca existió pues el documento solamente menciona que en la segunda planta se podía alargar o acortar según quisiese.²⁷³ El costo del

²⁷³ *Ibidem* y Plano de la planta del edificio proyectado para Intendencia, Cajas Reales, Real Aduana, Factoría de Tabacos, ensaye y Casa de Ensayador. En Mapas y planos, México, 638. AGI

edificio sería de 102.091 pesos y 2 reales.²⁷⁴ No se sabe porque no se construyó, sin embargo años más tarde a inicios de siglo XIX se mandó realizar un nuevo proyecto para la construcción de las Casas Capitulares, cárceles y alhóndiga de la ciudad. Este lo realizó Don Manuel Tolsá cobrando por ello la cantidad de 500 pesos por realización de los planos y la formación del presupuesto.²⁷⁵ Lamentablemente éstos se perdieron y el cobro de los mismos fue un suplicio para el autor, pues en una carta escrita en noviembre de 1805 menciona que a la fecha en que suscribe habían pasado seis años desde que los efectuó y todavía no conseguía el pago de ellos. No sabemos en que concluyó el asunto pero al parecer se logró le pagaran lo que le correspondía, pues en 5 de diciembre de ese año la junta de propios mandó que se le pagará al susodicho la cantidad que se le adeudaba.²⁷⁶

Entre otros de los proyectos de esa época se encuentra el empedrado de las calles, en algunas consideraciones hechas por Bernardo Soles Covian, síndico procurador de la ciudad, hace ver la importancia que esto tenía para el mejoramiento de la ciudad, y ciñéndose al de las cuatro calles principales calcula la cantidad de quinientos pesos, pues propone que el trabajo lo realicen los presos dedicados a las obras públicas. Por lo que recomienda que se añadan a los arbitrios, aumentándose el cobro al comercio en cien pesos, los panderos en cincuenta, y así a los gremios de carpinteros, sastres, y herreros con una modesta contribución, para el beneficio común.²⁷⁷ Sin embargo, a diferencia de los otros proyectos, este si fue puesto en marcha y fue de las obras que más hicieron lucir la ciudad con el empedrado de piedra bola de matabacán, que cubrieron las cuatro calles principales, un proyecto que según el síndico Solares era para bien de la salud y conveniencia pública. Además benefició tanto a la ciudad que gracias ello en 1819 se empedraron otras calles, gracias a la iniciativa del intendente Antonio Cordero, y además se les dotó de banquetas de piedra y se puso el alumbrado con faroles alrededor de la catedral para que los duranguenses tuvieran seguridad en la noche.²⁷⁸

²⁷⁴ Valuó que debe llevar, *op. cit.*

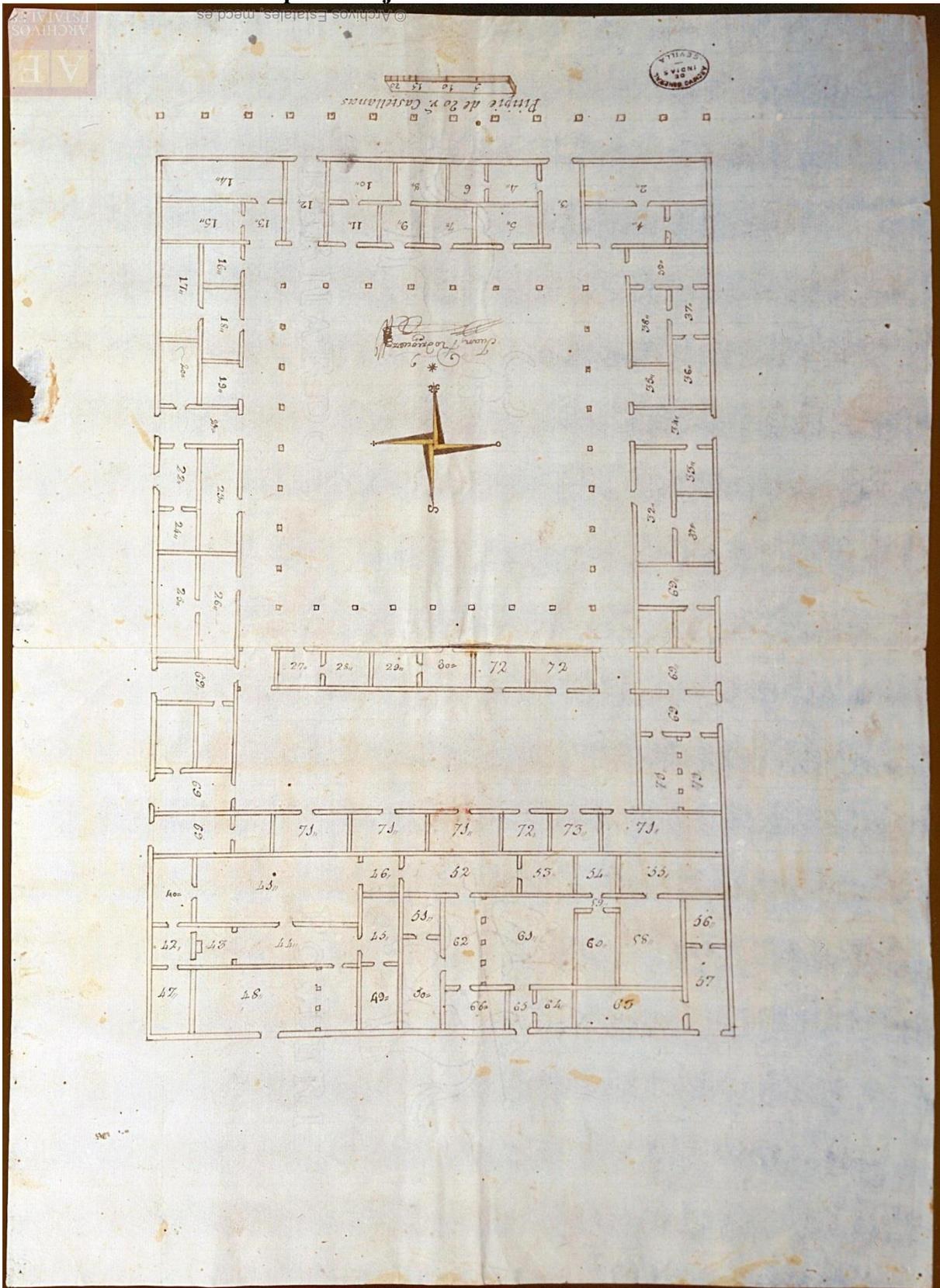
²⁷⁵ Cobra don Manuel Tolsá por planos de la Cárcel y CR, junio 1804. AGN, Ayuntamiento/Obras públicas, vol. 16, exp. 1, foja 2.

²⁷⁶ *Ibidem*, foja 6.

²⁷⁷ Algunas consideraciones que hizo don Bernardo Solares Covián, síndico procurador de Durango, relativas al empedrado de las calles, 1800. AHED, Ayuntamiento, cajón 1, exp. 21.

²⁷⁸ Vallebuena, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio...*, p. 87.

Plano IV
Plano de la planta baja del edificio de Intendencia. 1786.



Planta del edificio proyectado para Intendencia, Cajas Reales, Real Aduana, Factoría de Tabacos, ensaye y Casa de Ensayador. En Mapas y planos, México, 638. AGI

En el presente capítulo pudimos percatarnos de los elementos más importantes para la construcción de una ciudad, tales como: espacio, instituciones, economía, religiosidad y construcción del lugar. Si bien vimos a grandes rasgos cada una de estas características, comprendimos lo necesario para tener un conocimiento general de Durango y su entorno, entendiéndolo como provincia de la Nueva España y centro de la Nueva Vizcaya. Con su fundación en 1563 y un proceso complicado para su consolidación debido a los constantes ataques de los grupos barbaros, logró florecer y constituirse en el obispado de la provincia y en sede de varias órdenes religiosas que dieron fuerza a la ciudad. Además el clima y el agua que fluía por sus llanos fue un factor importante para que la sociedad gustase de éste territorio.

Respecto a las diferentes autoridades establecidas en la capital de la provincia, Durango, logramos comprender y reconstruir quienes eran los miembros que ocupaban algunos de estos cargos, tales como los alcaldes ordinarios, fundamentales para el funcionamiento y aplicación de la justicia. Además encontramos algunas de las principales modificaciones implementadas con las reformas borbónicas y la asignación de subdelegados al territorio Neovizcaino, los cuales fueron difíciles de incorporar para eliminar el antiguo sistema de administración, pues según informes del gobernador no existía el dinero necesario para hacer el pago de estos nuevos empleados y no existían los suficientes alcaldes ordinarios para ocupar estos lugares debido a la falta de alcaldía en los territorios. Sin embargo, los anteriores alcaldes mayores dejaron un lugar para la incorporación de estos nuevos funcionarios de la Corona.

Pero no solo existieron cambios en el sentido institucional, también comenzaron a generarse transformaciones en el contexto cultural y social, tales como las ideas de desarrollo que comenzaron a darse en otras regiones y que asimismo se dieron en Durango, tal como las de construcción de un mercado, el empedrado de las calles, la construcción de una y de una cárcel. Y el desarrollo de una sociedad más culta mediante el teatro. Era un tiempo de cambios, de constantes modificaciones y pretensiones, mismos que llevarían a inicios de siglo XIX a la transformación más importante de la provincia y del virreinato, la “independencia”

Todo lo anterior en un territorio peculiar y singular, distinto en esencia y en características físicas al sur, lo cual influyo grandemente en su desarrollo. Y eso queda claro en el trascurso del capítulo, en el que se expone desde la fundación, hasta los distintos pueblos de indios existentes en la capital y como estos fueron parte de la ciudad

aún con la existencia de otros grupos que existían alrededor de ésta y que a inicios siglo XVII representaron una revuelta que influyo en el crecimiento y consolidación de la ciudad.

Además expusimos a grandes rasgos cada una de las principales funciones, de alcaldes mayores, ordinarios y gobernadores. Mismos que analizaremos más detalladamente en el capítulo dos en el cual abordaremos el derecho penal de antiguo régimen, en donde exponiendo quiénes eran los encargados de resolver los conflictos de orden criminal en Durango, Nueva Vizcaya, para después dar paso al estudio de casos concretos a través de los cuales podremos tener alguna idea acerca de la vida cotidiana y mentalidades de la época de la Ilustración.

CAPÍTULO II

JUSTICIA ORDINARIA. JUSTICIAS REALES Y JUECES ORDINARIOS/CAPITULARES

I. La justicia ordinaria en la Nueva España siglo XVIII.

En el año de 1492 se dio inicio a una nueva era para la monarquía española y sus instituciones, tiempo que comprendió hasta la independencia de las colonias americanas y que asimismo se puede subdividir en varios periodos. Mencionaremos a grandes rasgos cada uno de ellos para llegar a la comprensión del tiempo y las instituciones de nuestro periodo de estudio. El primero se inicia desde el descubrimiento de Colon hasta la década de 1520 y 1530 con las conquistas en tierra firme, la era de los adelantados. En ellas los líderes fueron recompensados con amplios privilegios políticos y económicos en las nuevas tierras, como premio a sus descubrimientos y colonizaciones que derivaban de empresas privadas. Sin embargo, estas siempre fueron concebidas primordialmente como una función del Estado, y esto nunca se perdió de vista.²⁷⁹

El segundo periodo se suscribe hasta los años intermedios de Felipe II, en él la Corona motivada por la incorporación de los nuevos y grandes territorios de México y el Perú, retomó todos sus atributos de soberanía en los nuevos territorios de ultramar, retirando o limitando los grandes privilegios concedidos a los grandes descubridores y sus descendientes. Creó nuevos órganos de gobierno para administrar el nuevo imperio, proyectando el aparato burocrático peninsular: virreyes y jueces, capitanes generales y gobernadores, corregidores y funcionarios del tesoro etc. fueron establecidos en el nuevo territorio. Forjó reglas precisas y sistemáticas en las “ordenanzas de 1573” para los nuevos descubrimientos y asentamientos y se fijó definitivamente la condición jurídica del indio.²⁸⁰

Después de esto vendría un tercer período que abarcaría hasta el siglo XVIII con los Austria, en el que se habla de una estabilidad, o rigidez, característica de la política institucional española de los Habsburgo. En este, los consejos de los pueblos con la venta de los cargos comenzaron una época de decadencia y la aristocracia, que no estuvo en los descubrimientos y expediciones, fungió en todos los altos cargos administrativos,

²⁷⁹ Haring, *op.cit.*, p. 104

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 104-105.

excluyendo a todos los descendientes de los conquistadores y criollos. Era un nuevo mundo donde la existencia de los problemas de jurisdicción llenaron el tiempo de los jueces y audiencias, sin embargo, también fue la época donde se promulgo la célebre “Recopilación de 1680”²⁸¹ y surgieron los grandes comentadores de la ley hispanoamericana.²⁸² Esta recopilación fue un gran avance para su tiempo, varias veces se intentó modificar sin éxito alguno, y a pesar de ello y el retraso en su publicación puede considerarse que recopiló y puso al alcance de las manos de los juristas y del pueblo, lo más importante de la legislación indiana.²⁸³ Sin embargo, no debemos dejar de mencionar otras obras de suma importancia como el *Tratado de confirmaciones reales* de León Pinelo y la *Política Indiana* de Solórzano y Pereyra, autores que trabajaron para la audiencia de Lima y aportaron a la época de oro del siglo XVII de los estudios jurídicos.²⁸⁴

No es hasta siglo XVIII cuando la monarquía alcanzó la plenitud en su poder. España y sus provincias de ultramar comenzaron una nueva etapa, principalmente con las reformas emprendidas por Carlos III.²⁸⁵ Según palabras de Tomas y Valiente “fue entonces cuando el poder concentrado en la esfera de la monarquía y simbólicamente en la persona de su titular se acercó más a la formación teórica del poderío real absoluto que siglos atrás habían definido los reyes, juristas y teóricos de la política”.²⁸⁶

Pero no debemos olvidar que la creación del nuevo modelo teórico del Estado unificado y centralizado imperante en Europa durante el siglo XV y principios del XVI, que dio origen a la época de “las nuevas monarquías”, surgió en España con sus inconvenientes, y se diferenciaba del modelo europeo seguido por otras monarquías. Pues los Reyes Católicos (título concedido a por el papá Alejandro Vi en 1494) más que seguir un modelo tenían sus propios ideales e intenciones, para ellos la justicia real de una buena

²⁸¹ Se haya dividida en 9 libros que contienen 218 títulos divididos a su vez en leyes. León Pinelo avanzó con la recopilación en colaboración de Aguiar y en 1628 se publicó un sumario de ésta. El trabajo continuó sin éste último debido a su fallecimiento, León Pinelo entrego en 1636, nueve libros para su revisión al Consejo, la comisión integrada por Pedro de Viveros y Juan de Solórzano Pereira, examino la obra y fue aprobada. Sin embargo surgió el problema de la falta de fondos para la publicación, lo cual detuvo por un tiempo este proceso. Ya en 1658 cuando se le resolvió el conflicto, Pinelo pidió que se le permitiera agregar la legislación faltante desde 1636, lamentablemente éste muere en 1660 si haber logrado sacar adelante la publicación de la obra. Publicada en 1680 por Paniagua es prácticamente el proyecto de León Pinelo, solamente con algunas disposiciones nuevas y agregados. En Dognac Rodríguez, *op. cit.*, pp. 178-179.

²⁸² Haring, *op. cit.*, pp. 105-106.

²⁸³ Dognac Rodríguez, *op. cit.*, pp. 181-183.

²⁸⁴ Haring, *op. cit.*, pp. 154-155.

²⁸⁵ *Ibidem.*, p. 106 y Francisco Tomas y Valiente, *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos, 1997, p. 369.

²⁸⁶ Tomas y Valiente, *op. cit.* p. 369

monarquía debía proteger al débil y humillar al soberbio.²⁸⁷ Sin embargo, la unión de Fernando e Isabel surgió en una España plural, no unitaria, formada por patrimonios individuales y propios, regidos cada uno por sus propias leyes, en un sistema de organización política dividida en tres niveles, en el más alto el poder real, en la parte intermedia los consejos municipales u organismos privilegiados y en la base el poder señorial. Estructura que los reyes no modificaron, en cambio infringieron algunas limitaciones legales, en la búsqueda de restaurar el orden e imponer la justicia, pues el matrimonio entre estas dos Coronas superó la falta de unión de sus dominios para dar homogeneidad a toda la estructura gubernamental y dar un legado de mayor subordinación, por lo menos en Castilla, y así otorgar los cimientos a un nuevo Estado. Por tanto, la “nueva monarquía” en España fue ante todo la vieja monarquía restaurada con un sentido de autoridad real y de intereses nacionales.²⁸⁸ Todo lo cual tendría sus implicaciones en América, pues con un rey fuerte y una monarquía consolidada se pudieron instituir las principales instituciones que darían sentido y orden, pues además de lo anterior los reyes pretendían acabar con las tendencias feudales que tanto tiempo habían predominado en Castilla, fortaleciendo así el poder real y consolidando las distintas instituciones de la administración de la justicia.²⁸⁹

Entre las facultades delegadas por el rey a sus funcionarios para lograr un buen gobierno estaba la de ejercer la justicia, y su administración era la principal facultad que se podía otorgar, pues de ella dependía que se instituyera un gobierno justo o despótico. Aunque según el autor Enrique Villalba, se observaba al monarca más como *justiciero* que como *justo*, esto significa que más que estar al tanto de aplicar un buen o mal castigo se buscaba que los delincuentes fueran rigurosamente castigados, aunque se pudiera caer en un poco de crueldad. Eso en acuerdo a la idea que se tenía y que Bobadilla sostenía respecto a que la justicia debía inspirar temor.²⁹⁰

En un sentido amplio por *justicia* se entendía “la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece”.²⁹¹ Esta idea era de origen Justiniano y siguió prevaleciendo durante la edad media y época moderna. Al respecto habló Santo Tomas, quien dijo: “la justicia es una virtud que se ejerce o aplica para con los demás y para que

²⁸⁷ Elliott, John H., *La España imperial 1469-1716*. España: Vicens Vives, 1993, p. 77.

²⁸⁸ *Ibidem.*, pp. 85-87.

²⁸⁹ *Ibidem.*, pp. 74-75.

²⁹⁰ Villalba Pérez, Enrique, *La administración de justicia penal en Castilla y en la corte a comienzos del s. XVII*. Madrid: Actas, 1993, p. 22

²⁹¹ Escriche, *op. cit.*, vol. II, p. 1132.

así sea debe cumplir el requisito de dar lo que se tiene o puede, sino se caería en un vicio de ésta”.²⁹² Asimismo menciona que la pasión es un vicio que puede hacer caer a esa y otras virtudes, las cuales no tienen que ser reguladas necesariamente por la justicia, pues entre ellas mismas moderan las pasiones.²⁹³ Al respecto Aristóteles menciona, que debe existir una conexión entre todas las virtudes para que cada una de ellas sea considerada y poder impugnar los vicios, pues de esta manera una ayuda a la otra, logrando el éxito de cada una de ellas.²⁹⁴ Desde luego, había otras acepciones en boga, tales como: “el conjunto de todas las virtudes que restituye bueno al que las tiene; lo que debe hacerse según derecho o razón; la pena o castigo público; el poder de hacer que a cada cual se dé su derecho, y la administración de este poder o el tribunal o ministro que oye y juzga a las partes”.²⁹⁵

La justicia era el máximo atributo que tenía el rey. Con la identificación que se hizo, durante la Edad Media, de su figura con el cumplimiento y ejecución de la justicia, con la finalidad de mantener la paz y quietud de la comunidad, se fue fortaleciendo su imagen hasta llegar el siglo XVI, en que se consolidó el carácter absoluto de la monarquía. Aunque el rey otorgó durante esa época privilegios jurisdiccionales a los nobles, eclesiásticos o consejos, no mermó el poder que los soberanos ostentaban.²⁹⁶

De tal manera la justicia durante la Edad Moderna se caracterizó por la vinculación entre el establecimiento de instituciones eficaces para la correcta administración de justicia y el origen del estado moderno.²⁹⁷ Sin embargo, para esto fue necesario un largo proceso, en él que diversos elementos institucionales tomaron parte y todos los organismos subordinados al rey jugaron una importante función, pues si bien todo el poder era dependiente del monarca, éstos eran los que le daban el apoyo y carácter absoluto. Un ejemplo de la magnificencia del poder regio como máxima autoridad de justicia, se podía observar no solamente en la ley sino en la literatura del momento, especialmente el teatro, en el que se personificaba al rey como representante de aquella.²⁹⁸

La idea principal era mostrar que, aunque existía una justicia diferenciada, ésta debía ser aplicada para todos y al monarca tocaba exponer esa cualidad. Por eso fue

²⁹² Carranza de Miranda, Bartolomé, *Tratado sobre la virtud de la justicia (1540)*, Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2003, pp. 32-33.

²⁹³ *Ibidem*, p. 47

²⁹⁴ *Ibidem*.

²⁹⁵ Escriche, *op. cit.* vol. II, p. 1132.

²⁹⁶ Villalba Pérez, Enrique *op. cit.*, pp. 20-21.

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 22

²⁹⁸ *Ibidem*, p. 23

indispensable construir una opinión pública de una monarquía fuerte en donde la fuerza radicaba en el rey. Por tal razón, mediante el teatro se reforzó esa idea para dar estabilidad a la Corona. Ejemplo de ello era el texto de Luis de Alarcón *Los pechos privilegiados*, que plantean la cuestión en los siguientes términos:

“Al fin, es forzosa ley
Por conservar la opinión
Vencer de su corazón
Los sentimientos del rey”.²⁹⁹

Lo anterior nos muestra que la ley era indispensable para lograr sostener la opinión de justicia entre los súbditos, aunque el rey tuviera que hacer a un lado los sentimentalismos por la firme y honesta aplicación de la norma. Esto se puede mostrar en una obra de Lope de Vega, con la cual se pretende dar la ejemplaridad a los sediciosos, pues existían como ahora, dos grupos que integraban al pueblo: los que aceptaban la ordenación establecida y los que la rechazaban. Para eso se comenzó a usar también la dramaturgia, ejemplificando lo que sucedía con los sediciosos en caso de no obediencia. Y el ejemplo se tenía que dar comenzando en casa, con la reina, mostrando la obra *El rey por semejanza* como ésta es llevada a prisión por los altos señores, siguiendo la voz popular, por haber ordenado dar muerte a su esposo el rey, por tirano y por violento, así cuando ella pregunta quien mandaba detenerla, el duque en representación del pueblo responde: todo el reino.³⁰⁰

Lo anterior, es ejemplo de acatar lo establecido, desde las capas superiores de la corte hasta las capas más bajas del pueblo, pues el castigo era un ejemplo a los demás y una expiación. Por tal razón se expresaba a través de un concepto que se repetía una y otra vez. Esto podía observarse también en la obra *La campana de Aragón*, de Lope de Vega, en el parlamento que Ramiro II dirige a los herederos de los nobles decapitados:

“Y vosotros, descendientes
destos que veis degollados,
a vuestros ojos presentes,
quedareis escarmentados
al ser al Rey obedientes”.³⁰¹

²⁹⁹ Maravall, José Antonio, *La cultura del barroco: análisis de una estructura histórica*. Barcelona: Ariel, 2002, p. 215.

³⁰⁰ Maravall, José Antonio, Teatro fiesta e ideología en el Barroco, en *Teatro y fiesta en el Barroco: España e Iberoamérica*. España: Ediciones del Serbal, 1986, p. 82

³⁰¹ Bermejo Cabrero, José Luis, Justicia Penal y teatro barroco, en Tomás y Valiente, *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*. España: Alianza Editorial, 1990. p. 98.

De lo anterior podemos deducir que, el rey era la cabeza del aparato burocrático de justicia, y en él recaía la obligación de que existiera en el reino una buena aplicación de la justicia, por lo cual se valía de variados mecanismos que reforzaban su imagen y poderío, tal como el teatro y la literatura, sin embargo, éstos no eran los elementos exclusivos que le daban fuerza. También estaba el fuerte aparato de justicia que tenía bajo su mando, un inmenso número de instituciones encargadas de la organización y aplicación de la ley. El Real y Supremo Consejo de Indias era la autoridad más alta legislativa y administrativa después del rey en territorio Español, y los virreyes, las audiencias y las autoridades provinciales en América.

El consejo fue el encargado de la administración de los asuntos imperiales acontecidos en las Indias en el territorio de España, su existencia fue gracias a un decreto del emperador Carlos V emitido el primero de agosto de 1524. Antes de ello desde mayo de 1493, la reina Isabel eligió a un miembro del consejo de Castilla, Juan Rodríguez de Fonseca, archidiacono de la catedral de Sevilla y capellán de la reina, para que se hiciera cargo de todas las cuestiones relacionadas con las tierras recién descubiertas. Fue el principal asesor de la Corona en los asuntos relacionados con América hasta 1524, fecha de su muerte. Aunque después de la muerte de Fernando el Católico, el cardenal regente Jiménez y dos consejeros de Castilla, ocuparon el cargo de Fonseca.³⁰²

La competencia del Consejo de Indias se extendía a todas las áreas del gobierno: legislativas, financieras, judiciales, militares, eclesiásticas y comerciales. Todos los otros funcionarios tenían prohibido interferir en sus asuntos. El rey era la potestad absoluta en las Indias y el consejo era su portavoz. Residía en la corte, donde fuera que esta estuviere, y fue hasta 1542 cuando se emitió un cuerpo formal de ordenanzas para el consejo.³⁰³

En su capacidad judicial, que es la que nos interesa en este estudio, el consejo era una corte de última instancia de demandas civiles importantes envidadas por las audiencias coloniales, y en casos civiles y criminales de la cámara judicial, de la Casa de la Contratación. En primera instancia tenía reservados todos los casos que surgían en España y se relacionaran con las Indias, así como todos los asuntos relacionados con las encomiendas indianas. Su primordial función eran las cuestiones relacionadas con los indígenas y también en su capacidad semijudicial implementó disposiciones para las residencias. Además, enviaba de cuando en cuando visitadores a las Indias para investigar

³⁰² Haring, *op. cit.*, pp. 138-139.

³⁰³ *Ibidem.*, p. 143.

la vida colonial y ejerció poderes de censura en las publicaciones que se pretendían hacer, puesto que todo lo que se quisiera publicar debía ser aprobado por el Consejo. De igual forma, la introducción de libros a América debía ser con su autorización previa.³⁰⁴ La abolición del Consejo de Indias se dio definitivamente en 1834, a excepción del corto periodo entre 1812-1814, contando con una carrera continua y distinguida de 310 años.³⁰⁵

En cuanto al virrey, este ejercía la autoridad suprema absoluta dentro de su jurisdicción como representante supremo del soberano. Hubo dos etapas en la implantación de esta autoridad, la primera correspondiente a la detentación de tal potestad por Cristóbal Colon y sus descendientes (1492-1535) y la segunda y definitiva que comenzó con el virrey D. Antonio de Mendoza.³⁰⁶

Los virreyes tenían facultades de gobierno, justicia y militares. Estas solamente eran limitadas por el rey, no obstante, a veces, la propia normativa le ponía límites, por ejemplo las Leyes Nuevas de 1542, que contienen preceptos claros sobre las prohibiciones.³⁰⁷ Entre sus prácticas ejercidas en el superior gobierno tenía la labor específica del mantenimiento e incremento de los ingresos reales y nominaba a la mayoría de los que pretendían ser funcionarios coloniales menores, tanto laicos como eclesiásticos. Pero su principal interés era cuidar el bienestar de los indios, por tanto tenía que designar uno o varios días a la semana para escuchar las demandas de éstos.³⁰⁸ Se puede decir que aunque se fusionaban los cargos de virrey y gobernador, desempeñaba como virrey amplias e indeterminadas facultades para todo el virreinato y específicas y concretas para la provincia en su cargo como gobernador.³⁰⁹

Como comandante en jefe, tenía las facultades de constituirse en corte de apelaciones en casos civiles y criminales concernientes a personas que gozaban de fuero militar o privilegio.³¹⁰ Respecto a sus determinaciones en la audiencia no tenía voz ni voto en las decisiones judiciales a menos que conociera de leyes, por tal razón le estaba

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 144-145.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 158.

³⁰⁶ Bermúdez, Agustín, "La implantación del régimen virreinal en Indias", en Feliciano Barrios (Coord.) *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. México: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 253.

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 288.

³⁰⁸ Haring, *op. cit.*, p. 159

³⁰⁹ Bermúdez, *op. cit.*, p. 288

³¹⁰ Haring, *op. cit.*, p.165

prohibido mezclarse en cuestiones de administración de justicia. Sin embargo, era su obligación vigilar la buena aplicación de la justicia y asignar los casos entre los jueces.³¹¹

En la segunda parte de la pirámide se encuentran las audiencias, que como ya mencionamos, fueron establecidas en el territorio americano para ejercer el control jurídico. La primera audiencia instituida en Indias fue la de Santo Domingo, después le siguió la de México en 1528, instituida antes del nombramiento del primer virrey Mendoza. Esta audiencia estuvo al cargo de Nuño de Guzmán y su trabajo fue tan mal calificado que en noviembre de 1529 se decidió que se enviara a un representante real con los más amplios poderes. Así, se envió a un nuevo presidente, el virrey Mendoza (1535-1550), que ostentaría el cargo de virrey, gobernador, capitán general y presidente de audiencia.³¹² En los casos criminales, la decisión de la audiencia era la final, no existía o no se podía volver apelar a España.³¹³

Las instituciones de justicia podían dividirse en ordinarias y especiales. La primera regulaba a todos los súbditos en lo general y la segunda servía para juzgar a individuos que por su relevancia o particulares características sociales se consideraban especiales o privilegiados, y requerían de un juzgado u ordenamientos diferentes.³¹⁴

Las principales jurisdicciones especiales fueron de hacienda, eclesiástica, consulados, minería, acordada, inquisición, universitaria, protomedicato, mesta, guerra e indios, entre otras. Obviamente las corporaciones e individuos que no estaban sujetos a las jurisdicciones mencionadas quedaban bajo la competencia de la justicia ordinaria, la cual constaba de tres niveles, al igual que la materia gubernativa (el nivel local, superior y supremo) para la materia de justicia quedaba de la siguiente manera: el local, en el que se situaban los tribunales de primera instancia, alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, corregimientos, gobernaciones, e intendencias y subdelegaciones, con las reformas borbónicas; el siguiente nivel era el integrado por los llamados tribunales de alzada, entre los que se encuentran las reales audiencias, y en el tercer y último nivel el Real y Supremo Consejo de Indias.³¹⁵

³¹¹ *Ibidem*, pp. 175-176

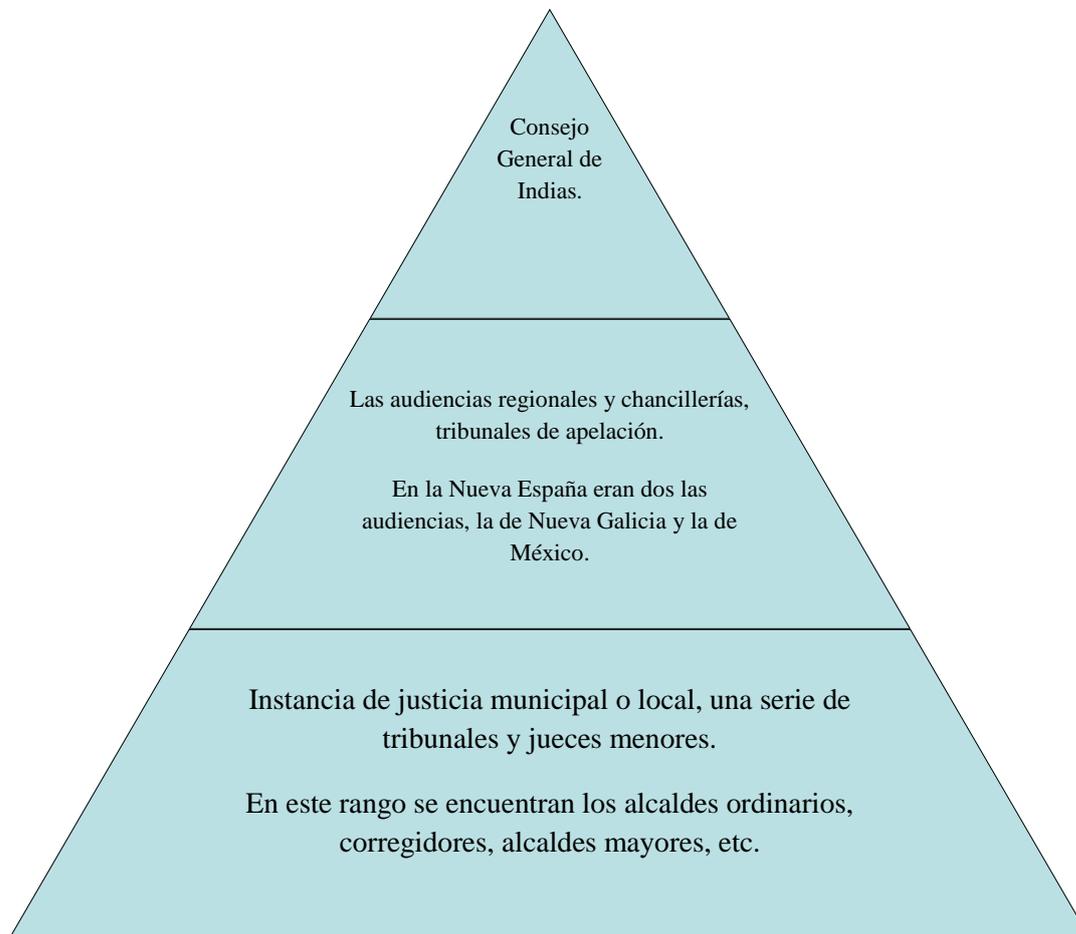
³¹² Haring, *op.cit.*, pp. 108-109 y 112.

³¹³ *Ibidem*, p. 174.

³¹⁴ Soberanes Fernández, José Luis, "Tribunales ordinarios", en Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España: Antología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 19-20.

³¹⁵ *Ibidem*

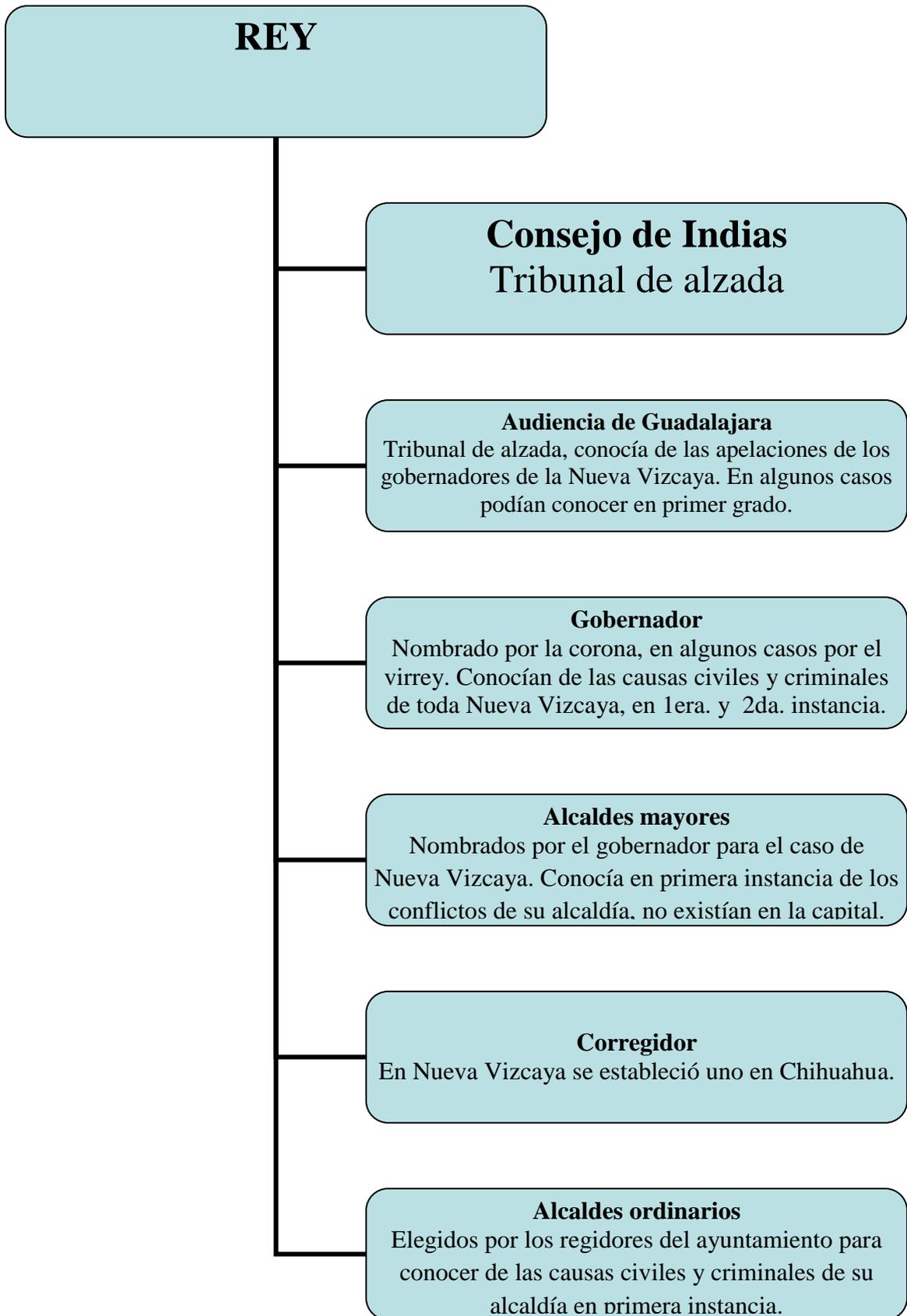
Lo anterior va de acuerdo a la justicia castellana organizada en tres niveles,³¹⁶ y que de igual forma se aplicó en América. Esta quedaba estipulada de la siguiente manera en Indias:



Niveles de justicia Real. Diagrama elaborado por Tania C. Raigosa Gómez.

El anterior diagrama aplicado a la justicia en la Nueva Vizcaya y el proceso de aplicar y administrar la justicia ordinaria mostraba el siguiente esquema:

³¹⁶ Villalba Pérez, *op.cit.*, p. 38



Autoridades de justicia para Nueva Vizcaya. Diagrama realizado por Tania C. Raigosa Gómez.

Por lo que vemos en el diagrama anterior, los funcionarios que aplicaban la justicia ordinaria podían no ser solamente los locales sino también los que se encontraban en esferas superiores de justicia, lo que permitía a los procesados que sus causas fueran revisadas o sentenciadas por jueces distintos a los que se encontraban en su localidad; sin embargo los costos y las distancias para que eso se realizara debieron ser muy costosos, por lo que la mayoría de las personas optaba por solucionar sus casos en la instancia de su alcaldía. Sin embargo, como hemos visto en los múltiples expedientes, lo que sí acontecía con regularidad era la búsqueda de la justicia de la capital de la provincia, pues muchos de los procesos eran enviados por los alcaldes mayores a la justicia del gobernador. La justicia ordinaria, como ya mencionamos, conocía de las causas civiles y criminales que se le presentaban y no eran competencia de otras jurisdicciones especiales o de privilegio, aunque en algunos casos podía conocer de jurisdicciones especiales, como la de indios en la que tuvieron competencia. Un juez ordinario, en sentido estricto, conocía de la jurisdicción que comprendía a todos los individuos en oposición a la especial.³¹⁷

Sin embargo, aun cuando el poder real pretendía tener bien delimitadas las jurisdicciones, en la práctica se presentaban problemas de competencia, pues si bien la Corona logró la fuerza necesaria para controlar a la burocracia administrativa, su influencia efectiva no fue siempre la misma pues tuvo altibajos en el tiempo, debido a que las diversas redes de poder distribuidas en las Indias afectaban la autoridad real con un creciente autoritarismo surgido de algunas autoridades establecidas por el rey, lo que propició momentos de inestabilidad para la monarquía, y motivó a su vez que se aplicaran nuevas reglas con las reformas borbónicas, para terminar con los abusos de poder de las clases gobernantes o grupos oligárquicos que pretendían limitar las pequeñas autonomías surgidas y aprobadas por el rey en los cabildos.

Comprendido lo anterior podemos continuar con la mención de algunas de las principales características de la justicia ordinaria. Entre estas tenemos que en cualquier pleito penal o civil se podían presentar tres instancias. *Instancia* era, según el lenguaje forense de la época, “el ejercicio de la acción deducida en juicio que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva.”³¹⁸ Según las Partidas, estaba prohibido ejercer cuatro instancias éstas señalaban que:

³¹⁷ Escriche, *op. cit.*, p. 945 (juez ordinario), p. 1132 (justicia ordinaria).

³¹⁸ de la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense mejicana*. 3 vol. Ed. facsimilar. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, vol. I, p. 11.

“Dos vezes se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra el, en razón de alguna cosa, o de algún fecho: mas si despues fueren confirmados los dos juyzios por el Judgador del alzada, non se puede alzar, la tercera vegada, la parte contra quine fue dada la sentencia. Ca tenemos, que el pleyto, que es judgado, e esmerado por tres sentencias, es derecho; e que grave cosa seria, aver a esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el Juez de alzada revocasse los dos juyzios primeros, diziendo que non fueran dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocassen los juyzios”.³¹⁹

En tanto el Diccionario de Escriche de legislación y jurisprudencia indica que solamente podían existir tres sentencias definitivas o instancias, éste dice a la letra: “No hay lugar a *súplica*, cuando en el pleito haya habido tres sentencias, conformes o no conformes; porque en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, no puede haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.”³²⁰ Debemos dejar claro que “suplica” no era lo mismo que “apelación”; esta última era la oposición que se hacía de la sentencia, por parte del juez inferior a uno superior; o viceversa, de un juez superior o tribunal mayor a uno inferior, o de alguno de los litigantes o algún interesado, para que se modificaré o reformará la sentencia por estar en desacuerdo con ella.³²¹ Sin embargo, en rigor, no se podía apelar las sentencias dadas por los tribunales supremos o por las cancillerías y audiencias, porque la apelación se ha de interponer de un juez menor a otro mayor, y las audiencias y cancillerías tal como los consejos o tribunales supremos representaban la real persona, que no reconoce superior, por tanto no tienen a quien apelar, no tienen un juez supremo a quien interponer; sin embargo se puede *suplicar* de ellos a ellos mismos para que corrijan, enmienden o revoquen su primera sentencia”.³²² En este sentido, tenemos que la “*súplica* era la apelación (o la petición de modificación), de la sentencia³²³ de los tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos, para que corrijan o revoquen la primera sentencia que se llama de vista por la segunda llamada de revista.”³²⁴

³¹⁹ Alfonso, rey de Castilla y de León 1221-1224, *Las Siete partidas del Sabio Rey, 1758: Alfonso X “El sabio” Rey de Castilla y de León 1221-1284*, 7 vol. Ed. facsimilar. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, *Lib. III, título 23, ley 25*. (En adelante, *Las siete Partidas...*, III: 23:25)

³²⁰ Escriche, vol. II, p. 1480.

³²¹ *Ibidem*, vol. I, p. 181.

³²² *Ibidem*, vol. II, p. 1480.

³²³ La definición legitima del juez sobre causa controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, la sentencia es en dos formas, *interlocutoria* y *definitiva*. Es interlocutoria cuando se decide un indecente o artículo del pleito, y es

De acuerdo a todo lo anterior, una persona se podía dirigir a una u otra autoridad competente para el conocimiento de su causa. Por lo tanto, en el siguiente sub-apartado veremos quienes eran los encargados de la aplicación de la justicia local y algunas de sus principales características, los gobernadores y justicias ordinarias que estuvieron en el territorio de la Nueva Vizcaya durante el periodo colonial y que vivieron un ajuste en sus funciones con el cambio de las reformas borbónicas y la creación de la Comandancia General, mismas que no afectaron o disminuyeron sus funciones dentro de la justicia penal.

II. Justicia del rey: gobernadores y conflictos jurisdiccionales en Nueva Vizcaya.

El antecedente de estas instituciones castellanas proyectadas en siglo XV en América data de un proceso configurado lentamente desde mediados de siglo XIII con Fernando III, llamado el Santo, cuando reúne bajo su cuidado o celo la Corona de Castilla y de León, y los reinos de Toledo, Jaén, Córdoba, Sevilla y Murcia, y se define con Alfonso X, su hijo, con una reforma en un doble sentido, la diferenciación de los órganos de gobierno y los judiciales. También la creación de ambos en el rango intermedio, es decir entre el rey y los locales, puesto que la recepción del derecho romano exigía la creación de jueces técnicos o especializados intermedios entre el rey y la justicia local. La mencionada diferencia aparece proclamada por primera vez en el *Espéculo, o libro de las leyes*, de la autoría de Alfonso X y en este sentido están las Partidas.³²⁵ Así surgen los merinos mayores, el primero nombrado por Fernando III y los adelantados nombrados por Alfonso X, ambos órganos de justicia y gobierno intermedios entre los locales y el rey. Ambos debían llevar hombres sabedores de derecho llamados alcaldes designados por el rey. Años después y en los reinos nuevos, tales como Sevilla, surgirían los alcaldes mayores.³²⁶

Con el paso de los años y dando un enorme salto en el tiempo tenemos que las mencionadas instituciones tuvieron sus reajustes para España y las Indias. De acuerdo a su naturaleza, se agruparon en dos grupos: los oficios de justicia, que tenían funciones de gobierno y justicia y los oficios judiciales, cuyos titulares eran considerados enteramente como jueces. Los primeros en mención en el ámbito provincial eran el gobernador y el

definitiva cuando se da sobre la substancia o el todo de la causa, absorbiendo o condenando al reo. En *Ibidem*, vol. II, p 1452.

³²⁴ *Ibidem*, vol. II, p. 1480.

³²⁵ García-Gallo, Alfonso, “Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias”, *op. cit.*, pp. 702-703.

³²⁶ *Ibidem*, p. 703-705.

teniente de gobernador, y en el ámbito local, el corregidor; y los segundos en ámbito provincial eran los tenientes letrados y los alcaldes mayores, y en la esfera local, los alcaldes ordinarios.³²⁷ Sin embargo, en la Nueva España los alcaldes mayores desempeñaron labores no solamente de justicia sino también de gobierno.³²⁸

El puesto más importante en jerarquía, en Nueva Vizcaya, lo ocupaban los gobernadores, le seguían los alcaldes mayores y el corregidor que se instaló en Chihuahua, y en los ayuntamientos los regidores con funciones de gobierno y los alcaldes ordinarios con funciones de justicia y algunas pocas de gobierno. Estos últimos eran cargos rigurosamente “judiciales” por eso eran conocidos como jueces, sin embargo, en las Indias se les atribuían labores no exclusivamente de justicia. En tanto los gobernadores, tenientes de gobernador y virreyes eran cargos denominados de “justicia” y entre sus labores estaban las de gobierno y las judiciales, tanto en las Indias como en España ejercían jurisdicción sobre una provincia completa y no sólo sobre la esfera local, como los alcaldes ordinarios, que conocían únicamente dentro del término de su ayuntamiento.³²⁹ Sin embargo, estas dos autoridades son las que ejercieron justicia en la capital de Nueva Vizcaya, Durango. Por tal razón haremos referencia a ellos durante todo este capítulo.

En la Nueva Vizcaya esta regla se aplicaba, y el gobernador podía conocer de causas judiciales referentes a todas las alcaldías mayores de la provincia. En cuanto a los nombramientos de estos últimos, provenían directamente del gobernador para el caso de la Nueva Vizcaya.³³⁰ En este sentido, podemos mencionar el proceso de elección desarrollado por Barrutia durante su gestión y asimismo las limitaciones que éste tenía para realizarlo.

Si bien el mencionado gobernador guipuzcoano se encontró con varios problemas para desarrollar su gobierno, por diversos factores de la región, ya fueran económicos, políticos o geográficos, estos de igual forma se le presentaron para realizar el nombramiento de los alcaldes mayores. Los principales factores fueron lo extenso de la región y la falta de pobladores en ella. El propio gobernador informa que a su llegada existían solamente 19 alcaldías mayores, por lo que optó a realizar los nombramientos con todo el rigor que las leyes estipulaban. Mediante el procedimiento acostumbrado que indica hacer pública la solicitud y promover información de sus méritos.³³¹

³²⁷ *Ibidem*, pp. 729-731.

³²⁸ Enciso Contreras, *Catálogo de las causas...*, p. 42.

³²⁹ García Gallo, *op. cit.*, pp. 729-735; Enciso Contreras, *Catálogo de las causas...*, p. 42.

³³⁰ Porras Muñoz, *op. cit.*, pp. 73, 184.

³³¹ Enciso Contreras, José, *Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya...op. cit.*, pp. 212-213

Al parecer, el bando no tuvo la respuesta indicada, pues aunque éste se publicó los primeros días del mes de marzo de 1728, en Durango, a mediados del año, solamente se habían nombrado 6 de las 19 alcaldías mayores. Según el gobernador, la poca demanda de estos cargos respondía a varias causas, siendo dos de ellas las principales. En primer lugar la carencia de personal calificado en el territorio de la gobernación, y en segundo lugar la pugna o molestia de tener que contar con la aprobación de la Real Audiencia de Guadalajara, según lo que tenía mandado su majestad en real cédula, girada a 10 de junio de 1725. Por tal razón el guipuzcoano hizo la petición de que le dieran las facilidades necesarias para que ese requisito se le dispensara y quedará eliminada la aprobación de aquel tribunal. El argumento fue acotar las largas distancias que se tenían que realizar hasta la Audiencia para la confirmación y los crecidos gastos que esto implicaba, además de los peligros a los que se exponían durante el viaje. Además de esto el gobernador solicitaba se diera mayor flexibilidad y se dispensara el requisito de ser originarios de la jurisdicción neovizcaína.³³²

No existe noticia alguna de si se aprobaron o no las reformas sugeridas por Barrutia, lo que existe son los nombramientos que hizo durante su administración. A continuación, en el cuadro V se muestran los nombramientos de alcaldías mayores y un corregidor que hizo para los siguientes partidos:

Cuadro V
Cargos de justicia y gobierno designados por Ignacio Barrutia.

1.- Santa María de Parras/Saltillo
2.- Santiago Papatziaro
3.- Real de San José de Copala
4.- San Juan del Río
5.- Real de San Antonio de Cuencamé
6.- Real de Sianorí
7.-San Francisco del Mezquital
8.-Real de San Juan Bautista de Indehé
9.- Corregimiento San Felipe El Real
10.- Valle de San Bartolomé
11.- Valle Santa Rosa de Cisihuitiachi
12.- Río Chico, provincia de Ostimuri

Fuente: Enciso Contreras, José, *Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya...op. cit.*, p. 216

³³² *Ibidem*

Además de que los gobernadores tenían el deber y la obligación de nombrar a sus alcaldes mayores y estar en los ayuntamientos como cabeza de los mismos, también podían aplicar justicia en primera instancia, y tenían una jurisdicción superior a la de los alcaldes ordinarios, pues según la *Recopilación* de 1680 podían conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por éstos,³³³ lo que no significa que en los hechos ocurriera de esta manera en el territorio neovizcaíno, pues no localizamos ningún expediente penal que haya llegado en apelación al gobernador en esta materia pero si revisaban y corregían sentencias de los alcaldes, en sentido estricto no se menciona la palabra “apelación”, sin embargo si se daba una modificación de la sentencia en varios casos. Además sucedían algunas otras complicaciones, como la señalada en la carta del teniente Francisco José de Urrutia, en la que señala que el gobernador estaba conociendo en primera y segunda instancia en causas de minería.³³⁴

Otra diferencia substancial entre alcaldes ordinarios y gobernadores, era que estos últimos funcionarios teóricamente representaban los intereses de la Corona, y los alcaldes ordinarios los del ayuntamiento, es decir, de la comunidad de vecinos, lo que constituye una diferencia más evidente entre ambos.³³⁵ Pero la diferencia substancial y definitiva era la forma de elección de ambos.

Empero, aunque los gobernadores tenían la facultad de conocer en alzada de las sentencias de los alcaldes ordinarios, no podían atraer las causas que éstos hubieran comenzado, solamente podían conocer de ellas cuando el mismo alcalde se las enviara para su revisión, lo que estaba previsto en las Leyes de Indias, donde se disponía que éstos no avocaran para sí las causas de los alcaldes ordinarios.³³⁶ Pues existía la jurisdicción concurrente o acumulativa, y debía respetarse la competencia del que hubiera iniciado la causa. La consulta de los expedientes que sirven de fuente a este trabajo confirma que, si bien los gobernadores podían eventualmente actuar como revisores de las sentencias y modificadores de las mismas a petición del juez inferior, esta revisión no era en sentido estricto o procesalmente hablando, una apelación.

La muestra de expedientes criminales revisados para esta investigación consta de 158 piezas que se localizan en el Archivo Histórico del Estado de Durango y cubren el

³³³ *Recopilación de las Leyes de Indias*, V:3:1

³³⁴ Carta acordada del 15 de octubre de 1800 en la que se previene que se informe a S.M. de lo representado por don Francisco José de Urrutia, relativo a las facultades de teniente letrado de Durango, 1801. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Gobierno virreinal/Intendencias, vol. 38.

³³⁵ Rojas, Beatriz, *Las instituciones de gobierno y la élite local: Aguascalientes del siglo XVII hasta la independencia*. México: El colegio de Michoacán, Instituto Mora, 1998, p. 227

³³⁶ *Recopilación de las leyes de Indias*, V:2:14.

periodo de 1755 a 1822, y es la única documentación de justicia criminal que se ha conservado para Durango. Entre ellos tenemos que 26.76% de las causas fueron conocidas en el juzgado del gobernador y 35.35% por el alcalde ordinario, mientras que 37.87% fueron conocidas por dos o más autoridades. Entre estos últimos procesos se muestra como las causas eran envidas al gobernador para la consulta de los términos de la sentencia y no por vía de apelación.³³⁷

El número de procesos llevados por cada una de las autoridades durante el periodo indicado, se puede observar en el siguiente cuadro:

Cuadro VI
CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS PENALES REFERENTES A LA CIUDAD DE DURANGO (1750-1824)

Años	Alcalde ordinario	Gobernador o intendente	Más de una autoridad	Con asesoría de letrado
1750-1755	2	1	-	-
1756-1760	7	-	3	-
1761-1765	16	6	10	8
1766-1770	15	3	3	2
1771-1775	11	-	5	3
1776-1780	-	-	7	-
1781-1785	6	1	4	1
1786*-1790	-	3	8	-
1791-1795	7	8	2	3
1796-1800	2	6	5	2
1801-1805	-	5	1	2
1806-1810	4	4	2	1
1811-1815	-	12	7	3
1816-1820	-	1	15	6
1821-1824	-	3	3	-
Total	70	53	75	31
%	35.35%	26.76%	37.87%	
% con asesor				15.65%

Fuente: Expedientes Criminales, 1755-1822. Archivo Histórico del Estado de Durango. (en adelante AHED), Juzgado Criminal, del ex. 24 al 182 (el expediente 31 forma parte del exp. 30, por esa razón los contabilizamos como 158 exp.) *Desde 1786 los gobernadores eran llamados “gobernadores intendentes”, hasta 1819, fecha que localizamos el último expediente con mención de este título.

³³⁷ Expedientes Criminales, 1755-1822. Archivo Histórico del Estado de Durango (en adelante AHED), Juzgado Criminal, del exp. 24 al 182 (el expediente 31 forma parte del exp. 30, por esa razón los contabilizamos como 158).

Los encargados de conocer de las apelaciones dictadas por los gobernadores eran los oidores de la Audiencia de Guadalajara³³⁸. Sin embargo, no fue siempre así. En 1563 se planteó el problema de que la Audiencia de México, por concesión del virrey Luis de Velasco y Ruiz de Alarcón, segundo virrey de Nueva España 1550-1564, estaba conociendo de las apelaciones de la Nueva Vizcaya, siendo que por lógica le correspondían a su homóloga de Guadalajara.³³⁹ Esta fue la razón por la que años más tarde los oidores de esta última insistían en que se les remitieran a ellos, porque aquella gobernación estaba “dentro de este reino y las apelación que de él se interponen, pasando por el reino, las llevan a México y no vienen a esta audiencia, contra lo que Vuestra Majestad tiene proveído, que las apelaciones de los gobernadores vayan a las audiencias más cercanas y, siéndolo ésta, no se hace así”.³⁴⁰

Fue pocos años después que el Consejo de Indias concedió a la Audiencia de Guadalajara el conocimiento de estas causas mediante una cédula real dictada en 26 de mayo de 1573, dejando en claro que aquélla había de conocer de las apelaciones de las sentencias dadas en la gobernación de la Nueva Vizcaya.³⁴¹

³³⁸ “La Audiencia de Guadalajara fue establecida por cedula real de 15 de febrero de 1548 en Compostela, aunque en la practicas sería hasta el año de 1549, en el mes de enero, cuando todos los miembros de ésta estaban en la región. La audiencia se componía de un presidente, cuatro oidores y un fiscal. No tenía autoridad militar y en las funciones financieras estaban estrechamente limitados, pues el virrey se encargó siempre de estos rubros. El presidente fue sustituido rápidamente por un gobernador que se encargó de las más importantes funciones judiciales. Entre las funciones de la audiencia estaban las de escuchar todas las quejas que se suscitaban en un radio de cuarenta quilómetros a la redonda de Compostela, y apelar a los jueces ordinarios en el territorio restante de la Nueva Galicia, nombrar jueces de residencia, enviar inspectores a supervisar juzgados menores, asegurar el buen trato de los indígenas, adjudicarse los derechos y obligaciones del patronato real, y finalmente salvaguardar todas las facultades y privilegios reales; sin embargo las apelaciones a las decisiones de la audiencia iban a la Audiencia de México, quien a su vez tenía el cargo de encargarse de todos los conflictos de los alcaldes y oidores mayores de la Nueva Galicia.

La residencia de la audiencia de la Nueva Galicia se cambió al poco tiempo de su fundación por los problemas de escases de alimentos, pocos indígenas, falta de médico, tierras infértiles, entre otros. El traslado se efectuó por orden de cedula real de 10 de mayo de 1560, en que se ordenó se cambiara la audiencia y la caja real. De esta forma el 15 de noviembre de 1560, al recibir la orden, los oidores y funcionarios comenzaron a cambiarse, concretando el plan el 10 de diciembre.” En Mecham, *op. cit.*, pp. 67-69 y 126.

³³⁹ Audiencia del rey, Guadalajara, 4 de marzo de 1569. AGI. En Porrás Muñoz, Guillermo, “La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya”, en *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española*, ponencia presentada en el VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Valladolid, 1984, p. 475-476.

³⁴⁰ *Ibidem*, p. 476.

³⁴¹ Los negocios de Copala vayan por apelaciones a la Nueva Galicia, 1574, AGI. Audiencia de Guadalajara, legajo 230, libro 2, foja 4. “El rey. Por cuanto en nuestro nombre está encomendado el gobierno de la provincia de Copala, llamada la Nueva Vizcaya, que es en la Nueva España, a Francisco de Ibarra, y porque podría ser que hubiese duda a cuál de las nuestras audiencias, de México o la provincia de la Nueva Galicia, han de ir por apelación los negocios de que el dicho Francisco de Ibarra o sus lugartenientes han de conocer; habiéndose visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, para quitar toda duda y que se entienda lo que en ello se ha de hacer, por la presente declaramos que los dichos negocios hayan de ir y vayan en grado de apelación o suplicación, o en otra cualquier manera, de que conforme a lo por Nos mandado las vuestras audiencias pueden y deben conocer, a la dicha nuestra audiencia real de la provincia de la Nueva Galicia, y

Estas disposiciones no evitaron del todo los conflictos entre gobernadores y la audiencia tapatía. Algunas de las disputas se debían a la tardanza que se presentaba en las apelaciones en los estrados del tribunal de Guadalajara y a las quejas de los oidores hacia el Consejo de Indias, que pugnaban por la desaparición de los gobernadores de la Nueva Vizcaya para que la provincia se rigiera por alcaldes mayores. Las inconformidades de la Audiencia de Guadalajara iban en el sentido de que los oficios otorgados en Nueva Vizcaya eran ocupados por las personas que más pagaban por ellos; no rendían cuentas de los bienes de difuntos y permitían la venta de indios, entre otras irregularidades, y la Audiencia no podía remediar estos males porque el gobernador en turno, en 1588, no obedecía a ningún juez enviado de aquella provincia. Sin embargo, la solicitud no prosperó y la Nueva Vizcaya continuó subordinada a la Audiencia para el conocimiento de las apelaciones y con gobernadores nombrados por designación real.³⁴²

Aunque pudiéramos pensar que con el paso de los años los problemas se fueron solucionando, no fue así. En 1638 se presentó un serio conflicto entre ambas autoridades debido a que el capitán Francisco González Cumplido presentó varios capítulos de quejas, ante la Audiencia de Nueva Galicia, en contra del gobernador de la Nueva Vizcaya don Luis de Monsalve —quien gobernó de 1631 a 1639—, por excesos y delitos cometidos en el uso de su cargo. El oidor de la Audiencia, doctor don Juan González de Manjarrez, fue designado para realizar las averiguaciones correspondientes en el territorio de Nueva Vizcaya. Habiéndose trasladado a El Parral a investigar lo acontecido, fue detenido y expulsado con violencia por el gobernador Monsalve. La Real Audiencia, molesta por la situación, despachó una real provisión en la que facultaba al oidor Manjarrez a prender al gobernador, secuestrarle sus bienes, y hacer pregonar por toda la gobernación que no obedecieran ni tuvieran como gobernador a Monsalve.³⁴³

Enterado el obispo de lo anterior declaró que no era propicio ni oportuno que la audiencia, virrey, presidentes o consejos, desproveyeran de su cargo a autoridades de tan alto cargo, que habían sido instaladas por provisión real. Que de realizarse lo que la

en ella se fenezcan y acaben, y no en otra parte, y que el dicho nuestro gobernador de Copala y otras justicias de ella no puedan remitir los dichos negocios por apelación ni suplicación, ni en otra forma, sino fuere a la dicha nuestra Audiencia de la Nueva Galicia; y por la presente mando a los nuestros presidentes y oidores de las dichas nuestras audiencias (tachado: de la nueva Galicia y por la presente) reales de México y la Nueva Galicia, y gobernador y otras justicias de la dicha provincia de Copala, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido cada una en lo que le tocare. Hecha en Madrid, a veinte y seis de mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo”.

³⁴² Porras Muñoz, Guillermo, *La provisión de gobernadores...*, 1984, p. 478.

³⁴³ Saravia, *op. cit.* pp. 310-311.

provisión contenía se desataría una guerra civil entre los reinos de Nueva Galicia y de la Nueva Vizcaya. No hemos encontrado documentación que refiera en que concluyó el caso, lo que sí se sabe es que el gobierno de Monsalve terminó en 1639, mismo año en que se presentó la provisión, sin embargo no se puede atribuir esto a la mencionada orden.³⁴⁴

Años más tarde se suscitó otro problema con la audiencia, la queja provenía de parte de las autoridades de Nueva Vizcaya, pues el 2 de enero de 1767 una representación del gobernador llegó ante el consejo quejándose por el proceder de los ministros de la Audiencia de Guadalajara, quienes parecían afianzar su autoridad en el maltrato y desprecio de los demás.³⁴⁵

Sin embargo, los conflictos no eran solamente con la Audiencia, el gobernador también tuvo controversias con los oficiales de la Real Hacienda y los vecinos. Es probable que las largas distancias con los principales centros de poder influyeran para que los problemas de competencia estuvieran presentes en la vida diaria o que la falta de un consolidado y funcional aparato administrativo en la demarcación fuera la causa de los constantes disturbios, todo ello agregado a difíciles condiciones económicas. Un acontecimiento que muestra esto es lo sucedido con el gobernador Ignacio Francisco de Barrutia durante su periodo de gestión entre 1728-1733.³⁴⁶ El primer problema con el que se encontró fue la falta de control y orden por parte de los vecinos de Durango, pues entre sus quejas el gobernador mencionaba al virrey Casafuerte que sus antecesores se habían topado con problemas para imponer su autoridad, porque los pobladores actuaban con desobediencia a los mandatos y hacían lo que se les daba la gana.³⁴⁷

Sin embargo las confrontaciones más graves fueron las que se extendieron con los oficiales reales de la caja real de Durango, con don Ramón Joseph de la Vega y Sotomayor y el factor don Luis Manuel del Campo, quienes desataron una orden del gobernador alegando que a ellos no les competía la práctica que se les estaba imponiendo. Esto terminó en una confrontación en la que singulares alegatos matizaron y dieron brío al pleito. Los oficiales pedían respeto a sus personas y trato digno. Sin embargo, el gobernador insistió

³⁴⁴ *Ibidem*, pp. 312-313.

³⁴⁵ Expediente relativo a las quejas del gobernador contra ministros de la Audiencia de Guadalajara, 1767. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Gobierno Virreinal/Reales cédulas originales y duplicados, vol. 90, exp. 156.

³⁴⁶ Don Ignacio Francisco de Barrutia fue natural de Vergara en las provincias Vascongadas y tomó el hábito de Santiago el 18 de marzo de 1719. En 1728 llegó a Nueva España, a la capital, como Capitán de Caballos Corazas y fue removido del puesto por el virrey Márquez de Casa Fuerte, quien lo envió como gobernador de la Nueva Vizcaya. En Rodríguez-Sala, María Luisa (coord. y edición), *op. cit.*, pp. 115-116.

³⁴⁷ Enciso Contreras, *Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya...*p. 226

en su mandato y no sólo eso, sino que les impuso una multa en caso de desobediencia. Lo cual, como era de esperar por las características de la problemática, sucedió, y propició que se llevara a cabo el embargo de los bienes de los citados oficiales³⁴⁸, quienes muy molestos por los acontecimientos, interpusieron ante el virrey el recurso de suplicación. Expusieron que:

“esperamos que en todo nos atienda vuestra señoría como a criados de vuestra majestad, ya que hasta aquí nos ha mirado como a hombres ínfimos y delincuentes graves, que además de ser justicia lo que pedimos, lo agradeceremos, y en debida correspondencia ejecutaremos cuanto sea de su mayor agrado con buena voluntad, la misma con que rogamos a nuestro señor prospere la vida de vuestra señoría muchos años”.³⁴⁹

El episodio concluyó con una real provisión dictada el 19 de abril de 1728 a favor de los oficiales reales.³⁵⁰

Por otra parte, un expediente llevado en 1761 por el Real y Supremo Consejo de Indias, muestra un nuevo conflicto. Los oficiales reales de Durango solicitaban al monarca que se les diera el tratamiento debido y que su sala se denominara Tribunal, puesto que desde su llegada a la provincia de Durango vivieron vejaciones y malos tratos por parte de los gobernadores y justicias realengas. Además pedían que se les permitiera el ejercicio de sus cargos, creados para recaudar, celar y mantener segura la Real Hacienda; tarea que les resultaba imposible por falta de autoridad, respeto y representación en que se hallaban, ya que se les disputaba su jurisdicción o se les concedía muy limitadamente.³⁵¹

Otra situación conflictiva experimentada por dichas autoridades hacendarias fue la que vivieron con el gobernador don Matheo Antonio de Mendoza,³⁵² que en 1760 resolvió sin consentimiento y sin cauciones de la Real Hacienda liberar a un hombre que se tenía preso por deudor del ramo de azogues, perjudicando con ello el pago de la deuda que el

³⁴⁸ *Ibidem*, pp. 227-228.

³⁴⁹ *Apud en Ibidem*, p. 229.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 230.

³⁵¹ Expediente causado con motivo de lo representado por los oficiales reales de las casas de Durango en la provincia de la Nueva Vizcaya, solicitando se manden expedir las providencias correspondientes para que se les guarden sus facultades y prerrogativas de sus empleos, dándoles el tratamiento que está prevenido y dispuesto por las leyes, y a la sala de junta la denominación de tribunal, 12 de agosto de 1761. Archivo General de Indias (en adelante, AGI), Guadalajara, 330. N. 65., fjs. 1388-1392.

³⁵² Originario de la ciudad de Burgos, fue el decimoprimer gobernador de Nueva Vizcaya, ocupó el cargo de 1753 hasta 1761, en 1750 recibió el nombramiento después de 33 años de méritos en el real ejército, a sus 54 años de edad, ostentando el grado de sargento mayor agregado al regimiento de Dragones de la Reina. Por decreto del rey Don Fernando. En Rodríguez Sala, María Luisa, *op. cit.*, pp. 227, 230, 236, 237.

acusado tenía y que dio motivo a su prisión, embargo de bienes y fianza de ellos. Por tal razón, el juicio ejecutivo que se estaba siguiendo por las autoridades de hacienda resultó frustrado, y éstas acudieron al virrey para reparar el daño.³⁵³

En el mismo sentido actuó el gobernador José Carlos Agüero,³⁵⁴ sucesor del gobernador Mendoza. Inferimos que por tal motivo los oficiales reales tuvieron que acudir ante el Consejo, para suplicar ser favorecidos en la resolución de sus problemas.³⁵⁵

Ante la denuncia, el fiscal del Consejo, declaró que no tenía duda que en la cobranza de la Real Hacienda los oficiales reales tenían todo el poder y facultad para mandar hacer ejecuciones, prisiones, ventas, remates y otros cualesquier autos y diligencias hasta cobrar lo que se debiere, lo que estaba prevenido en las Leyes de Indias, que reconocían el respeto y respaldo que los gobernadores, justicias, alcaldes mayores, virreyes y oidores de audiencias debían tener ante las autoridades de hacienda y la perfecta conclusión de sus deberes.³⁵⁶ Porque aunque aquellos tenían un rango jurisdiccional elevado debían respetar y ayudar a los demás integrantes de la administración para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, el fiscal reconocía que, de acuerdo a las mismas leyes,³⁵⁷ era la Audiencia más cercana o al virrey a quien debían acudir para conocer de estos casos, para no embarazar con ello al Consejo. Por tal razón el fiscal dictaminó que siendo el virrey de México superintendente de la Real Hacienda, era la persona propicia para conocer de tal caso, pues con anterioridad ya había resuelto algunos conflictos en este sentido. Es decir, dictaminaba que se resolvieran las cosas localmente para no llegar hasta el Consejo; sin embargo, es claro que los oficiales de hacienda llegaron hasta el Consejo de Indias por la imposibilidad de resolver sus conflictos con demandas ante las justicias inferiores, pues en sus alegatos así lo dejan ver. Como conclusión el fiscal en su dictamen menciona que podrá el Consejo mandar que se remita la representación a manos del virrey, a fin de que decreta cumplimiento y observancia de la ley por parte de los gobernadores y otros

³⁵³ Expediente causado con motivo de lo representado por los oficiales reales de las casas de Durango...*op.cit.*, fjs. 1388-1392.

³⁵⁴ Joseph Carlos Agüero, fue gobernador de 1761 a 1769, nacido en la ciudad de México, con padres originarios de España, militar de carrera, descendiente de una familia noble con poder social y económico. Perteneció a la Orden de Santiago. En Rodríguez Sala, María Luisa, *op. cit.*, pp. 273-274.

³⁵⁵ Expediente causado con motivo de lo representado por los oficiales reales de las casas de Durango...*op.cit.*, fjs. 1388-1392.

³⁵⁶ *Ibidem*, fjs. 1414-1415, *Recopilación de las Leyes de Indias*, VIII: 3 2; VIII: 3:18.

³⁵⁷ *Recopilación de las Leyes de Indias*, VIII: 3:22.

justicias del distrito de Durango, reconociendo la jurisdicción, facultades y prerrogativas de los oficiales reales en aquellos reinos.³⁵⁸

En esos mismos años, el gobernador José Carlos Agüero mencionó la difícil situación para gobernar la región debido a que las milicias se encontraban desorganizadas y a la mala administración de justicia,³⁵⁹ problema que se agravaría con el tiempo, como consecuencia del alto costo que representaba sentenciar a los presos, por la falta de un abogado secular, que obligaba a las autoridades a trasladarse a la ciudad de Zacatecas para consular un abogado.³⁶⁰

Lo anterior muestra cómo se llevaban algunos de los asuntos legales entre las diversas autoridades de la provincia y permite entender parte de el porqué de las llamadas Reformas Borbónicas, que además de tener implicaciones de corte económico para aumentar los ingresos reales, también fueron impulsadas con el fin de mejorar la administración local y ejercer un mayor dominio en los territorios en los cuales operaban los gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios, personajes que con dichas reformas fueron sustituidos por subdelegados e intendentes, sobreviviendo a ellas sólo los últimos.³⁶¹

Sin embargo, con esto no se controló totalmente el poder de las pequeñas oligarquías que ocupaban los cargos de justicia y gobierno, ya que algunos años después de aplicadas, todavía existían quejas en el mismo sentido de la que hemos referido párrafos arriba. Muestra de ello es la carta enviada al Consejo de Indias el 13 de Julio de 1789, por don Francisco José de Urrutia, teniente letrado y asesor ordinario de gobierno de la Intendencia de Durango, para denunciar abusos de poder por parte del gobernador intendente don Felipe Díaz de Ortega (1785-1790), quien no reconocía la autoridad del teniente, asignado a la provincia en 1787,³⁶² en obediencia a la Real Ordenanza de Intendentes que en su artículo quince lo prevenía.³⁶³ Pues para el intendente Díaz de

³⁵⁸ Expediente causado con motivo de lo representado por los oficiales reales de las casas de Durango, *op. cit.* fjs. 1416-1417.

³⁵⁹ Rodríguez, *op. cit.*, pp. 282-283.

³⁶⁰ *Ibidem*, p. 288.

³⁶¹ Haring, *op. cit.*, p. 191-193.

³⁶² Carta acordada de 15 de octubre de 1800 en que se previene que se informe a S.M. de lo representado por don Francisco José de Urrutia, relativo a las facultades de teniente letrado de Durango, 1801. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Gobierno virreinal/ Intendencias, vol. 38.

³⁶³ Artículo 15.-“El Intendente General de Ejército y Real Hacienda, y cada uno de los de provincia, ha de tener un Teniente Letrado que ejerza por sí la Jurisdicción contenciosa Civil y Criminal en la Capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea Asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia, supliendo las veces del Gefe de ella en su falta, enfermedades, y ausencias que hiciera á visitar su Provincia, ó con otra justa causa: entendiéndose que el Asesor del Intendente General lo ha de ser también en lo

Ortega seguía vigente el antiguo concepto de asesor letrado que sólo se limitaba a aconsejar al gobernador, razón por la que aquél, en sus primeros seis meses de posesión del empleo, tuvo que enviar a la Audiencia de Guadalajara una misiva para que a su vez el alto tribunal se dirigiese al gobernador interino y lo instara a reconocerlo como un juez ordinario perpetuo, pues hasta los escribanos se negaban a actuar con él, poniendo en duda su legitimidad, y lo mismo ocurría con los vecinos, renuentes a ser testigos de asistencia. El problema se solucionó hasta que la Audiencia expidió un segundo requerimiento obligando a unos y a otros, bajo ciertas penas, a reconocerlo. Un argumento usado por Urrutia fue el hecho de que ni el médico cirujano de la plaza accedía a certificar cosa alguna en causas criminales ante el asesor, por sentirse inhibido por el intendente Díaz de Ortega.³⁶⁴

Cabe mencionar que el asesor letrado podía ser recusado por las partes, pero no removido de su cargo. Y en los casos en que prosperara ésta, se nombraría al intendente un acompañado, es decir, un suplente que actuaría exclusivamente en la causa que se tratase.³⁶⁵

El malentendido pudo deberse a la precaria comunicación entre las provincias y a las múltiples leyes, regulaciones y decretos reales existentes, razones que según el asesor Urrutia, dificultaban sostener con honestidad e integridad el gobierno. Además, éste lo atribuyó al “accidente de no haber promulgado en este Reino el nuevo método y plan gubernativo de las Intendencias, manifestándole al público las funciones de los individuos que lo formaban, como hizo en Perú su virrey, el excelentísimo Sr. Caballero de Croix, dándolas a conocer por bando.”³⁶⁶ Esta cuestión generó diversos malentendidos en la Nueva España debido al desconocimiento de muchos y al diverso modo de pensar de cada uno de los intendentes, sin mencionar la protección de sus particulares intereses.³⁶⁷

respectivo a la Superintendencia de mi Real Hacienda que exerce, y suplir en ella sus ausencias, enfermedades o falta. Y para que dichos tenientes tengan todas las circunstancias que requieren sus empleos, han de estar examinados y aprobados por mis consejos, chancillerías o audiencias, y serán nombrados por mí a consulta de la Cámara de Indias, que me propondrá para cada Tenencia tres sujetos de literatura y probidad conocidas, a fin de que yo elija de ellos (quando no lo hiciere fuera de consulta como lo executo con los primeros) el que estimase más convincente a mi Real servicio”. En *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*. Introducción de Ricardo Rees Jones. Serie facsimilar, nueva época. 1era. edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, p. 23-24.

³⁶⁴ Carta acordada del 15 de octubre de 1800 en la que se previene que se informe a S.M. de lo representado por don Francisco José de Urrutia, relativo a las facultades de teniente letrado de Durango, 1801... *op. cit.*

³⁶⁵ Enciso Contreras, José, *La pasión según Judas...op. cit.*, p. 67.

³⁶⁶ *Ibidem*

³⁶⁷ *Ibidem*

Sin embargo, el desconocimiento de las reformas no era la única causa de controversias, pues el asesor reclamaba no sólo falta de reconocimiento a su jurisdicción sino también el mal manejo del gobernador en varios negocios de índole administrativo, lo que propiciaba problemas como la escasez de maíz en la provincia por falta de gestión, además de múltiples fallas en la implantación de justicia, como la aplicación de penas de destierro y presidio sin consultarlas a la superioridad antes de su ejecución; la radicación de causas de justicia pendientes ante subdelegados o alcaldes ordinarios; el conocimiento simultáneo de primera y segunda instancia en negocios de minería, por una misma autoridad, entre otros problemas.³⁶⁸

Los disgustos eran muchos y en septiembre del mismo año de 1789, al fallecer don Daniel Joben de Salas, teniente letrado de Guadalajara, por superior orden del excelentísimo S. Flores, el asesor José Urrutia fue comisionado a cubrir la vacante. De regreso en Durango en el año de 1793, Urrutia cubrió el cargo de intendente interino y de teniente letrado y realizó muchas funciones y modificaciones, mismas que tiempo atrás ya había propuesto. Entre ellas encontramos que restableció el ayuntamiento con doce regidores perpetuos, destinó los ingresos provenientes del ramo de oficios vendibles en beneficio del erario, y creó un fondo para cubrir lo que se debía al ramo de propios. También promovió la erección de juntas para la ciudad, el establecimiento del mercado, el cuidado y arreglo de pesas y medidas, la provisión abundante de abastos, el aprovisionamiento de aguas limpias, la fabricación de baños y lavaderos públicos y también el primer puente que existió en Durango. Asimismo, asignó el gobierno de alcaldes ordinarios en casi toda la provincia y de cuartel en la capital, dejando establecidos aranceles perpetuos de jueces, abogados, escribano y demás subalternos, así como la construcción de diversas casas de comunidad de gobiernos de indios.³⁶⁹

Con el paso de los años los tenientes letrados continuaron ostentando una importante influencia y poder junto a los gobernadores, pues en algunos casos estos quedaban como gobernadores interinos, tal como el mencionado caso de Urrutia. Un caso similar y de fundamental importancia es el del Lic. don Ángel Pinilla y Pérez³⁷⁰, quien

³⁶⁸ *Ibídem*

³⁶⁹ *Ibídem*

³⁷⁰ Hizo su carrera literaria en la Universidad de Alcalá de Henares, en la que estudio dos años de Filosofía, sosteniendo los ejercicios que le tocaron por suerte, además de los que defendió voluntariamente y de extraordinario. Asimismo estudio dos años de leyes uno de cánones y dos de disciplina eclesiástica siguiendo los años mayores y menores que por su antigüedad le correspondieron ...recibió de abogado de los Tribunales nacionales en ocho de marzo de mil setecientos noventa y nueve sirvió este empleo hasta tres de noviembre de 1804, ...sirvió además de asesor de varias villas en la jurisdicción de Madrid por espacio de

fungió como gobernador interino y durante su gestión en 1809 tomó las providencias necesarias para surtir de maíz a precios cómodos al público de la ciudad de Durango y a toda la provincia que sufrió en ese año una muy mala cosecha. Además, para el año de 1809, momento en el que el gobernador Bernardo Bonavía salió para la provincia de Texas, recibió el mando de la provincia Pinilla y Pérez, desempeñándose en ese cargo hasta noviembre de 1810. Éste se hallaba al frente del gobierno al momento del estallido de la insurgencia, y al enterarse de esto trató de impedir la entrada de la sedición en la provincia, disponiendo la defensa de la provincia con el aislamiento de la ciudad organizando a los vecinos de más confianza de ella, dirigiéndoles un honroso discurso para mover sus ánimos. Además, logró que la Comandancia General les proporcionara armas, y uniformó a este grupo de vecinos sin dejar de lado el fomento y auxilio de una fábrica de cañones que estableció y supliría parte de la escasez de fusilería. Se encargó asimismo de todos los pueblos de su provincia por igual, suministrándoles a todos los alimentos necesarios. Además, creó seis jueces de policía en igual número de barrios que tenía la ciudad para el examen y revisión de los cuarteles, teniendo estos la facultad de hacer el examen y revisión pormenorizada de sus cuarteles y formación de causas a todo el que fuera sospechoso. Aquellos jueces eran subordinados a una junta particular de vigilancia, compuesta de tres individuos para el reconocimiento de las sumarias concluidas por los dichos jueces. Las causas, al estar exentas de vicios eran turnadas al gobierno para su cabal resolución. Estas medidas implementadas por el dicho gobernador ayudaron a que la provincia gozará de paz y tranquilidad. Dicho sea de paso, que después de esto, el gobierno de Zacatecas cortarían comunicación con la provincia de Nueva Vizcaya.³⁷¹

Asimismo defendió la provincia cuando los indios de Conotlan y los pueblos confinantes se unieron en una numerosa insurrección, e intentaron seducir a los indios del mezquital a unirse a ellos. Con este fin dispuso la formación de un campamento respetable con tropas, más las que tenía alistadas en los pueblos y haciendas, y dio aviso a los oficiales comandantes. Éstos llevando el plan de Pinilla acometieron y derrotaron completamente las fuerzas de setecientos hombres reunidos en el pueblo de San Andres Teul, quedando el gobierno cubierto de gloria y aquella provincia libre de tan terrible revolución. Por último, en este mismo sentido, descubrió una temible conspiración en el

tres años...Fue nombrado para la anunciada asesoría de Nueva Vizcaya en tres de noviembre de 1804...logrando tomar posesión de su empleo en veinte de octubre de 1806.

³⁷¹ Meritos del señor Lic. Don Ángel Pinilla y Pérez, nombrado asesor intendente de Durango, 1820-1821. AGN, Gobierno virreinal/Intendencias, vol. 15.

partido de Nombre de Dios, y logró la aprensión de los principales autores que participaban en ella, asegurándolos en aquella ciudad.³⁷²

De lo anterior podemos entender que si bien la burocracia surgida con el estado español de la ilustración fue determinante para afianzar el dominio en los nuevos territorios, el proceso no tuvo una aplicación lineal, puesto que existieron grandes diferencias que hicieron de la administración un problema pues el sistema establecía un principio de jerarquía en el que todos estaban incluidos, aun los cabildos, la institución más básica dentro de la pirámide, en la cual actuaban los jueces ordinarios, siguiendo el modelo de la Península Ibérica. Los ayuntamientos eran regulados por el sistema de contrapesos instituido por el gobierno real, y aunque teóricamente eran los funcionarios con más autonomía, estaban controlados por los funcionarios reales.³⁷³ Por tanto, nada escapaba al poder real, aunque existieran pequeñas oligarquías sustentando el poder, y eso, como acabamos de ver en diferentes sentidos, fue lo que hizo que existieran conflictos de poder entre los grupos locales que ya tenían tiempo viviendo en la provincia y las autoridades nombradas por el rey, que llegaban con un nombramiento y un cargo deseando ser reconocidos por sus méritos o por la compra de sus cargos. Sin embargo, la Corona siempre medio soluciones factibles para este tipo de problemas con su política de contrapesos. En este sentido, John H. Parry señala que “el gobierno imperial español tuvo la firme política de dar a sus agentes en las Indias la mínima autoridad independiente, otorgándoles solamente la que fuera necesaria para la administración efectiva”.³⁷⁴ Empero, como ocurrió en los casos anteriores, las grandes distancias existentes entre la metrópoli y la Nueva España, y entre las audiencias y las provincias de sus distritos, provocaron que los titulares del gobierno colonial frecuentemente tomaran decisiones al margen de la ley, en las que su criterio se sobrepasó hasta llegar en algunos de los casos a un absurdo abuso de poder. Providencias ante las que la Corona había previsto el sistema de contrapesos, por el que podían acudir a instancias superiores para solucionar los problemas, permitiendo así poner cierta contención a los abusos. Es decir, se podía ir más allá de una justicia local, para buscar la respuesta a los problemas, ante tribunales y justicias superiores que de una manera neutra dieran solución a los conflictos.

³⁷² *Ibidem.*

³⁷³ Marín Tello, *op. cit.*, pp. 88-89.

³⁷⁴ Parry, *op. cit.*, p. 79.

A. Nombramiento y características de los gobernadores de la Nueva Vizcaya

Los primeros gobernadores de las Indias fueron designados mediante capitulaciones celebradas con el rey, en algunos casos se facultó a ciertas autoridades a concederlas, eran otorgadas a sus exploradores para conquistar, poblar o proseguir la ocupación de determinado territorio, obligándose el beneficiario a fundar ciudades, edificar fortalezas y evangelizar a los indígenas. A cambio de ello el rey lo nombraba gobernador, sin perjuicio de otros títulos que pudiera tener. Estos nombramientos eran vitalicios, con frecuencia se extendían a otra generación subsecuente. El sueldo era generado exclusivamente de los beneficios que Corona obtuviera del lugar.³⁷⁵

En Durango el nombramiento de don Francisco de Ibarra como primer gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya, extendido por el virrey don Luis de Velasco, data del 24 de julio de 1562. No le fue otorgado salario y dependía directamente de la Audiencia de México, en lo judicial y en lo administrativo. El título fue confirmado doce años después, en 1574, por Felipe II, quien le concedió el derecho a ocupar el cargo durante toda su vida y a designar a su sucesor. En esta fecha le fue asignado un sueldo de dos mil ducados anuales, pagados en plata de la Caja Real del Guadiana. Francisco de Ibarra designó a su hermano Juan de Ibarra como su sucesor. La elección fue aprobada por el rey Felipe II, por una real cédula dada en Aranjuez, el 15 de mayo de 1576, sin embargo, Juan de Ibarra jamás ejerció porque falleció antes de embarcarse al Nuevo Mundo, quedando de nuevo vacante el cargo. Ante ello, su tío Diego de Ibarra fue nombrado gobernador por real cédula del 18 de noviembre de 1576, ejerciendo su “derecho de segunda vida”.³⁷⁶

El sistema opuesto al régimen señorial de las capitulaciones se inició en 1499 con el nombramiento de Francisco de Bobadilla; luego con el de Nicolás de Ovando hasta convertirse en el trámite normal del sistema. El tránsito de un tipo de gobernador a otro fue en cierta forma natural, puesto que los descubrimientos estaban consolidándose y ya no se requería que los nuevos gobernadores hicieran expediciones o exploraciones. Recordemos que los gobernadores por capitulación incursionaban generalmente a lugares no ocupados por españoles o donde la conquista estaba comenzando; con el cambio, se convirtieron en gobernadores administrativos y se pasó de un sistema de origen medieval a otro más

³⁷⁵ Zorraquín Becú, *op. cit.*, pp. 542-545.

³⁷⁶ Hillerkuss, *op. cit.*, pp. 324-329.

moderno, es decir, de un contrato a un ordenamiento legalizado que convenía a la Corona para mantener el control en los territorios conquistados e incorporarlos en las jerarquías políticas y judiciales, creando una nueva jerarquía en América sin que por ello se rompieran los lazos con el centro metropolitano de poder.³⁷⁷

La diferencia entre los gobernadores designados por capitulación y por nombramiento administrativo de la Corona estribaba en que estos últimos eran temporales, con sueldo fijo y poderes definidos. En general, su designación se daba mediante provisión real, y aunque existían otras formas de nombrarlos, éstas eran excepciones.³⁷⁸ Si bien los cargos de justicia estaban excluidos de los oficios vendibles y renunciables, y el nombramiento de gobernadores se hacía mediante provisión real según las Leyes de Indias,³⁷⁹ las condiciones sociales y las necesidades de la Corona fueron modificando los criterios para la toma de decisiones en esta materia. De esta forma los títulos comenzaron a darse por méritos y servicios prestados a la Corona, y aunque no eran ventas en sentido estricto, se manejaban criterios económicos para su definición, es decir, la Corona aceptaba donativos y concedía ese privilegio al mejor postor, sin que por ello se dejaran de suscitar problemas en la selección de personas. En la Nueva Vizcaya existen varios ejemplos de ello.³⁸⁰

Don Juan Isidro de Pardiñas Vallar de Franco (1688-1695), pagó 35 mil pesos por el cargo, 25 mil en donativo y 10 mil en préstamo; años después, entre 1696 y 1701, Juan Bautista de Larrea y La Puente aportó 16 mil en donativo y préstamo, por mitad. Don Antonio de Deza y Ulloa, en 1708, hizo un donativo de 10 mil 500 pesos por el gobierno y el derecho de nombrar interino; don Juan Bautista de Belaunzarán (1739-1743) donó 14 mil, y don Juan Francisco de la Puerta y Barrera (1748-1751) pagó 20 mil. Estos son sólo algunos de los gobernadores que obtuvieron su cargo a título oneroso, por llamarlo de alguna manera.³⁸¹

Además, las Leyes de Indias disponían que si bien los nombramientos de virreyes, presidentes y oidores eran por designación real, al igual que los de gobernadores,

³⁷⁷ Zorraquín Becu, *op.cit.*, pp. 547.

³⁷⁸ *Ibidem.*, pp. 547-551. Podemos citar como antecedente de estos personajes a los gobernadores surgidos en España a finales de siglo XV, designados para imponer la paz y la justicia en el reino de Galicia. Enviados por los reyes Católicos como justicia mayor y llamados después gobernadores, se acompañaron de un teniente letrado para encargarse de la justicia y de la administración del gobierno. Se trata del antecedente más remoto de los gobernadores de Indias. En García-Gallo, Alfonso, *op. cit.*, pp. 712.

³⁷⁹ *Recopilación*, VIII: 20: 1.

³⁸⁰ Porras Muñoz, *Iglesia y Estado...*, pp. 76-77.

³⁸¹ *Ibidem.*..., pp. 77-78.

corregidores y alcaldes mayores, éstos últimos podían ser nombrados por autoridades indianas en el ínter. La ley de Indias dice a la letra:

(...)”Gobernadores de provincias, Corregidores, Alcaldes Mayores de ciudades y pueblos de Españoles, cabeceras y partidos principales y Partidos principales de Indios y oficiales de nuestra Real Hacienda, aunque también nos toca su provisión, permitieron, que los Virreyes y Presidentes Gobernadores las puedan proveer y provean quando sucede la vacante, en el ínterin que llegan a ser proveídas por nuestra Real persona...”³⁸²

En la Nueva Vizcaya los nombramientos de gobernadores interinos fueron objeto de numerosos problemas debido a situaciones conflictivas entre el presidente de la Audiencia de Guadalajara, sus oidores y el virrey. Primeramente cabe aclarar que después de la muerte de Juan de Ibarra y del nombramiento del gobernador vitalicio Diego de Ibarra (28 de noviembre de 1576), surgieron varios problemas pues éste fue destituido del cargo por no querer radicar en la Nueva Vizcaya sino en México.³⁸³ Años después comenzaron a aparecer los conflictos por la elección de los sucesivos gobernadores interinos, mismos que surgieron porque el presidente de la Audiencia argumentaba que éstos le competían a él en exclusiva y los oidores en sentido contrario decían que era a toda la audiencia en su conjunto, además el virrey también formó parte de las decisiones en discordia, al hacer nombramientos sin tomar en cuenta a la Audiencia de Guadalajara, misma que argumentaba que era ella y no al virrey a quien correspondía hacer los nombramientos puesto que “toda la jurisdicción superior de la Provincia de Nueva Vizcaya en las materias de Justicia y Gobierno le pertenecía; y sólo lo referente a la guerra al virrey”.³⁸⁴

El problema fue resuelto de varias formas hasta que en 1679, por real cédula dada en Madrid el 25 de febrero, se determinó que “la provisión correspondía al virrey en lo militar, y a toda la audiencia en lo político, debiendo ajustarse ésta de conformidad con lo dispuesto por el virrey, ya que era prioritario lo militar en este gobierno”.

Con las Reformas Borbónicas la sucesión interina no trajo demasiados problemas, puesto que se tomaron medidas que se ajustaban al nuevo modelo político en el que el intendente debía contar con un teniente letrado y asesor, que lo supliera en cualquier ausencia. Y en caso de que éste último o el gobernador-intendente faltaran, éste sería

³⁸² *Recopilación*, III: 2: 1.

³⁸³ Porras Muñoz, *Iglesia y Estado...*, p. 80.

³⁸⁴ *Ibidem*, pp. 80-85.

sustituido por el ministro más antiguo de los dos principales de Real Hacienda, quien nombraría a su teniente.³⁸⁵

Como ya mencionamos, el nombramiento de gobernador y capitán general era una atribución real y por tanto recaía en la persona en quien el rey delegase esta potestad. Por lo tanto, al elegido se le podían dispensar algunos de los impedimentos que tuviera para ocupar el cargo, pues aunque la legislación y la doctrina acogían algunos preceptos referentes a las características y cualidades que el aspirante debía tener, de ninguna manera coartaban al monarca en su elección.³⁸⁶

Es indudable que el rey ponía cuidado sobre a quién designar en estos cargos puesto que tendría la representación de su propia persona y ejercería el vicepatronato ante la Iglesia, convirtiéndose en la figura pública más importante de la provincia. Entre las características que las leyes indianas mencionan para los oficios de gobierno tenemos que los titulares debían ser:

(...) “personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embargo ni impedimento alguno”.³⁸⁷

Estos nombramientos favorecían por lo general a personajes que habían prestado algún servicio a la Corona, y en muy contados casos a letrados o eclesiásticos. Sus funciones dependían de las circunstancias, pero de manera general conocían de materias de gobierno, guerra, justicia y hacienda.³⁸⁸ Sin embargo, en realidad esta última quedaba en manos de los oficiales de Real Hacienda, facultados para la cobranza, guarda y empleo de los impuestos. De tal forma, los gobernadores quedaban subordinados a estos funcionarios reales para el cobro de sus salarios y en otros aspectos relativos. Empero los gobernadores podían fiscalizar y acudir a Las Juntas de Hacienda y cubrir sus vacantes temporales.³⁸⁹

En la Nueva Vizcaya se designaron en lo general como gobernadores a militares que no tenían que ser necesariamente letrados por ser gobiernos de frontera y de guerra,

³⁸⁵ *Ibidem*, p. 84-85.

³⁸⁶ *Ibidem*, pp. 73-74.

³⁸⁷ *Recopilación*,... III: 2: 13.

³⁸⁸ Dognac, *op. cit.*, pp. 87-90

³⁸⁹ Zorraquín Becu, *op cit.*, pp. 546-547.

aunque se les obligaba a asesorarse por un letrado en la administración de justicia y en otras materias. Porras Muñoz menciona que por lo menos en una ocasión consta que fue nombrado un eclesiástico como asesor letrado.³⁹⁰ Debió tratarse del canónigo doctoral de la iglesia catedral don Felipe Marcos de Soto, al que localizamos en los expedientes estudiados, particularmente en un proceso de 1764³⁹¹ y en otro de 1772.³⁹² Sin embargo, enmarcados en el periodo de nuestro estudio hemos encontrado veintinueve procesos con asistencia de asesor, lo que representa 15.65% de los expedientes revisados, que si bien no se llevaron por asesores eclesiásticos, sí se trató de asesores letrados que ayudaron a la administración de justicia ejercida por el gobernador.³⁹³

Otra característica importante de mencionar es la presencia de gobernadores de origen vasco durante nuestro periodo de estudio, pues siete de ellos procedían de familias o eran nacidos de alguna región de las provincias vascas. Puede mencionarse además de su elevado estatus social y económico la distinción real de haber pertenecido al hábito de la Orden Militar de Santiago.³⁹⁴ A continuación presentamos un cuadro de los gobernadores e intendentes de la Nueva Vizcaya, en el encontramos tanto a interinos como a propietarios en el cargo.

Cuadro VII
Gobernadores e Intendentes de Nueva Vizcaya.
1750-1824

GOBERNADORES	PERÍODOS
Juan Francisco de la Puerta y Barrera	1748-1751
Alonso de Gastesi	1751-1753
Andrés Sánchez de Tagle y Campa	1752
Mateo Antonio de Mendoza y Arce	1753-1760
José Carlos Agüero y González de Agüero	1760-1768
Manuel Antonio de Escárcega	1762
José del Campo Soberón y Larrea	1762-1764
Domingo de Iriarte	1765
Manuel de Ureta y San Juan	1767

³⁹⁰ Porras Muñoz, *Iglesia y Estado...*, p. 76.

³⁹¹ Diligencias en contra de Don Juan Costa, alcalde del valle de San Bartolomé por no administrar debidamente y cometer abusos en su puesto, Juzgado criminal, 18 de Junio de 1763. AHED, Juzgado criminal, exp. 52.

³⁹² Diligencias promovidas por José Aldama, vecino de Durango, para que se ponga en libertad, estando acusado por estupro cometido contra Juana Petra Velarde, hija de Juana Espinoza, quien lo acusó, Juzgado criminal, 5 de Noviembre de 1772. AHED, Juzgado Criminal, exp. 87.

³⁹³ Expedientes varios, 1755-1822, AHED, Juzgado Criminal.

³⁹⁴ Rodríguez, *op. cit.*, pp. 299- 300.

Lope de Cuéllar y Artacho	1767-1769
José de Faini y Gálvez	1768-1776
Manuel Antonio de Escárcega	1773-1774
Felipe Barry	1776-1784
Manuel Muñoz	1780
Juan Velázquez	1784-1785
Manuel Muñoz	1785
GOBERNADORES-INTENDENTES DE LA NUEVA VIZCAYA	PERÍODOS
Felipe Díaz de Ortega y Bustillo*	1785-1790
Pecho Plo y Alduán	1790
Francisco Javier de Potau y Portugal*	1790-1792
José de la Bárcena y Barragán	1792
Francisco José de Urrutia	1792-1796
Bernando Bonavía y Zapata*	1796-1814
Manuel Pérez Valdés	1800
Ángel Pinilla y Pérez	1809
Ángel Pinilla y Pérez	1811
Ángel Pinilla y Pérez	1813
Francisco de Espejo y Hernández	1814
Alejo García Conde*	1814-1816
Diego García Conde*	1816-1821
GOBERNADORES DEL ESTADO	PERÍODOS
Teniente coronel Mariano Urrea	1821-1822
Brigadier Antonio de Cordero	1822
Coronel Ignacio Corral	1822-1823
Juan Navarro del Rey	1823
Licenciado Rafael Bracho	1823-1826

Pacheco Rojas, *Breve historia de...* pp.269-270

*Intendentes propietarios.³⁹⁵

³⁹⁵ Navarro García, Luis, *Servidores del Rey: Los intendentes de la nueva España*. España: Universidad de Sevilla, 2009, p. 41 Las fechas en q ejercieron estos intendentes varían en el libro en mención, Díaz de Ortega de 1786-1791, Fco. Potua 1791-1793, Bernardo Bonavia 1796-1813, Alejo García Conde 1813-1817, Diego García Conde 1817-1821. Es probable que la variación en los años sea debido a la fecha del nombramiento. Además el libro de Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 214. Hace mención de los intendentes en la época, con algunas pequeñas variaciones a lo mencionado, este dice: Coronel Felipe Díaz de Ortega, 1786-1791, Coronel Fco. Potau y Portugal 1791-1793, Fco. José Urrutia y Montoya, 1793-1796, Coronel Bernardo Bonavia y Zapata, 1796-1813, Mariscal de Campo Alejo García conde, 1813-1817, Ángel Pinilla y Pérez, 1817-1818, Antonio Cordero y Bustamante, 1818-1819, Brigadier Diego García Conde, 1819-1821, Mariano Herrera y Molina, 1822.

Las cualidades morales de los gobernadores, eran de suma importancia para los soberanos, puesto que en ellas estaba la principal atención para ejercer un buen gobierno. Solórzano y Pereyra dice al respecto que:

“(…) “supuesto que les haze como Ángeles Custodios de las provincias, y Indios que se les encargan, y les da la administración y cuidado de la justicia, y buenas costumbres dellos, ya se vé la obligación en que se pone á los que huvieren de proveer y nombrar de buscarlos dignos de tal ministerio, y á los nombrados de proceder en toda vigilancia, pureza de vida, y zelo de justicia”...”³⁹⁶

En este mismo sentido, todos los gobernadores tenían que ser católicos, asegurando así, entre otras cosas, la idoneidad religiosa de los gobernantes.³⁹⁷ Además, se les prohibía casarse en el distrito donde ejercían jurisdicción durante el periodo en el que estaban prestando servicio, solamente podían hacerlo con licencia de la Corona, pues de no ser así podían incurrir en la pena de perder su puesto y no volver a tener otro en las Indias.³⁹⁸ Esto era con la finalidad de mantener una distancia entre su puesto de poder y los vecinos a los que llegaban a gobernar, pues se intentaba mantener un margen de neutralidad entre éstos y sus gobernados.

Con respecto a la región del septentrión el ejercicio de gobierno fue sumamente difícil, como ya lo mencionamos, por las características de esta zona, la enorme distancia que la separaba del centro administrativo, los problemas de los gobernantes con los poderosos de la región y las constantes invasiones de los indígenas en el territorio,³⁹⁹ razones por las que tuvieron que centrarse en la pacificación de los grupos indígenas y de poblamiento de la región.⁴⁰⁰ Por este motivo los gobernadores eran preferentemente militares.

No tenemos todos los testimonios de los gobernadores, pero sí localizamos algunos en torno a la problemática, mismos que nos permiten tener una panorámica de esto. Comenzaremos por mencionar las preocupaciones del gobernador José Fayni, quien hace constar que en julio de 1775 hizo presente una comunicación expresando su interés por separarse inmediatamente de su cargo, puesto que ya no aguantaba llevar el gobierno de la

³⁹⁶ Solórzano y Pereira, Juan, en Porras Muñoz, *Iglesia y Estado...*, p. 74.

³⁹⁷ *Ibidem*, pp. 75- 76.

³⁹⁸ *Recopilación de...* V: 2:44.

³⁹⁹ Rodríguez, *op. cit.*, pp. 24-25.

⁴⁰⁰ *Ibidem*, p. 303.

Nueva Vizcaya, renovando su suplica debido a los constantes ataques de indios contra los vecinos de la provincia, concretamente en Haciendas y Ranchos, por lo cual suplicaba se le relevara del cargo. Además, le era complicado hacerse obedecer y respetar en un mando tan alejado y fronterizo que produce un gran número de causas criminales, y en el cual no podía resolver sin ayuda y con un sueldo tan corto.⁴⁰¹ Esta carta es enviada por el gobernador después de siete años de gobierno en 12 de agosto, y siendo aceptada su renuncia, fue sustituido por el gobernador interino teniente coronel D. Felipe Barry.⁴⁰² Este último vino a enfrentar los mismos problemas con los indios, puesto que en un resumen presentado en 1777, sobre las hostilidades de los indios en las jurisdicciones de la provincia de la Nueva Vizcaya, acometidas desde el año 1771 hasta el fin de 1776, podemos observar una serie de delitos que involucraban, no solamente los que iban contra las personas, sino también los que iban contra los bienes. Además el gobernador menciona que los problemas habían sido tan graves desde su llegada a la provincia, que con el objeto de poner remedio a las hostilidades padecidas por los habitantes optó por pedir a todos los justicias de la frontera que enviaran un resumen de todas las desgracias y daños recibidos en sus alcaldías mayores.⁴⁰³ Respecto a esto abundaremos más en el capítulo 5, al referirnos a los delitos cometidos por los indios.

En el mismo sentido estaba la problemática reportada en 1784 por Juan Velázquez, quien menciona que debido a los constantes ataques de indios desde que había tomado posesión de su cargo, dio las órdenes convenientes para que las justicias de la provincia aprendieran cuantas personas desconocidas hubiere en sus jurisdicciones, a fin de descubrir las infidencias que se habían producido en aquellas provincias.⁴⁰⁴ Como resultado de esto fueron aprendidos en los pueblos de Tizonazo y Santa Cruz en la jurisdicción del Oro, y en el Zape en la de Guanacevi, ciento veinte y seis indios, que fueron conducidos a la cárcel de Durango y otros tantos a la de Chihuahua. Suceso que lamentablemente condujo a la muerte de setenta y seis indios en la citada cárcel Real de Durango, causando el casi

⁴⁰¹ Correspondencia de don Felipe Fayni, referente a su solicitud para dejar el cargo de gobernador, 12 de agosto de 1775. AGI, Guadalajara 301.

⁴⁰² Carta de aceptación de renuncia del gobernador Fayni y nombramiento del sustituto gobernador interino Felipe Barry, 27 de mayo de 1776. AGI, Guadalajara 301.

⁴⁰³ Resumen de las hostilidades cometidas por los indios enemigos en las jurisdicciones de esta provincia de la Nueva Vizcaya, que se hayan en la frontera, desde el año de 1771, hasta fin de 1776, 8 de noviembre de 1777. AGI, Guadalajara 301.

⁴⁰⁴ Carta del gobernador interino don Juan de Velázquez, 3 de junio de 1784. AGI, Guadalajara 302.

despueble de los referidos tres pueblos que, según las fuentes consultadas, quedaron reducidos a un estado lastimoso.⁴⁰⁵

Éste gobernador fue sustituido en 1785, interinamente, por don Manuel de Flon, el cual iba a encargarse del gobierno de Nuevo México, pero en vista de la problemática fue designado por el virrey para relevar al coronel Juan Velázquez, mientras llegaba el designado para el gobierno de la Nueva Vizcaya.⁴⁰⁶ El gobernador-intendente propietario designado para esa época fue Felipe Díaz de Ortega, quien al encontrarse con los problemas ya mencionados de la provincia intentó solucionar los conflictos con los indios que se encontraban presos en la cárcel de Durango y Chihuahua. Además da noticias de dos soldados secuestrados, pertenecientes al presidio de Ramiquipa, que iban a entregar correo a Durango y fueron capturados por dieciocho apaches en la cañada de Juan Núñez, muy cerca del valle de Guadiana. Lo anterior aconteció el día 18 de septiembre de 1787 y para el día 19 estaban pidiendo un rescate por entregar con vida a los soldados. Para esto bajaron a la casa de un vecino del valle y le entregaron las cartas que los soldados llevaban solicitándoles veinte caballos por ellos, celebrándose el trueque sin ningún contratiempo y sin poder conseguir otra cosa. Asimismo, para el mes de octubre se registran otros incidentes, las heridas inferidas a dos mujeres enfrente de la casa de un vecino, por tres apaches que bajaron el día dieciséis.

Con todo lo anteriormente mencionado no cabe la menor duda que el problema con los indios era una constante en el gobierno de Nueva Vizcaya y que los gobernadores huían de esta problemática o preferían otros gobiernos antes que ir al norte.

III. Alcaldes ordinarios de Durango

Los alcaldes ordinarios eran parte integrante del cabildo; su principal función era aplicar la justicia de primera instancia en materia criminal y civil,⁴⁰⁷ aunque no podían dictar sentencias de muerte o de mutilación.⁴⁰⁸ En las primeras capitulaciones la justicia aparecía exclusivamente en manos de magistrados territoriales como corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, pero con el tiempo a las nuevas ciudades y villas les fue reconocido “el

⁴⁰⁵ De los reos que por suponerse de infidencia, se expresaron el año pasado de 1784 en los pueblos de indios, del Tizonazo y Santa Cruz jurisdicción del Oro, y en el Zape de la de Guanacevi, 1ero de junio de 1787. AGI, Guadalajara 301.

⁴⁰⁶ El gobernador de Nuevo México da cuenta a V.E. de estar encargado por vía de comisión del gobierno de Nueva Vizcaya, 1ero de noviembre de 1785. AGI, Guadalajara 302.

⁴⁰⁷ Dougnac, *op.cit.*, p. 122

⁴⁰⁸ Parry, *op. cit.*, p. 76.

derecho natural” de elegir a sus jueces, permitiendo con ello que la institución del cabildo se afianzara. Esto resultó conveniente para la Corona, pues no se generaban gastos para la Real Hacienda por estos oficios concejiles.⁴⁰⁹

En la recopilación de Indias aparece una disposición dictada en 1537 por Carlos I, en ella se menciona que los alcaldes ordinarios serían electos en los lugares en donde no existiera gobernador o su lugarteniente. La legislación nos indica lo siguiente:

“Para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las Ciudades, Pueblos de Españoles de las Indias, donde no asiste gobernador, ni Lugar-Teniente: Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta ahora se ha hecho, y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, los quales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas que podían conocer el Gobernador, ó su Lugar-Teniente, en quanto á lo civil y lo criminal: y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan á las Audiencias, Gobernadores, ó Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por las leyes de estos y aquellos Reynos”.⁴¹⁰

Sin embargo, según el historiador Alejandro Agüero, esta disposición fue la respuesta a una realidad específica, a un caso particular que se generalizó para su aplicación en los casos en donde no existía gobernador. No obstante, en la fecha en la que la *Recopilación* fue hecha, los alcaldes ordinarios ya eran jueces naturales de primera instancia para el fuero común, independientemente de que sobre el mismo territorio actuaran otros funcionarios superiores en materia de justicia y gobierno, a excepción de aquellos lugares en donde se hubiera dado una disposición concreta en contrario.⁴¹¹

Solórzano y Pereyra dice al respecto que los alcaldes ordinarios eran parte esencial de la justicia y no elemento excepcional sino la regla general, la justicia en manos de estos jueces municipales se estipuló para la fundación de las villas y ciudades de españoles, y tenían que ser electos cada año de entre los vecinos, por lo tanto, su elección era tan legítima como si el rey la hubiera hecho: “No era de otra suerte que si por el mismo Rey

⁴⁰⁹ Agüero, *op. cit.*, pp. 68-69.

⁴¹⁰ *Recopilación*, V: 3: 1.

⁴¹¹ Agüero, *op. cit.*, p. 68.

hubieran sido nombrados, que es el que dio á los cabildos el derecho de estas elecciones”.⁴¹²

La elección de los alcaldes ordinarios resulta importante porque se trató de una institución en la que la comunidad vecinal ejercía cierta autonomía y en donde los criollos fueron afianzando su poder. En contraste con la independencia que los gobernadores ejercían en sus resoluciones, el autonomismo de los cabildos era distinto porque éstos velaban más por los intereses locales y los alcaldes mayores o gobernadores por los de la Corona.⁴¹³ Es importante complementar esta idea mencionando que, si bien se lograron ciertos márgenes de libertad para la elección en los cabildos, hubo quien se opuso a ello. Entre los cuestionamientos a este privilegio se encuentra el realizado por Hernán Cortés,⁴¹⁴ que mediante una carta a los reyes dice a la letra: “Digo muy Católico Señor, que no conviene a su real servicio ni a la buena orden de la gobernación de estas partes que las tales elecciones se hagan por otra persona sino por el Gobernador que V.M. en ellas tuviere; por muchos inconvenientes y escándalos que se podrían seguir...”⁴¹⁵

La posición de la Corona fue aplicar un término medio debido a las circunstancias que un territorio colonial tan extenso mostraba, pues era complejo que un gobernador nombrara alcaldes y regidores para cada una de sus regiones, por tanto el monarca dispuso que se llevaran a cabo elecciones internas, surgidas de las bases o raíces del cabildo, es decir, de los regidores y alcaldes que en sus inicios fueron nombrados por los primeros colonos. Así, se perpetuó un sistema que dejaba de lado la centralización y permitía que el poder del rey se ejerciera de una manera más uniforme y autónoma, sin dejar de lado los intereses de la Corona, presentes mediante la figura de los regidores perpetuos y la confirmación de los alcaldes por parte del gobernador.⁴¹⁶ Una ley de la *Recopilación* que garantizaba esto último, decía a la letra:

“Que los virreyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios. En las ciudades, villas y lugares donde hubiere costumbre de elegir alcaldes ordinarios, y otros oficiales anales, han de confirmar (...) y en las demás

⁴¹² *Ibidem*, pp. 67-68. También ver Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana. Biblioteca de autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días*. 5 vols. Madrid: Atlas, 1972, vol. IV, lib. V, cap. I, n. 2, p. 7.

⁴¹³ Beatriz Rojas, *op. cit.*, p. 227.

⁴¹⁴ El autor cita como fuente las *Cartas y relaciones de Cortés*, por lo que deducimos que se trataba de Hernán Cortés.

⁴¹⁵ Bayle, *op. cit.*, p. 103.

⁴¹⁶ *Ibidem*, pp. 103-107.

ciudades, villas y lugares se lleven a los gobernadores o corregidores para que las confirmen, precediendo comisión de los virreyes o personas a cuyo cargo estuviere el gobierno superior de la Provincia, a los cuales mandamos, que la envíen anticipadamente al tiempo en que hubiere de hacer las elecciones”.⁴¹⁷

La anterior disposición fue derogada cuando se implementó la Real Ordenanza de Intendentes; y quedó vigente el artículo once de éstas, que disponía lo siguiente:

(...) “los alcaldes ordinarios que debe haber en las ciudades, villas y lugares de españoles con restricción a sus distritos o jurisdicciones, pues en los pueblos que hasta ahora no los tuvieron, siendo de competente vecindario (...), se han de elegir del mismo modo también dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforme a las leyes que tratan del asunto*, harán siempre estos nombramientos cada gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las provincias los respectivos intendentes (...) y sin necesidad de confirmación(...)entiéndase expresamente derogada la ley 10, tít. 3. lib. 5 (...) recaiga privativa y respectivamente (...) en los mismos gobernadores e intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hicieren los ayuntamientos” (...)”⁴¹⁸

Con lo anterior, queda claro que al derogarse la ley de Indias, la confirmación ya no requería del virrey, pero si del gobernador e intendente. Además la elección de los alcaldes ordinarios sería para todos los distritos o subdelegaciones tuvieran o no vecindario competente, para los que lo tuvieran se elegiría por los vecinos de la forma acostumbrada por los regidores y para lo que no tuvieran el competente vecindario, lo haría el gobernador o intendente. Sin embargo, la implementación de la nueva disposición no estuvo exenta de problemas, pues existieron distintas interpretaciones de la ley y en algunos casos se tuvo que recurrir a la Audiencia para su correcta interpretación. En Durango la instauración de las nuevas condiciones derivadas del sistema de intendencias afectó un poco el orden de las cosas. Así en 1790 entre el ayuntamiento y el gobernador intendente Felipe Ortega se dio controversia por pleitos en la elección de alcaldes ordinarios y empleos concejiles, por desacuerdos en la interpretación y aplicación del artículo once de la Real Ordenanza de Intendentes, pues el gobernador intendente se rehusaba a confirmar las elecciones, lo que

⁴¹⁷ *Recopilación*, V: 3: 10.

⁴¹⁸ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, op. cit., p. 17

propició que el ayuntamiento acudiera a la Audiencia de Guadalajara invocando su ayuda; la respuesta que ésta emitió fue una real provisión explicando los alcances y límites con que debía entenderse el citado artículo. Lamentablemente, el documento se perdió y años más tarde en 1794, para reconstruir su contenido, el intendente Francisco de José Urrutia mandó se tomara declaración a todas aquellas personas que habían tomado parte en el hecho, es decir, a los sujetos que ocupaban oficios capitulares en tiempos de la recepción de la provisión y otros a cuyas manos pudo haber llegado.⁴¹⁹

Las declaraciones las tomó el alcalde ordinario más antiguo, don Buenaventura Chamorro, a las siguientes personas: don Francisco Sañudo, regidor alguacil mayor; don Joaquín Laurezana, alcalde provincial; don Gaspar Santa María, alcalde ordinario en 1790, y a don José Antonio Olvera quien declaró que por su frágil memoria no recordaba lo que se había resuelto y propuso se solicitara la búsqueda del documento en los archivos del ayuntamiento. Todos los demás coincidieron en que la Audiencia de Guadalajara dictaminó a favor del ayuntamiento, declarando que éste podía realizar sus elecciones libremente nombrando para capitulares a aquellos que estimara apropiados, sin que los intendentes pusieran embarazo en ello. Don Gaspar Santa María mencionó que el documento indicaba que los miembros del cabildo se eligieran libremente, siempre que los individuos elegidos fueran dignos de ostentar el cargo.⁴²⁰

Para finalizar el expediente, se hace del conocimiento al gobernador intendente Francisco de José Urrutia de la nula o carente existencia del documento en cuestión en el archivo del ayuntamiento, por lo que no conocemos los términos de la conclusión de este episodio.⁴²¹ Sin embargo, las declaraciones contenidas en el expediente aportan buenos elementos para comprender algunos de los aspectos que se suscitaban en las elecciones de cabildo con los cambios implementados con las Reformas Borbónicas.

Respecto a las elecciones de los cabildos y su sentido de autonomía, se ha comentado que son un antecedente de las democracias actuales, pero Constantino Bayle encuentra exagerado hablar de un antecedente de la democracia actual en tanto “un hombre, un voto”, pues considera que si bien existía la facultad de votar, el derecho sólo era concedido a un puñado de personas, cuando mucho a una docena y media. Es decir, no

⁴¹⁹ Expediente formado en averiguación del paradero de dos reales provisiones, expedidas al gobierno y cabildo de Durango en 1790, por la Real Audiencia del Distrito, sobre la parte que aquel empleo y cuerpo deben tener en las elecciones de alcalde ordinario de esta ciudad, por quejas del ayuntamiento. 1794. AHED, Elecciones y votos, cajón 12, exp. 2.

⁴²⁰ *Ibidem.*

⁴²¹ *Ibidem.*

era una elección surgida de abajo, del pueblo, sino de la oligarquía, de la aristocracia, de unos cuantos.⁴²² Sin embargo, en un orden de jerarquía vertical, tal como lo era el sistema implementado en las Indias, y el cual ya explicamos en la primera parte de este capítulo, si se puede considerar como una elección surgida desde abajo si observamos al cabildo como la institución básica de la pirámide de poder, como los cimientos o como la parte baja de la organización, por ello su importancia, porque dentro de un sistema altamente jerarquizado el cabildo conservó cierta autonomía, por lo que tocaba el derecho de elección de sus integrantes.

La elección de los alcaldes ordinarios debía ser anual de entre los vecinos. Solórzano y Pereyra dice que: “todos los años sacasen y eligiesen de entre los mismos vecinos y ciudadanos sus jueces y alcaldes ordinarios, que dentro de sus términos y territorio tuvieren y ejercieren la jurisdicción civil y criminal ordinaria, no de otra suerte que si por el mismo Rey hubieran sido nombrados, que es el que dio al cabildo el derecho de estas elecciones”.⁴²³ Además se estipulaba que los elegidos no debían tener oficios viles ni ser propietarios de tiendas de mercaderías; en cambio, debían ser “vecinos”⁴²⁴, es decir, tener casa poblada, o bien ser encomenderos, no necesitando ser letrados, pues si bien las leyes de Indias lo asentaban, se prevenía lo contrario en pueblos pequeños.⁴²⁵

En cuanto a que no fueran comerciantes, existía la disposición de que podían serlo, siempre y cuando no administraran ni expidieran personalmente en las tiendas, sino sus criados, o que en el momento de ejercer el cargo ya las hubieran dejado.⁴²⁶ Conviene decir que en algunos lugares de España se encomendaban estos oficios proporcionalmente mitad para los nobles y mitad para los plebeyos, pero en América no existió disposición al respecto, aunque era recomendable que los hombres que se eligieran fueran nobles,

⁴²² Bayle, *op. cit.*, p. 102.

⁴²³ Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, p. 7

⁴²⁴ El que tiene establecido su domicilio en algún pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el trascurso de diez años o por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras a donde trasfiere su habitación. Se considera vecino al extranjero, si obtiene privilegio de naturaleza; si se convierte en este reino a la fe católica y establece su domicilio; si pide y obtiene vecindad de algún pueblo; si se casa con mujer de algún pueblo y fija su habitación; si se arraiga comprando o adquiriendo de otro modo bienes raíces, ó viene a morar y ejercer oficios mecánicos, o tiene tienda en que vende por menor; o si tiene en el consejo oficios públicos y honoríficos o cargos de cualquier clase que solo puedan desempeñar los naturales; si ha morado por diez años casa poblada; en todos los casos está obligado a las misma cargas que los naturales. En Escriche, *op. cit.*, vol. II, p. 1526.

⁴²⁵ *Ibidem*, pp. 9-10; *Recopilación*, ... V: 3: 4

⁴²⁶ Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, p. 10

prudentes y si se pudiera, letrados; sin embargo en la práctica las cosas fueron diferentes y se elegían personas ni tan nobles ni tan letradas para el despacho de este tipo de asuntos.⁴²⁷

Los alcaldes podían ser electos nuevamente, respetando la “ley del hueco”, que estipulaba que debían pasar tres años después de ejercer sus funciones para poder volver a ser elegibles,⁴²⁸ aunque las leyes de Indias estipulaban dos.⁴²⁹ Con la Real Ordenanza de Intendentes se dieron algunos cambios en cuanto a la elección de estos funcionarios: si bien se continuó con el requisito que los elegidos fueran personas pudientes y de buena reputación, con residencia dentro del área de la provincia, se modificó el tiempo y la forma en que éstos serían electos. Seguirían siendo dos alcaldes, pero si antes eran elegidos por un año, ahora serían electos para estar dos años en funciones. El alcalde más antiguo tendría la preeminencia para preparar al de segundo voto, el cual después de un año sería promovido para desempeñar las funciones del de primer voto. Así, cada año se elegiría un alcalde nuevo y no dos simultáneos.⁴³⁰

En 1778 los grupos peninsulares dominaban el ayuntamiento de Durango, en donde los alcaldes ordinarios se encargaban de presidir las fiestas,⁴³¹ además de los aspectos de justicia. El grupo de peninsulares representaba el 2.5% de la sociedad, haciendo una distinción de los españoles nacidos en la península y los nacidos en el nuevo mundo o españoles criollos. Los 56 españoles originarios del viejo mundo pertenecían en su mayoría al norte de la península, 22 eran Vascos, 6 de Santander, 5 de Andalucía, 4 de Castilla, 1 de León y 1 de Extremadura.⁴³²

En el siguiente cuadro presentamos varios de los alcaldes ordinarios que integraron el cabildo de Durango durante el periodo de 1755 a 1809.

Cuadro VIII
ALCADES ORDINARIOS EN DURANGO, NUEVA VIZCAYA (1755-1809)

AÑO	CARGO	NOMBRE
1755	Alcalde ordinario primer voto	Tomás Sánchez Ruano
1756	Alcalde ordinario primer voto	Antonio García de Arriba
1758	Alcalde ordinario primer voto	Tomás del Campo y Pinedo
1758	Alcalde ordinario segundo voto	Pedro Rojo
1759	Alcalde ordinario primer voto	Pedro Lorenzo Casal y Zuluaga
1760	Alcalde ordinario primer voto	Ildefonso Gómez de Escontría
1760	Alcalde ordinario primer voto	Juan Francisco de Arce Rosales
1761	Alcalde ordinario primer voto	Pedro Lorenzo de Cassal y Zuluaga

⁴²⁷ *Ibidem.*

⁴²⁸ Enciso Contreras, José, *Zacatecas en el siglo XVI...*, pp. 151-152. También ver Solórzano y Pereyra, *op. cit.* tomo IV, pp. 11-12

⁴²⁹ *Recopilación de leyes de Indias*, V: 3:9.

⁴³⁰ Pietschmann, *op. cit.*, pp. 181- 183.

⁴³¹ Vallebuena Garcinava, *op. cit.* p. 132.

⁴³² *Ibidem*, p. 126.

		(regidor en quien se depositó la vara de la justicia por fallecimiento del titular)
1761	Alcalde ordinario segundo voto	Pedro de la Torre y Pedro José Caballeros (o Calleros) por ausencia del titular Andrés José de Velasco
1762	Alcalde ordinario primer voto	Joseph Fernández de Barrios
1762	Alcalde ordinario segundo voto	Juan Joseph Sáenz Diez
1763	Alcalde ordinario primer voto	Antonio García de Arriba (alcalde en 1756)
1763	Alcalde ordinario segundo voto	Pedro José Rojo (alcalde en 1758)
1764	Alcalde ordinario primer voto	Bernardo Antonio Gómez Sañudo
1764	Alcalde ordinario segundo voto	Nicolás Francisco Rivas
1765	Alcalde ordinario primer voto	Manuel Chamorro
1765	Alcalde ordinario segundo voto	Juan José Xirón y Valdez
1766	Alcalde ordinario primer voto	Nicolás Fco. Rivas
1766	Alcalde ordinario segundo voto	Juan Fco. González de la Guerra
1768	Alcalde ordinario primer voto	Lic. don Antonio Bacilio de Espinoza
1769	Alcalde ordinario	Juan José Sáenz Diez
1772	Alcalde ordinario primer voto	José de Cuenca
1772	Alcalde ordinario segundo voto	José Gregorio Calleros
1773	Alcalde ordinario segundo voto	Buenaventura Chamorro
1774	Alcalde ordinario primer voto	Lorenzo de Santa Marina
1774	Alcalde ordinario segundo voto	Juan Bautista de Machinena
1781	Alcalde ordinario segundo	Manuel Arellano y Olea
1782	Alcalde ordinario segundo voto	Manuel de Ureta y San Juan
1783	Alcalde ordinario segundo voto	Manuel Antonio de Arrave
1784	Alcalde ordinario primer voto	Miguel Antonio de Goicochea
1784	Alcalde ordinario segundo voto	Dionisio Valleros Rosas
1785	Alcalde ordinario primer voto	Diego Chamorro
1785	Alcalde ordinario segundo voto	Fco. Xavier Escobar
1790	Alcalde ordinario primer voto	Gaspar de Santa María
1792	Alcalde ordinario segundo voto	Antonio Ramos Natera
1791	Alcalde ordinario primer voto	Gaspar Santa Marina
1792	Alcalde ordinario segundo voto	Manuel Antonio de Arzabe
1793	Alcalde ordinario primer voto	Manuel de Arrave
1794	Alcalde ordinario segundo voto	Pedro del Campo
1796	Alcalde ordinario primer voto	Joaquín de Laurenzana
1800	Alcalde ordinario	Don Juan Joseph de Zambrano*
1808	Alcalde ordinario primer voto	Francisco Antonio Gómez Sañudo
1809	Alcalde ordinario primer voto	Joaquín de Laurenzana

Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1755-1809. * Raigosa Reyna, Pedro, "Ferrería Piedras Azules: el primero de los intentos siderúrgicos en Durango", en *Transición*, vol. 36, (Durango, México, 2008) p. 112. Como información adicional, localizamos en libro del historiador Saravia, algunos datos personales de algunos de los alcaldes mencionados, los presentamos a continuación en nota a pie de página.⁴³³

⁴³³ Se presenta información de jueces o alcaldes ordinarios, relativa con su posición social en la comunidad, localizados en el texto de Saravia, *op.cit.*, tomo IV. Comenzando con Tomas Sánchez Ruano, alcalde ordinario de 1er voto en 1755, cura del valle de Súchil y propietario de una casa baja de adobe con huerta, que tenía en renta en 1778, p. 345. Antonio García de Arriba, alcalde ordinario de primer voto en 1756, era uno de los principales de la ciudad, era comerciante y tenía una tienda de comercio de todo género de ropa y una huertilla con árboles frutales, p. 239. Tomas del Campo y Pinedo, era uno de los principales de la ciudad, tenía frente al oriente de la plaza una casa de altos y un comercio en donde vendía de todo generó de ropa y las armas de su uso y de sus familiares, además era propietario de la casa en donde se encontraban las Cajas Reales, localizada en las actuales calles de 20 de noviembre y Victoria y por la cual la Real Hacienda pagaba una suma de quinientos pesos anuales. p.239 y 105. Pedro Rojo, alcalde ordinario de segundo voto en 1758, era propietario de una casa grande de adobe y para el año en que se realizó el padrón de la ciudad este era colector de diezmos del partido del Oro. P. 244. De Pedro Casal, solamente localizamos que tenía una cantidad de dinero en depósito, perteneciente al pósito de la ciudad. P. 387. Pedro José Calleros era mercader de la ciudad y propietario de una vieja casita en la ciudad p. 262, Juan José Sáenz Diez, era vecino de Durango y en 1775 rector del santuario de Nuestra Señora de los Remedios y de su cofradía, p. 373 Bernardo Antonio Gómez Sañudo, fue propietario de una enorme casa que existió en la plaza principal, en ella tenía su secretaria y despacho, pues servía de Palacio de gobierno de don Felipe Barry, p. 74, Juan Jose Xiron y Valdez, vecino de la ciudad, p 79, del Lic. don Antonio Bacilio de Espinoza abogado de las Reales

Otra de las características de este oficio de justicia era que debían obedecer formalidades para ejercer su cargo, por ejemplo, estar permanentemente en la localidad en donde aplicaban la justicia pues en caso de ausentarse serían destituidos⁴³⁴.

Comentemos al respecto el caso de Joaquín Laurenzana, alcalde más antiguo del ayuntamiento de Durango, quien se ausentó de sus labores sin autorización del ayuntamiento en 1794, razón por la que se le envió notificación exhortándolo a volver a sus labores, si no quería ser sancionado conforme a derecho. El expediente menciona que estaba prohibido a los jueces y justicias de todas las jurisdicciones de la provincia, y subordinados al gobierno, ausentarse sin pedir permiso del ayuntamiento, el cual lo concedería o no, de acuerdo a la superior orden de 15 de mayo de 1790 y la de 15 de mayo de 1794, que prevenía no se ausentaran sin licencia del cabildo. Ambas leyes en

Audiencias localizamos que formaba parte de la Sala Capitular de Durango como regidor decano al momento de levantar el padrón, p. 235, y que vivía en una casa de adobe bien tratada p. 252.

De José de Cuenca tenemos que fue uno de los principales y antiguos de la ciudad, propietario de una casa baja decente de adobe, del rebote o juego de pelota, su fábrica de adobe y doce casitas de adobe que tenía en renta, pp. 247, 318, 358; José Gregorio Calleros vivía en una casa de adobe maltratada pues al parecer sus bienes se pusieron en su rancho, p. 253, don Buenaventura Chamorro era actual regidor en 1778 y tenía en arrendamiento una casa baja de adobe, p. 292, respecto a don Lorenzo de Santa María, tenemos que éste vivía al cuidado de la casa habitación don Juan Antonio de Asilona, contador mayor ordenador del Real Tribunal de cuentas de Quito, 293. Juan Bautista de Machinena era propietario de la Hacienda de San Pedro Mártir, en la jurisdicción de Nombre de Dios, que compró al presbítero don José Marian de la Campa, originario del reino de Navarra contrajo nupcias tres veces y habitaba una casa habitación propiedad de sus cinco hijas, misma que fue una donación para éstas, hecha por el rector del Sagrario de Durango el doctor don Antonio Joseph Suárez, pp. 118-119.

Manuel de Arrellano y Olea casado con doña Aña de Castañeda y Castillo vivía en casa maltratada de adobe, en compañía de las propietarias doña María Antonieta Hernández Flores de Rivera y hermana, ambas solteras, p. 334. Don Manuel de Ureta y San Juan uno de los principales de la ciudad era propietario de un rancho llamado del Potrero, p. 215, de una tienda de todo género de comercio y mercancías, la cual estaba al manejo de José Antonio de Goya p. 237, de una casa baja con huerta de árboles frutales fábrica de adobe, maltratada, la que tenía arrendada, p. 262. De una casa de adobe con marcos de piedra arrendada también, p. 270, y por último la casa habitación en donde tenía también una tienda surtida de comercio y géneros, p. 303. Fuera de sus propiedades gozaba de la renta de una casita de adobe en la que tenía una mesa de trucos, p. 357.

Don Miguel Antonio de Goicochea, era propietario de una tienda mestiza, vivía en una casa baja de adobe propia del sacristán del sagrario a quien se la arrendaba, p. 237 y 242. Antonio Xavier de Escobar, era propietario de una casa maltratada de adobe y de una tienda de comestibles que estaba al cuidado de Antonio de Dueña, p. 282, además tenía una casa baja de adobe bien tratada en donde vivía y era terciarista del estanco y Factoría del Tabaco, 333. Antonio Ramos Natera era abogado de las Reales Audiencias y tenía en arrendamiento una casa de propiedad de doña María de Irigoyen, p. 278. Don Manuel de Arzabe era viandante que tenía una tienda de ropa, la cual arrendaba, p. 237. Pedro del Campo, era Procurador General de la ciudad, p. 387. Joaquín de Laurenzana, en 1796 fue Diputado de la Archicofradía, p. 74.

⁴³⁴ *Recopilación, ...* III: 2:24. “Que los oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten. Mandamos, que los alguaciles mayores, regidores, escribanos y otros oficiales públicos y reales de las ciudades, villas y lugares de las Indias e islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la provincia, o isla sin licencia del presidente y oidores, la qual ordenamos, que les den para cosas justas, con el termino competente y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean, conforme a las leyes, y las Audiencias nos avisen de la excusión.”

conformidad a las leyes de Indias,⁴³⁵ fueron mencionadas por el presidente del cabildo en la recomendación que le envió a don Joaquín Laurezana alcalde ordinario, para que volviera a su puesto.⁴³⁶ Asimismo menciona que el alcalde ordinario más antiguo o el ministro más antiguo de Real Hacienda del gobierno e intendencia, debía cubrir al gobernador en su función de presidente del cabildo en caso de ausentarse por alguna razón de fuerza mayor, por lo cual era requerido.

Las licencias debían ser otorgadas con prudencia para no concederlas a todos los alcaldes al mismo tiempo y quedarse ausentes de capitulares. De tal forma estaba previsto que siempre hubiera un número suficiente de miembros para celebrar cabildo y dar curso a los negocios. El documento menciona que los alcaldes y regidores, de cualquier ciudad o villa, debían estar presentes en ellas y no ausentarse sin expresada licencia de su ayuntamiento. Asimismo, pide que sean puntuales y cumplan sus deberes y los que tengan asuntos urgentes, tales como los de hacienda u otros se les concedan permisos con la consideración de que exista el número suficiente de capitulares. Esto lo firmó el señor intendente el 9 de enero de 1794, Don Pedro de Nava y se relacionaba con lo estipulado en las ordenanzas, así lo hace saber el gobernador, al mencionar que el alcalde más antiguo tenía que estar presente, para presidir el ayuntamiento, si el gobernador y su teniente se ausentaban.⁴³⁷

Las principales funciones de los mencionados oficiales era la impartición de justicia en los dos ramos, civil y criminal, tal como ya lo mencionamos, atribuciones que continuaron vigentes con la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes. Sin embargo, años después de la publicación de ésta en 1786, varios artículos fueron derogados para conceder a los subdelegados el conocimiento de las causas de justicia y policía,⁴³⁸ lo que afectó a algunas localidades del virreinato, tal como a Japala y otros, y a sus respectivos alcaldes ordinarios. En la Nueva Vizcaya esto no sucedió así, pero sí existieron pleitos y desacuerdos en algunas de las regiones en donde existían alcaldes ordinarios y subdelegados, como en Parral y Chihuahua, lugar en el que se produjo una controversia respecto a las jurisdicciones de cada uno de los respectivos funcionarios.

⁴³⁵ *Ibidem.*

⁴³⁶ Expediente formado sobre haberse ausentado de varias jurisdicciones, sin licencia del superior gobierno de esta intendencia, el alcalde más antiguo de esta ciudad, don Joaquín de Laurezana, Documentos de Alcaldes y cédulas, 1794. AHED, Licencias, cajón 26, Expediente 3.

⁴³⁷ *Ibidem.*

⁴³⁸ Lo cual sólo podían hacerse en las cabeceras de los pueblos de indios, según el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes. *op. cit.*, p 18. También ver Pietschmann, p. 180.

En la capital de la provincia, Durango, no existieron subdelegados, solamente alcaldes ordinarios e intendente, por lo que ese problema no se suscitó, sin embargo es importante mencionarlo y analizarlo porque afectaba las conductas y funciones de magistrados en el territorio neovizcaíno.⁴³⁹ Las dudas son expresadas por el gobernador al comandante general de las provincias internas, éste último responde en una carta expresando que las mencionadas reformas no afectaban ninguna de las provincias a su cargo porque no habían ocurrido las inquietudes que en otras provincias.⁴⁴⁰

El documento en mención, contiene los inconvenientes sucedidos e indica las dudas surgidas por el acuerdo tomado por la Junta Superior de Hacienda el 2 de marzo de 1797, mismo que el virrey comunicó al comandante general de las provincias, y del que algunas autoridades tenían dudas. Se trata de una respuesta del comandante al gobernador intendente de Durango en febrero de 1799. En ella menciona que por la suspensión de los artículos 11, 12 y 77 de la Real Ordenanza de Intendentes⁴⁴¹ se modificaban las facultades de los subdelegados concediéndoles conocer acumulativamente de las causas de justicia y policía junto con los alcaldes ordinarios. En conocimiento de ello y por las dudas surgidas entre las autoridades de las provincias, el comandante general Pedro de Nava determinó, en abril de 1799, que entre tanto se verificaba lo estipulado por su majestad se omitiera en el distrito de sus provincias la obediencia del indicado acuerdo, puesto que en la Nueva Vizcaya no surgieron las inquietudes que en Jalapa dieron origen a la mencionada modificación, también considerando que ya habían pasado más de dos años de dicho acuerdo y no se había dictado la real resolución.⁴⁴² Así, la jurisdicción de ambos funcionarios continuaría en el mismo sentido: los subdelegados en conocimiento de hacienda y guerra, y los alcaldes ordinarios de justicia y policía.⁴⁴³ Esto para el caso en donde se dio la confusión, Chihuahua y Parral, lugares donde existían subdelegados y alcaldes ordinarios y por tanto podía existir o darse la concurrencia de jurisdicciones.

⁴³⁹ Algunos oficios relacionados con las facultades de los subdelegados en los lugares donde hubiera alcaldes ordinarios, *op. cit.*

⁴⁴⁰ *Ibidem*

⁴⁴¹ Por la extensión de los artículos sólo mencionamos en breve de qué trataba cada uno. El artículo 11 hacía mención de que se nombraran alcaldes ordinarios en todas las villas, aun cuando no existiera ayuntamiento, para que éstos se encargaran de las causas de justicia y la seguridad e intereses de la Real Hacienda. El artículo 12 establecía que en cada pueblo de indios que fuera cabecera se nombrara un subdelegado encargado de las cuatro causas y el artículo 77 señalaba que en los lugares en donde existieran subdelegados éstos se encargarían de los asuntos de guerra y hacienda. En la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, *op. cit.* pp. 17, 18

⁴⁴² Algunos oficios relacionados con las facultades de los subdelegados en los lugares donde hubiera alcaldes ordinarios, AHED, *op. cit.*

⁴⁴³ Pietschmann, *op. cit.*, pp. 180-181.

Entendemos que en los otros casos no se dio modificación y se continuó como estaba, en donde existiera subdelegado, sin alcalde ordinario, estos conocerían de justicia, policía, guerra y hacienda⁴⁴⁴, y en los lugares donde solamente existieran alcaldes ordinarios estos conocerían igualmente de las cuatro causas, aunque el intendente los tildaba de inútiles y pedía que se substituyeran por subdelegados.⁴⁴⁵

Pues, como ya mencionamos, en los únicos lugares en donde se empalmaban las jurisdicciones según el documento mencionado fue en Chihuahua y Parral, por lo tanto deducimos que en todos los demás existían o alcaldes ordinarios o subdelegados investidos de las cuatro causas. Sin embargo, no sabemos a ciencia cierta en cuáles lugares había subdelegado y en cuáles ayuntamiento.

Lo que sí sabemos es que el intendente coronel Bernardo Bonavia y Zapata, proponía que se eliminaran las elecciones de alcaldes bienales para que se nombraran subdelegados en su lugar, pues estos eran más convenientes para la mejora de la administración de justicia en la intendencia. Además proponía que se les diera un premio como un aliciente para los sujetos que cumplieran estos cargos, puesto que en la intendencia no existía un vecindario de indios para que los subdelegados tuvieran por lo menos el premio del 5% de la recaudación. Asimismo, señala que la duración en sus cargos por periodos más prolongados permitiría solo tener subdelegados y eliminar los cabildos que se disponía se dispusieran según la real ordenanza, puesto que no había los sujetos necesarios en la intendencia para los ayuntamientos.⁴⁴⁶

En este capítulo pudimos percatarnos de los conflictos jurisdiccionales existentes entre las distintas autoridades, tales como audiencias, gobernadores, alcaldes ordinarios y otros, para el territorio de la Nueva Vizcaya.

Asimismo hicimos un acercamiento a cada una de las principales funciones de estos funcionarios, y conocimos quienes eran los principales miembros de la elite política que formaba parte del ayuntamiento con el puesto de alcaldes ordinarios y los nombres de los principales gobernadores en intendentes de la época. Todo esto, sin olvidar que respondían a un sistema institucional en el que el monarca era la máxima autoridad que disponía el manejo de todas las instituciones, siendo un sistema que mantenía el equilibrio mediante la distribución de las distintas autoridades en todo el territorio perteneciente a la Corona. Y que funcionó perfectamente durante tres siglos, aun y con sus pequeñas salvedades.

⁴⁴⁴ Alcauter, *op. cit.*, pp. 101-102.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, p. 57

⁴⁴⁶ *Ibidem.*, p. 100

Por tal razón, el monarca para lograr sus fines además de la leyes y de su aparato de justicia integrado por las mencionadas autoridades, mantenía el control de otros elementos que le apoyaban a fortalecer todo su sistema, tal como lo era el teatro, en el cual se hacía patente de que la justicia debía ser obedecida por todos, desde el de arriba hasta el de abajo de la organización social, pues la Corona actuaba con rigor de la justicia en todos los ámbitos aun y con la existencia del arbitrio judicial y de los diferentes estatutos.

Además, pudimos apreciar los problema que se dieron entre la Audiencia de Guadalajara y la de México, por la definición de jurisdicción del territorio de Nueva Vizcaya, pues ambas querían llevar el control de éste territorio en las causas de apelación, resolviéndose el conflicto a favor de la Audiencia de Nueva Galicia para que ésta tuviera el conocimiento de las causas en segunda instancia. De igual forma, ambas instituciones se enfrentaron para interferir en el nombramiento de las autoridades temporales de la provincia, sin embargo, en esa ocasión la resolución fue a favor de la Audiencia de México.

En general, fue un capítulo muy relacionado a los funcionarios de la Corona involucrados en la administración de justicia, pues nos muestra en manos de quienes estaba la justicia, cómo y porqué, pues a partir de ello podemos ahora comprender lo que en los próximos capítulos se expondrá. Pues no se puede comprender el crimen sin saber quiénes lo tenían en sus manos para juzgarlo. Es decir, en este capítulo vimos y comprendimos quienes eran los hombres de poder que ostentaban la justicia y en los próximos capítulos veremos a quienes y porqué se les aplicaba.

CAPÍTULO III.

LA JUSTICIA PENAL.

I. El derecho penal del antiguo régimen en Nueva España durante el siglo XVIII

El derecho está constituido por palabras, y “la palabra edifica, mueve, proclama y anuncia”.⁴⁴⁷ Crea discurso y ley, piezas esenciales del derecho que pretende proteger, educar, establecer un orden y constituir identidades, conformando con ellas parte de la cultura que delimita lo que debe o no ser, estableciendo esquemas y patrones de conducta. De tal manera, el mundo novohispano fue diseñado por las normativas del derecho, puesto que si los conquistadores realizaron un trabajo definitivo para la construcción de la Nueva España, este esfuerzo fue guiado por la Corona. Por ello cabe recordar la frase de Fernández de Oviedo: “*quassi nunca Sus Magestades ponen su hacienda e dinero en estos nuevos descubrimientos, excepto papel e palabras buenas*”, palabras que de una forma u otra reflejan la realidad indiana en la que los descubridores materializaron las normas dictadas por la Corona arriesgando su vida y sus fortunas, por promesas de recompensas.⁴⁴⁸

El *Derecho Indiano* se basó en diversas fuentes: *la ley metropolitana* constituida por reales cédulas, reales órdenes, reales decretos, cartas acordadas, y más. *La ley criolla*, entre la que se destacaba la municipal, ordenanzas capitulares, decretos, autos, autos acordados, bandos, reales provisiones, entre otras. *La costumbre*, ya fuera la metropolitana o la propiamente indiana, tanto indígena como criolla, *la jurisprudencia de los tribunales*, metropolitanos o criollos y finalmente la *doctrina* en los dos mismos sentidos.⁴⁴⁹

Como se observa, el derecho no se limitó a la ley dictada por el rey, puesto que ésta se podía plasmar en disposiciones creadas por las audiencias, los gobernadores, los ayuntamientos, así como por los tenientes de algunos cargos de gobierno y justicia. También hubo otro tipo de fuentes que crearon un discurso tradicional y que pesaban muchas veces más que la norma, como la doctrina creada por los doctos y los textos religiosos, además de libros o costumbres de naturaleza no jurídica.⁴⁵⁰

⁴⁴⁷ Terán Fuentes, Mariana, *El artificio de la fe: la vida pública de los hombres de poder en el Zacatecas del siglo XVIII*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto Zacatecano de la Cultura, 2002, p. 35

⁴⁴⁸ García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI” en *Estudios de Historia del Derecho Indiano, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 170.

⁴⁴⁹ Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, p. 164.

⁴⁵⁰ Agüero, *op. cit.*, pp. 129-130.

En un primer momento se pretendió trasplantar el derecho de Castilla a las Indias, no debemos olvidar que la conquista fue patrocinada por la reina Isabel y en ese tenor los territorios descubiertos en ultramar, llamados Indias Occidentales, quedaban incorporados políticamente a la Corona de Castilla y por ende al derecho de este reino. Sin embargo, las características propias del Nuevo Mundo hicieron surgir la necesidad de elaborar leyes nuevas que permitieran regir con mayor eficacia, leyes más ajustadas a aquella realidad y tierras descubiertas. Así surgió el *Derecho Indiano*, que sería aplicable en la Nueva España sin dejar de lado las Leyes de Castilla, puesto que existía un orden de prelación que debían observar los justicias, en el cual el Derecho Castellano quedaba como supletorio en caso de no encontrarse la solución pertinente para cada conflicto jurídico en el corpus de aquel derecho.⁴⁵¹ Este orden de aplicación fue recogido en su tiempo por la *Recopilación de las Leyes de Indias* y disponía:

“Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones y ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toro”.⁴⁵²

Sin embargo, la realidad superó a la norma, pues se partió del supuesto de que el Derecho Castellano regiría en las Indias y las posteriores disposiciones fueron adaptadas de acuerdo a él para regular las nuevas situaciones indianas, lo que le dio un carácter marcadamente “casuístico”⁴⁵³. Sumado a esto estaba el carácter localista que se imprimía en la discrecionalidad de las sentencias de los jueces, quienes podían adoptar su propio criterio para la aplicación de la justicia, aunque existía una legislación real que señalaba delitos y establecía penas, y un discurso en donde se hacía explícito que los jueces debían sujetarse a

⁴⁵¹ Ots Capdequí, José María, *El estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 9-15.

⁴⁵² El jurista-historiador Oscar Cruz, menciona que el derecho castellano se aplicaba en forma supletoria conforme al indiano, y que el orden de prelación debía contemplarse lo que la ley II: 1: 2, que disponía que en todo lo no contemplado en las leyes de Indias se debía guardar lo de las Leyes de Toro. Además menciona que por tanto y en acuerdo a lo anterior, el orden de prelación del derecho para las Indias era: en primer lugar, las leyes dictadas especialmente para las Indias, ya sea en la Península o bien en las propias Indias; en segundo, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles o en las Indias o como “costumbre criolla”; en tercero, las costumbres indígenas que no fueran en contra de la religión católica o de las leyes castellanas o indianas; cuarto, *La Novísima Recopilación* de 1805; quinto, *La nueva Recopilación* de 1567; sexto, las *Leyes de Toro* de 1505; séptimo, *El ordenamiento de Alcalá* de 1348, y en octavo lugar *Las Siete Partidas*. Cfr. Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*. México: Oxford, 2004, p. 233.

⁴⁵³ *Casuístico*, en síntesis, una respuesta jurídica para cada problema. Enciso, *op. cit.*, p. 101.

la ley y no ser más piadosos, ni más severos que ésta.⁴⁵⁴ Sin embargo, el arbitrio judicial era válido por lo que la realidad fue más allá de los discursos y las condiciones de cada lugar permitieron a los jueces hacer la aplicación de la ley, según sus conciencias, pues era amplio el poder del arbitrio que podían ejercer.

Además, como ya lo mencionamos, el campo normativo no era exclusivo de la ley real, también existían otras fuentes que el juez podía interpretar y aplicar. Sin embargo, es importante dejar claro que la fuerza o poder determinante lo tenía el rey y no la ley, aunque en cada realidad local se aplicará la justicia real o capitular, los jueces eran parte de una administración en la que el rey los facultaba para aplicar la justicia, eran parte de una estructura, y de esta manera podía decirse que formaban parte de sus designios y dependían de él, por tanto no era una justicia autónoma o propia, sino dependiente. Eran en sentido estricto un instrumento político de los reyes. Con ello se creaba una conciencia de que la ley no era la fuerza última que contenía el poder o expresaba la última palabra, sino la voluntad del soberano.⁴⁵⁵ Sin embargo, la gran distancia entre la metrópoli y las Indias hizo mermar el poder real y dio cierta autonomía a las resoluciones de los jueces, que aunque tenían conciencia de su dependencia de la Corona, siempre usaron un amplio poder que ejercieron en el dictamen de las sentencias gracias al “arbitrio judicial”.

La ley real quedó como un referente no obligado y los jueces asumieron que para dictar una sentencia, la ley del rey no era su único referente normativo; y elegían entre aplicar la ley real o local, la doctrina —ya fuera secular o eclesiástica—, la costumbre o la jurisprudencia. Y si a esto le agregamos que muchas de las leyes estaban basadas en cuerpos jurídicos añejos, y que las conductas culturales obedecían a nuevas regiones, tenemos sentencias arbitrarias, moduladas por un mínimo de leyes reales y un amplio margen de discurso cultural.⁴⁵⁶ Aunque los jueces indianos, tanto los municipales como los reales, actuaban con fidelidad a la Corona y como un cuerpo unitario desde el punto de vista institucional, podían tener discrepancias en la solución de una sentencia debido a la falta de un cuerpo o código legal establecido o único y a las características ya mencionadas.⁴⁵⁷

Antiguamente se llamaba código a los cuerpos legales de distintas épocas, muchas veces se trataba de una acumulación de leyes que permitían una buena organización de la

⁴⁵⁴ Agüero, *op. cit.*, p. 129

⁴⁵⁵ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* p. 375.

⁴⁵⁶ Agüero, *op. cit.*, pp. 129-131

⁴⁵⁷ *Ibidem*, p. 128.

sociedad, sin embargo como tal y como en el caso de la Corona española, generalmente una ley no derogaba a la otra anterior sobre el mismo tema, lo que hacía complicado su manejo, además estas leyes eran casuísticas y acumulativas. Por ello, no eran lo que conocemos actualmente, un código o un libro de reglas jurídicas organizadas según un orden, caracterizadas por la uniformidad que mantienen para todo un territorio en común, y que además derogan todas las leyes anteriores de la materia.⁴⁵⁸ En este sentido, son comprensibles todos los problemas que ello acareaba, que sin embargo daban una sensibilidad al juzgador para establecer penas de acorde a una sociedad desigual y necesitada de flexibilidad jurídica.

Por ello, las sentencias arbitrarias en materia penal, característica propia del derecho del Antiguo Régimen, daban al juez un margen de discernimiento que le permitía determinar lo que a su parecer fuera más correcto, creando una justicia que iba de abajo hacia arriba. Esta característica obedecía a la facultad delegada por el rey, y la nueva forma de pensar el derecho, idea que se consolidó en la época moderna con los Reyes Católicos, y que formalizó el proceso judicial criminal en manos de sus autoridades para tener un control de todo el territorio en que ejercían jurisdicción. Con ello se logró establecer la monarquía absoluta y terminar con la *vindica privada*. Es decir, la Corona se consolidó como la única institución capaz de conocer de cualquier asunto de orden penal, ya no era valido ejercer venganza y justicia por cuenta propia, solamente en algunos delitos se continuó permitiendo ejercer estos actos, tal como en el adulterio.

De tal forma, los reyes delegaron en sus justicias el derecho a castigar, aunando a esa función la potestad de hacer ley como un complemento de las normas penales ya existentes; por lo tanto el juez se sentía facultado y con el poder de aplicar sanciones más o menos severas en relación a lo establecido por la ley real, ya que la única limitante a su actuación la tenían los reyes mismos.⁴⁵⁹ En relación al derecho penal, el arbitrio judicial fue muy usado debido a que muchas de las disposiciones provenían de la Edad Media y era necesario su uso para morigerar las penas excesivas.⁴⁶⁰

Estas características propias del derecho de Antiguo Régimen, fueron parte del absolutismo que propició una nueva etapa del derecho, sustentada en el predominio o “afirmación de una soberanía monárquica sin límites y sin control, que no reconoce a los

⁴⁵⁸ Marín Tello, *op. cit.*, p. 146.

⁴⁵⁹ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, p. 375.

⁴⁶⁰ Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, p. 189.

súbditos más que el deber de obediencia”⁴⁶¹. Esta idea perduró durante toda la época colonial, afianzándose con la llegada al trono de la Casa de Austria y consolidándose con el régimen de la Casa de Borbón.⁴⁶² Sin embargo la cuestión iba más allá de eso, se buscaba consolidar un Estado y terminar con la venganza de sangre, organizando e institucionalizando sus prácticas jurídicas y culturales.

Los monarcas sabían que afianzar el nuevo Estado, tanto en la península como en los nuevos territorios, no sólo dependía de las armas sino de la palabra y la imagen, elementos capaces de remontar montañas y océanos para hacer sentir que el poder real era omnipresente. De esta forma, la conquista tomó en sus manos símbolos, imágenes, leyes, discursos, y más, todas ellas, piezas fundamentales para asegurar su expansión y adaptó las mencionadas características al derecho y a la religión, los dos elementos más importantes para conformar las Indias, puesto que ambos aportaron un discurso para la construcción de la nueva sociedad.

Así, el derecho penal se convirtió en un instrumento de la Corona, cuyos fundamentos venían del desarrollo de la doctrina bajomedieval,⁴⁶³ del *ius puniendi* y la jurisdicción real.⁴⁶⁴ Sin embargo, si el derecho y la religión fueron esenciales para la consolidación del Estado español en las Indias, no fueron discursos inapelables puesto que ambos obedecieron a una tradición textual movible, que se basaba en las características culturales de la sociedad más que en actos normativos de carácter positivo.⁴⁶⁵ De tal forma con el poder absolutista, se comenzaron a gestar los cambios, tales como el aumento de las disposiciones normativas, la redefinición de los delitos y el incremento de la severidad de las penas.⁴⁶⁶ Se trataba en el fondo de un fenómeno que modificó la forma en que se concebía el castigo en la Alta Edad Media, transformando con ello la idea que se tenía de justicia y el concepto del *ius puniendi* o el derecho a castigar. El proceso consistió en el abandono de los esquemas forales municipales que permitían la práctica de la venganza de

⁴⁶¹ Touchard, Jean, *Historia de las ideas políticas*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 197. *Apud* en Enciso Contreras, José, (en colaboración con Almudena Gómez), *Procesos criminales ejemplares del Zacatecas colonial. Cuadernos de la Judicatura*, 2 vols. Zacatecas: Tribunal Superior de Zacatecas, 2004, vol. II, pp. 20.

⁴⁶² Enciso Contreras, *Procesos criminales...*, vol. II, p. 21.

⁴⁶³ Cabe mencionar que éste se constituyó a partir del conocimiento del derecho romano y del canónico, ambos establecidos en una cultura jurídica cristiana. En Clavero, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de trasgresiones”, en Tomás y Valiente, Francisco, *et alii* [o y otros], *Sexo Barroco y otras trasgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Editorial, 1990, p. 59.

⁴⁶⁴ Agüero, *op. cit.*, p. 127.

⁴⁶⁵ *Ibidem*, *op. cit.*, p. 134.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 127.

sangre y la aparición de una nueva forma del proceso como institución legítima del Estado absolutista, que dio exclusivamente a los reyes y sus justicias el derecho al castigo.⁴⁶⁷

Por tal razón, la recepción del derecho romano-canónico en siglo XIII fue determinante para la penetración del procedimiento inquisitivo y sus innovaciones. Se comenzó a ver el proceso como instrumento del poder real para llevar a la práctica su política criminal, que permitiera una mayor participación de los funcionarios públicos responsables de la administración de justicia, al margen de los intereses de los particulares. Además, con la existencia de un derecho penal real, los reyes tuvieron el poder para definir, a través de sus propias leyes, lo que ellos consideraban hechos delictivos, así como sus correspondientes penas, con lo que se excluyó cualquier otra forma de castigo privado de las ofensas delictivas.⁴⁶⁸

No obstante, aunque se intentó acabar con los localismos creando leyes penales que rigieran para todos los súbditos, las leyes reales fueron interpretadas según el lugar y la práctica de quien las aplicaban, sin que con ello se eliminara el nuevo carácter de severidad que se le dio al derecho real y al nuevo estado absolutista, titular exclusivo de la aplicación del castigo y por lo tanto de toda la maquinaria encargada de la administración de la justicia.

Con la potestad exclusiva del rey y sus jueces para ejercer el derecho, en la persecución de oficio de los delitos también se modificó el procedimiento penal y con ello surgió la pesquisa. Ésta se incorporó al procedimiento judicial que se modificó al tener lugar no sólo por acusación o denuncia sino principalmente por orden del juez, quien tenía facultad de mandar aprehender a quien él considerara presunto culpable, basado en el mero hecho de tener sospecha suficiente.⁴⁶⁹

(...) “la introducción del procedimiento criminal de oficio fue el necesario complemento para el nacimiento del Derecho Penal de Estado. Con él se trataba de absolver la justicia penal entre partes, elevándola al ámbito del interés público y poniéndola bajo la tutela del poder real; se quería superar la “verdad” admitida entre las partes para perseguir la verdad material, lo realmente ocurrido, gustase o no a los implicados en cualquier asunto criminal; y se procuraba también, con todo ello, obvio es decirlo, el

⁴⁶⁷ Alonso Romero, María Paz, *op. cit.*, p. 3. También ver Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta...*, pp. 23-25.

⁴⁶⁸ Alonso Romero, *op. cit.*, pp.13-15.

⁴⁶⁹ Enciso Contreras, *Procesos criminales...*, pp. 29-30.

fortalecimiento del poder del rey que con tan formidable instrumento a su alcance lograría ser temido y por ese camino, conseguiría imponer su voluntad y dominio en muchas ocasiones”.⁴⁷⁰

Así operó el derecho penal durante aproximadamente trescientos años. Fue hasta el siglo XVIII cuando se dieron importantes reflexiones en torno a la materia y se configuró un proceso que décadas después se consolidó mediante cambios profundos como la codificación, la humanización de las penas y la limitación del arbitrio judicial. Fue gracias a la Ilustración que se dieron las nuevas formas de concebir el derecho, pero en España y sus territorios de ultramar las innovaciones no maduraron entonces, fue solamente una escuela más,⁴⁷¹ aunque sí lo suficiente como para comenzar a modificar las conciencias de algunos juristas y gobernantes.

En este sentido, encontramos la reflexión de Carlos III en 1776, quien dio un paso significativo para eliminar la pena de muerte y sustituirla por otro tipo de castigos, para lo cual envió un oficio al Consejo Real, en el proponía se estudiaran estos cambios que, no obstante, nunca se llevaron a efecto.⁴⁷² Sin embargo, si es importante abundar un poco más respecto a este asunto y mencionar de qué manera y cuáles fueron las pretensiones, por lo tanto en el próximo apartado mencionaremos algunas de las principales características de esta etapa. No sin antes mencionar que las características mencionadas hasta el momento, arbitrio judicial, ley casuística y demás facultades delegadas por el rey a los jueces, fueron los instrumentos principales utilizados por las autoridades reales y los alcaldes ordinarios para la aplicación del derecho penal en la Nueva Vizcaya, los cuales hicieron sentir su fuerza en la aplicación práctica de la sentencia, es decir, la pena.

Este proceso de adaptación en el que el derecho penal se vuelve parte absoluta del Estado, reviste de especial importancia para nuestro trabajo, pues nos interesa observar el caso de Durango y los procesos de recepción local de la tradición jurídico-penal española. El Derecho Indiano en Durango, aplicado por vía de las autoridades establecidas por la Corona con el fin de lograr el buen funcionamiento del Estado español en los nuevos territorios conquistados, influenciado por las nuevas condiciones geográficas y sociales, que de alguna forma trataban de hacer sentir que el rey, pese a las grandes distancias, estaba presente sin estarlo, y de llevar y ejecutar un orden en una nación que comenzaba a

⁴⁷⁰ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, pp.156-157. Véase también Enciso Contreras, *Procesos criminales...*, pp. 29-30.

⁴⁷¹ Clavero, *Delito y pecado...*, p. 66.

⁴⁷² Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* p. 107.

estructurarse, pues no sólo supuso un cambio migratorio de la sociedad peninsular sino la integración de nuevos individuos –los indígenas– al imperio español.

A.-La justicia penal y la ilustración en Nueva España

En el siglo XVIII estallo en Europa esa importante etapa cultural llamada Ilustración, que trajo consigo la modificación del antiguo modelo político, jurídico y cultural que hasta ese momento había estado vigente. Las bases de este momento histórico se encontraban en el Renacimiento, y hacían una sustitución del teocentrismo medieval por el antropocentrismo o la soberanía de la razón humana. Ya en siglo XVIII las bases del pensamiento habían cambiado y el modelo de racionalismo era ya dominante en la ideología europea. Y España, aunque con menos intensidad y mayor retraso que en otros países, experimentó también una profunda modificación,⁴⁷³ que lógicamente influyó en sus colonias. Sin embargo, lo que nos interesa conocer a mayor profundidad es el foco central de la Ilustración, la secularización de la cultura, y en particular del Derecho,⁴⁷⁴ sin dejar de lado los aspectos generales de ese momento y que influenciaron en la construcción del nuevo Estado.

No obstante, antes de entrar en materia cabe recordar algunas de las principales características de la justicia del Antiguo Régimen, que fueron mencionadas en el apartado anterior y atacadas por los principales teóricos de la Ilustración. Primeramente, cabe mencionar que el poder real absoluto ejercido por el monarca podía crear leyes y no estaba sometido forzosamente a ellas, pues el Derecho dependía y emanaba de él y su voluntad, puesto que era el titular de la soberanía.⁴⁷⁵ Asimismo, el poder real estimaba que los súbditos no eran iguales ante el Derecho, pues los privilegios determinaban el lugar de cada uno ante la ley. Y para finalizar mencionaremos “el amplio arbitrio judicial” que tenían los órganos administrativos y judiciales superiores, que por delegación del rey gobernaban y administraban justicia.⁴⁷⁶

Fue importante mencionar lo anterior, puesto que los principales teóricos de la Ilustración y del primer liberalismo, Montesquieu, J.J. Rousseau, Kant, Mirabeau y tantos otros, arremetieron contra los anteriores principios jurídicos, para eliminar el Estado

⁴⁷³ *Ibidem*, p. 93

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p. 94.

⁴⁷⁵ Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*,... p. 420

⁴⁷⁶ *Ibidem*.

absolutista e implantar un Estado liberal, en el que la ley fuera la máxima autoridad. Un Estado de Derecho en donde nadie estuviera por encima de la ley, ni el rey mismo, un Estado en donde las leyes surgieran del pueblo, de su soberanía, pues con el cambio éste sería quien la ejercería.⁴⁷⁷

Además se defendía un amplio sentido la legalidad, entendida como un límite que se alza contra cualquier otro poder, en un sentido estricto como un límite ante el propio legislador, que ya no puede castigar sin límites y sin control ya que tiene que estar basado en normas dotadas de cualidades formales que garanticen la libertad y la seguridad. Con este límite al legislador se pretendía poner fin al arbitrio judicial, quedando más que claro que la filosofía ilustrada estaba más allá de una voluntad política; puesto que para esta ideología la ley era un instrumento de la razón, para garantizar los derechos naturales, mediante el derecho positivo. Todo esto para salvaguardar la igualdad de los ciudadanos que se enfrentaban a una ley inflexible y a un juez que como tal debía obrar. Así, el juez debía estar exento de amor, odio, lastima, olvidar estas pasiones al momento de juzgar, aplicar el derecho, el hecho a la ley como único objetivo.⁴⁷⁸

Las premisas del nuevo Estado liberal fueron tres, garantizar la propiedad, libertad y seguridad, sumándose a ello la igualdad. Derechos primarios y fundamentales incluidos en algunas de las constituciones que surgieron en esas décadas, ejemplo de ello la constitución de Cádiz, que en su artículo 4 decía que: “la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.⁴⁷⁹ Estos derechos elementales e inalienables al hombre son los que se expresaron en la declaración francesa de 1789, y años después en 1791 en su constitución. Y en América en los “Bills of rights”. Sin embargo, como veremos a continuación, en España y el Nuevo Mundo las cosas distaron de lo acontecido en Francia y sobre todo con el precepto de la igualdad;⁴⁸⁰ pues durante todo el periodo virreinal la Nueva España nunca gozó de una verdadera igualdad jurídico-política para todos los ciudadanos. Las reformas políticas mencionadas hasta este momento eran de suma importancia para que se dieran las reformas penales, pues eran inseparables y debía existir una continuidad entre ambas, por ello la importancia en mencionarlas.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, pp. 420-422.

⁴⁷⁸ Prieto Sanchís, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*. Lima: Palestra Editores, 2007, pp. 42-44.

⁴⁷⁹ Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*,... p. 424

⁴⁸⁰ *Ibidem*.

Los dos hombres más importantes por sus aportaciones a la nueva forma del Derecho Penal, sustentado en la ideología de la ilustración, fueron Montesquieu y Beccaria, pues ambos contribuyeron a difundir por toda Europa sus supuestos ideológicos. Aunque ninguno de los dos era penalista, sino reformistas ilustrados, contribuyeron ampliamente a la conformación del núcleo de penalista ilustrados españoles.⁴⁸¹

Montesquieu hizo ver la conexión entre leyes penales y políticas, tratando de convencer a los monarcas de que “el espíritu de la moderación” era el camino correcto, sosteniendo que las penas eran el precio que el delincuente tenía que pagar por la defensa de su libertad y seguridad, asignándoles a tales penas una relación o proporción más con la maldad del delincuente que con el peligro que cada delito signifique para la libertad o seguridad de los demás. Para este autor era evidente que la “severidad de las penas” era más conveniente para un gobierno despótico, cuyo principio es el temor, que para una monarquía o república, que tiene por objetivo cuidar el honor o la virtud, pues estos últimos se preocupan más por prevenir que por castigar. En resumen, la moderación del espíritu para elaborar un catálogo punitivo y la proporcionalidad de las penas aunado a un carácter preventivo, fueron los principios penalistas de filósofos y juristas ilustrados.⁴⁸²

Para Montesquieu la libertad y la seguridad dependían de las leyes penales y procesales, pues de poco valía proclamar la libertad sino existían leyes ordinarias que garantizaran la protección del acusado inocente y la seguridad de tener una condena y un proceso justo.⁴⁸³ Éste autor fue el primer pensador de su tiempo que luchó contra las injusticias del Derecho penal vigente, y sus máximas o principios fueron la inspiración para que dieciséis años después Beccaria publicará su libro.⁴⁸⁴

La obra de Beccaria se publicó en España para conocer y sujetar los elementos de la corte y del gobierno, pero se cerraban todas las puertas ante posibles reformas que nacieran como resultado de esas lecturas.⁴⁸⁵ No obstante, el texto se tradujo en 1774, diez años después de su aparición, cuando ya muchos de los pensadores ilustrados lo conocían en su versión francesa o italiana. Su influjo en pensadores como *Lardizabal*, *Alfonso de Azevedo*, *Sempre* y *Guarinos*, *Jovellanos*, *Meléndez Valdés* y *Valentín de Foronda* es indudable y mayor a lo dicho por ellos o mencionado en sus citas.⁴⁸⁶

⁴⁸¹ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* pp. 92- 95.

⁴⁸² Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español...* p. 493

⁴⁸³ *Ibidem*.

⁴⁸⁴ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* p. 96

⁴⁸⁵ Marín Tello, *op. cit.*, p. 130.

⁴⁸⁶ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* p. 103

Sin embargo, España no tenía la reputación que otros lugares de Europa, de grandes pensadores del setecientos, pues el sistema absolutista de gobierno impidió que se aplicaran completamente las reformas. Es decir, la ilustración española tuvo sus propios matices, su propio sentir de lo que se estaba difundiendo en el continente, pues ésta se llevó a cabo desde el poder y los funcionarios reales tales como Floridablanca y Campomanes, que pugnaron por una sociedad estamental racionalizada y progresista. Con ello, el reformismo ilustrado estuvo siempre frenado por sus propias contradicciones internas y en muchos aspectos solamente llegó a su conclusión en el liberalismo burgués de siglo XIX.⁴⁸⁷ Pues no cabe duda que el Código Penal de 1822 estuvo influenciado por las ideas de Beccaria y Montesquieu, aunque para esas fechas fue más fuerte el influjo de Jeremías Bentham.⁴⁸⁸

Según Tomás y Valiente la filosofía jurídica de la Ilustración tenía sus bases en el iusnaturalismo racionalista, que se extendió casi simultáneamente por toda Europa y se encuentra en obras escritas a partir de 1740. Esta nueva forma de pensar el derecho planteaba hacer una modificación que fuera acorde con lo racional y las nuevas formas imperantes en los tiempos y países.⁴⁸⁹ Para entender esto más ampliamente comprendamos que el racionalismo era la explicación de todo, como tal era la primicia de las ciencias físicas y la fe en el progreso, pero ¿cómo se relaciona esto con la construcción de Derecho? La explicación parece ser sencilla, simplemente porque el entendimiento de las leyes naturales mediante la razón se relaciona con el conocimiento del hombre, es decir, el hombre utilizando la razón ha descubierto leyes que rigen la naturaleza física. Ese mismo conocimiento permitirá conocer cuáles son las leyes de Derecho natural por las cuales debe regirse la convivencia social; leyes naturales que deben desembocar en el Derecho positivo.⁴⁹⁰

No obstante, no cabe duda que aún con los esfuerzos de los penalistas de la segunda mitad de siglo XVIII en España, la resistencia de los juristas y los intelectuales fue absoluta y superior a los anhelos de los que pretendían hacer la reforma; pues el reformismo ilustrado era incompatible con el sistema político monárquico absolutista y una sociedad estamental. Por tanto, no sobra decir que la legislación penal promulgada por Carlos III y Carlos IV no fue ilustrada en su conjunto. Carlos III, aun con su intento por sustituir la pena de muerte por algún “castigo de duración” y de formar un código criminal,

⁴⁸⁷ Marín Tello, *op. cit.*, p. 132.

⁴⁸⁸ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*p. 103

⁴⁸⁹ Marín Tello, *op. cit.*, p. 133

⁴⁹⁰ Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español...*p.394.

dictó leyes severísimas, por ejemplo restableció la pena de galeras. Y por su parte Carlos IV en 1805 publicó y promulgó la Novísima Recopilación que contiene en esencia acumulativamente las mismas leyes penales de siglos anteriores.⁴⁹¹

Por lo tanto, podemos entender que en un Estado absolutista como lo era España, no se pudo implementar una reforma ilustrada de forma radical, pues como mencionamos anteriormente, continuidad sociopolítica y continuidad jurídico-penal van de la mano, son inseparables, y en una Monarquía absoluta como la española de siglo XVIII se mantuvo la continuidad de su sistema penal.⁴⁹² Mientras no se rompiera esa forma de gobierno no se reformarían sus leyes penales, por ello fue tardíamente que estas reformas se dieron en España. Pero ¿qué pasaba en sus colonias?, ¿seguían la misma línea de continuidad que en la Península? Al obedecer al mismo Estado, la respuesta lógica es sí, se vivió lo mismo, sin embargo profundizaremos un poco más al respecto para dejar claro el asunto aquí desarrollado.

Como es lógico las ideas comenzaron a llegar a América y con ello los cambios dentro del pensamiento de los encargados de la aplicación de justicia, no un cambio radical pero sí una conciencia o un despertar a nuevas formas de entender el Derecho. Los juristas que se formaban en México llevaban los mismos programas que en la Universidad de Salamanca. Además, existían abogados peninsulares y criollos, lo que marcaba un carácter propio en la proyección de la justicia. El conocimiento estaba en constante actualización, pues no solamente llegaban los hombres con sus libros al Nuevo Mundo, sino que existía la solicitud de libros a España, lo cual debió ser un procedimiento costoso, y lento. La acumulación de los libros era una verdadera obsesión de los juristas, tal vez por lo que significaban, como símbolo de conocimiento y cultura o de ascenso social.⁴⁹³

Ejemplo de ello es lo que Hipólito Villaroel argumentaba en contra del arbitrio judicial, y en favor de la codificación, aunque no de manera explícita. O lo que el Lic. Manuel José de Ulibarri resaltaba sobre la libertad como el bien más valioso del hombre; ideas que como ya vimos eran parte de la filosofía Ilustrada. Sin embargo, aunque se dio un aumento en la vigilancia sobre la población como una de las medidas de seguridad en las últimas décadas de siglo XIX y principios del XX, no existió un cambio en los castigos, siguieron siendo los que se usaban desde siglo XVI.⁴⁹⁴

⁴⁹¹ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* pp. 107-111.

⁴⁹² *Ibidem*, pp. 111-112.

⁴⁹³ Marín Tello, *op. cit.*, pp. 151-152.

⁴⁹⁴ *Ibidem*, p. 154.

No obstante, en la práctica se pueden observar algunas variantes, pues si bien no se dio una codificación o un cambio en las instituciones establecidas, si existió en la actitud de los jueces o encargados de la justicia una dulcificación de las penas y eso lo podemos observar en los expedientes que localizamos en el Archivo del Estado de Durango. Fue tal como lo decía Beccaria:

“El fin de las penas no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberían ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”.⁴⁹⁵

Y ello lo iremos viendo en el siguiente sub-apartado en donde expondremos los distintos tipos de penas.

B.- La sentencia y la pena en el Durango novohispano

Si el derecho está constituido de palabras, su fuerza reside en su aplicación puesto que de otra forma quedaría en letra muerta. La realidad novohispana, como ya mencionamos, superó en muchos casos la ley positiva o escrita, por ello la marcada necesidad de ajustarla a las condiciones locales durante todo el periodo colonial. El proceso de conclusión y fuerza de la justicia residía en la *sentencia*, que podía ser absolutoria o condenatoria.⁴⁹⁶ La sentencia en tiempos del antiguo régimen resolvía el procedimiento en lo principal y era esencialmente infundada y carente de garantías, pero podía combatirse mediante el uso de recursos, principalmente la apelación, aunque las Leyes Nuevas de 1542 establecieron la posibilidad de dos recursos más, que debían ser conocidos y resueltos en las propias audiencias de Indias: nos referimos a la *vista* y la *revista*; la resolución de esta última debía ejecutarse sin que procediera otro tipo de recurso.⁴⁹⁷ La sentencia dictaminaba el tipo de pena que debía aplicarse al inculpado. Al igual que el delito, las penas no tenían una definición clara, puesto que existían definiciones vagas al respecto, poco precisas y no muy abundantes. Las *Siete Partidas* definían que la pena era:

⁴⁹⁵ Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*. México: Porrúa, 1982, p. 45; Armendares, *op. cit.*, p. 170

⁴⁹⁶ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 257

⁴⁹⁷ Enciso Contreras, *Procesos criminales...*, pp. 38-39.

“emienda de pecho, o escarmiento, que es dado segund ley a algunos, por los yerros que fizieron”.⁴⁹⁸

Pero también existían las definiciones proporcionadas por los estudiosos de la época, tal como la que nos ofrece Lardizábal, que estipula que la pena es “el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa”⁴⁹⁹. Y como esta definición existían otras, sin embargo, a pesar de la existencia de varias definiciones “Nótese el poco o ningún énfasis que se pone acerca del hecho de que la pena debe ser legal, impuesta por ley positiva, anterior y vigente en relación con cada delito en concreto”⁵⁰⁰. Aunque existieron filósofos-teólogos, como Alfonso de Castro, que desde el siglo XVI hicieron aportaciones filosóficas sobre el concepto del “debe ser” de la pena, tales contribuciones no se verificaron en el ámbito de la ley y de la práctica.⁵⁰¹

Entre otro de los conceptos aportados por la doctrina se decía que la pena “era el castigo que se imponía al delincuente por su hecho criminoso y destinado a restablecer el equilibrio moral perturbado por el delito, satisfacer la vindicta, escarmentar al hechor para que no volviera a delinquir y para que tal castigo sirviera de ejemplo a los demás delincuentes y así se abstuviera de cometer hechos ilícitos.”⁵⁰² Como se observa, no se hace mención de que la pena debiera ser legal o basada en ley positiva.

La finalidad de la pena según varios autores de la época era la corrección, y el que la imponía tenía la función de educar. Alfonso de Castro ya mencionaba que con el castigo se pretendía restablecer el orden en la sociedad y aliviar el alma del delincuente al expiar sus culpas. Tiempo después surgieron nuevas ideas entre los pensadores, proponiendo Lardizábal la construcción de “casas de corrección” como sustitución de los presidios y arsenales. También Jovellanos estaba de acuerdo con ello, sin embargo todas estas ideas

⁴⁹⁸ *Partidas, op. cit.*, VIII: 31: 1. También véase Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*p. 353

⁴⁹⁹ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* p. 353

⁵⁰⁰ *Ibidem*, pp. 353-354.

⁵⁰¹ *Ibidem*. Además es importante mencionar que a Tomás y Valiente le parece exagerada la calificación que se ha hecho de Alfonso de Castro como fundador de la “Ciencia Penal” o del “Derecho Penal”, aunque tampoco acepta que Beccaria lo sea, puesto que tal ciencia de cierta manera venía siendo trabajada lentamente desde siglos atrás, desde el XIV, mas o menos. Sin embargo al igual afirma que una discusión al respecto sería bizantina. En *Ibidem*, p. 91.

⁵⁰² Lozano Armendares, *op. cit.*, p. 169.

quedaron en buenas intenciones y el legislador no llevó al papel las ideas de las nuevas políticas penitenciarias de educar y moralizar al delincuente.⁵⁰³

En realidad, la característica primordial de la *pena* fue su carácter *represivo*, castigar y dar ejemplo a los demás mediante la intimidación y el temor. Es decir, se aplicaba desde el poder, con violencia llegado el caso, y sólo se pretendía con ella que el delito no se repitiera, para lo cual se echaba mano de la intimidación; tenía un sentido vindicativo e intimidatorio tanto para el delincuente como para la sociedad, puesto que con ella se intentaba dar escarmiento y aterrorizar las conciencias. Entre sus fines podemos considerar tres aspectos: el castigo, la intimidación y la utilidad. En palabras de Castillo de Bobadilla, la sociedad novohispana estaba estructurada de manera tal que la justicia real tenía la función de engendrar miedo, apartar los malos pensamientos y refrenar las malas conductas. Así se imprimía gran potencial autoritario y represivo, por su capacidad de intimidar y disuadir. El castigo fue un instrumento de gran valor para el Estado español absolutista, a fin de instituir su autoridad y fuerza.⁵⁰⁴

De lo anterior se puede concluir que lo que se pretendía era corregir mediante la intimidación y el castigo para que los demás no cometieran delitos, aunque en la práctica eso no funcionara. Pues los métodos y castigos usados más bien intimidaban y aterrorizaban al criminal, logrando con ello que el individuo se cuidara de no ser capturado por la justicia, más no era educado para comprender el mal de su acción.

Sin embargo, en todo esto existía una modulación por parte de los jueces, pues la ley tenía el sentido de extirpar los vicios de las Repúblicas y no de segar la vida de los hombres. Por lo que se podía templar el rigor de la ley, cuando el juez inferior actuaba de acuerdo a los hombres de su tiempo, más cerca de su conciencia que de un sistema de control institucional, por eso se decía que: “es mejor pecar en la misericordia, y dar cuenta de ello, que del rigor...”.⁵⁰⁵ Pues aunque existían la pena de muerte y la severidad del castigo, en la práctica ésta no era aplicada en exceso y se fue quedando cada vez más en desuso.

En las sentencias podemos observar ese rigor o lógica de intimidación *ad terrorem* y esa piedad y conmiseración al imponer penas menos duras, con la condicionante de que

⁵⁰³ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, pp. 354-355

⁵⁰⁴ Enciso Contreras, José, *Procesos criminales...*, p. 30. También ver Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, pp. 355-358. Cita a Jerónimo Castillo de Bobadilla sobre su concepción de pena.

⁵⁰⁵ Agüero, *op. cit.*, pp. 257-258.

en caso de no haber corrección se aplicaría una pena más severa. Es decir, ambos elementos formaban parte de la sentencia.⁵⁰⁶

Para aplicar estas penas se observaba el rango y condición, de acuerdo al origen del delincuente y al tipo de delito. Un ejemplo se presenta en el bando de buen gobierno dictado en 1762 por el gobernador interino de la Nueva Vizcaya, José del Campo y Larrea quien, en busca de una solución para terminar con el vicio del alcoholismo, dictó medidas para controlar la venta indebida de vino y aguardiente de mezcal en Durango. Un extracto del bando dice a la letra:

“Que no se venda por persona alguna atento a los graves perjuicios que de ello resultan y ofensas que se cometen contra dios nuestro señor con las embriagueces, que del uso de dicha bebida de mezcal resulta”⁵⁰⁷

Dicho bando estableció una sanción de cien a cincuenta pesos al español, y de cincuenta a veinticinco al “de color quebrado”, que transgrediera la prohibición; el dinero recaudado se destinaba a beneficio de la obra pública del agua y el aguardiente se mandaba derramar. Los indios no recibían pena pecuniaria sino que serían enviados a realizar trabajos forzados a la referida obra por seis meses, a ración y sin sueldo.⁵⁰⁸

Las penas podían dividirse en corporales, infamantes y pecuniarias. Las primeras eran las que se aplicaban al reo en su persona, tales como la pena de muerte, azotes, trabajos forzados, vergüenza pública, destierro y presidio. Las infamantes eran aquellas por las que el reo perdía los honores de que gozaba y se hacía inhábil para obtener otros. Las pecuniarias eran las multas y los comisos.⁵⁰⁹

En los expedientes revisados, pertenecientes al ramo criminal del Archivo Histórico del Estado de Durango, localizamos los tres tipos de penas ya descritas y las representamos en el cuadro IX. Todo ello en una muestra de 158 expedientes en los que aparecen un total de 198 procesados —véase el cuadro X—, 74 reos sin sentencia alguna, 14 prófugos y 110 efectivamente sentenciados.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, p. 259-261.

⁵⁰⁷ Bando prescribiendo las penas en que incurrían quienes venden bebidas embriagantes, Durango, 20 de noviembre de 1762. AHED, Ayuntamiento, cajón 1, exp. 9.

⁵⁰⁸ *Ibidem*.

⁵⁰⁹ Lozano Armendares, *op. cit.*, pp. 169-171.

Cuadro IX
Penas aplicadas en Durango 1750-1824

	No. de penas	% de penas
Penas corporales		
Destierro	5	4.16%
Prisión durante el proceso	5	4.16%
Vergüenza pública y azotes	5	4.16%
Azotes	4	3.33%
Presidio	12	10%
Trabajos forzados	14	11.66%
Prisión	3	2.5%
Muerte	2	1.66%
Penas pecuniarias		
Multas	31	25.83%
Decomisos	4	3.33%
Penas infamantes		
Destitución del cargo	2	1.66%
Otras	3	2.5%
Libertad	29	24.16%
Indulto	1	0.83%
Total	120*	100%

*Si bien tenemos 110 casos con sentencia y al final de este cuadro son 120 penas, es porque algunas sentencias tenían dos penas. Ejemplo, una sentencia podía ser de vergüenza pública y trabajos forzados a una misma persona, y en el conteo las individualizamos, la única sentencia que mantuvimos unida fue la vergüenza pública y azotes por considerarla como un mismo castigo, en el caso de los azotes como castigo individual, si lo mantuvimos como castigo a parte. Fuente: Archivo Histórico del Estado de Durango, Juzgado criminal, 1755-1822.

Cuadro X
Número de personas procesadas en Durango 1750-1824.

Año	Núm. de expedientes	Personas procesadas	Procesados sin sentencia	Procesados con sentencia	Fugitivos
1750-1755	3	3	2	1	-
1756-1760	8	10	4	6	-
1761-1765	26	32	10	20	2
1766-1770	19	21	10	11	-
1771-1775	11	16	8	6	2
1776-1780	6	7	4	3	-
1781-1785	8	11	4	4	3
1786-1790	10	11	4	7	-
1791-1795	11	17	3	10	4
1796-1800	11	13	4	7	2
1801-1805	6	6	3	2	1
1806-1810	10	10	5	5	-
1811-1815	8	19	3	16	-
1816-1820	16	16	6	10	-
1821-1824	5	6	4	2	-
Total	158	198*	74	110	14

Fuente: Juzgado Criminal, Archivo Histórico del estado de Durango, 1750-1824.

*Si bien tenemos 198 procesados, contamos con 213 delitos registrados, esto se explica porque algunos de los procesados cometían más de un delito.

Como se observa, de los 198 procesados, 29 fueron puestos en libertad sin sanción alguna por no haber delito que perseguir o por la inviabilidad del proceso; ejemplo de ello son los casos de José de Aldama, acusado de estupro en 1772⁵¹⁰ y el de José Amado, zapatero mestizo de 30 años acusado por golpear a su mujer y hacerla abortar,⁵¹¹ ambos puestos en

⁵¹⁰ Diligencias promovidas por José Aldama, vecino de Durango, para que se le ponga en libertad, estando acusado por estupro cometido en Juana Petra Velarde, hija de Paula de Espinoza, quien lo acusó. Durango, 5 de noviembre de 1772, AHED, Juzgado Criminal, exp. 87. Este es un caso llevado por el Alcalde Ordinario don José de Cuenca, quien lo envió al Lic. don Rafael Vallarta y al Canónigo Doctoral de la Sta. Iglesia Catedral, don Felipe Marcos de Soto. Además, cuenta con algunas citas a las Leyes de Toro.

⁵¹¹ Juicio contra José Amado por haber golpeado a su mujer haciéndola abortar. Durango, 7 de Abril de 1791. AHED, Juzgado Criminal, exp. 118 (en este caso se encuentra una asesoría del Lic. Ignacio Mijares de Salazar).

libertad por no encontrarse pruebas suficientes para ser condenados. Asimismo, puede verse que del total de los procesados, solamente 110 contaron con sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, y que los 74 restantes quedaron inconclusos o sin sentencia. Y 14 se dieron a la fuga.

No está por demás decir que en esta época se fueron eliminando las penas más infamantes para sustituirlas por penas pecuniarias y trabajo forzado. En el siguiente apartado veremos cómo y cuáles eran las penas mayormente aplicadas.

II.- Las penas corporales en Durango

A.-La pena capital y su aplicación.

Con la Ilustración y la reforma penal generada en el siglo XVIII se buscaron nuevas técnicas para el castigo que pretendían, según palabras de Michael Foucault, “adecuar los castigos y adaptar los efectos. Fijar nuevos principios para regularizar, afinar y universalizar el arte de castigar. Homogeneizar su ejercicio. Disminuir su costo económico y político aumentando su eficacia y multiplicando sus circuitos. En suma, constituir una nueva economía y una nueva tecnología del poder de castigar...”.⁵¹² Sin embargo, estos cambios, tal como ya lo mencionamos, no se llegaron a gestar en la España imperial de finales de siglo y principios del XIX y mucho menos en sus colonias, si bien se replantearon y estudiaron por algunos pensadores como Lardizábal, Jovellanos y Alfonso de Castro, que pugnaban por una reforma para que las penas tuvieran un fin “correcionalista”, sus propuestas quedaron solamente en buenos deseos.⁵¹³

De tal forma la ejecución del castigo siguió su cauce en los territorios de ultramar con la aplicación de las viejas y conocidas penas tales como azotes, vergüenza pública, pecuniarias, muerte, trabajos forzados y destierro, que fueron las principales en Castilla y las Indias.⁵¹⁴

Las ideas en torno a la benignidad de las penas fueron diseminándose paulatinamente. Si bien la pena de muerte fue el castigo más contemplado en la doctrina y en la legislación desde la época medieval, la humanización del derecho implicó que poco a

⁵¹² Foucault, Michael, *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo Veintiuno Editores, 2003, pp. 93-94.

⁵¹³ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, pp. 354-355.

⁵¹⁴ Téllez González, Mario Armando, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*. Zinacantepec, México: El Colegio Mexiquense, A.C., Instituto de Estudios Legislativos, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno de Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2001, p. 176.

poco se fuera desterrando hasta convertirse en una excepción, de tal forma que la aplicación de los trabajos forzados y las multas fue utilizada en mayor grado.⁵¹⁵ No obstante, hay que dejar bien claro que lo que se perseguía con la aplicación de los castigos era la salvación del alma, aunque ello implicara la aplicación de la pena de muerte.⁵¹⁶ El sacrificio del cuerpo no importaba, únicamente la finalidad lograda con ello, por eso, si la muerte era parte importante para redimir y salvar el alma, ella era propicia, no implicaba que el castigo fuera correcto o no, sino su fin.

En Durango sólo se encuentran registradas, para esta época, dos sentencias que imponían la pena de muerte, es decir, apenas 1.6% del total, mismas que no fueron aplicadas. El primer expediente comenzó el 31 de enero de 1773 y fue resuelto mediante sentencia el 11 de noviembre del mismo año; la causa fue comenzada por el alcalde ordinario de segundo voto, don Buenaventura Chamorro, contra Juan González, español, casado, de entre 25 y 28 años de edad, administrador o mayordomo de haciendas, por el delito de homicidio, agravándose el litigio por ser contra pariente del homicida. En el expediente se hace referencia a la *Recopilación de Castilla*, libro 8, título 23, en el que se imponía la pena de muerte para los homicidas alevosos, la cual decía:

“La pena del que matare a traición o alevosía.- Todo hombre que matare a otro a traición o alevosía, arréstelo por ello, y enforquenlo, y todo lo del traidor áyalo al Rey, y del alevoso aya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homezillo.”⁵¹⁷

Sin embargo, la pena no fue ejecutada porque el inculpado gozaba de inmunidad eclesiástica o protección del clero.⁵¹⁸ En este caso se pueden encontrar varios abogados fungiendo como defensores del acusado. En un primer momento aparece el licenciado

⁵¹⁵ *Ibidem*, pp. 176-177.

⁵¹⁶ Clavero, *Delito y pecado...*, pp. 62-71.

⁵¹⁷ *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, VIII: 8: 10.

⁵¹⁸ “La inmunidad eclesiástica era el conjunto de los privilegios y exenciones concedidas a las iglesias y a las personas eclesiásticas. Se dividía comúnmente en personal, real y local: personal era la que competía a las personas eclesiásticas; real, la que competía a las cosas eclesiásticas, esto es, a los bienes pertenecientes a las iglesias y a sus ministros; y local, la que competía a las iglesias y a otros lugares piadosos o religiosos. En este caso nos interesa la *inmunidad local*, privilegio que hace mirar a los templos y demás sitios religiosos como exentos de uso profano y como lugares de asilo, de donde no pueden ser extraídos sin licencia del superior eclesiástico ni ser castigados con la pena ordinaria los delincuentes que allí se hubieran refugiado. Esta inmunidad es tan antigua que se hace difícil averiguar su origen o la época de su primera introducción. ...En virtud de bula de clemente XIV de 12 de septiembre de 1772,...sobre la reducción de los asilos, se designó para el goce de este privilegio la iglesia matriz ó mayor de cada pueblo...” En, Escriche, *op. cit.*, vol. I, p.879.

Rafael Vallarta, abogado de las reales audiencias; después el licenciado José Antonio de Araiza y Villanueva, abogado de las reales audiencias y procurador general de la jurisdicción de Durango, y en la última parte del expediente, el licenciado Antonio Basilio de Espinoza.⁵¹⁹

El otro caso de sentencia a pena de muerte es el de un soldado, cuya causa fue a dar a manos del gobernador por tratarse de sentencia a la horca y descuartizamiento por causa de los delitos de homicidio, deserción y robo. El proceso comenzó en 1816 y concluyó en 1821. Al parecer, el caso fue enviado en última instancia al virrey, pero poco después el soldado huyó quedando la causa inconclusa.⁵²⁰

El reducido número de expedientes en que se aplicaba la pena capital y el aumento de las sanciones pecuniarias y de trabajos forzados nos permite deducir que si bien no se lograba el fin de una nueva política penitenciaria de “educar y moralizar al delincuente”, sí se estaban eliminando sensiblemente las ejecuciones. Por lo tanto, podemos asumir que el reducido número de sentencias a la pena máxima debió seguir el sentido de la Ilustración, que criticaba las penas inhumanas e influyó en el sentir de los altos funcionarios que en el afán por conseguir una política más benigna, comenzaron a pensar en otras opciones de pena.

El fenómeno no era exclusivo de Durango en Nueva Vizcaya, o de España, puesto que localizamos que en otro lugar del orbe indiano también se estaba dando esta situación. En un estudio para la ciudad de México realizado por Teresa Lozano Armendares, localizamos una situación similar a la de Durango: de 1800 a 1821, el texto menciona que no existe registrada ninguna sentencia de muerte en los expedientes revisados; solamente dos mencionan que el delincuente merecía la sanción, pero ninguno está concluido, por lo que no se sabe en qué finalizaron las causas. Además de ello, la autora menciona que como la pena de muerte no se aplicaba frecuentemente en la Nueva España, en muchos casos se permutaba por otro tipo de sanción. Sin embargo, señala que durante el mismo periodo, en *La Gaceta de México*, se localizaron ocho casos de pena de muerte ejecutados en esa jurisdicción.⁵²¹

⁵¹⁹ Proceso instruido contra Juan González, por haber dado muerte a don Antonio de Irigoyen, en la ciudad de Durango. Durango, 31 de Enero de 1773, AHED, Juzgado Criminal, exp. 90.

⁵²⁰ Causa criminal instruida al soldado de la segunda división del río Nazas por el homicidio del paisano Lucas Ortega. Durango, 7 de febrero de 1816, AHED, Juzgado Criminal, exp. 162.

⁵²¹ Lozano Armendares, *op. cit.*, pp. 169-170.

Respecto a España, concretamente en la Sala de Alcaldes, no se localizó ningún caso de pena de muerte en 1802 pese a que en las crónicas cortesanas del siglo XVIII se hablaba de la dureza de las penas.⁵²²

Estos datos permiten entrever el avance de las nuevas ideas ilustradas que llegaron hasta el mismo Carlos III (1716-1788), quien sintió la necesidad de modificar la legislación, pues le parecía excesivo que los delitos de hurto –por ejemplo– se castigaran con pena de muerte. Por ello, el monarca recomendó el estudio de la pertinencia de la pena capital, no llegándose a concretar la eliminación de la pena de muerte. Pero el ambiente ya estaba impregnado del nuevo espíritu y en 1772 se dio un importante cambio en España con la *Real Ordenanza de 1772*, especialmente en los capítulos 12 y 13 donde se recomendaba, para conseguir equidad en la sanción para delitos leves, que se impusiera pena de trabajos forzados con moderada duración, en obras públicas.⁵²³

B.-Penas de trabajos forzados

Respecto a la pena de trabajos forzados en Durango, encontramos catorce sentencias donde se imponen, esto es, 11.66 % del total, por lo que se trata de la segunda en frecuencia después de la pecuniaria.⁵²⁴

Al parecer, al igual que lo sucedido en España —en donde las obras de los Borbones a finales del siglo XVIII se hicieron en buena medida con la mano de obra de los presos condenados a delitos leves—,⁵²⁵ las penas impuestas en Durango entre 1750 y 1824 corresponden al nuevo orden que aceptaba los cambios emergentes de la mentalidad judicial en cuanto a la imposición de las penas, que fueron más benignas puesto que la pena de muerte quedó paulatinamente en desuso, como hemos señalado, y las penas pecuniarias y los trabajos forzados ocuparon los lugares preponderantes.

Esto no significa que antes no se aplicaran este tipo de sanciones, aunque el sentido utilitario de la pena parece ser característica propia de la Ilustración, pues el mencionado tipo de castigos ya operaba en el derecho español desde tiempo atrás. El sacar provecho a las manos y trabajo de los delincuentes fue aplicado desde tiempos de Carlos I (1500-1558) y su hijo Felipe II (1527-1598), quienes con sentido práctico enviaban a los delincuentes a

⁵²² Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, p. 367

⁵²³ *Ibidem*, pp. 365-366.

⁵²⁴ Juzgado Criminal, Durango, 1755-1822, AHED.

⁵²⁵ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, p. 367.

las galeras; en este mismo sentido con las penas pecuniarias perseguían el fin práctico y utilitario de aumentar los ingresos reales.⁵²⁶

Por lo tanto, podemos suponer que el nulo o poco registro de penas de muerte en la época es el resultado de un proceso que ya se había originado y que con el pensamiento ilustrado se fortaleció, aminorando las penas más infamantes para incrementar el número de otras más benignas, como las de trabajos forzados; aunque igualmente sabemos que éstas eran extenuantes y sin las mínimas condiciones de seguridad y que en ocasiones morían en ellas los trabajadores, sin embargo no era lo mismo ser sentenciado a pena de muerte que a trabajos forzados, puesto que en las obras públicas tenían la posibilidad de cumplir su condena y continuar su vida.

Esto también funcionó así en otros lugares del Orbe Indiano, puesto que en la América colonial española, fue usada la mano de obra forzada en las obras de carácter público, pues aunque no era mano de obra calificada cubría las necesidades que existían en aquellos momentos. Entre las personas que realizaban los trabajos forzados estaban no solamente los presidiarios, sino también los negros y mulatos esclavos que lo hacían en forma de tributo y los indígenas.⁵²⁷

Tal fue el caso de Montevideo, al cual citaremos como ejemplo comparativo puesto que se dieron situaciones similares a las acontecidas en Durango, Nueva Vizcaya. Primeramente mencionaremos que en aquel lugar las autoridades ante la ausencia de mano de obra calificada en las obras públicas de la ciudad optaron en algunos casos por cubrirlas con indígenas, vagabundos y presidiarios. Buscando con ello principalmente aminorar los gastos correspondientes a jornales, así lo expusieron varias veces los gobernadores de aquel territorio.⁵²⁸ Y así lo encontramos para nuestro territorio de estudio, en donde la mano de obra de los presos era usada para el trabajo.

Otra característica de aquel territorio era que por lo general a estas personas las ponían en trabajos no cualificados, aunque también existían los que laboraban en calidad de herreros, carpinteros albañiles o canteros.⁵²⁹ En el caso de Durango, Nueva Vizcaya, los documentos no definen el tipo de trabajo que realizaban los presos, solamente se especifica

⁵²⁶ *Ibidem*, pp. 357-358.

⁵²⁷ Luque Azcona, Emilio José, *Ciudad y poder: la construcción material y simbólica del Montevideo colonial (1723-1810)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de estudios Hispano Americanos, 2007, p. 213.

⁵²⁸ *Ibidem*, p. 220.

⁵²⁹ *Ibidem*, p. 237.

que éstos eran enviados a realizar trabajos en diversos lugares, tales como: minas, presidios, obras públicas y haciendas, entre otros.

En Montevideo todo esto se intensificó en momentos de escases de mano de obra, recrudesciéndose en esas etapas las políticas represarias contra aquellos que no cumplían lo estipulado en los llamados “bandos de buen gobierno”, y eran catalogados como vagos, ociosos, entretenidos en juegos prohibidos en pulquerías y demás excesos, para emplearlos en el trabajo. Además se emplearon a presos que estaban en espera de su sentencia, para tomarles en cuenta el tiempo de su trabajo antes de que éstas se les dieran. Otra característica importante de este tipo de labor fue que se envió a gente procedente de otros lugares del cono sur Americano, con la finalidad de enviarlos a realizar trabajos forzados, lo que comenzó a ser relevante en la década de los cuarenta, puesto que antes de ello no había lugar para albergarles con las mínimas condiciones de seguridad.⁵³⁰

Empero, a pesar de todo existían las formas para lograr que las penas fueran reducidas, tal como el caso de aquellos presos que declaraban respecto a los que intentaban fugarse. Entre los casos más frecuentes de encarcelamiento y trabajo forzado en las reales obras se encontraban los delincuentes que habían cometido los delitos de: asesinato, robo, simulación de matrimonio falso, insubordinación, espionaje o desertión, entre otras.⁵³¹

De las anteriores características pudimos localizar coincidencias con nuestro territorio de estudio, primeramente mencionaremos que también algunos de los presos eran enviados a realizar trabajos en espera de su sentencia, logrando en ocasiones que les fuera tomado en cuenta el tiempo en prisión para su sentencia.

Respecto a recibir presos de otros lugares del septentrión, también localizamos casos, a pesar de las malas condiciones de la cárcel de Durango, que no eran las más óptimas, muriendo incluso indígenas detenidos durante el tiempo del procedimiento jurídico, lo cual mencionaremos en el capítulo V referente al delincuente. Además, también existen casos de presos enviados fuera de la jurisdicción de la Nueva Vizcaya aspecto al que haremos mención en extenso en este mismo apartado al señalar lo relacionado con los presos enviados a trabajar a presidios.

Asimismo, encontramos que existía la minoración de las penas, pero no porque los presos declararan en contra de otros sino por que pidieron al gobernador la reducción de

⁵³⁰ *Ibidem*, p. 241.

⁵³¹ *Ibidem*, p. 245.

sus sentencias, tal como el caso de Juan Manuel Díaz,⁵³² que en la visita del gobernador a la cárcel aprovecho para solicitar este privilegio. Respecto al tipo de delitos realizados en este territorio y que se castigaron con este tipo de penas tenemos registrados los siguientes: asesinato, lesiones, robo y forzador de mujeres. A continuación presentamos en el cuadro XI los nombres de los castigados y la sanción que les fue impuesta:

Cuadro XI
Sentencias de trabajos forzados (1750-1824)

Nombre del delincuente	Sentencia	Delito
Cristóbal de Santa Ana	3 años 8 meses en prisión durante proceso, azotes y vergüenza pública. El pago de costas judiciales, embargo y trabajo personal para pagar.	Homicidio y faltas a la autoridad
Cristiano Santa Ana	4 años 8 meses en prisión durante proceso, azotes y vergüenza pública. El pago de costas judiciales, embargo y trabajo personal para pagar.	Cómplice de homicidio y faltas a la autoridad
José Antonio Rodríguez	Se le envió a trabajar a la saca y obra pública del agua para pagar los gastos	Lesiones
Juan Antonio Chávez	200 azotes y se marcó con yerro la marca de la ciudad, todo públicamente para después ser enviado a trabajar a una Hacienda.	Robo
Juan Manuel Díaz	Primer castigo es dictado por el teniente de Gobernador José del Campo y Larrea (esta sentencia cual era), después el Gobernador dicta una sentencia de 9 años de trabajo en su antigua hacienda para finalizar con una orden del mismo gobernador que mando suspender la sentencia para condenarlo a tan solo 9 meses en las obras del agua. Revisar expediente muy interesante.	Robo
Francisco Antonio Cepeda	Se le sentencio a ser paseado por la ciudad arriba de un animal, desnudo del dorso para arriba y en voz de un pregonero manifestar su delito por las calles públicas. Además 200 azotes y dos marcas en la espalda con fierro de herrar para después cumplir una condena de cinco años de trabajo en las minas, haciendas y morteros del Real de Avino a ración y sin sueldo. Asimismo que pague lo que debe con la venta de sus bienes.	Robo a Iglesia
Indio José	Pagará lo robado con su trabajo	Robo de algunas prendas de ropa
Rafael	Se les sentencia a recibir 200 azotes y a que sea pregonado su delito mientras son exhibidos por todo Durango y asimismo se les condena a	Escalador de casas y ladrón.

⁵³² Proceso contra Juan Manuel Díaz, vecino de muleros por robo y fuga frustrada en la ciudad de Durango. Durango, 4 de agosto de 1762, AHED, Juzgado Criminal, exp. 45.

	cinco años de trabajos forzados sin salario.	
Antonio Torres alias Carache	Se les sentencia a recibir 200 azotes y a que sea pregonado su delito mientras son exhibidos por todo Durango y asimismo se les condena a cinco años de trabajos forzados sin salario.	Cómplice de robo
Antonio Valverde	Se le mando a trabajar a la Hacienda de Sacar Plata de San José de Abino de San Juan del Rio por cinco años.	Ratero y forzador de mujeres
José Gordiano Zapata	Se sentencia a trabajos forzados en una isla	Robo de perlas de la virgen en Iglesia
José Julián Nores	Preso durante el proceso y se le sentenció a trabajos forzados sin ración y sin sueldo en las Morteras de Panuco	Homicidio
Juan José Barraza	Tres años de servicio, enviados a la cárcel de Corte de México, condenados por la Audiencia de Guadalajara.	Heridas y otros delitos
José Tomas Mora	Tres años de servicio, enviados a la cárcel de Corte de México, condenados por la Audiencia de Guadalajara.	Lesiones y otros delitos
José María de Mena	Trabajos forzados a los Morteros de la Hacienda de Avino por 2 años a ración y sin sueldo.	Robo en Iglesia
Eufrazio Esparza	Dos meses de trabajos forzados en los morteros de Avino	Lesiones
Ramón Chavaría	10 años de obraje en Encinillas	Fuga de prisión

AHED, Juzgado Criminal.

Lo mencionado hasta aquí son las generalidades y principales características de lo que eran los trabajos forzados, ahora veremos casos particulares para dejar en claro todo lo expuesto hasta este momento. Primeramente comenzaremos por mencionar dos procesos que llamaron nuestra atención por la pena impuesta y la forma en que se desarrollaron, el caso de José Antonio Rodríguez⁵³³ y el de Juan Manuel Díaz,⁵³⁴ ambos acontecidos en 1762, coinciden en el sentido de sus sentencias, condenados a trabajos en la obra pública del agua y saqueo del líquido.

En el expediente de Juan Manuel —joven de 20 años, de calidad indio y de oficio labrador, vecino de Muleros, acusado de robo y fuga frustrada de la prisión—, se dictó sentencia de primera instancia condenándolo a nueve años de trabajos en la hacienda del gobernador Carlos Agüero, la que se redujo por el mismo gobernador de nueve años a nueve meses en las obras de agua.⁵³⁵ En cambio, el caso de José Antonio Rodríguez,

⁵³³ Causa contra José Antonio Rodríguez por lesiones inferidas a Hilario Martínez. Durango, 9 de marzo de 1762, AHED, Juzgado Criminal, exp. 40.

⁵³⁴ Proceso contra Juan Manuel Díaz, vecino de muleros por robo y fuga frustrada en la ciudad de Durango, *op.cit.*

⁵³⁵ *Ibidem.*

obrajero desempleado, versa en otro sentido, pues este era procedente de Guadalajara y andaba buscando en donde desarrollar su oficio, pues en la declaración del ofendido, éste hace saber que le dio en su casa hospedaje para que fuera a trabajar. Por otra parte, en la declaración del inculcado se hace saber que éste era español, soltero de 38 años de edad y que si bien comenzó a quedarse en casa del ofendido en donde se mantuvo como ocho días para ir a trabajar al obraje de Analco, tuvo que salirse por problemas con él. Según el desarrollo del proceso el pleito comenzó por celos y concluyó en una riña pasional, en donde Antonio Rodríguez cayó preso en la cárcel para ser sancionado con trabajo en la saca y obra pública del agua para pagar los gastos médicos producidos.⁵³⁶

Los castigos a que nos referimos obedecen sin duda al momento por el que transitaba Durango, puesto que hacia 1760 la escasez de agua trajo problemas a la ciudad. El gobernador Agüero dictaminó que para solucionar el problema y para estimular el crecimiento de Durango se tenía que contar con el agua necesaria para las huertas, por lo que dispuso la construcción de una presa que mediante cañería llevará el agua del río Tunal a la ciudad.⁵³⁷ La construcción cesó en las inmediaciones del aledaño pueblo indígena de Analco por falta de fondos. La solicitud de recursos para concluir la obra del agua y la de las casas reales fue gestionada ante el Consejo de Indias, que respondió con una negativa.⁵³⁸

Otro de los lugares a donde eran remitidos los delincuentes para realizar trabajos forzados eran las minas, haciendas y morteros del Real de Avino, en San Juan del Río, a donde enviaban a la mayoría de los presos. Estas minas aumentaron su prosperidad después de la década de 1730 con la llegada de mineros de origen vasco que volvieron a explotar las minas de San José de Avino y de San Fermín de Pánuco.⁵³⁹ Los trabajos en estos lugares debieron ser extenuantes, puesto que los destinados a ellos eran sentenciados por algunos años y sólo recibían a cambio comida sin sueldo; el caso de Marcos García lo muestra, hombre soltero, de calidad coyote, con 25 años, de ocupación labrador, quien después de varios años preso en los morteros realizando trabajos forzados, falleció durante el proceso.⁵⁴⁰

⁵³⁶ Causa contra José Antonio Rodríguez por lesiones inferidas a Hilario Martínez, *op. cit.*

⁵³⁷ Proceso contra Juan Manuel Díaz, vecino de muleros por robo y fuga frustrada en la ciudad de Durango, *op. cit.*, p. 73.

⁵³⁸ *Ibidem*, pp. 73-74.

⁵³⁹ AHED, Juzgado Criminal, exps. 48, 68, 106 y 146. Véase asimismo Vallebuena, *op. cit.*, p. 54.

⁵⁴⁰ Causa contra Francisco Arroyo y Marcos Gracia por la muerte de Nicolás Pérez y por golpes inferidos a Mariano Romero. Durango, 22 de febrero de 1784, AHED, Juzgado Criminal, exp. 101.

Sin embargo, también aparecen algunos casos en los que los implicados en un delito fueron enviados fuera de la jurisdicción de Durango, como el de Pedro Santos Mendoza, acusado de bestialidad en 1788. Proceso que el gobernador de Nueva Vizcaya envió a la Audiencia de Guadalajara en donde se le dictó pena de presidio realizando trabajos forzados al servicio de su majestad en la construcción del penal, o en las obras del Castillo de San Juan de Ulúa.⁵⁴¹ Es preciso aclarar que las penas de presidio eran en cierto modo diferentes a las de trabajos forzados. Los presidios eran lugares de guarnición de los soldados, en plazas, castillos y fortalezas, para su guardia y custodia, a los que podían enviar delincuentes para cumplir sus sentencias realizando trabajos forzados.⁵⁴² Por otro lado, la pena de trabajos forzados podía cumplirse en cualquier otro sitio, por tal razón las tomamos como dos penas distintas. En el siguiente cuadro podemos observar los presos que fueron sancionados con pena de presidio.

Cuadro XII
Presos enviados a presidio a realizar trabajos forzados (1750-1824)

Nombre del delincuente	Sentencia	Delito
Agustín de Fructos	Dos años sirviendo a su majestad en alguno de los presidios. 5 años en prisión antes de la sentencia	Homicidio
Domingo Méndez	Se sentenció a servir a S.M. en presidio de Janos a ración y sin sueldo por cinco años.	Homicidio
Pedro Santos	Cinco años de presidio sirviendo a su majestad en la construcción de penal o en las obras de Castillo de San Juan de Ulúa	Bestialidad
Manuel Pastrana	Presidio	Infidencia
Francisco Aguilar	Presidio	Infidencia
Felipe Gervasio	Presidio	Infidencia
Román de la Cruz	Presidio	Infidencia
Prudencio Acevedo	Presidio	Infidencia
Francisco Mendieta	Presidio	Infidencia
José Florencio	Presidio	Infidencia
José Antonio R.	Presidio	Infidencia
Don Ramón Vega	Ocho años de presidio y embargo de cosas	Contrabando

AHED, Juzgado Criminal.

Otro caso de presidio es el de Agustín Fructos de Lucio —indio soltero, de 43 años, de oficio arriero, acusado de homicidio—, quien recibió sentencia después de varios años de sufrir prisión en espera de ella. Se le condenó a dos años de presidio en alguno de los

⁵⁴¹ Sentencia contra Pedro Santos por delitos de bestialidad. Durango, 6 de mayo de 1788, AHED, Juzgado Criminal, exp. 115.

⁵⁴² Escriche, *op. cit.*, vol. II, p. 1374.

establecidos en la gobernación.⁵⁴³ Este caso muestra cómo los procesados sufrían prisión durante el juicio, es decir, eran encarcelados antes de recibir la sentencia sin que este tiempo les fuera tomado en cuenta como castigo, característica normal en los procedimientos judiciales y que fue cambiando con la influencia del pensamiento ilustrado para considerar como pena el tiempo que el delincuente había pasado en la cárcel.

La sentencia de Lucio fue de presidio, y antes de ella el acusado vivió cinco años en prisión sin que este tiempo le eximiera de un posterior castigo; sin embargo, existieron excepciones en las que el tiempo purgado antes de la sentencia sí fue tomado en cuenta como castigo, a pesar de que la legislación castellana consideraba las cárceles como lugares preventivos o cautelares, es decir, para custodiar a los delincuentes y no para castigarlo. Por ello decimos que si bien no estaba establecida en la legislación la pena de cárcel, ésta se dio excepcionalmente en los hechos.

Ejemplo de lo anterior es el juicio de Jacinto Barraza,⁵⁴⁴ acusado de robo de ganado, quien pasó nueve años en prisión, de 1782 a 1791, esperando sentencia. Se le dictó libertad después de ese tiempo, tomándosele en cuenta el tiempo en prisión como pena purgada. Pero no todos los casos eran así, algunos otros acusados se enviaban a realizar trabajos forzados mientras se les daba una nueva sentencia, como ocurrió con José Julián Nores —de condición mulato, soltero, de 23 años—, quien esperaba una nueva sentencia acusado de homicidio en 1780 y fue enviado como sirviente provisional a ración y sin sueldo en los morteros de Pánuco. Este proceso está incompleto y la última sección que se conserva es un alegato donde se menciona que el inculcado continuaba esperando una mejor resolución.⁵⁴⁵

Los casos referidos muestran que antes de que se dictaminara una sentencia el procesado podía vivir muchos años en su espera, tal como lo mencionamos al iniciar este apartado, como el caso de casos de Cristóbal de Santa Ana y de Cristiano de Santa Ana, acusados de homicidio e insultos a la autoridad, los cuales pasaron tres años ocho meses en prisión antes de que se les dictaminara una sentencia pecuniaria, la cual pagarían con

⁵⁴³ Causa criminal contra un individuo llamado Agustín Fructos de Lucio, por la muerte de Salvador el Sabanero, mozo de la recua de José Pérez de Mangas, conductor del despacho de plata. Durango, 28 de septiembre de 1759, AHED, Juzgado Criminal, exp. 32.

⁵⁴⁴ Juicio contra Jacinto Barraza por ladrón. Durango, 8 de septiembre de 1782, AHED, Juzgado Criminal, exp. 98.

⁵⁴⁵ Proceso contra José Julian Nores por el homicidio de José Rafael Gálvez. Durango, 19 de marzo de 1780, AHED, Juzgado Criminal, 94.

embargo o su trabajo.⁵⁴⁶ Mientras, que en algunos otros se sentenciaba tomando en cuenta el tiempo vivido en prisión.

Cuadro XIII
Inculpados presos esperando sentencia (1750-1824)

Nombre del delincuente	Años preso antes de sentencia	Delito
Cristóbal de Santa Ana	3 años 8 meses antes de que le dictaran sentencia	Homicidio
Cristiano Santa Ana	3 años 8 meses antes de que le dictaran sentencia	Cómplice de asesinato
Agustín Fructos de Lucio	5 años de prisión antes de sentencia. Fue a presidio por dos años a servir como castigo.	Homicidio
Ignacio Espurio	Sin sentencia, prisión sufrida en presidio durante el proceso, 7 años, no existe sentencia	Homicidio
José Julián Nores	Preso durante el proceso y se le sentenció a trabajos forzados sin ración y sin sueldo en las Morteras de Panuco	Homicidio
Contra Jacinto Barraza	9 años en prisión durante el proceso, después de este tiempo se dicta en libertad. Inicia en 1782, en 1784 se queda el proceso inconcluso y vuelve a llevarse hasta 1791 para dictarse sentencia.	Robo
José Barraza	Murió durante el proceso	Cómplice de robo
Francisco Arroyo	Prófugo	Asesinato y lesiones
Marcos García	(sin sentencia), preso durante proceso, preso en los Morteros de Panuco haciendo trabajos forzados, falleció en 1789	Cómplice de asesinato y lesiones

AHED, Juzgado Criminal.

C.- La cárcel novohispana

Lo mencionado en los anteriores apartados obedecía a las ideas que en el virreinato se tenían sobre el castigo, pues hasta la época de la Independencia prevalecía una sociedad regida por castigos y privilegios; picotas, patíbulos, diversidad de tribunales y cárceles, que eran parte de la vida cotidiana. México, centro de la Nueva España, tenía multitud de

⁵⁴⁶ Proceso instruido contra Cristóbal de Santa Ana por muerte de Juan Gómez y faltas de respeto a la autoridad y contra Cristiano de Santa Ana, por haber acompañado a aquel. Este crimen se cometió en Real de Tavahueto, Durango, 10 de marzo de 1759. AHED, Juzgado Criminal, exp. 30.

prisiones. El Tribunal del Santo Oficio tenía la suya; la Acordada; los edificios palaciegos, sedes de los poderes temporales; el palacio virreinal de México y las casas consistoriales dieron cabida a reclusorios que albergaban a delincuentes.⁵⁴⁷

En este sentido sabemos que la cárcel o prisión fue un lugar en donde permanecían los delincuentes antes de la sentencia y que, excepcionalmente, “se dio por pena la prisión sufrida durante el proceso”. No era en un castigo como lo conocemos hoy en día puesto que el ser y significado de estos lugares no era el de rehabilitar las conductas. Como lo anunciaban Lardizábal y Jovellanos, más que ser lugares con un fin correccional eran sitios para la custodia procesal de los reos, muy criticadas por los pensadores ilustrados que los calificaban de perniciosos, por tal razón solicitaban se sustituyeran estas penas por trabajos forzados o servir en el ejército Real.⁵⁴⁸

Es importante recalcar que la cárcel no era un castigo en el sentido que hoy conocemos por la sencilla razón de que no se consideraba a la “libertad” como un valor, pues eso se logró con las ideas de la Ilustración, y se impusieron entre otras cosas los principios de un derecho penal garantista, utilitarista y humanitario para el detenido. Sin embargo, antes de eso no se consideraba a la libertad como un bien jurídico para el hombre, aunque ya existían algunas formas de privación de la libertad que marcaron el camino de lo que actualmente conocemos como cárcel.⁵⁴⁹

Aquí cabe comentar algunos de los antecedentes de la prisión para comprender su funcionamiento en el virreinato de la Nueva España. Primeramente, hay que exponer que la privación de la libertad o encarcelamiento ya existía en los distintos ordenamientos jurídicos medievales, pues existían entonces algunas prisiones públicas y privadas, utilizadas entonces, sobre todo como la llamada prisión por deudas, o prisión civil.⁵⁵⁰ No obstante, con la recepción del *Ius Commune*, en la Baja Edad Media y la Edad Moderna, se fue distinguiendo claramente el encarcelamiento civil por deudas y otro penal, de tal forma se fueron vaciando las cárceles de deudores al tiempo que se fueron llenado de delincuentes, hasta llegar a las cárceles públicas de la Edad Moderna, aquellas que eran

⁵⁴⁷ García Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México: IIJ-UNAM, núm. 95. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/95/art/art3.htm>

⁵⁴⁸ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, p. 354.

⁵⁴⁹ Ramos Vázquez, Isabel, “Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de la libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico”, *Anuario de historia del derecho español*, No. 77 (España, 2007), p. 708.

⁵⁵⁰ *Ibidem*.

dependientes del aparato judicial y que pretendían eliminar todas las que fueran de orden privado, constituyéndose aquellas primordialmente para combatir la criminalidad.⁵⁵¹

La cárcel o prisión como pena no era ejercida como tal, y con el paso del tiempo la doctrina jurídica castellana tuvo que reinterpretar aquel principio romano de “*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*”, para atender los marcados fines utilitaristas que se dieron principalmente con los Borbones. Pues en el mundo medieval no se consideraba a la cárcel como pena, no por los principios heredados de los romanos, sino porque esto no les satisfacía, pues no lo consideraban un castigo suficiente para expiar las culpas ante los ojos de Dios y de la comunidad, ni tenía para ellos un carácter retributivo para pagar los daños causados a la sociedad o a los particulares.⁵⁵²

Para el fuero eclesiástico las cosas eran distintas, para éste la cárcel sí era un castigo para algunos delitos, tales como la sodomía y el matrimonio o adulterio entre parientes. Esta influencia se trasladó poco a poco hacia el derecho secular, y a comienzos de la Baja Edad Media se fueron usando las nacientes cárceles públicas para el castigo de los delitos poco cualificados o bien de forma suplementaria ante el impago de pequeñas deudas, aun contra el viejo principio romano. No sería hasta con los Borbones en siglo XVIII cuando se implementó paulatinamente la mentalidad social y en el derecho la pena privativa de la libertad.⁵⁵³

Todo lo referente a las penas de cárcel se encontraba enmarcado en la legislación castellana, que para finales de siglo XVIII estaba fundamentalmente en: *Las siete partidas* y *la Novísima Recopilación de las leyes de España*; y en el derecho indiano en: *La Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, y *La Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia*. En *Las siete Partidas de Alfonso el Sabio*, lo referente a la cárcel se encuentra en las leyes 29, 30 y 31; y en *la Novísima Recopilación de España* en el título 38 del doceavo libro que trata de los “alcaldes y presos de las cárceles”.⁵⁵⁴

En el derecho indiano no era tan completo lo relativo a la cárcel como en el derecho español, sin embargo sí contemplaba algo al respecto en *la Novísima Recopilación de las leyes de Indias*, al estar incluido en el libro séptimo, título seis, titulado “De las cárceles y carceleros” y en *la La Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real*

⁵⁵¹ *Ibidem*, pp. 708-710.

⁵⁵² *Ibidem*, p. 711.

⁵⁵³ *Ibidem*, pp. 712-713.

⁵⁵⁴ Sánchez Michel, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*. México: El Colegio de México, 2008, pp. 16-18.

Audiencia, aunque en esta última se encontraba todo más disperso, lo más concreto podía localizarse en las disposiciones que regulan “visitas de cárcel” y “la cárcel y los carceleros”.⁵⁵⁵ En realidad el derecho indiano no vivió modificaciones importantes en lo referente a la cárcel, solamente algunos reajustes, pues existe una constante en lo referente a la aprensión y custodia de los presos.⁵⁵⁶

En concreto, la cárcel en los ordenamientos mencionados tenía tres funciones: a) como un lugar de seguridad donde se guardaba al reo mientras se lleva a cabo el proceso y se da la sentencia; b) como una instancia punitiva para el criminal que ha cometido un delito leve, y c) como un lugar en donde se aplican las penas corporales por delitos leves, tales como azotes, etc.⁵⁵⁷

Por lo tanto, los reos podían ser castigados con cárcel en casos leves que no requirieran una pena mayor. Así, por ejemplo, en la ciudad de México se encontraron seis delincuentes que fueron confinados a prisión, pues se admitía la pena de cárcel para los delitos menores, en personas no reincidentes, o para ancianos o personas en malas condiciones físicas que no podían ir a realizar trabajos pesados.⁵⁵⁸

En Durango, durante nuestro periodo de estudio, sólo tres individuos fueron sentenciados a prisión, es decir, un 2.5 por ciento de las sentencias, y se presume que éstos, al igual que en la ciudad de México, eran por delitos leves. Uno de ellos condenado a dos meses de prisión por desobediencia, y los otros dos por el delito de robo.⁵⁵⁹

Cuadro XIV
Presos condenados a cárcel (1750-1824)

Nombre del delincuente	Sentencia.	Delito
Don Pedro Pascacio.	Dos meses de prisión.	Desacato a la justicia
Vicente Andrade	Prisión	Robo
Antonio Cotoffio	Prisión	Robo

AHED, Juzgado Criminal.

La primera cárcel en Durango localizada dentro de las casas capitulares, como lo estaban prácticamente todas las cárceles coloniales, fue construida poco después de 1588, en un terreno comprado con el erario a Diego de Ibarra y su esposa doña María de Castilla.

⁵⁵⁵ *Ibidem.*, pp. 19-20.

⁵⁵⁶ *Ibidem.*, p. 26.

⁵⁵⁷ *Ibidem.*, pp. 25-26.

⁵⁵⁸ Lozano Armendares, *op. cit.*, pp. 177-178.

⁵⁵⁹ Uno de los tres casos mencionados es el proceso contra Vicente Andrade y Antonio Cottoffio por robo hecho a Doña Petra de Mier y Terán. Durango, 1 de agosto de 1796, AHED, Juzgado Criminal, exp. 128.

Quedó ubicada frente a la catedral, con la hoy calle 20 de noviembre de por medio, y a sus espaldas, la actual Plaza de Armas.⁵⁶⁰ La construcción de la cárcel obedecía a una ley de Felipe II recogida en la Recopilación de las Leyes de Indias que decía al respecto:

“Mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deban estar presos, sin costa de la Real Hacienda, y donde no hubiere efectos hágase de condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las hubiere de las penas de Cámara, con que de los gastos de justicia sean reintegrados a las penas de Cámara”⁵⁶¹

La cercanía de la cárcel con la catedral propició que los presos constantemente huyeran para refugiarse en el templo mayor, solicitando asilo eclesiástico. Ignacio Gallegos cuenta que en cierta ocasión tres presos se fugaron logrando llegar al templo, pero uno de ellos se quebró las piernas llegando a la Catedral arrastrándose, no mencionándose la fecha de cuando sucedió este incidente. Según este mismo autor, en una descripción hecha por el alarife Amado José Muñoz, la cárcel, que estaba enfrente de las casas de cabildo, era la única en la ciudad y en ella existían varios calabozos, bartolinas y un patio que corría de sur a norte.⁵⁶²

Al parecer, la cárcel mantuvo unas condiciones similares hasta el siglo XVIII, pues en una carta del gobernador Carlos Agüero al rey, escrita en 1765 para solicitar la construcción de las casas reales, se menciona que cuando el gobernador llegó a Durango encontró la existencia de las casas de cabildo que albergaban la cárcel, establecidas en el mismo lugar y situación que como estaban en siglo XVI. La falta de un lugar para el alojamiento de los gobernadores había motivado la mencionada solicitud, que obtuvo una negativa por parte del Consejo de Indias.⁵⁶³

Durante esos años la cárcel estaba a cargo del alguacil y portero, Juan Rodríguez, que en 1766 reporto la difícil situación que se vivía en el lugar. En su carta informa que la cárcel tenía bastantes presos por distintos delitos, entre ellos treinta y dos que no tenían para dar seguimiento a sus procesos. Asimismo, exponía que solamente tenía veintitrés pares de grillos y siete pares de esposas y todas las estaba empleando, razón por la que tuvo que situar en los cepos a varios de los presos, los que aseguró con los candados de las

⁵⁶⁰ Gallegos Caballero, *Historia de Durango...*, pp. 324.

⁵⁶¹ *Recopilación*, VII: 6: 1.

⁵⁶² Gallegos Caballero, *Historia de Durango...*, pp. 324.

⁵⁶³ Vallebuena, *op. cit.*, p. 59.

puertas de las presas. Por ello solicitaba que se le enviaran entre ocho y diez pares de grillos y otras tantas esposas; además, pedía que habilitaran las prisiones con las multas que se aplicaban. La respuesta a su solicitud mandaba que se hicieran ocho pares de grillos y que se compraran dos candados.⁵⁶⁴ En este sentido, parece que no existe respuesta a la solicitud de reedificación de la prisión.

Respecto a la reedificación de la cárcel, años después se tienen nuevamente noticias de la intención de construir un nuevo edificio, que tal y como ya mencionamos en el capítulo número uno, no se construyó en ese momento. Sin embargo, si es importante recordarlo, puesto que el proyecto fue realizado por el importante Manuel Tolsa, lo que nos habla de una actuación de gran envergadura y del juego que existía por dar realce a los edificios que albergaban el poder. La situación económica no permitió que se hicieran los cambios y las cosas no quedaron en la marginación del lugar sino también de las condiciones del entorno al edificio, puesto que el encargado del lugar vivía en una crítica situación.

Por lo tanto, las malas condiciones no se limitaban a la condición material del lugar, pues también existían las que vivía el encargado de la prisión, que en el mismo año renunció al puesto por tener un ingreso muy bajo, problema que el gobernador Agüero solucionó al lograr que se mejorara su paga.⁵⁶⁵

Los casos de fuga de la cárcel, al igual que en siglo XVI, se continuaron dando en el periodo de estudio elegido. Existen catorce casos que concluyeron en ella; y tenemos conocimiento de dos casos de estos que concluyeron en asilo eclesiástico, pues tal como comentamos, muchos casos de fuga concluían en el recurrido recurso.

Los casos de asilo eclesiástico podían ser recurrentes en los delitos de homicidio, aunque no siempre con los mismos resultados, pues durante el siglo XVIII se dieron varias restricciones al respecto.⁵⁶⁶ Durante la década de 1770, en el reinado de Carlos III de España, el refugio *en sagrario* era muy socorrido, pero vivió varias modificaciones. El motivo principal fue que muchos de los reos lograban la impunidad de sus delitos con facilidad al refugiarse en los templos, lo que acarreo varias quejas por parte de las autoridades que alegaban que debido a ello se perjudicaba a la quietud y seguridad pública. Por tanto, se solicitó a la Santa Sede intervenir y N.M.S.P. Clemente XIV respondió con la

⁵⁶⁴ El alcalde de la cárcel de Durango informa de las malas condiciones del establecimiento y solicita se remedien las deficiencias. Durango, abril de 1766, AHED, Gobernación, cajón 6, exp. 35.

⁵⁶⁵ Renuncia del alcalde de la cárcel de Durango. 1766, AHED, Egresos, cajón 10, exp. 49.

⁵⁶⁶ Minoración de asilos eclesiásticos, 1773. AGN, Bandos, vol. 8, Breve, *Clemente XIV, papa*, 1773.

expedición de un *breve*, que en acuerdo con las instancias del rey consentía la minoración de asilos reduciéndolos a uno o dos en cada pueblo, según la calidad de éstos.⁵⁶⁷

La emisión de las cédulas pugnaba para que los asilos se realizaran en las iglesias lejanas de las cárceles, pues veían un grave perjuicio en que se aceptaran en las que estaban en la cercanía de ellas, debido a los inconvenientes que surgían por ello, como riñas o fugas de los implicados, que eran en perjuicio de la seguridad y tranquilidad de las comunidades, además de que eso facilitaba la fuga.⁵⁶⁸

Un caso de asilo que tenemos registrado es el de Juan González, por haber dado muerte a don Antonio de Irigoyen, en Durango. Este hombre, de calidad español, de entre 25 y 28 años, era Administrador de Hacienda; por el mal estado del documento no pudimos extraer más información, pudiéndose advertir únicamente que se trató de un proceso que pasó por varios defensores, y que el procesado fue sancionado con pena de muerte por cometer parricidio. Sin embargo, por gozar de la protección del clero que le dio asilo, no se ejecutó la pena señalada.⁵⁶⁹

Un segundo proceso en este sentido es el de Juanita Rita de Olguín, acusada de cómplice de asesinato de su marido Justo Díaz.⁵⁷⁰ El documento es una carta del alcalde ordinario de primer voto Nicolás Francisco de Rivas al Canónigo Doctoral de la Catedral de Durango, don Felipe Marcos de Soto, para que saque de aquel templo a la implicada en el crimen, Juanita Rita de Olguín, por complicidad en el asesinato de su marido. El documento menciona que la susodicha se dio a la fuga cuando el alguacil Juan Rodríguez, en las primeras horas del día, la condujo a “hacer aguas”, dejando a su hija de pecho; por tal razón el juez solicitaba que regresaran a la inculpada, bajo promesa de no aplicar pena de muerte o mutilación o penas de sangre. Se trata de un proceso presentado en 1766.⁵⁷¹

Este asunto nos remite a los procesos revisados, entre los que encontramos solamente siete en contra de mujeres⁵⁷² —3.53 por ciento de los procesados— y casualmente dos de ellos concluyen en fuga. El primero de ellos es el mencionado en el

⁵⁶⁷ *Ibidem.*

⁵⁶⁸ *Ibidem*

⁵⁶⁹ Proceso instruido contra Juan González, por haber dado muerte a Don Antonio de Irigoyen, en la ciudad de Durango. Durango, 31 de enero de 1773, AHED, Juzgado criminal, exp. 90.

⁵⁷⁰ El alcalde de Durango solicita permiso al canónigo doctoral de la Catedral de Durango, don Felipe Marcos Soto, para sacar de aquel templo a Juana Rita, que se fugó de la cárcel donde estaba por cómplice del asesinato de su marido, Justo Díaz, dejando a su hija en el calabozo. Durango, 27 de octubre de 1766, AHED, Juzgado criminal, exp. 69.

⁵⁷¹ *Ibidem*

⁵⁷² AHED, Juzgado Criminal, exps. 69, 84, 92, 97, 112, 123, 182.

párrafo anterior y otro es de Petra Levario, acusada del homicidio de su marido en 1772, en complicidad con Lucas Rivera García.⁵⁷³

De los otro cinco casos solamente dos tienen sentencia, el de María Paula de los Ríos e Ignacio López, acusados de tráfico de tabaco, a los cuales se les decomisó el tabaco y se les sentenció a pago de costas judiciales y pena pecuniaria de 100 pesos.⁵⁷⁴; y el de María Petra Guerra, acusada de complicidad de robo y otros delitos, junto a Juan de Dios Chávez, Cesario Augusto e Hipólito Casiano Zepeda. Esta última en mención era de condición española, viuda, de unos veinticinco años; su sentencia fue absolutoria y el caso fue asesorado por el letrado de la audiencia don Ignacio Mijares.⁵⁷⁵

Los tres casos restantes están sin sentencia. Uno de ellos fue en contra de Lorenza Dionisia y Juan José Sánchez, por robo en el Real Almacén de Pólvora, el proceso fue enviado a don Juan Baptista de Ugarte señor Factor Administrador de las Reales Rentas del Tabaco, Pólvora y Naipes para que hiciera los trámites.⁵⁷⁶

Otro es contra una tal Faustina y Aparicio Sánchez por homicidio,⁵⁷⁷ y el último es por relaciones ilícitas contra una mujer de apellido Bustamante, proceso que analizaremos en el próximo capítulo en los delitos relacionados con el adulterio.⁵⁷⁸

Son escasos los procesos relacionados con mujeres que aparecen en la documentación que ha llegado a nuestros días sobre la región que estudiamos. Para otras zonas, como la propia ciudad de México a fines de siglo XVIII, el Dr. José Sánchez-Arcilla Bernal⁵⁷⁹ establece el porcentaje de mujeres delincuentes en un 25.19%, un número elevado para la época. Dicho autor hace también una fuerte crítica a dos trabajos realizados por las investigadoras, el primero citado es el de la Dra. Teresa Lozano Armendares con su estudio denominado *La criminalidad en la ciudad de México 1800-1821* y el de Jaqueline Vassallo con el trabajo denominado *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba de siglo XIII*. Si bien es cierto lo que dice el autor sobre que uno de los citados trabajos se queda corto en el número de casos contabilizados, pues él encontró en los libros

⁵⁷³ Proceso instruido contra Lucas Rivera García “El Ardillo” y Petra Levario, por el homicidio del marido de ésta, Bernardo “El Dulcero”. Durango, 18 de mayo de 1772, AHED, Juzgado Criminal, exp. 84.

⁵⁷⁴ Expediente relativo al decomiso de tabaco hecho a María Paula de los Ríos y a Ignacio López. Durango, 15 de septiembre de 1787, AHED, Juzgado Criminal, exp. 112.

⁵⁷⁵ Causa contra Juan de Dios Chávez, Cesarlo Augusto Marías, Hipólito Caciano Zepeda y Ma. Petra Guerra por robo y otros delitos. Durango, 5 de marzo de 1792, AHED, Juzgado Criminal, exp. 123.

⁵⁷⁶ Expediente núm. 92

⁵⁷⁷ Expediente núm. 97

⁵⁷⁸ Expediente núm. 182

⁵⁷⁹ Sánchez Arcilla-Bernal, José, “La delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 20 (España, 2013), pp. 119-120.

de reos 1.771 mujeres delincuentes, mientras que Teresa Lozano solamente 55 para un periodo de 12 años, pensamos que no se puede demeritar el trabajo de esta historiadora, pues además de ser un estudio pionero en su género es un estudio que analiza los expedientes y no los libros de registro de los delincuentes y es muy diferente analizar todo el proceso judicial que analizar libros de reos. No obstante, es válida y puntual la crítica del Dr. Arcilla, pues esto permitirá que un futuro se realicen estudios más acabados y que los documentos sean mejor conservados para su análisis.

D.- Pena de Destierro

Además de la utilidad de la pena, se decía que un castigo tenía que ser adecuado; un ejemplo de ello era la pena de destierro, que en los siglos XVII y XVIII se consideraba ineficaz porque propiciaba la profesionalización del delincuente, al cambiarlo de un lugar a otro sin modificar la conducta. Por tal razón, esta pena era aplicada sólo a ciertos grupos sociales y no a los indios, pues se decía que éstos conocían muy bien el territorio y que expulsarlos no implicaba pena alguna para ellos.⁵⁸⁰

Uno de los delitos que contemplaba este tipo de pena era el de estupro, al cual se refieren las Leyes de Partidas: cuando la ofensa fuera en contra de una mujer virgen que no fuera monja, se castigaría con la pérdida de la mitad de los bienes si el estuprador era “ome honrado”, y con azotes y cinco años de destierro en una isla si era “ome vil”. En la práctica esta pena no se aplicaba. Usualmente se utilizaba una ley del Derecho Canónico que permitía que el hombre que había cometido el estupro se casara con la mujer violentada o que éste pagara una cantidad fijada por el juez; a esta pena se le añadía la prisión para satisfacer la “vindicta pública”, así el inculpaado podía casarse, pagar o ir a prisión.⁵⁸¹ En los expedientes estudiados existe un caso que puede ejemplificar lo anterior. Se trata del rapto cometido por Mariano López de Ruiz Esparza, español, de 27 años, de oficio cantero, contra la persona de María Manuela Terán, de condición española. El castigo fue de doscientos azotes y destierro, y en la última parte del proceso se está solicitando se modifique la sentencia para permitir el matrimonio entre ambos.⁵⁸²

⁵⁸⁰ Agüero, *op. cit.*, p. 191.

⁵⁸¹ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, p. 361

⁵⁸² Diligencias contra Mariano Ruiz de Esparza y José Felipe de Esparza por rapto. Durango, 11 de noviembre de 1762, AHED, Juzgado de Durango, exp. 46.

Cinco casos contemplan la pena de destierro para diversos delitos —el 4.16 por ciento de las penas aplicadas—, de manera que no sólo por estupro se recibía tal represalia. Por ejemplo, el caso de Antonio Coronado, en 1758, quien acusado de allanamiento de morada fue sentenciado a dos años de destierro “de la ciudad y su jurisdicción cincuenta leguas en contorno”.⁵⁸³

Lo expuesto nos muestra cómo eran aplicadas las sanciones destinadas a todo aquel que había roto el equilibrio establecido rompiendo las tres potestades, que eran en el sentido más estricto y citando a Alfonso de Castro: las leyes naturales, las humanas y las divinas, “puesto que se obra contra la razón natural, contra las leyes humanas y contra las divinas”. En consecuencia, se pensaba que el delincuente debía sufrir tres penas para volver a estos tres órdenes que trastornó con su acto: “castigado por sí mismo, con el remordimiento; después, por los hombres, con diferentes medios, y finalmente, por Dios.”⁵⁸⁴ En este sentido, la ofensa producida debía repararse sin que el castigo de un orden suprimiera al otro, pues aunque la pena secular estaba imbricada de un sentir religioso —pecado y delito unidos—, sus efectos no se excluían, por lo cual la penitencia que imponía el confesor no extinguía la pena que se ponía para castigar el fuero externo por la justicia secular: aquella era para satisfacer a Dios y a su alma, y ésta era dirigida a castigar al cuerpo y presentar a la sociedad con la *vindicta pública* que los lineamientos establecidos debían cumplir.⁵⁸⁵

Con la experiencia del castigo generado al cuerpo se pretendía salvar el alma del inculcado, aun cuando ello condujera a la aplicación de la pena capital, puesto que lo más importante era salvaguardar el alma del procesado y la vida del cuerpo no tenía la misma consideración.⁵⁸⁶ Con el cambio hacia la reforma ilustrada eso se modificó, intensándose corregir y no solamente castigar, para lograr la salvación; el cuerpo ya no fue el punto medular del castigo sino que se pasó al arte de los derechos suspendidos, la libertad, entendido como uno de ellos. Castigar el cuerpo dejó de ser un instrumento para castigar el alma.⁵⁸⁷ Según palabras de Foucault: “si se interviene sobre él encerrándolo o haciéndolo trabajar, es para privar al individuo de una libertad considerada a la vez como un derecho y

⁵⁸³ Proceso contra Antonio Coronado por habersele encontrado escondido en un departamento de la casa de Don Juan Tejada. Durango, 10 de abril de 1758, AHED, Juzgado Criminal, exp. 27.

⁵⁸⁴ *Ápud* Agüero, *op. cit.*, p. 135.

⁵⁸⁵ Agüero, *op. cit.*, p. 135.

⁵⁸⁶ Clavero, *Delito y pecado...*, pp. 86-87.

⁵⁸⁷ Foucault, *op. cit.*..., pp. 18-24.

un bien. El cuerpo, según esta penalidad, queda prendido en un sistema de coacción y de privación de obligaciones y de prohibiciones.”⁵⁸⁸

Cuadro XV
Presos condenados a destierro (1750-1824)

Nombre del delincuente	Sentencia	Delito
Antonio Coronado	Destierro fuera de la ciudad por dos años y su jurisdicción cincuenta leguas en contorno	.
José Marrufo	Destierro por dos años	Desobediencia
Contra Mariano Ruiz de Esparza	Destierro y azotes. Se solicitó se modifique la sentencia para permitir matrimonio entre ambos.	Rapto
José Felipe Ruiz de Esparza	Destierro y azotes.	Rapto
Juan de Dios Chávez, Cesario Augusto Marías, Hipólito Casiano Zepeda y Ma. Petra Guerra por robo y otros delitos	Destierro de por vida para Juan de Dios Chávez	Robo y otros

AHED, Juzgado Criminal.

III.- Vindicta Pública: la teatralidad del castigo

Si bien ya mencionamos que la imagen y la palabra fueron elementos importantes para la organización en las Indias, la primera era fundamental para la aplicación del derecho penal, puesto que la ejemplaridad que se pretendía con el castigo se teatralizó por medio de la imagen que se daba con los castigos mediante la vindicta pública o castigo público.

El mensaje de la representación pública del castigo a través de actos violentos pretendía mover las conciencias de los gobernados; los azotes, los pregones, el paseo por la plaza medio desnudo encima de un asno eran un espectáculo vergonzoso para la moral de la época. Castigos que además de ofrecer pan y circo, pretendían aterrorizar. Mostrar al inculcado en una esfera pública como frágua de un delito era una obra degradante que el derecho de Antiguo Régimen podía ejercer contra una persona.

El castigo público pretendía terminar moralmente con la vida del inculcado para derrotarlo públicamente frente a una sociedad muy tradicional en la que el delincuente era visto como un ser sin remedio ni salvación. En muchos de los casos tal castigo debió

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 18.

terminar con la vida privada del procesado. Aunque muchos perdían la vergüenza y les dejaba de importar este tipo de castigos.

Los delitos para los que estaba previsto aplicar este tipo de castigo en la legislación castellana eran los siguientes: “a) *delitos de alcahuetería y lenocinio*, b) *delitos de bigamia*, c) *delitos de fornicio de un criado con mujer, criada o sirvienta de su amo*, d) *delitos de armas prohibidas*, e) *delitos de resistencia a la justicia*, f) *delitos de fuga de cárcel*, g) *delitos de falsedad testifical*, h) *delitos de hurto*, i) *vagancia*”.⁵⁸⁹

En Durango, los castigos públicos se presentaban en la plaza principal, que fue descrita en 1777 por el padre Agustín Morfi, tras su visita como compañero de Teodoro de Croix comandante de las Provincias Internas de Occidente, como “bella y espaciosa” a pesar de que estaba ocupada por las casas capitulares y la cárcel. Respecto al rollo o picota, símbolo de la justicia real, en el plano de Velasco del año de 1778 no se encuentra ninguna en el centro de la plaza, sin embargo existía una en Nombre de Dios.⁵⁹⁰

De esta época datan cinco procesos que terminaron en azotes y vergüenza pública, es decir, 4.16% de los registrados de 1750 a 1800; después de ese lapso no localizamos ningún caso más con este tipo de castigos. Estas penalidades eran acompañadas de la sanción de trabajos forzados, por lo que podían ser complemento de otro tipo de castigo. En el caso de los azotes tan sólo encontramos un caso en el que fueron dados como castigo propio y dos en el que fueron complementarios del castigo de destierro.

He aquí dos ejemplos del mencionado castigo de vergüenza pública, uno de 1761 y uno de 1766. El primero fue sufrido por Francisco Antonio Cepeda, mulato de 31 años, originario de Durango, por robo a la Santa Iglesia Catedral: se le sentenció a ser paseado por la ciudad arriba de un animal, desnudo del dorso para arriba y en voz de un pregonero manifestar su delito por las calles públicas; recibió además doscientos azotes y dos marcas en la espalda con fierro de herrar para después cumplir una condena de cinco años de trabajo en las minas, haciendas y morteros del Real de Avino a ración y sin sueldo, apercibiéndolo además con el pago de lo que debía mediante la venta de sus bienes.⁵⁹¹

El otro caso es el de Rafael Carrillo y Antonio Flores, el primero mulato y el segundo sin calidad conocida, ambos castigados a recibir doscientos azotes y a ser

⁵⁸⁹ Ortego Gil, Pedro, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 51, Fasc/Mes 1-3 (España, 1998), pp. 153-184.

⁵⁹⁰ Vallebuena, *op. cit.*, p. 58.

⁵⁹¹ Causa criminal contra Francisco Antonio Cepeda por el robo hecho en esta Santa Iglesia Catedral. Durango, 15 de octubre de 1761, AHED, Juzgado Criminal, exp. 48.

paseados por la ciudad con un pregonero gritando sus delitos mientras eran exhibidos por todo Durango. También se les condenó a cinco años de trabajos forzados sin salario.⁵⁹² El primero fue procesado por escalador de casas y ladrón y el segundo por encubridor y consentidor.

Además de todo lo anterior debemos tener muy en claro que aunque era una época de cambio, todavía pervivía la idea de que todo pecado era delito y todo delito pecado, y que la trasgresión atentaba contra la cultura establecida. Respecto a la definición de *delito* que transmitían los manuales de la época se mencionaba lo siguiente: “En toda causa criminal debe constar del cuerpo del delito, y en todas es delito hecho, ó hechos, que contra las Leyes Divinas, o humanas y en perjuicio de tercero se hizo”⁵⁹³ En ello se basaban las justicias para dictar una sentencia y aplicar una pena por el rompimiento del orden establecido, mencionando las Leyes de Indias al respecto:

“Ley primera.- Que todas las Injurias se averigüen y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos a todas nuestras justicias de las Indias que averigüen y procedan al castigo de los delitos y especialmente públicos, atroces y escandalosos contra los culpados y guardando las leyes con toda precisión y cuidado sin omisión ni descuido usen su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos”.⁵⁹⁴

Cuadro XVI
Presos condenados a vergüenza pública (1750-1800)

Nombre del delincuente	Sentencia	Delito
Cristóbal de Santa Ana	Vergüenza pública y azotes y otras penas	Asesinato
Cristiano Santa Ana	Vergüenza publica y otras penas	Cómplice de asesinato
Juan Antonio Chávez	200 azotes y se marcó con hierro la marca de la ciudad, todo públicamente para después ser enviado a trabajar a una Hacienda.	Robo
Francisco Antonio Cepeda	Se le sentencio a ser paseado por la ciudad arriba de un animal, desnudo del dorso para arriba y en voz de un pregonero manifestar su delito por las calles públicas. Además 200 azotes y dos marcas en la espalda con fierro de herrar para después cumplir una condena de cinco años de trabajo en las minas, haciendas y morteros del Real de Avino a ración y sin sueldo. Asimismo que pague lo que debe con la venta de sus bienes.	Robo a la Iglesia

⁵⁹² Causa criminal entre Rafael por escalador de casas y ladrón, y contra Antonio Torres, alias Carache, por consentidor y encubridor. AHED, Juzgado Criminal, exp. 67.

⁵⁹³ Agüero, *op. cit.*, p. 136.

⁵⁹⁴ *Recopilación*, VI:8:1

Rafael	Se les sentencia a recibir 200 azotes y a que sea pregonado su delito mientras son exhibidos por todo Durango y asimismo se les condena a cinco años de trabajos forzados sin salario.	Escalador de casas y ladrón
Antonio Torres alias Carache	Se les sentencia a recibir 200 azotes y a que sea pregonado su delito mientras son exhibidos por todo Durango y asimismo se les condena a cinco años de trabajos forzados sin salario.	Cómplice de robo

AHED, Juzgado Criminal.

Estas sanciones también eran aplicadas para las mujeres, aunque para el caso de Durango, Nueva Vizcaya, no las localizamos, no eran penas exclusivas de hombres, por ejemplo en el Reino de Galicia, en el siglo XVI no existe ninguna mujer sometida a ese castigo, en el XVII fueron 7 de un total de 46, y en el XVIII fueron la mitad de seis.⁵⁹⁵ Empero si existía una pequeña diferencia en su aplicación, pues el hombre tenía que ir desnudo del dorso para arriba y la mujer vestida.⁵⁹⁶ Aunque con el paso del tiempo, al finalizar el siglo XVIII, se argumentaba a favor para que se reformara la ejecución de esta pena para las mujeres.⁵⁹⁷

Además es importante mencionar que la participación del pueblo era de suma importancia para que el castigo tuviera un gran peso y se logaran los propósitos o pretensiones que con él se tenían, pues sin la participación social no se menoscaba la honra, si es que la tenía el reo. Tres actores en una misma representación, con tres papeles diferentes, eran los importantes para que el castigo se ejecutara con éxito, estos eran:⁵⁹⁸ “el oficial público o verdugo que tira del cuartago y pregona la pena impuesta, o coloca en el rollo o picota al condenado, en su calidad de comisionado de la autoridad judicial regia para su ejecución; el reo que sufre el ridículo en sus carnes y su persona, como quebrantador de las leyes divinas y regias, y el pueblo, que insulta o se mofa de este último, pero que al mismo tiempo se advierte para que no caiga en el delito.”⁵⁹⁹

⁵⁹⁵ Ortego Gil, *op. cit.*, p. 195

⁵⁹⁶ *Ibidem*, p. 199.

⁵⁹⁷ *Ibidem.*, p. 187.

⁵⁹⁸ *Ibidem.*, p. 203.

⁵⁹⁹ *Ibidem.*

IV.- Penas pecuniarias e infamantes

Las penas pecuniarias ocupan el primer lugar en los expedientes revisados al ser las que más se aplicaban en Durango y comprenden todas aquellas que tenían un cargo económico: multas, comisos, pago de costas judiciales, etc. Las Partidas disponían que estas penas se aplicaran de acuerdo con la fortuna del reo, y una ley de la *Recopilación de Indias* estipulaba que las penas pecuniarias contenidas en el Derecho Castellano debían doblarse en América.⁶⁰⁰

De los casos que encontramos en Durango treinta y cinco recibieron castigos de tipo pecuniario, es decir, 29.18 por ciento de las penas aplicadas durante el periodo. Un ejemplo es el caso de Francisco Patricio Alvarado⁶⁰¹ - mulato, casado, pastor sirviente de la hacienda de El Salvador-, condenado por asesinato a pagar a la viuda de Ignacio Salazar, arriero de la misma hacienda, quien fue asesinado por Patricio. Este caso nos muestra dos características esenciales de la justicia penal de Antiguo Régimen; el arbitrio judicial y el uso de asesor letrado. Esto puede observarse en uno de los párrafos del documento en mención y que citaremos más adelante, pues primero recordaremos algunas de estas características.

Las sentencias no eran motivadas; es decir, los jueces no expresaban en qué textos del derecho se basaban para dictar su fallo, puesto que en las Partidas se había establecido que las sentencias contuviesen el fallo definitivo sin más consideraciones. Esta característica del Antiguo Régimen permitía la supervivencia del arbitrio judicial, en que el juez tenía permitidas una serie de consideraciones para dictar su sentencia, ya que no existía el automatismo delito-pena. Si bien tenía un abanico normativo amplio, éste no era definido y concreto, por lo que las sentencias debían observar las condiciones del delincuente, las circunstancias que intervinieron en el delito, etcétera.⁶⁰²

El arbitrio respondía a que muchas de las leyes eran muy antiguas y caducas; pues aunque existiera una nueva no se derogaba la anterior, por lo que el juez tenía que aplicar la pena más apta para el momento, si es que no quería pasar por un sujeto cruel e insensible y que la instancia superior revocara su sentencia.⁶⁰³ Además, las características del delincuente fueron siempre observadas por los jueces para la aplicación de la pena, en

⁶⁰⁰ Lozano Armendares, *op. cit.*, p. 171.

⁶⁰¹ Causa contra Francisco Alvarado por el homicidio de Ignacio Salazar. Durango, 14 de noviembre de 1758, AHED, Juzgado Criminal, exp. 33.

⁶⁰² Alonso Romero, *op. cit.*, pp. 260-261.

⁶⁰³ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...*, p. 376.

particular en el caso de los nobles, que gozaban de privilegios incluso tratándose de la pena de muerte, que tenía sus diferencias al momento de ser aplicada; o la vergüenza pública que no se asignaba a estas personas.⁶⁰⁴ Las únicas penas posibles de aplicar a este grupo social eran las pecuniarias, presidios, destierro, servir en el ejército real y la muerte en forma no vil, es decir, no se le podía aplicar la horca.⁶⁰⁵

En el caso concreto de Durango existen solamente dos expedientes con explicación normativa, lo que al parecer obedece a la gravedad de los casos, puesto que uno es de pena de muerte y otro de descuartizamiento, sin embargo ninguna de estas sentencias fueron llevadas a la práctica, la primera porque fue impugnada y se solicitó asilo eclesiástico y la segunda porque se envió el caso a revisión a México y no se supo más del caso. Respecto al arbitrio judicial, a finales de siglo XVIII se intentó remediar enviando los casos de los jueces inferiores a consulta de jueces superiores, en caso de que no existiera un asesor letrado que asistiera al juez inferior.⁶⁰⁶ En Durango es notable que de 1791 a 1820 los casos comenzaron a ser revisados por un asesor letrado y algunos más enviados a la Audiencia de Guadalajara. Para la observación del arbitrio transcribimos parte del proceso que mencionamos de Patricio Alvarado, que muestra el uso del arbitrio judicial y del asesor letrado, éste dice a la letra:

“Habiendo visto el parecer que precede expuesto en estos autos por el licenciado Don Juan Ignacio Villegas abogado de las Reales Audiencias de estos reinos vecino de la villa de San Felipe el Real de [...] en que visto el proceso y causa criminal de homicidio ejecutado por Francisco Patricio vecino de esta jurisdicción sirviente de la Hacienda de Salvador, en la persona de Ignacio de Salazar sirviente asimismo de dichas haciendas, en que le dictamina debe su merced declarar libre de dicho homicidio a referido Francisco Patricio Alvarado sin que se entienda ni pase por él “pena ordinaria”⁶⁰⁷ sirviéndole de condenación cumpla el pacto a que está convenido con Catalina Rodríguez, viuda de dicho Salazar el reo y su padre, dicho pacto confirma su merced, y manda a dicho reo y su padre como su fiador acuda a dicha viuda con los

⁶⁰⁴ *Ibidem*, 319 y 326.

⁶⁰⁵ *Ibidem*, p. 319

⁶⁰⁶ *Ibidem*, p- 379.

⁶⁰⁷ La pena ordinaria era la capital según el diccionario Escriche, p. 1342 Es importante mencionar que para algunos autores de la época como Antonio Gómez, la pena de muerte era equiparable a la de mutilación de miembros, la de azotes, la de galeras y la de infamia, en Ortego Gil, *op.cit.*, p. 186 Además este último autor en mención, hace alusión a la pena ordinaria como similar a la pena legal, p. 189. Es decir para algunos autores la pena ordinaria y la legal eran la misma cosa y al extraordinaria era la que iba fuera de lo estipulado, es decir la arbitraria. Por lo que al encontrarnos con las palabras “pena ordinaria” pueden estarse refiriendo a la pena de muerte o a la legal y estipulada por ley.

doscientos pesos en que están convenidos en cada año o juntos, con mas las costas de esta causa, como dicho dictamen conformándose su merced con todo y por todo como se conforma”...⁶⁰⁸

Como se puede apreciar, la sentencia es arbitraria porque modifica la legal ordinaria al apreciar ciertas circunstancias de hecho. Existían dos tipos de penas arbitrarias, las primeras eran las que modificaban la ley legal ordinaria, es decir la establecida, dejando a criterio del juez la pena a imponer, estas también solían llamarse extraordinarias, su admisión en un caso concreto permitía al juez la sustitución de la pena legal ordinaria por aquella que el juez estimara justa, permitiéndose así sanciones distintas a las legales. El otro sentido en el que se cometía arbitrio era cuando la ley o leyes eran indeterminadas y dejaban a criterio del juez la sentencia.⁶⁰⁹

Existía, además de esta característica, la relativa a la proporcionalidad de la pena, que presentaba problemas de aplicación, pues si bien los teólogos y filósofos de la época proponían una proporcionalidad de acuerdo al daño moral, ésta no fue puesta en práctica en la legislación penal. En este sentido, el arbitrio judicial jugaba su papel, sobre todo cuando se trataba de dar solución a problemas sociales que se convertían en plaga o que tenían un sentir político. Era así como los jueces dejaban de lado la pena ordinaria para aplicar otras penas menos severas, o por el contrario, las aplicaban con toda severidad. La legislación daba la misma penalidad por el hurto simple que por el robo, es decir, dejaba fuera toda proporcionalidad. Lo único que daba la pauta para la diferenciación de la pena era, como ya lo mencionamos, la condición del delincuente, su edad, etc., pero en realidad lo que marcó la diferencia y en muchos de los casos exentó de la aplicación de penas desproporcionadas fue el sentir y arbitrio judicial.⁶¹⁰

Respecto a las penas infamantes en las que el reo perdía los honores de que gozaba y se hacía inhábil para obtener otros, la ley decía que los jueces debían tener la mayor circunspección y prudencia para ponerla y considerar mucho las circunstancias del sujeto sobre el cual recaía la pena.⁶¹¹ En los expedientes que revisamos solamente encontramos dos casos con esta sentencia. Uno de ellos es el de Don Ambrosio de Urrea, que perdió su

⁶⁰⁸ Causa contra Francisco Alvarado por el homicidio de Ignacio Salazar. Durango, 14 de noviembre de 1758, *op. cit.*

⁶⁰⁹ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía...* pp.375-376.

⁶¹⁰ *Ibidem*, pp. 340-341; 358-359.

⁶¹¹ Lozano Armendares, *op. cit.*, p. 170.

fueron militar en 1811 y un segundo en contra de Juan José Márquez, suspendido de su oficio de subdelegado en 1801.⁶¹²

Cuadro XVII
Penas pecuniarias e infamantes aplicadas en Durango 1750-1824

Nombre del delincuente	Sentencia	Delito
Cristóbal de Santa Ana	3 años 8 meses en prisión durante proceso, azotes y vergüenza pública. El pago de costas judiciales, embargo y trabajo personal para pagar.	Homicidio
Cristiano Santa Ana	4 años 8 meses en prisión durante proceso, azotes y vergüenza pública. El pago de costas judiciales, embargo y trabajo personal para pagar.	Cómplice de homicidio
Francisco Alvarado	Pago a la viuda de Salazar de 200 pesos anuales y costas del proceso.	Homicidio
Juan de Dios Valenzuela	Pagar la deuda de lo robado y las costas judiciales	Robo
Juan Bautista	Pagar la deuda de lo robado y las costas judiciales	Robo
Juan de los Santos	Pagar la deuda de lo robado y las costas judiciales	Robo
Juan Pérez	Pagar la deuda de lo robado y las costas judiciales	Robo
José Ramírez	Se le obliga a pagar la deuda que tenía a con don Celedonio	Ofensa al honor
Antonio Lazcano	Se embargan bienes del acusado pero pide amparo para que se le devuelvan	.
Francisco Antonio Cepeda	Se le sentencia a ser paseado por la ciudad arriba de un animal, desnudo del dorso para arriba y en voz de un pregonero manifestar su delito por las calles públicas. Además 200 azotes y dos marcas en la espalda con fierro de herrar para después cumplir una condena de cinco años de trabajo en las minas, haciendas y morteros del Real de Avino a ración y sin sueldo. Asimismo que pague lo que debe con la venta de sus bienes.	Robo a iglesia
Joaquín Mata	Se absuelve y libera cobrándole fianza, con la condición de que enmiende su conducta pues sino tendrá que enviarse el caso al gobernador. El sujeto no enmienda conducta y es enviada al gobernador, en eso concluye la causa.	Adulterio
José Manuel González, mayordomo del Rancho de	Pago de los gastos médicos del herido y libertad.	Golpes

⁶¹² Diligencias e información practicadas por comisión del señor gobernador intendente a pedimento de don Máximo Piñón, vecino del pueblo de Santa Isabel quejándose de agravio contra el subdelegado de aquel partido. Durango, 18 de junio de 1801, AHED, Juzgado Criminal, exs. 138; Diligencias contra don Ambrosio de Urrea. Durango, 1 de septiembre de 1811, AHED, Juzgado Criminal, exp. 155.

Payan.		
Tomas Guerrero	Pago de las costas judiciales para salir en libertad	Incendario
Diego Montoya	Pagó el costo de lo robado su padre para salir en libertad	Robo
Diego Montaña	Pago de fianza para salir en libertad	Contrabando de tabaco
Francisco Rebilla	Multa de 200 pesos que después se redujeron a 50 pesos.	Golpes e injurias
Juan José Anastasio Gonzales	Pago de costas judiciales	Infractor del bando de buen gobierno
Manuel Conejo	Pago de costas judiciales por ser este muy mayor.	Ebriedad y excesos
María Paula de los Ríos	Pago de costas judiciales y pena pecuniaria de 100 p.	Contrabando de tabaco
Ignacio López	Pago de costas judiciales y pena pecuniaria de 100 p.	Contrabando de tabaco
Pedro José González	Pago de multa para salir en libertad	Pleito
José Ma. Calleros	Pago de apercibimiento para salir en libertad	Golpes y heridas a mujer
Juan Peña	Pago de costas para salir en libertad	Heridas
Juan Peña	Pago de costas para salir en libertad	Heridas
Demanda por pesos	Pago de costas judiciales al demandante.	Deudas
Don Alejo Castro y Mascareñas	Pago de las costas por no comprobar que Pescador le debía una libranza	.Deudas
José Ma. Osorio	Pago de las costas, mediante un embargo, se le encargo al padre del inculpado se le dé un oficio.	Robo
Don Narciso Esparza	El acusado paga la deuda y con ello termina el litigio.	Deudas
Don Ambrosio de Urrea	Pago de deuda y pedida de fuero	Deudas
Onesimo Quijada	Pago de costas judiciales al demandante y libertad al acusado	Destrucción en propiedad ajena
Manuel Martínez	Pago de costas judiciales y gastos médicos.	Heridas
Sobre contrabando de tabaco	Pago de costas judiciales, indulto y embargo de tabaco.	Contrabando
José Locadio	Se pague la deuda	Deudas

AHED, Juzgado Criminal.

En este capítulo vimos que era la justicia penal del Antiguo Régimen, sus principales características y su importancia para la construcción de una nueva sociedad. Un derecho que era plural, y basado en diversos ordenamientos legales, leyes castellanas, indianas, doctrina, costumbre y jurisprudencia. En éste, los jueces tenían un amplio margen de interpretación, el llamado “arbitrio judicial” que les permitía tomar resoluciones más allá de la letra de la ley, pues hay que tener presente que muchos de los ordenamientos eran muy caducos y antiguos, tal como las Partidas de Alfonso el Sabio. El juez en su calidad de

mediador buscaba y daba la sentencia más justa a su entender. De esta forma, fue como el derecho fue teniendo sus cambios y matices, no en un código o cuerpo legal pero si mediante las sentencias que eran la fuente en donde se hacía sentir el derecho.

Con el derecho penal, la Corona terminó con la venganza de sangre que durante tantos años había imperado, institucionalizando el derecho al castigo. Los Reyes Católicos fueron los que comenzaron el proceso logrando afianzar todo un sistema de justicia que dependía en todo sentido de la monarquía Española, tanto en América como en la Península.

Toda la importancia del derecho se hizo palpable mediante la sentencia, donde la letra de la ley tomaba vida, existían penas pecuniarias, penas infamantes y corporales. Estas últimas se subdividían en: destierro, prisión durante el proceso, vergüenza pública, azotes, trabajos forzados, presidio, prisión y pena de muerte. La pena que más se aplicó fue la pecuniaria con un 25.83% siguiéndole la de trabajos forzados con un 11.66% y en tercer lugar la de presidio con un 10%. Con sentencia absolutoria localizamos un 24.16% y sorprendentemente solamente un 1.66% de penas de muerte. Lo cual fue novedoso debido a los rumores que existían de que la pena de muerte era el arma que más aplicaban los españoles para con sus súbditos, por tal motivo los resultados nos permiten desmentir esa historia de rumores y presentar con números y documentos una historia que nos muestra que las ideas y los conceptos de la ley estaban cambiando, que los jueces eran conscientes de su sociedad, pues aunque no tenemos los expedientes que nos muestren el antes de 1750 si tenemos la leyes que los facultaban para aplicar la pena de muerte y aún con esa facultad y poder para aplicarla no lo hicieron. Y tal como lo vimos a lo largo del capítulo, eso era algo que estaba pasando en varias partes del Orbe Indiano.

Asimismo, pudimos percatarnos que los trabajos forzados eran parte de los castigos que más cotidianamente se aplicaban para el aprovechamiento de la mano de obra y de que los castigos públicos iban a un sector social vulnerable, pues a las personas de la aristocracia no se les podía aplicar este tipo de castigos. Respecto a la pena de cárcel, aunque esta no era un castigo como tal, se usó para delitos leves o personas adultas a las que no podían imponerles otro tipo de castigos; además, se comenzó a tomar en cuenta el tiempo en prisión para compurgar la pena haciendo las condenas más breves, fue una de las tácticas que se usó para lograr aminorar la sentencia, pero no fue una regla general, pues solamente algunos casos muestran este tipo de cambios. En general, pudimos

observar una diversidad de penas y una aplicación de la justicia plural, en la que el destierro no era conveniente para su aplicación a los indígenas, y los azotes y vergüenza publica eran aplicados en su mayoría para los mulatos, una justicia diferenciada que obedecía a las características del derecho de Antiguo Régimen, que se encontraba matizada por los nuevos tiempos que se vivían en donde las ideas ilustradas era parte del sentir diario.

CAPÍTULO IV

El rompimiento del orden establecido en Durango, Nueva Vizcaya

I.- El delito en la sociedad novohispana

¿Qué era el delito a finales de siglo XVIII y principios del XIX en Durango, Nueva Vizcaya? ¿Cuál era su división y cuáles de ellos eran seguidos de oficio o por querrela? Comenzaremos por proporcionar algunas definiciones de la época y continuaremos con la explicación del diferente tipo de delitos que existían.

El rostro del delito se ha transformado según el tiempo y lugar, presentando diversas facetas; sin embargo, su esencia siempre es la misma: “la trasgresión a la norma”, “el rompimiento de lo establecido”. Lo que cambia son las transgresiones legitimadas por el poder, encargado de establecer qué es un delito; con la potestad para representar y velar por el bienestar de la sociedad, misma que acepta, rechaza o impone la violación, creando costumbre o tradición y con el tiempo ley, que será establecida para controlar y ordenar los comportamientos, o según palabras del *Fuero Juzgo*, para “que la maldad de los hombres fuese refrenada, por medio de ella, y que los buenos viviesen seguros entre los malos; y que los malos fuesen penados por la ley, y dejasen de hacer mal por el miedo de la pena”⁶¹³. Sin embargo, lo estipulado como bueno o malo dentro de una sociedad estrictamente católica como lo era la del “Antiguo Régimen” era estipulado y establecido en base a las creencias establecidas dentro de la doctrina, surgiendo de ésta las bases para la construcción del derecho.

De esta manera, si las mayorías aceptan lo establecido por su religión será sencillo el establecimiento del derecho en base a ésta. Sin embargo, como hemos observado históricamente, exciten fracturas o cambios en el pensamiento de las mayorías, representadas por los miembros del poder, que revolucionan o modifican a las sociedades, tal como lo acontecido a finales de siglo XVIII con la Ilustración, que si bien, como ya mencionamos, no provocó cambios radicales en un primer momento en España y sus territorios, si implicó cambios profundos como la independencia de las colonias, el surgimiento de las constituciones y el cambio en el derecho tanto en el nuevo mundo como en el viejo continente.

⁶¹³ *Fuero Juzgo, en latín y castellano*, Ed. facsimilar de una publicación de 1815. Madrid: Porrúa, México, p. 5. Libro I, título II, ley V. (En adelante *Fuero Juzgo*, I:2:5)

Por lo tanto, podemos entender que el lugar de donde abrevaba la ley para determinar los delitos establecidos en la época moderna es la cultura; de ahí surge y se formula el concepto de la trasgresión. Sin embargo, fue desde el siglo XII que comenzó el surgimiento de una nueva cultura jurídica en la matriz de una religión cristiana, cuando las primeras categorías fueron tomando forma mediante la síntesis del derecho romano antiguo y el canónico medieval, mismas que imperaron durante la época moderna,⁶¹⁴ dando como resultado lo que conocemos como el *ius commune*, un sólido cuerpo de derecho común para todo el orbe católico.⁶¹⁵ De tal manera, los delitos no eran determinados por los monarcas, parlamentos o jueces, sino deducidos de la tradición jurídica.⁶¹⁶ De lo anterior concluimos, que la ley no surgía de una ocurrencia, sino de una serie de tradiciones de antaño que se tomaban en cuenta para crear. En una cultura reglamentada o normada de una forma heterónoma –es decir, bajo el sometimiento al poder- se determinaba el orden social y la tipificación de los desórdenes; por la vía cultural y no política, imponían delitos y penas, pecados y penitencias.⁶¹⁷

Ahora bien, es difícil determinar en qué cuerpo jurídico se basaban las sentencias en la Nueva España, debido a la falta de motivación de éstas. Sin embargo, Miguel Macedo señala que mientras en México la autoridad de las *Siete Partidas* fue superior al *Fuero Juzgo*, en la Península Ibérica era al contrario.⁶¹⁸ Empero como ya señalamos en el capítulo anterior, existía un orden de prelación que debía ser tomado en cuenta antes de la aplicación de la ley, en el que primero debía aplicarse la ley indiana o costumbre de la región, y en su defecto la ley metropolitana.

No obstante, los conceptos básicos pueden ser tomados para todo el reino, tal como el concepto “delito”. Definición que tomaremos de las *Siete Partidas*, por su antigüedad y por ser el cuerpo jurídico de mayor autoridad en Nueva España, para después pasar a su concepción en ordenamientos proveídos de la Edad Moderna. En la enunciación que nos proporcionan las *Partidas de Alfonso el Sabio*, se considera delito a: “los malos fechos que se fazen á plazer de la una parte, et á daño et á deshonna de la otra”, expresión que resulta incompleta porque no observa o previene los delitos negativos, es decir, los que tiene que

⁶¹⁴ Clavero, *Delito y pecado...*, p. 59-60.

⁶¹⁵ Clavero, *Historia del derecho: Derecho común...*, p. 24.

⁶¹⁶ Clavero, *Delito y pecado...*, p. 59-60.

⁶¹⁷ *Ibidem*, p. 60.

⁶¹⁸ Marín Tello, *op. cit.*, p. 277.

ver con el no actuar de acuerdo a lo establecido y causan daño, los que tienen que ver con “no obrar de acuerdo a lo estipulado”.⁶¹⁹

A pesar de ello, los manuales de la época otorgan definiciones o interpretaciones más completas; tal es el caso del diccionario de Joaquín Escriche que lo define como: “la infracción de la ley penal, un acto prohibido porque produce más mal que bien, la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos, la lesión de un derecho”.⁶²⁰

Esto se explicaba a grandes rasgos en la *Práctica criminal por principios* de don Juan Álvarez Posadilla, quien dentro de su definición ya contempla los delitos negativos al definir al delito como:

“todo hecho, y dicho, no hecho y no dicho, con que se contraviene la ley: de modo que cuando la ley manda que se haga o se diga, el delito está en no hacer o no decir lo que manda la ley; y cuando prohíbe hacer o decir, el delito está en hacer o decir lo que se prohíbe; consistiendo el delito en la trasgresión de la ley”.⁶²¹

Empero, otra característica de lo que era el delito está en el sentido, es decir, en una monarquía católica muchos de los preceptos tenían ese sentir apostólico, pues no existía la separación delito-pecado que comenzó a darse a finales del siglo XVIII y ello se puede observar en algunos de los conceptos. Como el que a continuación presentamos y que se localizó en una práctica criminal de siglo XVII, y se volvió a reimprimir en siglo XVIII y que define lo que era delito:

“En toda causa criminal debe constar el cuerpo del delito, y en todas es delito el hecho, ó hechos, que contra las Leyes Divinas, o humanas y en perjuicio de tercero se hizo”.⁶²²

En esta definición todavía se observa que el delito era considerado como la trasgresión de las leyes divinas o humanas, sin hacer separación de unas y otras, ambas contenidas en el mismo concepto. Respecto a ello, Manuel Lardizábal, defensor de la separación delito-

⁶¹⁹ Escriche, *op. cit.*, vol. I, p. 534. También ver *Partidas*, VII: 1: prologó.

⁶²⁰ Escriche, *op. cit.*, vol. I, p. 180.

⁶²¹ *Práctica Criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, compuesta por el Lic. Don Juan Álvarez Posadilla, corregidor que ha sido de distintas poblaciones villas y ciudades del Reyno, de la Imprenta de la Viuda de Ibarra con licencia. Madrid: 1797, p. 9. Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.

⁶²² G. Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal, instrucción (nueva y útil) de substanciar las causas...* Madrid (1672), 1756, Lib. I, Cap. V, 17, p. 27, *Apud* en Agüero, *op. cit.*, p. 136.

pecado, nos explica que pecado era toda acción contra ley divina, interna o externa, pero añade que ningún acto pecaminoso que fuera puramente interno podía ser delito, y para que las acciones externas lo fueran era necesario que con ellas se perturbara la tranquilidad pública o la seguridad de los particulares. Por lo tanto, un pensamiento (interno) aunque fuera pecado grave no era delito si de él no resultaba un daño o perjuicio público a algún tercero.⁶²³

Sin embargo, esto fue a finales del siglo XVIII, antes de ello, durante los siglos XVI y XVII, existió una fuerte continuidad de la Edad Media; no hubo una clara visión del Humanismo o Renacimiento implantado con la Edad Moderna, por lo menos en lo que fue el derecho penal y la religión, no existía una clara diferencia entre ellos. La ley, que era todo el orden, tanto religioso, como jurídico, era definida por la frase *Deus legislador*: Dios lo determina.⁶²⁴ El hecho de que las discusiones respecto a la separación delito-pecado, comenzaran en el siglo de las luces no significó que las cosas cambiaran radicalmente, pues solamente un sector limitado comenzó a pugnar por estos cambios, pero fue importante para el horizonte español e hispanoamericano puesto que en el barroco ni siquiera se mencionan.⁶²⁵

Entendido lo anterior, podemos retomar al delito y su división. Una primera clasificación los divide en públicos y privados. En los primeros, la República era la principal damnificada mientras los particulares sólo secundariamente; en el caso de los segundos, las personas en particular eran los principalmente dañados y en perjuicio. Sin embargo, algunos consideraban de la misma gravedad para la República a ambos delitos, por ejemplo, los delitos de adulterio y homicidio, que existían como delitos públicos, y las injurias de palabra, delito privado, eran considerados, de la misma gravedad según el jurista Juan Álvarez Posadilla, que pensaba que se dañaba por igual a la República con la ofensa al individuo, que es parte del todo, que con los delitos públicos.⁶²⁶

Otra manera de clasificarlos era según el lugar y el modo en que se cometían; así, podían ser *notorios* o *no notorios*. En éstos últimos debían substanciarse todas las partes del proceso que marcaba la ley, los primeros eran los cometidos delante del juez o de un público mayor y no necesitaban acusación o prueba. También podían ser *conexos* e *inconexos*, atendiendo a la multitud de delitos que se presentaban, o *nominados* e

⁶²³ Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas*, 1782. Ed. facsimilar. México: Porrúa, 2005, p. 43.

⁶²⁴ Clavero, *Delito y pecado...*, pp. 66-69.

⁶²⁵ *Ibidem*, p. 66.

⁶²⁶ *Práctica Criminal, op. cit.*, p. 10.

innominados: los nominados eran los señalados expresamente en las leyes con sus respectivas penas y los innominados eran los que significaban una trasgresión a las leyes de dios o las buenas costumbres aunque no estuvieran estipulados en las leyes. En relación a su gravedad eran *atroces* o *atrocísimos*, elevándose estos últimos en grado superlativo la maldad con la que se cometió el delito;⁶²⁷ este tipo de delitos traían consigo repercusiones jurídicas dentro del proceso, el cual podía abrevarse al máximo, pues se consideraba que el actor de un delito de esta categoría no contaba con las mismas garantías procesales que los demás, por ser una amenaza para la autoridad, por lo cual debían aplacarlos inmediatamente, reprimirlo y anularlo, para lo que las manifestaciones físicas eran la mejor forma de hacerlo;⁶²⁸ *capitales* y *no capitales*, los primeros conllevaban pena de muerte y los segundos no la merecían.⁶²⁹

Lardizábal subdividía a los delitos en dos: los que perturbaban la seguridad de la sociedad y de la religión y los que perturbaban la seguridad y tranquilidad de los particulares, es decir, en *públicos* y *privados*; a estos últimos también los dividía en dos, los que iban en contra de la seguridad personal, tales como la vida y la honra, y los que atentaban contra sus bienes.⁶³⁰

Por lo anterior y por razones prácticas para hacer un estudio de los delitos que localizamos en el archivo, se hizo una división en cuatro tipos: delitos sexuales y contra la honra, delitos contra la propiedad, delitos contra las personas, y delitos contra el Estado. Con el índice delictivo que obtuvimos de los delitos realizados en nuestro periodo de estudio conseguimos el cuadro XVIII que presentamos a continuación, en el podemos observar los números de incidencia de los delitos cometidos durante el periodo de estudio, sin la subdivisión de cada uno de ellos (ésta la realizaremos más adelante en cada uno de los subapartados relativos a los diferentes tipos del delito).

⁶²⁷ Lozano Armendares, *op. cit.*, pp. 44-45.

⁶²⁸ Ghirardi-Nora Siegrist, Monica, *Amores sacrílegos: amancebamientos de clérigos en la diócesis del Tucumán y Buenos aires siglos XVIII-XIX*. Buenos Aires: Editorial Dunken, 2012, p. 81.

⁶²⁹ Lozano Armendares, *op. cit.*, pp. 44-45.

⁶³⁰ Lardizábal y Uribe, *op. cit.*, p. 48.

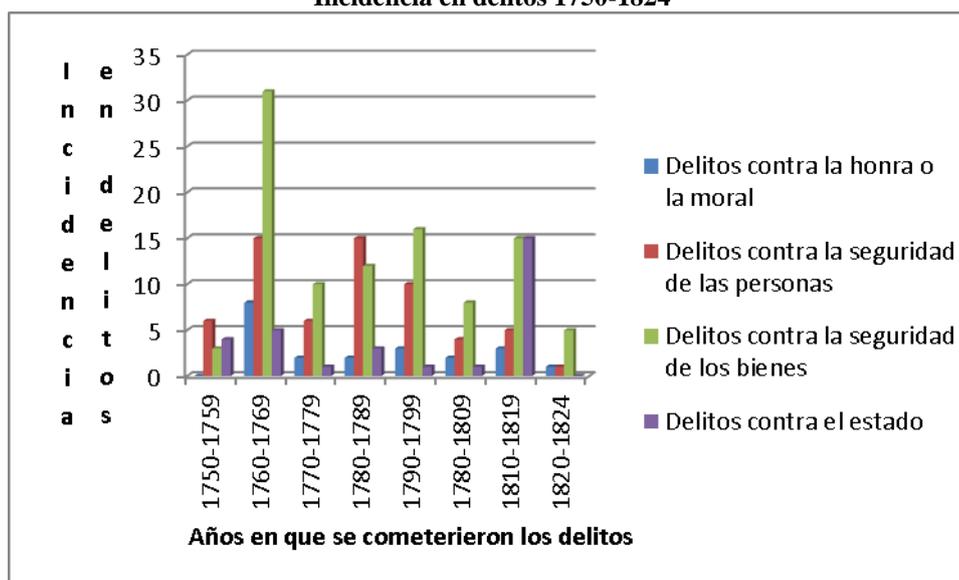
Cuadro XVIII
Tipo de delitos cometidos en Durango 1750-1824

AÑOS	Delitos sexuales y contra la honra	Delitos contra la seguridad de las personas	Delitos contra la seguridad de los bienes	Delitos contra el estado
1750-1759		6	3	4
1760-1769	8	15	31	5
1770-1779	2	6	10	1
1780-1789	2	15	12	3
1790-1799	3	10	16	1
1780-1809	2	4	8	1
1810-1819	3	5	15	15
1820-1824	1	1	5	
Total	21	62	100	30
Porcentajes	9.85	29.10	46.94	14.08

Fuente: AHED, serie Juzgado criminal, 1750-1824.

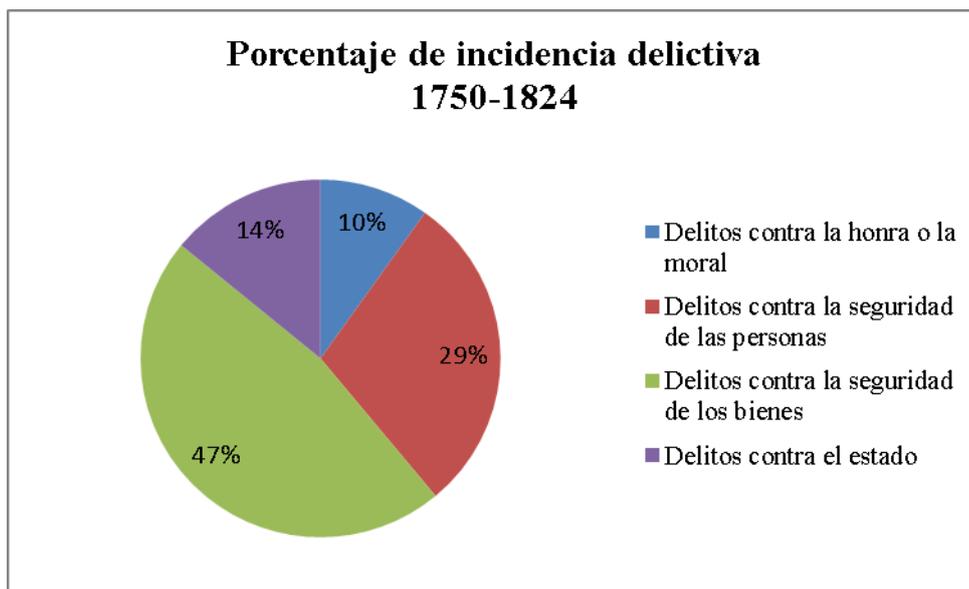
Como se puede observar en el cuadro, los delitos con mayor incidencia eran los que atentaban contra la seguridad de los bienes, y el periodo con más criminalidad a nivel general fue de 1760 a 1769. Esto mismo podemos observarlo en el gráfico núm. 1 que a continuación presentamos, la cual se complementa con el gráfico, núm. 2, en el que podemos ver el porcentaje del diferente tipo de delitos durante nuestro periodo de estudio.

Gráfico I
Incidencia en delitos 1750-1824



Fuente: AHED, serie Juzgado criminal, 1750-1824.

Gráfico II



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Sin embargo, para una mejor comprensión de las gráficas y de cada uno de los diferentes tipos de delito y de lo que significaban en la sociedad novohispana, explicaremos cómo estaban integrados cada uno de ellos, comenzando con los delitos relacionados con la estabilidad social y económica de las personas.

Sabemos que son pocos los casos registrados, pero hay que tener en cuenta que el estudio de los marginados es complicado pues no se guardan sus registros al igual que los de las personas que ocupan un lugar preponderante en la sociedad. Por tanto, la falta de registros de estas personas no están en los archivos o no existen, ya sea porque se perdieron los documentos o por la falta de denuncia, o porque en la mayoría estas personas no sabían escribir (por eso muchos de los expedientes están sin firma) y su historia en mucho es oral. Por eso la importancia de los expedientes judiciales que muestran la voz de éstas personas que se atrevían a denunciar o eran acusados, pues mediante sus declaraciones, escritas por los escribanos, podemos escuchar sus voces. Esto tiene que ver con el interés por la vida de las personas ordinarias que muchas veces es dejada de lado por la búsqueda de la historia de oro. El estudio de las voces olvidadas en la historia –delincuentes y sus víctimas o víctimas de la justicia– se debe a que nos muestran el contexto social y cultural

de la vida cotidiana; aunque los casos sean de personas ignoradas, y en muchos casos odiadas por la sociedad, nos aportan mucho si sabemos entenderlos.

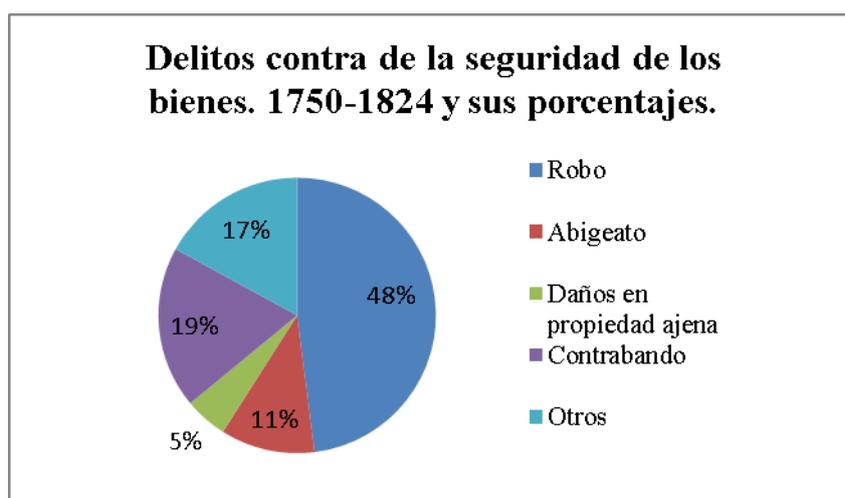
Además, tal y como lo menciona William Taylor, los expedientes criminales de los procesos son fuentes útiles y abundantes para el estudio de los conflictos sociales, los valores y las pautas sociales. Aunque presenten problemas de interpretación y no muestren todas las formas o categorías del delito.⁶³¹ Y aunque en esta investigación no sean tan abundantes los expedientes, son una muestra de un pasado que nos permite observar las principales trasgresiones acontecidas en Durango, Nueva Vizcaya, y en algunas de sus regiones aledañas, pues como ya lo mencionamos, los documentos pertenecen al juzgado de la capital de la provincia, pero en ella se encuentran expedientes pertenecientes a algunas otras alcaldías, que enviaban sus procesos para ser solucionados por las autoridades del centro. Además, algunos documentos fueron llevados por diferentes instancias de poder, tal y como lo mencionamos en el capítulo dos.

II.- Delitos contra la seguridad de los bienes

Los delitos contra la seguridad de los bienes representaban el 46.94 por ciento del total de los comprendidos en el ramo criminal. El robo, el abigeato, el daño en propiedad ajena, entre otros, son los que integran este sector, siendo el primero en mención el que se cometió con más frecuencia en nuestro periodo de estudio. De los 86 delitos registrados en este ramo, 48 procesos fueron llevados por robo; 11 por abigeato; 5 por daños en propiedad ajena; 19 por contrabando y 17 por otros varios, lo que proporcionalmente queda de la siguiente manera (gráfico III):

⁶³¹ Taylor, William B., *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México, D.F.: Fondo de cultura Económica, 1987, pp. 116-117

Gráfico III



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Como se puede observar, el delito de robo representa un 48 por ciento del índice delictivo de los delitos contra la propiedad. De estos, solamente en dos actuaron mujeres en complicidad con hombres, es decir que el 98 por ciento de los delincuentes que cometieron robo eran del sexo masculino.⁶³² Sin embargo, existe la probabilidad de que un número desconocido de casos quedaran sin registrarse porque la demanda llegaba verbalmente al juez y no volvían a ratificarla,⁶³³ siendo probable que en ellos también existiera participación femenina.

El total de mujeres registradas como criminales son siete: las dos mencionadas acusadas de robo, una acusada de contrabando de tabaco, tres de homicidio y una por relación ilícita. Un número realmente bajo en un universo de 198 procesados, pues ellas representan el 3.53 por ciento del total, mientras que ellos el 96.46.

Las dos mujeres que localizamos en este ramo robaron establecimientos comerciales. Lorenza Dionisa, en complicidad con su marido Juan José, el Real Almacén de pólvora,⁶³⁴ y Ma. Petra Guerra, en confabulación con otros tres, una tienda.⁶³⁵ En el primer caso el proceso está incompleto; fue enviado a don Juan Baptista de Ugarte, señor factor administrador de las Reales Rentas de Tabaco, Pólvora y Naipes para el seguimiento de los trámites del proceso. En el segundo, la acusada fue puesta en libertad.

⁶³²AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

⁶³³Marín Tello, *op. cit.*, p. 224.

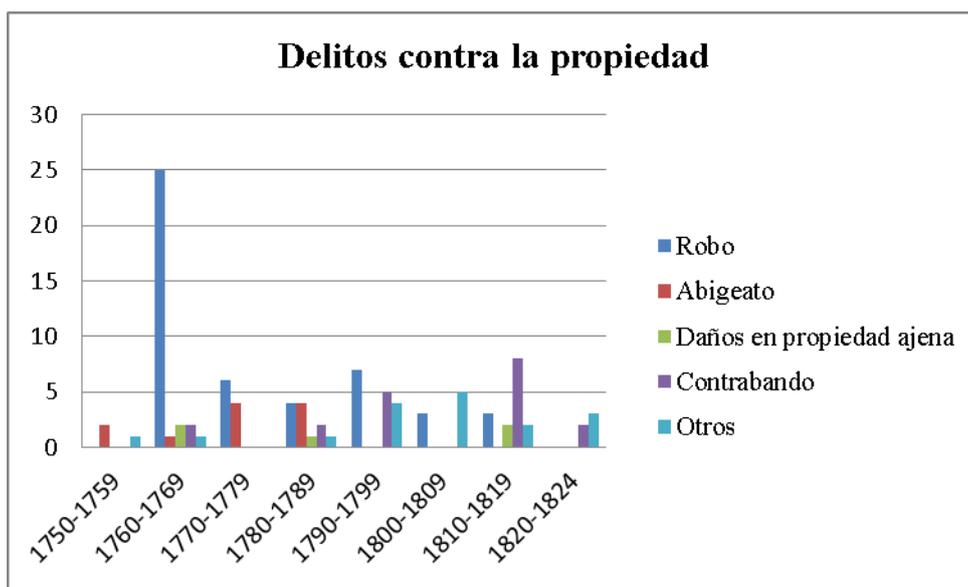
⁶³⁴Delito criminal seguido sobre la averiguación de los ejecutores del robo hecho a 22 de mayo último en el Real Almacén de la pólvora. Durango, 22 de mayo de 1773, AHED, Juzgado criminal, exp. 92.

⁶³⁵Causa contra Juan de Dios Chávez, Cesáreo Augusto Marías, Hipólito Caciono Zepeda y Ma. Petra Guerra, por robo y otros delitos. Durango, 5 de marzo de 1792, AHED, Juzgado criminal, exp. 123.

Es importante mencionar que en ese momento se dictaron bandos que estipulaban un trato distinto para la mujer, pues en 1765 se pide que para las mujeres que cometieran heridas leves se les castigara con un mes de prisión en la Real Cárcel y si fueran graves entonces se les impusiera dos años de recogidas. Además, para los menores de diecisiete años de edad que arrojaran piedras en las calles de la ciudad o guerrearán, se les daría seis meses de cárcel.⁶³⁶ Para el caso de Durango no localizamos ningún bando así, ni su aplicación, sin embargo inferimos la posibilidad de su existencia.

Respecto a la temporalidad en la que fueron cometidos los delitos contra la propiedad, hicimos una subdivisión por décadas, para saber en qué periodo de tiempo fueron cometidos más infracciones, dándonos como resultado que en la década de 1760 a 1769 fue cuando más delitos se cometieron. A continuación presentamos el gráfico número 4, que contiene los delitos contra la propiedad cometidos durante el periodo 1750-1824.

Gráfico IV



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

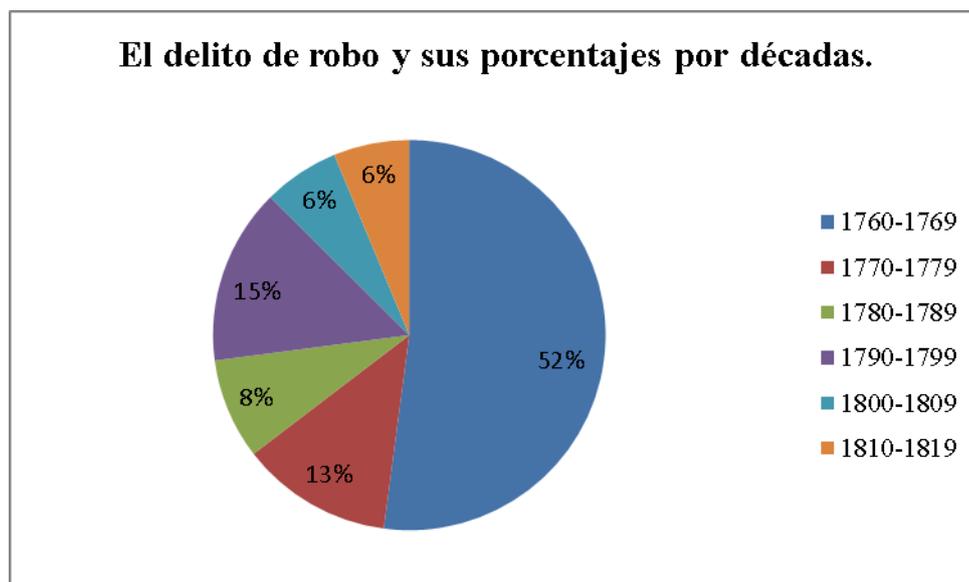
Como se observa y como mencionamos, el grueso de los delitos de robo se concentró en la década de 1760 a 1769, y podemos suponer que se debieron a la pobreza que afectaba a la mayor parte de los habitantes, así como a las epidemias. El siglo XVIII es considerado como un siglo de crecimiento económico, pero a su vez, un siglo marcado por el desequilibrio y el estancamiento de los salarios de la mayoría, situación que planteó

⁶³⁶ Sánchez Michel, *op. cit.*, p. 25

problemas de subsistencia, vestido y vivienda. La gente, en búsqueda de mayores ingresos, extendió sus jornadas de trabajo o procuró que la mayor parte de los miembros de sus familias desempeñaran una actividad remunerada. Sin embargo, ante la falta de bienes y víveres de subsistencia básica, muchos cometieron infracciones a la ley: robo, contrabando, juegos prohibidos, etcétera.⁶³⁷

Además, con el alza de los precios y el estancamiento de los salarios se provocó un desequilibrio económico en el mercado. La disminución en el consumo ponía en dificultades a los trabajadores de esas áreas productivas; provocando probablemente desempleo, lo que lesionaba tanto a la sociedad trabajadora como a las víctimas de los delitos. Con ello se generaba un sentimiento de inseguridad que se convertía en problema para la ciudad,⁶³⁸ que derivaba en delitos de robo y más. Por lo tanto, si hablamos en porcentajes de los robos cometidos por décadas, tenemos que la década en mención (1760-1769) en comparación con las otras décadas queda muy por arriba de las demás, como refleja el siguiente gráfico número V:

Gráfico V



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

En el gráfico podemos observar que el grueso de los delitos de robo se presentó de 1760-1769 con 52 por ciento; en segundo lugar de 1790-1799 con 15 por ciento y en tercer lugar de 1770-1779 con 13 por ciento.

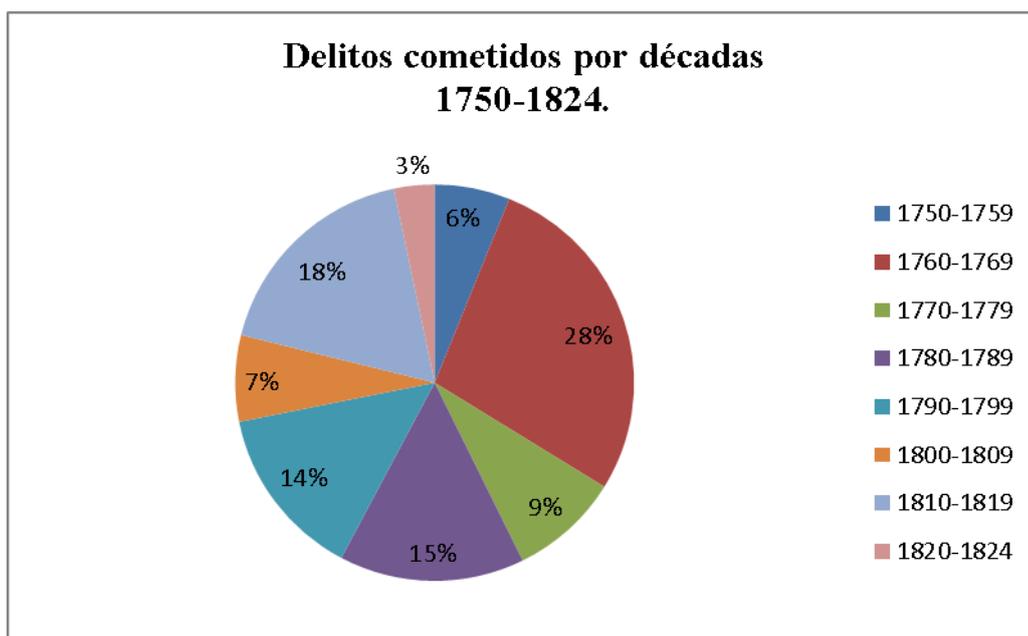
⁶³⁷ Marín Tello, *op. cit.*, pp. 222-223.

⁶³⁸ *Ibidem*, p. 223.

Si buscamos una explicación para estos números, el periodo de más robos, década de 1760, coincide con uno de los periodos de crisis en Durango, de manera que sí existió una influencia de la economía y la sanidad en los altos índices de delincuencia. En Durango se presentaron varios periodos de dificultad entre 1750 y 1824, marcados en tres momentos claves: el primero fue una fuerte sequía y helada, que propició hambruna, peste y guerra, en la década de 1780, y trajo consigo la muerte de gran número de habitantes.⁶³⁹

El segundo y tercer periodo coincide con fuertes epidemias de sarampión, tabardillo o tifo, viruela, garrotillo y matlazáhuatl. Uno se presenta en la década de 1760, concretamente en los años de 1763 y 1768, y el otro en el lapso de 1810-1820, concretamente en 1814, décadas en las que hubo un gran número de muertes.⁶⁴⁰ Estas crisis repercutieron en el desarrollo social y económico de la ciudad, propiciando que el número de delitos aumentara; pues coinciden con los tres decenios en los que más delitos se registraron (gráfico 6).

Gráfico VI



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

La década de 1760-1769, como ya lo mencionamos, fue la de mayor índice delictivo con 59 registros, lo que equivale al 28 por ciento del total registrado, y coincide con la época

⁶³⁹ Saravia, *op. cit.*, vol. I, pp. 349-350.

⁶⁴⁰ Arreola Valenzuela, Antonio, *Epidemias y muerte en Durango virreinal*. Durango, México: Universidad Juárez del Estado de Durango, 2009, p. 82.

de epidemias, mientras que en 1810-1819 encontramos 38 registros, lo que equivale al 18 por ciento, década que al igual vivió epidemias. Y finalmente, de 1780-1789 existen 32 registros, el 15 por ciento de la muestra, época que coincide con la fuerte helada y sequía que provocó muertes. (Gráfico VI y cuadro XIX).

Cuadro XIX
Delitos cometidos por periodo

Años	Delitos
1750-1759	13
1760-1769	59
1770-1779	19
1780-1789	32
1790-1799	30
1800-1809	15
1810-1819	38
1820-1824	7
Total	213

Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

De estos delitos, como ya lo mencionamos, los más cometidos fueron los que atentaban contra los bienes, el robo, el más prolífero durante la primera década de crisis de 1760-1770, con 31 registros. Respecto a la segunda década con más delitos, de 1810-1820, existe un empate entre los delitos contra los bienes y los delitos contra el Estado, ambos con 15 registros cada uno, y en la última década de crisis 1780-1790, fueron los delitos contra las personas los que ocuparon el primer lugar con un número de 15 registros (cuadro XVIII).

Ante estos delitos, que siempre fueron frecuentes, la justicia real se esforzó por ser eficaz. No obstante, el combate de la delincuencia siempre fue difícil porque –como ocurre hasta la fecha– no se extinguían las causas sociales y económicas que la producían.⁶⁴¹ Por tanto, veamos con mayor detenimiento el delito de robo y sus características.

⁶⁴¹ Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 248-249.

A.-El delito de robo y algunas de sus características particulares.

El robo no se reducía a números, existían otras características importantes como el lugar en donde era cometido, el sexo del delincuente, la edad, la casta, el oficio, si era cometido en grupo o en solitario, si existía profesionalismo en el delincuente o si era improvisado y qué era lo que se robaba. Explicaremos algunas de estas características.

El delito de robo era perseguido de oficio en cualquiera de las formas que se presentará; se consideraba de los más graves por los cuerpos jurídicos pues atentaba contra los bienes de los individuos y el Estado debía proteger la seguridad de la sociedad y sus pertenencias.⁶⁴² En esta materia no existían privilegios de fuero para los delincuentes, que –como resulta obvio– solían pertenecer al estado llano y casi siempre a sus más humildes y sufridos peldaños, por lo que la justicia ordinaria se veía libre de algunos inconvenientes que entorpecían el proceso. La legislación del citado delito fue siempre dura y poco eficaz. El legislador seguía el criterio de aumentar las penas intentando con ello persuadir al ladrón de no caer en delito y cambiar su forma de vida.⁶⁴³ El robo era definido como:

[...] “el acto de quitar ó tomar para si con violencia ó fuerza la cosa ajena. Diferenciándose del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel públicamente, este sin fuerza y aquel con ella; de modo que en el robo no sólo se priva al dueño de lo que le pertenece, como el hurto, sino que además se atenta á su tranquilidad intimándole con armas ó amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con más rigor que el hurto; ley 1, tít. 13, part. 7. Sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas”.⁶⁴⁴

La diferencia entre hurto y robo estaba establecida en la Séptima Partida; el primero en el título 14, ley primera, y el segundo en el título 13 de la misma ley. Sin embargo, como en otras acepciones de la época, no se delimitaba exactamente la gravedad de uno y de otro, permaneciendo siempre la confusión.⁶⁴⁵

En esta investigación abarcamos todos los delitos relacionados con robo en un mismo sentido, es decir, no hicimos separación de robo o hurto, porque no existe tal en los

⁶⁴² Marín Tello, *op. cit.*, p. 217.

⁶⁴³ Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 248-249.

⁶⁴⁴ Escriche, *op. cit.*, vol. II, p. 1446.

⁶⁴⁵ Garcés, Carlos Alberto, *El cuerpo como texto: la problemática del castigo corporal en el siglo XVIII*. Argentina: Universidad Nacional de Jujuy, 1999, p. 57.

expedientes. Asimismo, pudimos percatarnos de que tanto en el trabajo presentado por la Dra. Isabel Marín como en el de la Dra. Teresa Lozano Armendares se habla en general de robo, sin hacer diferencia con el hurto.⁶⁴⁶

La penalidad para este tipo de delitos se establecía en la Partida VII, 14,18, y estipulaba que el hurto podía ser castigado de dos formas: con castigo pecuniario, consistente en la restitución de cosa hurtada o su valor; o un castigo físico o corporal, con azotes y vergüenza pública. Este tipo de delitos no merecía pena de muerte, a excepción de: el hurto de *cosa religiosa* o en lugar sagrado; el cometido por oficial real en bienes del rey; el robo domiciliario, ya fuera cometido con armas o sin armas, y por último, el realizado por ladrón conocido que cometiera robos en caminos.⁶⁴⁷

Esta normativa coincidía con el *Fuero Real* en algunos aspectos, pero este último era más severo. Coincidían en la pena de muerte para los que cometieran hurto en lugar sagrado o al que forzase casa. Sin embargo, distaban en otras penas en las que el *Fuero Real* era más duro e imponía castigos más severos, como pena de muerte para el ladrón que cometiere segundo hurto, o la que determinaba que a falta del pago de la pena pecuniaria se perdía el patrimonio y las orejas, o se cortaban las orejas y el puño derecho si el robo era de más de cincuenta maravedíes.⁶⁴⁸

Como se observa, existían atenuantes y agravantes en la comisión del delito que repercutían en la sanción del mismo. Una agravante importante era la relativa al lugar en donde se cometía el delito: llevarlo a cabo en un lugar sagrado aumentaba la malicia del reo por la falta de respeto a la divinidad y era mayor la agresión si el delito se llevaba a cabo en la hora del culto.⁶⁴⁹

Entre los expedientes estudiados tenemos tres procesos que durante el periodo mencionado fueron llevados por robo en Iglesia y en ellos puede observarse la dureza de las penas, concretamente en dos, pues uno de ellos es sólo un exhorto de las autoridades de Guanajuato en búsqueda de un delincuente que cometió hurto en la Iglesia Catedral de aquella provincia.⁶⁵⁰

⁶⁴⁶ Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad...*, e Isabel Marín, *op. cit.*

⁶⁴⁷ *Partidas, op. cit.*, VII: 14: 18, p. 132. También revisar Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 250.

⁶⁴⁸ Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 250.

⁶⁴⁹ Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de....*, p. 45. También revisar Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 350.

⁶⁵⁰ Diligencias para establecer lo relativo al robo de la custodia y algunas joyas de la Iglesia de Guanajuato. Durango, 14 de octubre de 1786, AHED, Juzgado criminal, exp. 109.

El segundo fue cometido en 1769 en Sombrerete, Zacatecas, por José Gordiano Zapata, que hurtó las perlas de la virgen de la Iglesia; el delincuente, al parecer, fue capturado y procesado en Durango. No existe el documento completo sobre el mismo, pero consta una carta en la que menciona que el procesado cumplió su condena el ocho de Julio del año próximo pasado y podría gozar de su libertad en virtud del decreto del conde de Macurijes, intendente de la Isla de la Habana, fechado el 14 de septiembre de 1778; el documento está firmado por don Francisco Matienzo. Con lo anterior deducimos que fue enviado a la isla a realizar trabajos forzados, condena un tanto dura por la extravagancia del lugar a donde fue enviado.⁶⁵¹

Y el tercero de estos procesos criminales nos muestra la fuerza con que estos delitos eran reprendidos, pues si bien no se les aplicaba la pena de muerte sí se establecía una pena rigurosa.⁶⁵² Se trata del proceso llevado en contra de Francisco Antonio Zepeda en 1761 por el robo de unas perlas de la virgen a la Iglesia Catedral de Durango. Al parecer, esto causó escándalo por la forma en que el delincuente procedió con los objetos robados y por la sentencia, que fue muy notoria. El juicio estuvo a cargo del Gobernador y Capitán General del Reino de la Nueva Vizcaya, Carlos Agüero, por denuncia interpuesta por Petrona Juárez, quien demandaba se le pagaran once pesos y cinco reales por unas perlas que compró, y que le fueron incautadas por ser de procedencia robada. El procesado fue sentenciado a pasear desnudo del torso por la ciudad, arriba de un animal, al tiempo que un pregonero manifestaba su delito por las calles públicas. Recibió además doscientos azotes y dos marcas en la espalda con fierro de herrar para después cumplir una condena de cinco años de trabajo forzado en las minas, haciendas y morteros del Real de Avino a ración y sin sueldo; asimismo, a pagar lo que debía con la venta de sus bienes.⁶⁵³ Como se observa, además de ser una cruel y escandalosa condena, se castiga a Zepeda a pagar los gastos del robo, que fue en lugar sagrado, por lo que el castigo debía ser ejemplar según la normativa.

El procesado, mulato de 31 años, fue condenado por confeso de su delito después de la denuncia de Petrona Juárez, enfermera de 62 años de la enfermería de mujeres del Real Hospital de Juan de Dios. En el proceso se mandó carear y declarar a varias de las mujeres inmiscuidas, pues el inculpado vendió las perlas a varias mujeres de la provincia que, si

⁶⁵¹ Proceso contra José Gordiano Zapata por robo de perlas de una virgen, verificado en Sombrerete, Zacatecas. Durango, 11 de diciembre de 1769, AHED, Juzgado criminal, exp. 80.

⁶⁵² Proceso criminal contra Francisco Antonio Zepeda por robo hecho en esta Santa Iglesia Catedral. Durango, 15 de octubre de 1761, AHED, Juzgado criminal, exp. 48.

⁶⁵³ *Ibidem*.

bien no eran cómplices directas, se convirtieron en tales de manera involuntaria por la compra de las mercancías robadas.⁶⁵⁴

En la declaración de María Tecla, mulata mayor de 25 años y esposa de Juan Ramos, podemos percatarnos de lo acontecido. La mujer declara que ella vendió las perlas a doña Petrona sin saber que éstas eran robadas; que las compró a Francisco Antonio Zepeda, quien le dijo que las había ganado en el juego; pagó cuatro pesos por ellas y las vendió por necesidad. Tiempo después volvió el mencionado Zepeda a venderle unas crucecitas de oro a doña Bárbara de Nájera, que no supo nada de él hasta que lo vio preso en la cárcel pública de la ciudad en donde fue careado con ella ante el notario Don Joseph Flores. El hombre confesó haber hurtado las perlas de la Santísima Imagen de Nuestra Señora de los Remedios que se hallaba en la Santa Iglesia Catedral. Durante las declaraciones, María Tecla se percató que no había sido la única perjudicada, que igual que ella, María Josefa Escalante, esclava de Doña Petra Bustamante, había comprado perlas como Juana Petra, esposa del sastre, y que de igual forma se las decomisaron.⁶⁵⁵

La comercialización de lo robado dentro de la ciudad pone de manifiesto las dificultades económicas de la sociedad y la inexperiencia del ladrón (recordemos la división en expertos e inexpertos). Los ladrones con tácticas bien definidas tomaban las cosas con calma, sin prisa, elaboraban su plan de trabajo, buscaban cuidadosamente a los individuos que estarían involucrados en el proyecto y de ser posible vendían las cosas fuera del territorio en donde las habían robado; en cambio, los jóvenes y principiantes eran atrapados con relativa facilidad, como en el caso que mencionamos.⁶⁵⁶

Pero además de la experiencia e inexperiencia, podían trabajar en solitario o en banda, como ocurrió en el caso en contra de los cuatro delincuentes, Juan de Dios Valenzuela, Juan Bautista, Juan de los Santos y Juan Pérez, acusados de robo de maíz y frijol. El proceso se inició por acusación de don Luis Joseph de Mena, el propietario afectado. En las declaraciones consta que Juan de Dios Valenzuela, de calidad mulato, de 38 años, era trabajador de don Mena; Juan Batista, indio de 25 años, era desempleado; Juan Pérez, indio de 32 años, sirviente de un tal Pedro, y Juan de los Santos, indio de 20 o 25 años, vivía y servía en la Hacienda de labor de San Lorenzo, propia de la Compañía de Jesús, y tiempo atrás había trabajado en la propiedad de D. Luis Mena, por lo que conocía bien el manejo del rancho. Es importante mencionar que este era un recurso empleado por

⁶⁵⁴ *Ibidem.*

⁶⁵⁵ *Ibidem.*

⁶⁵⁶ Marín Tello, *op. cit.*, pp. 230-232.

los delincuentes: trabajaban como sirvientes e iban ganando la confianza de sus patrones para después realizar ese tipo de robos.⁶⁵⁷

Sin embargo, es justo mencionar el porqué de sus acciones, puesto que en las declaraciones consta la pobreza y la miseria en que vivían, factores que los llevaron a delinquir. No es una justificación pero sí una explicación de la condición social infame en la que estaban, pues varias veces exponen esta circunstancia en sus declaraciones. Un ejemplo es la realizada por Juan de los Santos, quien explica que el día en que fue aprendido andaba en la plaza comprando unas veladoras y de un momento a otro fue detenido por el presunto robo del que se le acusaba, para ser encarcelado y cuestionado. En su confesión declara haber servido a don Luis Mena por espacio de un mes, pero a falta de paga tuvo que dejarlo para ir a trabajar al racho de San Lorenzo. Percibimos con ello que la condición del trabajador no era sencilla y que fue una causa para caer en el acto delictivo. Además, el propio D. Mena, en su declaración, subraya que esperaba justicia sin que la pobreza de los acusados fuera una justificación para evadirla. Y el mismo juez lo expuso al mencionar que teniendo en cuenta la miseria, pobreza e indefensión de los reos optaría por enviar el proceso con asesor para concluirlo más pronto, considerando el tiempo que los acusados llevaban en prisión.⁶⁵⁸

El robo fue hecho poco a poco para la venta de las semillas, pues el propio Juan de Dios, trabajador de don Luis Mena, las vendía. La gente las compraba con la seguridad de obtener precios más bajos, por lo que ambas partes –excepto el dueño– se veían beneficiadas. Al final del proceso los reos fueron puestos en libertad bajo la promesa de pagar el costo de lo robado.⁶⁵⁹ Con este proceso observamos que la venta de artículos robados no sólo comprendía alhajas y o bienes muebles, sino productos perecederos de primera necesidad para la subsistencia de la población.

Sin embargo, también existía un tipo de robo que estaba tipificado como abigeato, el robo de ganado menor y mayor. Generalmente, estos robos se adjudicaban a indios no reducidos calificados como apaches, pero estudios recientes muestran que existían dos grupos que realizaban estos robos: las bandas o grupos de infidentes y los grupos que estaban acusados de abigeato.⁶⁶⁰ Dentro del primer grupo se consideraban a los súbditos

⁶⁵⁷ Proceso instruido contra Juan de Dios Valenzuela, Juan Bautista, Juan de los Santos y Juan Pérez. Durango, 10 de abril de 1761, AHED, Juzgado criminal, exp. 36.

⁶⁵⁸ *Ibidem.*

⁶⁵⁹ *Ibidem.*

⁶⁶⁰ Ortelli, Sara, “Los circuitos de ganado. Robo e intercambio en el noroeste de Nueva España, siglo XVIII”, *Anuario del Instituto de Estudios Histórico-Sociales*, vol. 21 (Argentina, 2006), pp. 198-199

desleales al rey, entre ellos estaban los indígenas de pueblos y misiones que huían de manera temporal o definitiva, desertores, fugitivos, trabajadores estacionales, vagos, y más. Todos ellos huyendo del control del Estado escondidos en las serranías dedicándose a robar animales para el comercio y el intercambio. Con ello queda aclarado el sentido contrario de lo estipulado por la historiografía, de que los apaches eran los responsables del robo de ganado en la Nueva Vizcaya, pues según la autora Sara Ortelli, la documentación muestra que los responsables eran grupos de composición socio-étnica heterogénea.⁶⁶¹

El otro grupo responsable de estos robos eran las bandas de “profesionales” de sustracción de ganado, un mundo predominantemente masculino, pues estos se encargaban de capturar, trasladar y vender los animales. Las mujeres tenían un papel secundario pero no menos importante, pues mediante ellas formaban o tejían relaciones para establecer lazos de parentesco o alianzas matrimoniales. Y puesto que estos grupos eran protegidos en su mayoría por los poderosos terratenientes o grupos de la elite novohispana, era importante tener un lugar en la sociedad, pues esto les permitía cometer los robos y ser encubiertos y por lo general no eran denunciados.⁶⁶²

Los números de estos crímenes eran elevados, pues aunque en los delitos denunciados en el juzgado encontramos un número reducido, de 1771 a 1776 hallamos registrados los incidentes de este tipo en un resumen realizado con los informes de los alcaldes mayores presentados a Don Felipe Barry, quien lo remitió en julio 30 de 1777 al excelentísimo señor José de Gálvez. En el documento se menciona el número de personas muertas y personas capturadas, aclarándose que estos números no eran de los oficiales y soldados de presidios, que han sido mucho los fallecidos en los encuentros, por lo que solamente se incluyen los números de los indios Barbaros.⁶⁶³

⁶⁶¹ *Ibidem*, pp. 200-201

⁶⁶² *Ibidem*, pp. 206-207

⁶⁶³ Resumen general de las hostilidades cometidas por los indios enemigos en las jurisdicciones de esta provincia de la Nueva Vizcaya, que se hallan en la frontera, desde el año pasado de 1777 hasta fin de 1776. 8 de noviembre de 1777. AGI, Guadalajara 301.

Cuadro XX
Robo de ganado mayor y menor en la Nueva Vizcaya

Alcaldías y sus jurisdicciones.	Personas muertas.	Personas captivas.	Hacienda y ranchos despoblados.	Ganado mayor robado.	Ganado menor robado.
San Juan del Rio.	60	9	00	15	600
Valle de San Bartolomé	68	48	00	14828	034
Parral	96	9	8	8924	00
Real del Oro	87	10	00	1,237	00
Cerro Gordo	90	00	00	830	100
Santa Barbara	49	3	07	1053	000
Sienega de los Olivos	329	8	27	3874	000
Cuencame	34	5	00	600	00
Real de Mapimi.	34	3	00	1,191	000
Parras	89	2	00	617	000
El Gallo	36	0	0	815	0
Corregimiento de Chihuahua	572	68	28	22,752	1,167
Cosiguriachi	359	30	39	8,192	00
Valle de San Buenaventura	60	4	07	2,044	00
Total	1,963	199	116	66,972	1,901

Resumen general de las hostilidades cometidas por los indios enemigos en las jurisdicciones de esta provincia de la Nueva Vizcaya, que se hallan en la frontera, desde el año pasado de 1777 hasta fin de 1776. 8 de noviembre de 1777. AGI, Guadalajara 301.

Las cifras mencionadas no son datos aislados, pues esto coincide con lo que menciona William Merrill, sobre que en la década de 1770-1780 la Nueva Vizcaya fue asolada por una gran cantidad de robos de ganado para sobrevivir y por la constante solicitud de caballos por parte de indios y europeos, que se ubicaban en regiones del norte.⁶⁶⁴

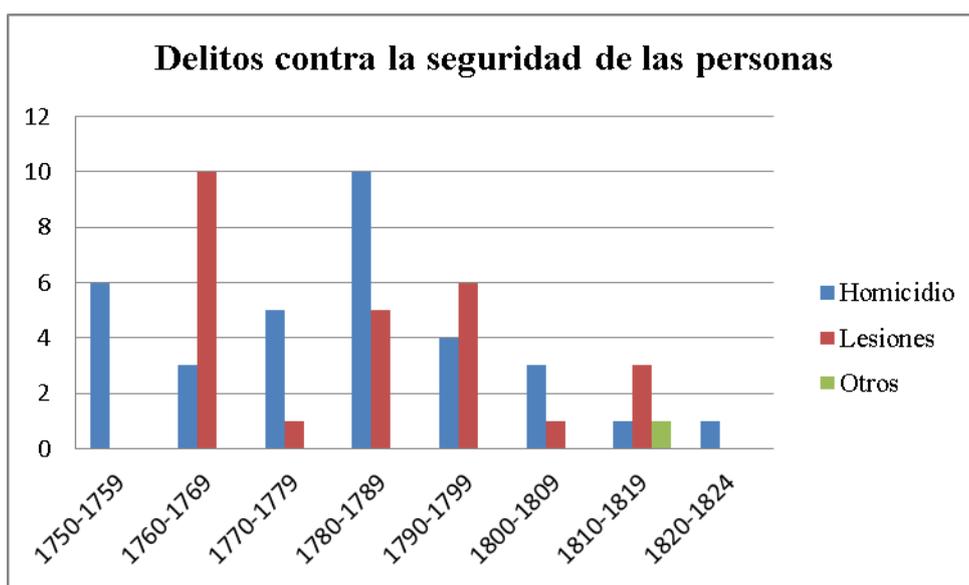
⁶⁶⁴ Ortelli, Sara, *op. cit.*, p 201

III.- Delitos contra la seguridad de las personas: el Homicidio

El delito de homicidio forma parte de los delitos contra las personas, entre los que se encuentran los delitos de lesiones, el homicidio, las amenazas. Éstos eran especialmente perseguidos por la justicia, al igual que el robo, por ser los más cometidos y porque violentaban a la sociedad y al Estado como salvaguarda de sus miembros.

Los delitos contra las personas ocupaban el segundo lugar con un 29.10 por ciento, después de los cometidos contra los bienes con un 46.94 por ciento (cuadro XVIII y gráfico II, ambos presentados al inicio del capítulo). Dentro de los delitos relacionados con daño a las personas, el delito de homicidio ocupaba el primer puesto, con 33 registros, dejando en segundo lugar al delito de lesiones con 26 (cuadro XXI, que a continuación presentamos). Respecto a la línea de crecimiento o baja, es importante mencionar que después de la década de 1780 disminuyeron; aún y con los conflictos de la Independencia, los homicidios y heridas registrados ante tribunal no aumentaron, muy al contrario, fueron disminuyendo con el transcurso del tiempo (gráfico VII, que se presenta a continuación). Lo anterior puede ser debido a la falta de presentación de los conflictos ante las autoridades, no porque no se dieran, pues es lógico que en momentos de convulsión se diera desorden y anarquía, factores que dificultan la puesta en práctica del ejercicio de la justicia del Estado.

Gráfico VII



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Cuadro XXI
Delitos contras las personas

Años	Homicidio	Lesiones	Otros
1750-1759	6		
1760-1769	3	10	
1770-1779	5	1	
1780-1789	10	5	
1790-1799	3	6	
1800-1809	4	1	
1810-1819	1	3	1
1820-1824	1		
Total	33	26	1

Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Centrándonos en el delito de homicidio, comenzaremos por mencionar su definición según las *Partidas*:

“Homicidium, en latín, tanto quiere dezir, en romance, como matamiento de ome. E deftenome fue tomado, Omezillo, fegún lenguaje de Epaña. E fon tres maneras del. La primera es, quando mata un ome a otro tortizeramente.⁶⁶⁵ La segunda es, quando lo faze con derecho, tornando fobre fi. La tercera es, quandoacaefce por ocasión” (...)⁶⁶⁶

Esto es, el homicidio se podía cometer de tres maneras: sin derecho o con malicia y ánimo de matar; con derecho –era el caso del adulterio y en defensa propia–, y el homicidio ocasional o por casualidad.

En este sentido, debemos aclarar que si bien muchos delitos eran llamados pecados en las leyes, el homicidio aunado con el hurto, en los textos jurídicos y doctrinales no lo fue. Solamente los delitos contra la fe y contra la moral sexual fueron llamados pecados en las leyes. Esto pasaba porque no existía siempre una concordancia entre la ley moral y la jurídico-positiva. Si bien sabemos que existe un precepto que prohíbe matar al prójimo, el homicidio no siempre era injusto moralmente, puesto que pertenece a otra categoría de la moral escolástica: la de los actos malos por naturaleza pero que pueden ser lícitos y permitidos en ocasiones concretas. Por ejemplo, el homicidio en defensa propia o en el adulterio (Partida VII, título VIII, ley III) podía ser válido sin pena para el asesino. Lo anterior no fue siempre igual para las ideas clericales y el Papa Alejandro VII condenó la

⁶⁶⁵ Palabra anticuada que significa contra derecho, razón o justicia. En Escriche, *op. cit.*, vol. II, p. 1505.

⁶⁶⁶ *Partidas*, VII: 8:1.

proposición que decía que no era pecado para el marido matar a su mujer en adulterio.⁶⁶⁷ Entendido esto, vayamos a la parte en la que lo teórico se une con la práctica, en donde el proceso nos habla del derecho penal existente. A nadie sorprende que los delitos de homicidio y robo corrieran paralelamente en la década de 1810-1820 y que estos fueran más numerosos que los robos en la década de 1780-1789 (grafico 1), ambos periodos de convulsión y problemática, ya que existen variables básicas que se pueden mencionar como causales que influyen en la ejecución de estos, tal como las crisis económicas. Sin embargo, también existen otros motivos que incrementaban el número de estos delitos, estos son los problemas pasionales o los surgidos por la embriaguez.

En el caso de los delitos por problemas pasionales podemos percatarnos de la existencia de mujeres implicadas por conflictos motivados por situaciones domésticas.

De los 33 procesos localizados sobre este delito, solamente tres tienen la participación femenina. Estos casos se suscitaron por conflictos doméstico-pasionales. Uno de estos casos aconteció fuera de la capital, y fue inicialmente llevado por el alcalde mayor y enviado a Durango para su resolución, como mucho de los procesos localizados en el archivo. Este caso narra un asesinato por causa de una mujer llamada Faustina, de calidad india nativa del pueblo de Otay, viuda, de unos 35 años. El proceso es contra Agustín Aparicio Sánchez y la mujer llamada Faustina, pero en el fragmento del proceso encontrado pudimos percatarnos de que solamente se procesó al sujeto. Sin embargo, es importante la declaración de la mencionada Faustina pues en las declaraciones de los testigos se le culpa del asesinato, no como partícipe sino como motivadora. Ella declara que si bien conocía a ambos sujetos, el homicida y el asesinado, ya no sostenía relación con el hombre asesinado; que desde hacía un mes atrás ya no la tenía por estar en relación ilícita con Aparicio, quien la visitaba constantemente, y que la noche del asesinato ambos salieron de su casa y que desde esa noche no había vuelto a ver al presunto asesino.⁶⁶⁸ Como podemos observar se trataba, claramente, de un asesinato por causa pasional.

En el mismo sentido está el caso contra Francisco Xavier Chichinaca, acusado del homicidio de Pedro Blanco, pues en la declaración que éste hizo antes de su fallecimiento dejó en claro el motivo de la riña. En ella menciona que se encontraba con ciertos recelos porque el susodicho Francisco Xavier Chichinaca andaba requiriendo de amores a Josefa Valdez, esposa del declarante y que por tal motivo ella misma se quejó con su marido de

⁶⁶⁷ Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 231-234.

⁶⁶⁸ Fragmento del proceso instruido contra un individuo llamado Aparicio Sánchez y una mujer llamada Faustina. Durango, 1780, AHED, Juzgado criminal, exp. 97.

los inconvenientes con el acusado, por tal razón fueron con el provisor Vicario General del obispado que mediante su notario Don José Flores prohibió a dicho Xavier Chichinaca toda correspondencia con Josefa, asimismo le prohibió pasar por su casa o por la calle de ésta. Sin embargo, el mencionado Xavier hizo caso omiso de ello y pasaba por la calle del declarante como si no se lo hubieran prohibido. Por tal razón Pedro salió molesto de su casa y se encontró en la calle al mencionado Chichinaca, al que le reclamó y reconvino sus celos, al tiempo sacaron sus armas, el declarante un espadín y el otro un cuchillo.⁶⁶⁹

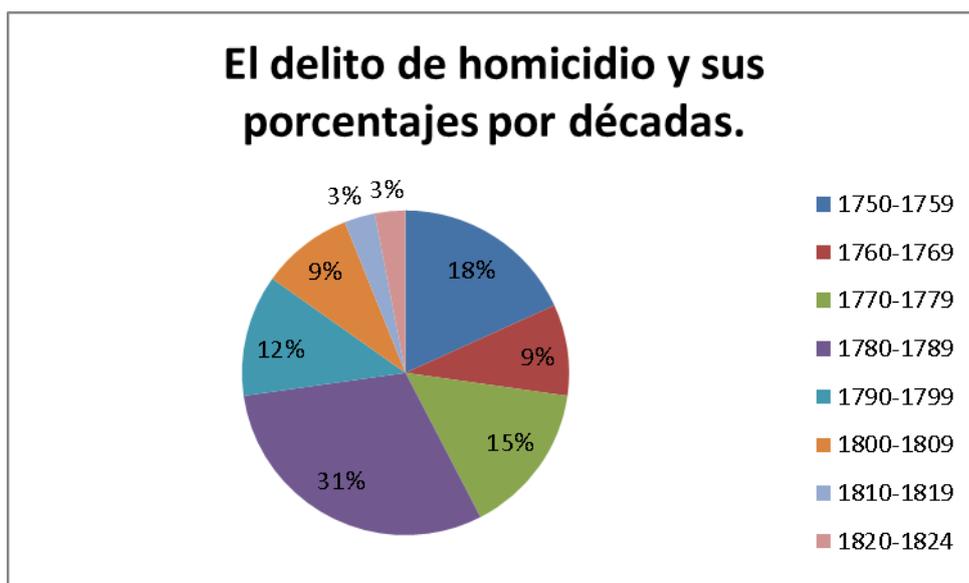
El proceso está incompleto y se desconoce en qué finalizo, de lo que si pudimos percatarnos es de la complejidad para concluirlo, puesto que el acusado se dio a la fuga y existían varios edictos para lograr su captura. Además de ello existe una solicitud al juez de primer voto Antonio García de Arriba, por parte de la esposa del procesado, para que se le autorice llevar la defensa de su esposo, pues a falta de este ella y sus hijos han sufrido muchos rigores, pues las injurias a que ha sido expuesto su esposo han ido creciendo y con ello sus dificultades y las de sus hijos, siendo que su esposo es inocente de ellas. Además, solicita que se lleve a conclusión el proceso, pues la moratoria por la falta de la presentación de los testigos ha hecho que los acusadores piensen que han ganado el proceso y que ella viva en la zozobra. Existe la entrada al documento en mención más no tenemos la resolución a lo que solicitaba Josefa.⁶⁷⁰

Respecto al homicidio y su incidencia puede observarse que tuvo mayor número en la década de 1780 con un 31 por ciento; en segundo lugar la década de 1750 con 18 por ciento, y un tercer lugar la década de 1770 con 15 por ciento, como refleja el siguiente gráfico (gráfico núm. VIII)

⁶⁶⁹ Criminal contra Francisco Xavier Alanís, mulato libre, por el homicidio ejecutado en Pedro Blanco, también mulato libre. Durango, 1755, AHED, Juzgado criminal, exp. 24.

⁶⁷⁰ *Ibidem*.

Gráfico VIII



Fuente: AHED, Juzgado Criminal, 1750-1824.

Al reflexionar en torno a esta muestra debemos señalar que estas causas tardaban años en solucionarse, dejando a los presuntos culpables en espera de una sentencia. Tal es el caso de Agustín Fructos de Lucio, acusado de homicidio, y el de Francisco Alvarado. En ambos procesos podemos ver como muchas veces era olvidada la persecución de los delitos por parte de las autoridades. Es decir, muchas veces las autoridades cumplían con su obligación de poner en prisión a los criminales y luego se olvidaban de los procesos.⁶⁷¹

En 1759 se inició uno contra Agustín Fructos de Lucio, acusado de dar muerte a Salvador el Sabanero, mozo de la recua de José Pérez Mangas, conductor del despacho de plata. El procesado es de calidad indio, de 43 años, soltero y de oficio arriero. La pena que se le adjudica es de dos años de destierro a un presidio, sirviendo a su majestad en alguno de los presidios de la gobernación, más los cinco años que tenía en prisión durante el proceso. Después de dictada la condena el procesado se dio a la fuga. El largo tiempo del proceso más la condena de dos años es una muestra de la complejidad y tardanza de la justicia.⁶⁷²

Este caso nos aporta asimismo otros elementos representativos del delito de homicidio. En la confesión del reo queda claro que todo ocurrió por una riña surgida porque el mencionado Agustín le pidió a Salvador, el difunto, que cuidara bien a sus

⁶⁷¹ Marín Tello, *op. cit.*, pp. 200-201.

⁶⁷² Criminal contra un individuo llamado Agustín Fructos de Lucio, por la muerte de Salvador el Sabanero, mozo de la recua de José Pérez Mangas, conductor del despacho de plata, Durango, 28 de septiembre de 1759. AHED, Juzgado criminal, exp. 32

animales, pues ambos trabajaban como peones de la recua para el mismo Sr. Mangas, pero con diferentes funciones. Ante tal sugerencia Salvador se molestó, propiciando la réplica del mencionado Agustín, quien le contestó que si le hacía la sugerencia era por ser su obligación decirselo, pues ese era su trabajo, vigilar y advertirles del cuidado de los animales, ante lo que aquél reaccionó de forma grosera, molestando de sobremanera a Agustín y llevándolo a la riña; ambos sacaron sus cuchillos, siendo el éste último el primero en sacar el arma, y aunque en su declaración menciona que no pretendía dar muerte a Salvador y que sólo fue en defensa, no pudo probar su dicho. No se le procuró la pena ordinaria, pero sí duró muchos años en proceso tratando de probar su inocencia sin éxito alguno, pues como ya mencionamos se le dio pena de destierro.⁶⁷³

Estos casos eran muy frecuentes, por eso se daban distintas órdenes para regular el uso de las armas, pues el empleo de éstas era fácil en las riñas, bajo el influjo del alcohol, la fiesta y el juego. Por eso se dictaban cédulas y bandos que ayudaran a reglamentar, no siempre con el éxito esperado, pues con una prohibición no se solucionaban los problemas que asolaban a una sociedad ansiosa de justicia social. Un ejemplo es el bando que se dictó en 1772 para toda la capital y todo el reino para regular el uso de las armas. El documento menciona que debido al abuso del uso de armas cortas y a los repetidos crímenes de muertes alevosas, heridas e insultos, y a los robos, escalamientos de casas y profanaciones a lugares sagrados, entre otros lastimosos y comunes crímenes cometidos con alevosía por el desenfreno y la falta de temor de la justicia, se mandaba expedir el mencionado bando que establecía que ninguna persona usara o cargara, ya fuera de día o de noche, armas de fuego cortas y armas blancas cortas, prohibiéndolo no sólo a la sociedad en general sino también a los maestros y oficiales de artes y oficios mecánicos, que solo podrían portarlas para ejercer sus oficios y una hora después de la oración para retirarse a su descanso, pues muchos solían hacer mal uso de sus instrumentos y herramientas para cometer excesos. Además de esto, se establecía que las penas variarían desde una sanción económica hasta trabajo forzado y azotes.⁶⁷⁴

El bando se mandó publicar en febrero de 1772 para la capital y para todo el reino. Al parecer no tuvo los efectos pretendidos y un año después se publicó otro en el que se hacía evidente que ante la frecuencia de homicidios y la falta de respeto a la justicia era necesario poner freno a los fabricantes y tiendas en donde se vendían, por lo que se

⁶⁷³ *Ibidem*, exp. 32.

⁶⁷⁴ Prohibición de armas, bando para la Capital y las demás ciudades y lugares del reino. México, 24 de febrero de 1772. AGN, Bandos, vol. 8.

mandaba que éstos se deshicieran de las armas en un periodo de tres días, ya fuera que las fundieran o las destruyan, y que ni uno ni otro las volvieran a fabricar sino querían sufrir castigo igual a los que las cargan. Exhortaban a los jueces y justicias para que ante denuncia o sospecha registraran la tienda u oficina con existencia de armas y en el caso de hallarlas impusieran las penas referidas.⁶⁷⁵

La funcionalidad o no de los bandos restrictivos es incierta, lo que sí podemos mencionar es que, al parecer, no tuvieron los efectos deseados, pues en el gráfico número I podemos ver que después de la década de 1770, fecha en que se da el pretendido desarme, surgió el periodo con mayor número de homicidios.

Sin embargo, esto no cesó el empeño de las autoridades por aminorar la delincuencia con políticas públicas en el mismo sentido. Se siguió castigando y ordenando el desarme sin obtener los resultados deseables, pues no existía una minoración o conclusión de la miseria que era lo que se debía atender con más celo. Ejemplo de ello es el bando dictado en febrero de 1811, que llevó una tónica distinta al primero, al mostrarse más permisivo que el anteriormente mencionado. Éste siguió con la prohibición en el uso de armas cortas, sin embargo, hizo una distinción entre los que portan las armas y los que las fabrican y venden, al igual que el anterior, a excepción de que éste permitía el comercio y fabricación de cuchillos, navajas, tijeras y demás armas e instrumentos que tenían uso corriente, tanto en los talleres de las artes y oficios como en las ocupaciones del campo, quedando solamente prohibidas las que se fabricaban o vendían que tenían el único fin de dañar.⁶⁷⁶

Las sanciones para el portador o fabricante de armas prohibidas seguían siendo muy severas e iban desde el pago de multa hasta el destierro y azotes, tomando en cuenta que la reincidencia del delito implicaba una penalidad más alta. Ejemplo de ello eran los castigos para los plebeyos, fueran españoles, indios o de cualquier otra casta, que debían sufrir veinticinco azotes por primera vez y seis meses de servicio en obras públicas; por segunda vez eran cincuenta azotes y un año de obras públicas; y por tercera vez igual número de azotes y tres años de presidio, ejecutándose la pena de azotes en la cárcel. La pena de destierro y multas eran para los de clase distinguida. Respecto a la aplicación de estas penas, se preveía que las justicias y jueces pudieran aplicarlas sin consultar a las Salas del Crimen como estaba prevenido para los portadores de armas ofensivas, sólo para

⁶⁷⁵ Prohibición de armas, bando para la Capital y las demás ciudades y lugares del reino. México, 14 de abril de 1773, AGN, Bandos, vol. 8.

⁶⁷⁶ Bando de prohibición de armas. Durango, 1810-1811, AGN, Bandos, vol. 8.

los delitos de destierro y presidio sería así, quedando estipulado que en las demás se avisara después de su aplicación. Además, se disponía que los heridores u homicidas que portaran estas armas fueran castigados con las mencionadas penas, además de las que se imponían por su delito. El bando fue mandado publicar para todo el virreinato y autoridades respectivas.⁶⁷⁷

Su eficacia es incierta, además las cosas no se reducen a la ley. Lo que si sabemos es que los campesinos de la Colonia rara vez usaban armas de fuego, pues eran costosas y casi imposible de conseguir por su escasez. Los puñales eran más utilizados, pues se usaban prácticamente en todas las casas, así como por los carniceros, curtidores, tlachiqueros o vendedores de agua miel y agricultores. Sin embargo, si pensamos en la premeditación de un homicidio, el veneno y las armas de fuego eran las que ocupaban el primer lugar en un homicidio premeditado, puesto que estas son expresamente para ese fin, en segundo lugar las armas punzocortantes y el último sitio los instrumentos contundentes, las piedras los palos, etc.⁶⁷⁸

No obstante, en un territorio como la Nueva Vizcaya, así como en el territorio del centro de México y la Mixteca alta, existe un contraste entre las armas más usadas y la premeditación del homicidio. En ésta última los golpes con las manos, con los pies, los instrumentos agrícolas y los palos determinaron el mayor número de muertes que los apuñalamientos; y en el centro de México los acuchillados fueron los más frecuentes.⁶⁷⁹ Para nuestro territorio de estudio la mayoría fueron realizados con instrumentos punzocortantes tales como cuchillos, lanzas, espadín, machetes, dagas, terciados, belduques, etc, siguiéndole en segundo lugar los homicidios con palos o piedras y solamente un caso con arma de fuego.

Para comprender el uso de estas armas vayamos a dos ejemplos en los que se puede observar claramente como solían suceder este tipo de acontecimientos. El primero es un caso ejemplar porque se trata de un menor de 15 años, que nos muestra cómo podían suceder sucesos accidentales y nefastos en un instante por un mal entendido. En este proceso se hace uso de cuchillo y un palo es el arma homicida. En el segundo proceso vemos el único caso que localizamos con uso de arma de fuego.

El primer proceso en mención es el que versa contra Juan Francisco Sosa, mulato libre, labrador de 15 años de edad. Se le nombró un curador defensor por su corta edad,

⁶⁷⁷ *Ibidem.*

⁶⁷⁸ Taylor, William B, *op. cit.*, p. 126

⁶⁷⁹ *Ibidem*, p. 126-127

asignándosele con ello a el Lic. José Vicente Sánchez y Echeverría, Abogado de las Reales Audiencias. Al ser acusado por el asesinato de José Sotelo.⁶⁸⁰

En la declaración de Juan Francisco se deja en claro que éste fue a casa de José Sotelo a solicitar la mano de su hermana Isabel, y éste lo recibió o lo quiso atacar con un cuchillo y él se defendió dándole un garrotazo en la cabeza con un palo. Como consecuencia a ellos salió corriendo a su milpa, en la que estuvo hasta que fue detenido por Francisco Barraza, que le condujo hasta el Gobernador, siendo finalmente encarcelado.⁶⁸¹

En cuanto a la declaración del padre del difunto, éste menciona que él no estaba a la hora del nefasto suceso, que sus hijas Isabel y Ana le informaron que el difunto José Sotelo reconvino o reprendió a Sosa, reclamándole el porqué estaba en su casa a esas horas, y al hacerlo salir de ella recibió un garrotazo en la cabeza que lo tiró y origino su muerte. Además, menciona que es cierto que su hijo tenía un cuchillo pero no sabía si su hijo lo traía a la vista, ni tampoco lo preguntó.⁶⁸²

Para concluir el proceso se cita al inculpado para dictar sentencia tomándole en cuenta su edad y circunstancias, pero este no es localizado, pues hizo fuga de la obra de sacar agua, lo cual se mandó anotar en el libro de presos. Sin embargo, sí es importante mencionar que en la declaración del procesado hecha antes de su huida éste dice que no fue su intención matar a Sotelo, que solamente se quiso defender y no pretendió darle en la cabeza, que era de noche y estaba obscuro y lo único que hizo fue tomar un palo para darle en el hombro o costillas y no fue hasta después que se enteró que había sido en la cabeza.⁶⁸³

El otro proceso es el que va en contra de Gregorio Lobera, por el asesinato del diácono Don Gergorio Terrazas. El inculpado era soldado miliciano de la ciudad, soltero de unos 19 años y de calidad mestizo. El proceso fue iniciado por el señor don Francisco Antonio Gómez Sañudo, regidor alguacil mayor y alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Durango, quien dijo que como a las nueve de la noche se le dio parte de que el soldado miliciano Gregorio Loreza se encontraba haciendo guardia de las casas consistoriales y de los retratos que de su Magnífica Majestad se exponían al público con motivo de la “gloriosa reconquista de Buenos Aires y rio de la Plata”, y dio un balazo a don Gregorio Terrazas, clérigo diacono domiciliado en este obispado. Por lo que fue

⁶⁸⁰ Juicio contra Juan Francisco de Sosa, por el homicidio de José Francisco Cesáreo Sotelo, Durango, 31 de agosto de 1784, AHED, Juzgado criminal, exp. 103.

⁶⁸¹ *Ibidem*

⁶⁸² *Ibidem*

⁶⁸³ *Ibidem*

aprendido y conducido a la Real Cárcel. Durante el proceso el alcalde procedió a recibir la sumaria solicitando a la sangrada mitra permiso para recibir la declaración del citado exmo. y certificar sobre las heridas.⁶⁸⁴

En la declaración del diacono Gregorio Terrazas este dijo que iba pasando por un callejón entre las casas capitulares y salió de los portales el miliciano Gregorio Lobera, y se pusieron a discutir tres individuos, de los que solamente a uno reconoció, un tal llamado “el Abogado”. Éstos comenzaron a mofarse y hacer burla del miliciano, el cual les contestó con un escopetazo del cual resultó herido de gravedad el declarante.⁶⁸⁵

En cuanto a las demás declaraciones, tenemos que en la del mencionado alias el “abogado”, éste menciona que nunca hubo mofas o burlas contra el miliciano, que lo sucedido fue que a Loera se le resbaló del hombro el fusil y al tratar de contenerlo con la mano se le disparó, quedándose el declarante asustado.⁶⁸⁶

En esto mismo coincide el procesado, pues éste declara que fue a casa del alcalde y al volver para el paraje donde estaba, con su fusil al hombro, la innumerable gente que había en la plaza y a la salida de ésta y del portal, volvió la cara, a donde le pareció que le hablaban y se le cayó el fusil, que quiso contenerlo para que no se le cayera pero en ese momento se le disparó, dando como resultado haberle dado al padre Gregorio.⁶⁸⁷ El proceso está incompleto y no sabemos su conclusión, lo único que tenemos fue que el juicio fue enviado al comandante don Andrés de Hompera para continuarlo.

Como pudimos observar en los dos procesos narrados, los accidentes eran comunes y podían darse en cualquier situación, pues no era necesario llevar un arma para que se diera un homicidio y las pasiones no eran la única causa de éstos, pues como observamos, un pequeño mal entendido o un descuido podía generar una muerte que los presuntos delincuentes lamentarían por siempre.

IV.- Delitos contra el Estado y las instituciones

Los delitos contra el Estado y las instituciones ocurrieron durante todo el tiempo que comprende nuestro periodo de estudio, sin embargo, fueron más frecuentes durante la

⁶⁸⁴ Contra Gregorio Loera, soldado miliciano del cuerpo de dragones provinciales, de esta ciudad, homicida del diacono don Gregorio Terrazas, Durango, 1ero de marzo de 1808, AHED, Juzgado criminal, exp. 147.

⁶⁸⁵ *Ibidem*

⁶⁸⁶ *Ibidem*

⁶⁸⁷ *Ibidem*

década de independencia de 1810-1819. El territorio de la Nueva Vizcaya fue mucho más tranquilo que otros del sur en donde la guerra asoló con fuerza, aunque no estuvo exento de conatos de rebeldía que con características muy propias influyeron en el proceso de ajuste y creación de la nueva nación.

Estos delitos, llamados de *lesa majestad humana*, eran los que ofendían principalmente al rey. La personificación del Estado estaba en el rey, por tanto, todo lo que ofendiera, perjudicara, lesionara o atentara contra los intereses de la Monarquía era lesivo para la majestad personificada en el rey. Este tipo de delito se equiparaba con los de *lesa majestad divina*: los que ofendían a Dios, identificación surgida de la doctrina bajomedieval.⁶⁸⁸ De tal forma, se dotó a los ordenamientos jurídicos de lo necesario para perseguir este tipo de delitos, permitiendo que la triada de elementos del delito pecado, daño común y ofensa a la víctima, se pusiera en evidencia en las *Partidas* en la ley que condenaba el delito de traición.⁶⁸⁹ Mediante la definición de este tipo de delitos de lesa majestad humana se permitió la configuración de muchos otros, no solamente sediciosos o rebeldes, sino también contra quienes falsificaban documentos o moneda del rey. Las *Partidas* en su libro VII, 2, 1 enumeraba catorce formas de traición en sentido amplio, y la siguiente ley imponía a los autores la pena de muerte y la confiscación de sus bienes.⁶⁹⁰

Entre los delitos que podemos integrar en este ramo están los de rebeldía, desobediencia e infidencia, este último definido como “la falta que uno comete por el hecho de no corresponder á la confianza que se ha puesto en él, o sea, la violación de la fidelidad debida á otro; pero se aplica principalmente al delito político en que uno incurre por su inteligencia con los enemigos del rey o del Estado, y se usa con más especialidad en la milicia”.⁶⁹¹

Estos delitos se castigaban con pena de muerte si el que realizaba la traición entregaba información al enemigo. Si revelase información a cualquier otra persona sería castigado corporalmente según la entidad. Y si el que cometía la traición era militar, la pena era la destitución del cargo, destierro a un presidio, si trató temas indiferentes. Pero si trató temas relacionados con el *real servicio* podía recibir pena de muerte.⁶⁹²

La fuga de presos la incorporamos en este apartado, por ser una agravante para la justicia del rey, al no permitir que la justicia se aplicara con orden, cometer un desacato a

⁶⁸⁸ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta...*, pp. 238-239.

⁶⁸⁹ *Ibidem*, p. 242

⁶⁹⁰ *Ibidem*, p. 271.

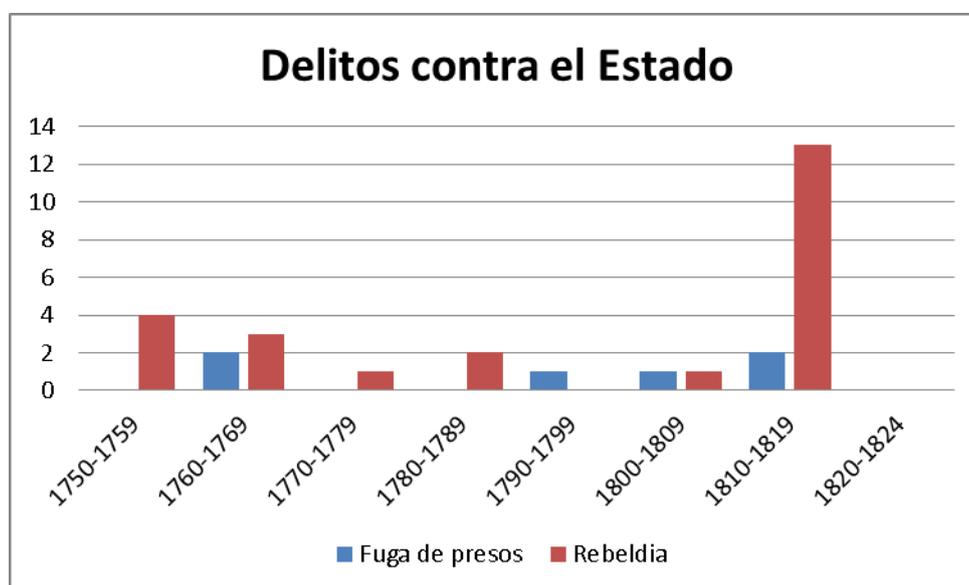
⁶⁹¹ Escriche, *op. cit.*, tomo I, p. 867.

⁶⁹² *Ibidem*.

lo establecido y afectar a la institución de la justicia que era encabezada por el rey. En el cuadro que a continuación presentamos hacemos una división en dos: fuga de presos y rebeldía, en este último grupo reunimos todos los delitos mencionados y relacionados con la traición, tales como infidencia y desobediencia, entre otros.

Estos delitos eran llevados por los alcaldes ordinarios, pero con el paso del tiempo se estipuló que los de infidencia debían ser enviados a su respectiva audiencia, según cédula real que disponía que la sumaria la realizaran los ordinarios y gobernadores, para después enviarlas a la audiencia.⁶⁹³ Sin embargo, en la práctica las cosas fueron algo distintas.

Gráfico IX



Fuente: AHED, Juzgado Criminal, 1750-1824.

Entre los procesos localizados en el territorio de Nueva Vizcaya tenemos el proceso de infidencia contra Manuel Pastrana, gobernador, Fco. Aguilar, Felipe Gervasio, Roman de Cruz, Prudencio Acevedo, Fco. Mendieta, José Florencio R. y José Antonio R., que fue llevado por el Teniente Coronel Don María Allende y Saavedra por comisión del Gobernador Sr. Brigadier Don Bernardo Bonavia. El juicio comenzó en 1811 y concluyó en 1816 con una sentencia que los envió a presidio.⁶⁹⁴

⁶⁹³ Decreto que establece que las causas de infidencia sean llevadas en sumaria por juez inferior. México, 9 de enero de 1812, AGN, Bandos, vol. 8.

⁶⁹⁴ Causa criminal contra Manuel Pastrana, Francisco Aguilar y otros, por infidencia. Durango, 15 de marzo de 1811, AHED, Juzgado criminal, exp. 154, 1811-1816.

Otro ejemplo similar fue el proceso contra los insurgentes Lorenzo Galindo, Antonio Galindo, Francisco Moreno, José Andreu Barraza y Pablo Galindo por revoltosos, juicio llevado por el juez fiscal en el año de 1813, con una sentencia de libertad.⁶⁹⁵ Estos procesos eran previstos en las *Partidas de Alfonso el Sabio* en la VII, capítulo 2, que preveía los casos de traición incluyendo los delitos por falsificación de moneda. Sin embargo, estos últimos fueron nulos en el territorio de estudio, y los de traición, rebelión y conspiración, que agrupamos como delitos de rebeldía, tal como podemos verlos en el grafico 11, fueron escasos pero representativos, sobre todo en la primera parte del siglo XIX.

Las sanciones estipuladas en la ley para estos delitos eran fuertes, pero en la práctica no se aplicaban severamente como el supuesto preveía y el emperador usaba del indulto como arma política discriminadora de cómodo manejo, que le permitía verse generoso frente a sus súbditos y rebeldes.⁶⁹⁶ En este sentido se dictó un indulto durante la década de 1810, publicado por el virrey Francisco Xavier Venegas de Saavedra quien, según sus palabras, movido por sentimientos de humanidad y caridad cristiana, mandó cumplir y publicar la inmunidad que las Cortes Generales y extraordinarias en Real Decreto del 15 de octubre de 1810 mandaban. Se ordenaba que: “en los lugares donde hubiera conmociones se hiciera reconocimiento a la autoridad Soberana que se hallaba establecida en la Madre Patria y hágase olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dejando a salvo los derechos de los terceros”.⁶⁹⁷ Esta disposición se mandaría dar de baja en 30 de Julio de 1811.⁶⁹⁸

V.- Los delitos sexuales y contra la honra.

Como ya mencionamos, en una monarquía católica no era raro que el pecado fuera considerado delito, y que los delitos de tipo sexual pertenecieran en su mayoría a la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas. Sin embargo, a finales del siglo XVIII se comenzó a secularizar y con ello a diferenciarse el delito del pecado, lo que dio lugar a más

⁶⁹⁵ Juicio sumario formado a los insurgentes del pueblo de San Miguel de Temoaya. Mayo de 1813, AHED, Juzgado criminal, exp. 156, 1813.

⁶⁹⁶ Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 273.

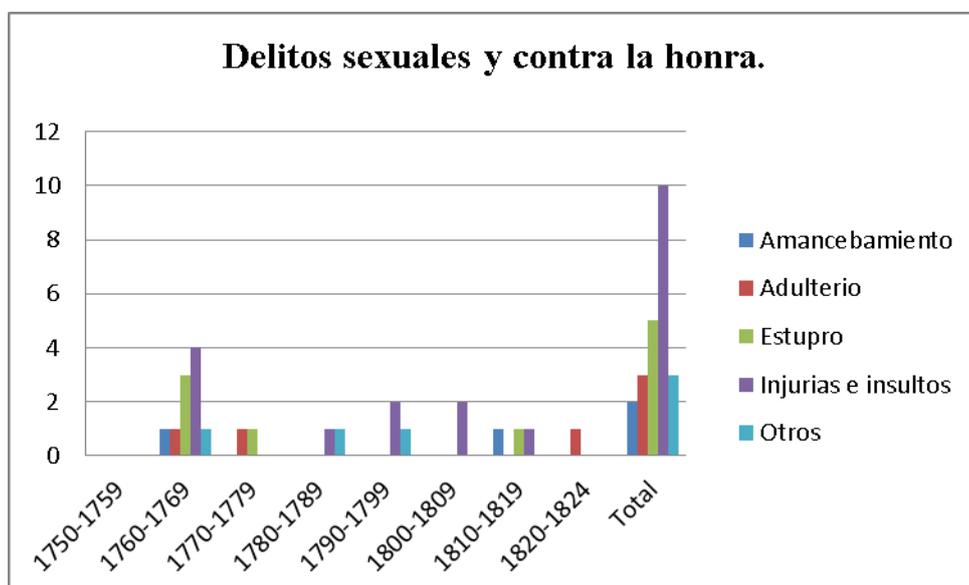
⁶⁹⁷ Indulto a los reos de insurrección que muestren arrepentimiento, México, 11 de febrero de 1811, AGN, Bandos, vol. 8.

⁶⁹⁸ Cancelación de indulto, México, 30 de Julio de 1811, AGN, Bandos, vol. 8.

apertura para la intervención de los juzgados civiles en los asuntos relacionados a estas trasgresiones, tales como el adulterio, etc.⁶⁹⁹

Entre los delitos pertenecientes a este rubro tenemos registrados: el estupro, el adulterio, el amancebamiento, las injurias e insultos, siendo estos últimos los que más se presentaban (gráfico X). En el gráfico II, presentado al inicio, pudimos observar que los delitos sexuales y contra la honra representan el 10 por ciento del total de los registrados, los menos representativos, sin embargo, no son menos importantes que los otros. De esta manera comenzaremos con la explicación de este tipo de delitos, los cuales están integrados en lo general por los delitos contra la sexualidad, a excepción de las injurias e insultos.

Gráfico X



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

A.- El adulterio, estupro y amancebamiento, delitos relacionados con la sexualidad novohispana

Primero debemos comprender que en el mundo novohispano una mujer y un hombre no jugaban un mismo rol y en algunos casos las leyes no eran las mismas para ambos, lo cual afectaba el tipo de delito y la aplicación de la sanción. En los delitos relacionados a la

⁶⁹⁹ Marín Tello, *op. cit.*, p. 239.

sexualidad encontramos diferencias en la ley, puesto que el papel de la mujer en la sociedad y en las relaciones sexuales, estaba regulado por el matrimonio y lo que estuviera fuera de él era una trasgresión a las normas.⁷⁰⁰

El funcionamiento de las relaciones sexuales no fue siempre igual, antes del Concilio de Trento (1545-1563) existía una práctica europea, española e hispanoamericana, en que la pareja en lugar del sacerdote oficiaba el casamiento. Sin embargo, después del concilio las cosas cambiaron y solamente se reconoció el matrimonio realizado por un sacerdote y con ello la legitimación de las uniones sexuales. No obstante, la Iglesia católica no logró erradicar rápidamente la propensión a las relaciones sexuales fuera del matrimonio, pues durante los dos primeros siglos después del concilio continuaron prácticas que venían del Medievo, tal como la de concertar uniones o contratos de barraganía. Estas uniones eran realizadas entre personas solteras que no tuvieran vínculos familiares prohibidos y se convenía en la fidelidad de la pareja. A diferencia de una promesa de matrimonio, estas uniones podían ser disueltas frente a un notario y no implicaban una previa promesa de matrimonio. Estos arreglos fueron deslegitimados por Trento para reconocer solamente los matrimonios permanentes, y estipular que única y exclusivamente el clérigo sería el responsable de officiar matrimonio. Los mencionados acuerdos fueron difíciles de erradicar, pues perduraron durante el siglo XV y durante la primera parte del siglo XVI, aunque de una menor forma.⁷⁰¹

Otra de las practicas que continuó vigente fue la de “promesa de matrimonio”, misma que estaba estipulada en las Siete Partidas. Éstas preveían los procedimientos canónicos y civiles que podía realizar la pareja para contraer nupcias, ya fuera mediante el intercambio de votos (esponsales de presente) o mediante la “promesa de hacerlo en futuro”. Esta última práctica perduro en España e Hispanoamérica hasta el siglo XVIII, puesto que permitía que la pareja iniciara relaciones sexuales y conviviera como marido y mujer. Aunque fue prohibida por el Concilio de Trento no fue eliminada de forma inmediata debido a que las creencias estaban profundamente arraigadas, además la legislación española continuaba con su reconocimiento a estos acuerdos sexuales, puesto que los hijos de esta descendencia podían ser favorecidos para heredar o ser reconocidos posteriormente.⁷⁰² Además, aunque Trento estipuló que solamente los matrimonios

⁷⁰⁰ Marín Tello, *op.cit.*, p. 243

⁷⁰¹ Twinam, Ann, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. México: Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 68-69.

⁷⁰² *Ibidem*, pp. 69-71.

celebrados por clérigo legitimaban las uniones sexuales, se creía que la mujer que tenía relaciones sexuales con promesa de matrimonio podía conservar su honor.⁷⁰³ Sin embargo, aunque en los esponsales era protegida, no se le otorgaba muchas facilidades para probar tal incumplimiento, dejándola en desventaja jurídica en los delitos de orden sexual, donde la mujer siempre llevó la peor parte.⁷⁰⁴ Esto era en gran medida porque en la mujer recaía el honor del varón y por el lugar que la mujer tenía dentro de la sociedad.

El honor era algo de suma importancia en la sociedad del Antiguo Régimen, pues éste podía modificar la penalidad de los delitos contra las personas. Por ejemplo, en el adulterio un hombre podía matar a su mujer si la encontraba en el acto con su amante; o a su hija si la encontraba con su “corruptor”; pues estos actos manchaban a los varones de la familia. El honor del hombre estaba en manos de las mujeres, por eso el varón tenían la facultad de castigarlas por cuenta propia y sin la intervención del Estado.⁷⁰⁵ Por tal razón podemos entender por qué los códigos coloniales castigaban con mayor dureza a las mujeres que no controlaban su sexualidad.⁷⁰⁶

Esto respondía a la concepción que la Iglesia tenía respecto a la mujer, profundamente ligada a la teología medieval que veía en ella la fuente de todos los males; según esta ideología el sexo femenino era un instrumento del diablo que debía ser guiado por el hombre debido a la fragilidad, inferioridad y a la necesidad que éstas tenían de ser controladas. Se decía que la mujer no tenía capacidad de acciones autónomas que la llevarán a ser independiente, por lo tanto debía quedarse en casa ocupándose de las labores domésticas mientras el hombre garantizaba el mantenimiento de la familia. Con el control que se ejercía sobre ella se buscaba preservar su honra y su pureza; para eso era necesario tenerla en recaudo y prevenir que cometiera algún acto disparatado o cayera víctima de la pasión, pues era considerada débil e irracional. Por eso la Iglesia se esmeraba en cuidar la convivencia perfecta en el matrimonio, tener a la esposa en casa era importante porque constituía el espacio donde se podía ejercer un mayor dominio.⁷⁰⁷

⁷⁰³ *Ibidem.*, p. 72

⁷⁰⁴ Téllez González, *op. cit.*, pp. 164 y 171.

⁷⁰⁵ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (1872-1910)*. México: El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 41.

⁷⁰⁶ Twinam, Ann, *op. cit.*, p. 102.

⁷⁰⁷ Pizzigoni, Caterina, “Como frágil y miserable: las mujeres nahuas del valle de Toluca”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, vol. III, de la *Historia de la vida cotidiana en México*. 6 vols. México: Fondo de Cultura Económica, México, 2005, pp. 501-502.

La mujer debía obedecer a su marido tanto en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y la legislación hispana establecía al marido como protector de su esposa. A cambio de esa protección y manutención la mujer tenía una serie de deberes, como la obligación de vivir en el domicilio conyugal y seguirlo a donde éste fuera.⁷⁰⁸

El papel de la mujer en la sociedad era definido según el estamento social al que pertenecían, pues una mujer con dote tenía más posibilidades de tener un matrimonio exitoso. Las mujeres de la aristocracia tenían a su cargo empleados domésticos y eran símbolo de hegemonía. Además, se ha señalado por la mayoría de los historiadores que la mujer tenía solamente dos opciones, el matrimonio o ser monja, sin embargo se ha descubierto que existían muchas otras labores a las que podían dedicarse, pues el trabajo femenino era necesario no solamente en el campo sino también en las ciudades. Los trabajos pesados eran generalmente llevados por las indígenas, mestizas y multas. No obstante, no faltaron criollas y españolas que debido a las circunstancias se vieron forzadas a realizar el trabajo, pues existieron viudas, solteras, abandonadas o mujeres que no eran mantenidas por sus maridos, por lo que se vieron en la necesidad de mantener su hogar. Además de la existencia de mujeres de una posición acomodada que por su gusto quisieron llevar la administración de sus bienes o abrir un negocio.⁷⁰⁹

La opción del convento fue una solución para las mujeres solteras, pues en una sociedad patriarcal como lo era la colonial y como lo sigue siendo actualmente México, era difícil el destino de éstas incluso para las que contaban con recursos económicos. Para las personas pobres fue una oportunidad de mejora, gracias a los conventos donde no se les exigía dote para entrar o donde existían fondos para estas candidatas, tal como, el convento de Capuchinas de Indias de Corpus Christi. O gracias a los mecenas o patronos que ayudaban a señoritas carentes de recursos económicos que querían hacer vida religiosa. Un ejemplo importante en este sentido fue el de Sor Juana Inés de la Cruz.⁷¹⁰

Sin embargo, era una sociedad dominada por hombres en las actividades más importantes, jueces, clérigos gobernantes y más. Por eso es sencillo entender que la

⁷⁰⁸ Speckman, Elisa, “Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana”, en Claudia Agostini y Elisa Speckman (editoras), *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 251.

⁷⁰⁹ Mejía Lozada, Diana Isabel, “Las monjas novohispanas. Un acercamiento al papel de los conventos en la conformación de la imagen femenina”, *Caleidoscopio. Revista semestral de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 14 (Aguascalientes, Ags., 2003) pp. 134-135.

⁷¹⁰ *Ibidem*, p. 141

sexualidad no era vista de igual forma con un dominio masculino, pues si bien la mujer tenía influencia en el ámbito privado del hogar y en algunas labores tales como hilar, tejer, hacer panadería, trabajos domésticos etc., en el ámbito público no existía o no tenía estas mismas facilidades. Por tal razón el matrimonio era tan importante para la mujer novohispana, pues era un espacio o una institución que le otorgaba la mayor seguridad con respecto a sus actos, pues si bien era reina y ama de su casa y su familia, en su espacio privado no lo era en el espacio público en donde dominaban los hombres.

El matrimonio, respaldado por las leyes y el discurso religioso, era y es la principal institución de la Iglesia católica para transmitir los valores cristianos, base de la familia y la sociedad, la cual podía desplomarse en un momento por los celos, la pasión, el orgullo, los prejuicios, la miseria material, el amor adúltero, etc. Por tal razón la armonía matrimonial debía salvaguardarse, pues además de ser un vínculo indisoluble era y es el responsable de salvaguardar los principios cristianos.⁷¹¹ El matrimonio eclesiástico seguía las líneas del pensamiento de Santo Tomás de Aquino y otros teólogos que lo consideraron un vínculo perpetuo del cual nacían las obligaciones de cohabitación, fe conyugal, solución del débito, educación de la prole y mutuo auxilio, preceptos que se definieron en el Concilio de Trento según las enseñanzas de San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Pablo.⁷¹²

No debemos perder de vista que su principal finalidad era la procreación y de no ser así se constituían los distintos delitos sexuales, actos *contra natura*, conductas consideradas tan pecaminosas como delictivas: bestialidad, sodomía, actos y posiciones intersexuales, masturbación, coito interrumpido, incesto, violación, relación sacrílega voluntaria, adulterio doble, etc., todos ellos atentatorios del orden natural de la procreación. Por ejemplo, la masturbación masculina era considerada un máximo delito y pecado, mientras que la fornicación simple no, en razón de que la eyaculación del semen se consideraba propia para la creación divina, la del alma, y el acto contrario significaba el desperdicio voluntario de la semilla.⁷¹³

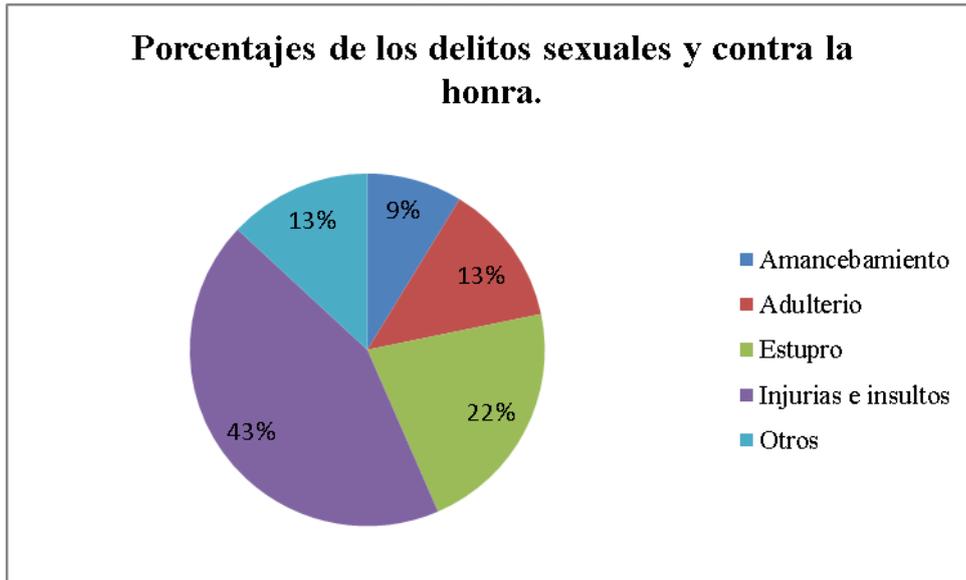
Algunos de estos delitos pueden observarse a continuación en el gráfico número XI, en ella están representados los diferentes tipos de delitos de orden sexual y sus porcentajes, mismos que iremos mencionando en el desarrollo del trabajo.

⁷¹¹ Pizzigoni, Caterina, *op. cit.* También ver Gonzalbo, Pilar, “Introducción a las pasiones y conveniencias en la vida cotidiana”, en Marín Tello, *op. cit.*, p. 250.

⁷¹² Speckman Guerra, “Las tablas de la ley en la era...”, p. 249.

⁷¹³ Clavero, *Delito y pecado...*, pp. 75-76.

Gráfico XI



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

B.-El Adulterio y amancebamiento, según el derecho secular.

En primer lugar tenemos que el adulterio era “el acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona; o el acceso carnal que un hombre tiene con otra que no sea su mujer legítima, o una casada con otro hombre que no sea su marido. Si los dos cómplices son casados, se llama doble adulterio, en el derecho canónico; y si uno solo, se llama adulterio simple”.⁷¹⁴ Según esta concepción, cometía adulterio cualquiera de los dos que faltara a la fidelidad, pero para lo común era tomar en cuenta sólo la infidelidad de la mujer.⁷¹⁵

Lo que sucedía es que el derecho secular estipulaba que la deshonor era para el marido, ejemplo de ello es lo estipulado en las partidas de Alfonso el Sabio, que previenen en el libro séptimo, título XVII, ley I, que:

“Adulterio es, yerro que ome faze a fabiendas, yaciendo con mujer casada, o desposada, con otro”.⁷¹⁶

⁷¹⁴ Escriche, *op.cit.*, vol. I, p. 98

⁷¹⁵ *Ibidem.*

⁷¹⁶ *Partidas*, VII: 17:1.

La palabra “adulterio” proviene de dos palabras latinas: “*alterus*” y “*thorus*”, que quieren decir hombre que va –o fue– al lecho del otro: “por cuanto la mujer es contada por lecho del marido, con quien es ayuntada, e non el della”.⁷¹⁷ Se explica así que la mujer no pudiera acusar al marido, puesto que el ofendido era él y no ella. Esto tiene que ver con el temor que se tenía a que la mujer quedaría embarazada del adúltero y el marido tuviera que quedar al cargo de una criatura que no era suya, lo que le causaría gran deshonor. En cambio, él podía dejar embarazada a otra sin que esto le causara deshonor, aunque sí desdicha y conflicto a ésta. Como los daños y las deshonras no eran iguales, justo era que el hombre tuviera el privilegio para acusar a su mujer, mientras que ésta no lo tenía.⁷¹⁸

Es decir, para el derecho canónico ambos eran adúlteros en el momento de romper el pacto de fidelidad, sin embargo, para el derecho secular era necesario que la mujer fuera casada para que pudiera calificarse de adulterio. Es decir, el hombre soltero o casado que tenía acceso con mujer casada era adúltero, pero el hombre casado que obtenía acceso con mujer libre no lo era. Así, un hombre casado podía tener relaciones con mujer viuda o soltera sin ser considerado adúltero por el derecho civil.⁷¹⁹ Sin embargo, podía caer en el delito de amancebamiento, estupro, relación ilícita, o algún otro que se derivara del adulterio.

En Durango encontramos tres casos de adulterio, los que representan el 13 por ciento de los delitos (Gráfico 4), dos con acusación a hombres y uno solicitando la liberación de una mujer. En los dos primeros casos se observa que no fueron acusados directamente de adulterio, ya que en los documentos revisados no encontramos el término “adulterio”, aunque se estaba cometiendo; en uno de ellos se estaba acusando al marido de estupro en un primer momento y luego de relaciones ilícitas, y en el otro se dio un problema de heridas aunque el trasfondo del asunto era el adulterio de la mujer del acusador, en ninguno de estos dos casos se vio afectada la mujer por el órgano institucional de la justicia,⁷²⁰ pero en el tercer caso localizado sí se vio vulnerada. Este tercer caso en

⁷¹⁷ Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena: el adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, Ciudad de México, siglo XVIII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 145. Ver también *Partidas*, VII: 17: 1.

⁷¹⁸ *Ibidem*, pp. 145-146.

⁷¹⁹ *Ibidem*, p. 101

⁷²⁰ Causa criminal que se ha seguido contra Joaquín de Mata, mercader de esta ciudad. Durango, 7 de febrero de 1763. AHED, Juzgado criminal, exp. 51. Criminal contra Martín de Rivera sobre heridas que a este le dio Pablo José Pegueros y a este dicho Martín en el modo que se expresa. Durango, 31 de enero de 1772, AHED, Juzgado criminal, exp. 81.

mención es una petición presentada por el hermano de la supuesta amante, para que la liberaran de la prisión que ésta sufría.⁷²¹

Comenzaremos por explicar el proceso contra el mercader Joaquín Matta, y el “porqué” pensamos que fue usado el término “relaciones ilícitas” y no el vocablo “adulterio”.

El juicio se llevó a cabo en contra del mercader acusado de mantener una relación ilícita en Parral, dando inicio en 1763, ante el alcalde mayor, quien sumamente preocupado por dar solución al conflicto propuso enviar el procedimiento al gobernador de Durango, en razón de que al inculpado se le habían hecho varias amonestaciones por sus antecesores sin que pusiera fin a su mal comportamiento. Empero, gracias a la actuación del Lic. Juan Ignacio García Villegas, quien solicitó se suspendiera el envío del expediente al gobernador, logró que el acusado saliera de prisión sin más castigo, bajo promesa de enmienda del acusado y con el pago de las costas. En un “adulterio” debía castigarse a ambas partes, pero este no era el caso, por eso la mujer no fue sancionada, porque no fue una relación de mutuo consentimiento, puesto que ella fue violentada por el susodicho mercader y dio parte a las autoridades por medio de un señor externo al caso y del cual es ilegible el nombre.⁷²² Podría hablarse de estupro y no de adulterio, pero el documento no lo califica así y *fojas* adelante queda comprendido el porqué, ya que el proceso no concluye con la reprimenda sino que continúa.

Diez años más tarde, en 1773, el susodicho vuelve a caer en problemas y solicita nuevamente la ayuda de la autoridad para salir de la cárcel y atender su tienda y a su familia. El caso finaliza con la suspensión de la prisión por enmienda y supervisión de un fiador para no volver a caer en manos de la mujer que ha sido la perdición de su vida. En la última foja del documento se menciona que se enviaría el expediente al gobernador de la Nueva Vizcaya, razón por la cual suponemos que este documento se encuentra entre los expedientes atendidos en la capital.⁷²³

El proceso muestra claramente un problema de adulterio, según el derecho canónico, aunque en un inicio parecía tratarse de estupro, pero es calificado en el resto del proceso como “relación ilícita”. Para que el delito fuera calificado como infidelidad o adulterio (para el derecho secular o civil, según lo mencionan las partidas), como ya lo

⁷²¹ José Pánfilo Bustamante pide se dé libertad a su hermana a quien se tiene en depósito debido a queja de la mujer de José María Espinoza, cabo de artillería, de que tenía relaciones con éste. Durango, 11 de agosto de 1822, AHED, Juzgado criminal, exp. 182.

⁷²² Causa criminal que se ha seguido contra Joaquín de Mata, mercader de esta...*op. cit.*

⁷²³ *Ibidem.*

mencionamos, era indispensable que la mujer fuera casada, y por lo tanto infiel, aunque el hombre fuera soltero o casado, y en el caso mencionado ella no lo estaba, por eso no podía calificarse de esa manera. Las ventajas con el término “relación ilícita” es que dejaba la puerta abierta a distintos delitos de orden sexual, ya fuera adulterio, amancebamiento o estupro. A mi parecer el término fue usado de esta manera para dar entrada a las demandas, así las mujeres y sus conocidos podían interponerlas, ya que no podían hacerlo por adulterio, pues la acusación según las *Siete Partidas* solamente podía hacerse por el marido, el padre de la mujer adúltera, el tío hermano del padre o de la madre, porque no puede acusar extraño alguno, pues solamente el marido y los parientes mencionados podían decidir si quería sufrir o callar su deshonor.⁷²⁴ El marido era el que llevaba la prioridad en interponer la demanda y le seguían los demás parientes en caso de que este no quisiera acusar y la mujer siguiera empecinada en el adulterio.

Los castigos para el adulterio fueron variando con el tiempo en los distintos cuerpos jurídicos y nunca tuvieron como finalidad proteger a la mujer. Protegido por el *Fuero Juzgo* el marido podía tomar justicia por su propia mano sin pena por el homicidio;⁷²⁵ además, el padre de la mujer que cometía adulterio podía ejercer justicia y matar a los adúlteros en caso de encontrarlos en su casa; si no quería hacer esto dispondría de ellos a su mejor parecer, y los hermanos y tíos, en caso de haber fallecido el padre, podían obrar de igual forma en caso de hallar al adulterador con ella en sus manos.⁷²⁶

Las *Leyes de Toro*, por su parte, contemplaban la posibilidad de que el marido matará a los adúlteros sin quedarse con los bienes de los difuntos, pero la ley 81 de éstas mismas leyes, confirmó una *Ley del Fuero Real*, que prevenía que el esposo agraviado dispusiera de la vida de ambos “sin que pudiera matar a uno y dejar con vida al otro” y además prevenía que se podía quedar con los bienes de los difuntos, siempre y cuando no hubiera huérfanos que los heredasen.⁷²⁷

Además, las leyes de *Las Partidas* imponían a la mujer adúltera la pena de azotes públicos y reclusión en monasterio, con pérdida de dote, arras y bienes a favor del marido; y al cómplice o adúltero la pena de muerte; ésta tenía la posibilidad de salir si el esposo se

⁷²⁴ *Partidas*, VII: 17:2.

⁷²⁵ *Fuero Juzgo*, III: 4:4.

⁷²⁶ *Ibidem*, III: 4:5.

⁷²⁷ Escriche, *op. cit.*, p. 98.

reconciliaba con la mujer en el término de dos años, sino era así, entonces ella tomaba los hábitos de por vida.⁷²⁸

Es importante destacar que en la práctica era poco frecuente que las severas penas mencionadas se llevaran a cabo; con el cambio que se comenzó a vivir, se fue modificando la conciencia en torno a la mujer y los castigos fueron más ligeros con el paso del tiempo, abriendo la puerta a un proceso en el que los castigos se volvieron más arbitrarios. La pena capital se cambió por las penas de destierro, presidio o multa para el adúltero y reclusión para la adúltera.⁷²⁹ Y asimismo lo vemos en la práctica, puesto que en los expedientes revisados encontramos penalidades menos severas y más acordes con la época que se estaba viviendo.

Y aunque en las reglas del juego estaba prohibido que la mujer llevara a cabo acusaciones a sus maridos adúlteros, la práctica era otra y las mujeres encontraron la forma de protegerse de las determinaciones y prejuicios jurídicos. Si bien no solucionaron del todo sus problemas, sí pudieron remediar un tanto sus males acudiendo a la justicia mediante acusaciones indirectas, es decir, por medio de terceros o acusando de relación ilícita, no de adulterio, o ellas mismas acusaban a la otra y no al marido. Esto lo podemos ver en algunos procesos en Durango, Nueva Vizcaya, y en los estudios realizados sobre el tema por Teresa Lozano Armendares e Isabel Marín Tello. El primer trabajo nos informa que si bien sólo era permitido a los hombres acusar, las mujeres de la ciudad de México también lo hacían por una variedad de motivos, entre ellos el de adulterio;⁷³⁰ y el realizado por Isabel Marín, que se refiere a la provincia de Michoacán, menciona que las mujeres solían acusar solicitando el castigo únicamente para la amante y no para el marido, pues con las difíciles condiciones que vivían, la esposa lo único que quería era el destierro de la susodicha, la causante de sus desdichas, la única culpable. Al hombre se le eximía y perdonaba por el temor a perder el sustento y a quedarse sola con la carga familiar.⁷³¹

Así era para el derecho secular, y aunque no revisamos procesos eclesiásticos por no ser el propósito de esta investigación, es importante mencionar su influencia por la herencia que sus dogmas dejaron. En la Biblia, Jesús de Nazaret reconoce el adulterio para ambos, así como la indisolubilidad del matrimonio. Lo hace patente al declarar: “lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre” (Mc 10:9); con esto condenaba el divorcio y el

⁷²⁸ *Partidas*, VII: 17:15.

⁷²⁹ Escriche, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁷³⁰ Lozano Armendares, *No codiciarás la mujer ajena...* p. 161.

⁷³¹ Marín Tello, *op. cit.*, p. 251.

adulterio, oponiéndose a la ley hebrea que permitía al hombre tener relaciones con otras mujeres que no fueran sus esposas sin mayores consecuencias, mientras que éstas debían ser fieles a sus esposos. Ante la situación de desigualdad que Jesús percibió en la sociedad hebrea, respecto al adulterio, mencionó que: “si uno repudia a su mujer y se casa con otra comete adulterio contra la primera” (Mc 10:10), con esto colocó en igualdad de condición a hombres y mujeres en este sentido, pues en ese tiempo los hebreos podían tener varias mujeres. Sin embargo, su influencia sólo llegó al derecho canónico; en el civil las penas permanecieron en el mismo sentido para la mujer, aun con la intervención de Jesús con la mujer adúltera como un antecedente importante para la minoración y humanización de las penas -que no para su aprobación-, no se dio un cambio radical en los castigos.⁷³²

Esto no significa que la Iglesia católica tuviera una actitud menos misógina, puesto que las condiciones de las mujeres seguían siendo de inferioridad, sin embargo, variaron a las de siglos atrás. Con los cambios que se comenzaron a dar en la Edad Media, las mujeres se sintieron protegidas por parte de la institución,⁷³³ como lo menciona Asunción Lavrin, “bajo el amparo que ésta les daba veían un símbolo paterno, y confiaban en una sociedad patriarcal, en donde el clero con sus mecanismos hiciera que el hombre cumpliera con sus actos”.⁷³⁴

El matrimonio institucionalizó la monogamia, lo que la sociedad femenina consideró un avance en la tradición; además, se dieron otros cambios que permitieron consolidar el vínculo matrimonial, sin que por ello se acabara el problema del amancebamiento. Entre los cambios que se suscitaron para la formalización del matrimonio estaban: que se llevara a cabo ante un sacerdote y testigos en una ceremonia que tuviera lugar en un templo; el consentimiento mutuo de los novios, como pareja y no solamente de los padres,⁷³⁵ aunque como la mujer podía casarse desde los doce años, requería permiso de los padres hasta los veinticinco.⁷³⁶

Sin embargo, la Real Pragmática sobre Matrimonios, expedida en España en 1776 y en América en 1778, otorgaba a los padres mayor control sobre los hijos al hacer posible que estos recurrieran a funcionarios reales para evitar que los clérigos bendijeran los matrimonios entre un consorte que tenía “defectos” de raza o como resultado de la

⁷³² Marilyn Yalom, *op. cit.*, pp. 34-35.

⁷³³ Asunción Lavrin, *op. cit.*, p. 76.

⁷³⁴ *Ibidem*

⁷³⁵ Yalom, *op. cit.*, pp. 69-79.

⁷³⁶ Jiménez-Olivares, Ernestina, “La delincuencia femenina en México”, en Javier Piña y Palacios (coord.), *La mujer delincuente*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 42.

ilegitimidad, permitiéndoles castigar al vástago rebelde desheredándolo. Todo lo anterior fue resultado de las reformas borbónicas contra la autoridad papal, de tal forma la Corona se ponía de lado de las élites para mantener un control social y una igualdad racial, pues estas se sentían amenazadas por los que ascendían de abajo. Aunque otras de las reformas iban en otro sentido.⁷³⁷

El matrimonio se estableció como sacramento indisoluble en 1563, en el Concilio de Trento y como se ha expresado, en relación a la Iglesia, las mujeres se sintieron favorecidas. Antes de ello, eran los hombres los que pedían el divorcio dejando a la mujer no sólo en desventaja sino en difíciles condiciones, pues no existía una protección jurídica para estas.⁷³⁸

Se trataba de la mentalidad de la época; actualmente el vínculo matrimonial eclesiástico puede ser disuelto, no es un divorcio sino una disolución de vínculo. Con todo esto podemos afirmar que el divorcio secular vino a suplir las necesidades que las mujeres tenían ante los problemas irreconciliables con el marido, gracias a la separación iglesia-estado.

Lo anterior no significa que fueran inexistentes las separaciones durante ese tiempo, pues si bien era indisoluble, algunas razones permitían autorizar la separación ya fuera temporal o para el resto de sus vidas.⁷³⁹ Para que el matrimonio se declarara nulo o disuelto, las condiciones estipulaban que una disolución se concedía solamente por adulterio comprobado, sevicia y enfermedad contagiosa. Era más que nada una separación autorizada por la Iglesia, sin la posibilidad de volverse a casar, para lo cual era necesaria la profesión religiosa de uno o de ambos cónyuges. Respecto a la nulidad, las causas eran demencia, miedo irrisible, error esencial en cuanto a la persona, falta de edad y la no consumación del matrimonio.⁷⁴⁰

Otro de los casos encontrados en el archivo del Estado nos permite entender parte de la problemática de una sociedad patriarcal en la que la mujer vivía como sujeto vulnerable. Esto era influencia del derecho romano que prohibía la denuncia de las esposas a sus maridos adúlteros, otorgándoles el derecho solamente a los hombres, pues cuando una mujer era encontrada culpable de adulterio, se le otorgaba el divorcio al

⁷³⁷ Twinam, Ann, *op. cit.*, pp. 42-43.

⁷³⁸ Yalom, *op. cit.*, pp. 69-70.

⁷³⁹ Salinas Meza, René, "Uniones ilegítimas y desuniones legítimas. El matrimonio y la formación de la pareja en Chile colonial", en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (coord.), *La familia en el mundo Iberoamericano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 187.

⁷⁴⁰ Jiménez-Olivares, *op. cit.*, p. 42.

hombre y la susodicha tenía que hacer entrega de la mitad de la dote y un tercio de sus propiedades para ser luego confinada a una isla.⁷⁴¹ Esa influencia sobrevivió hasta finales de siglo XVIII en las leyes novohispanas y en la práctica del derecho, visible en Durango, Nueva Vizcaya. En el proceso de la hermana del cabo José Pánfilo Bustamante no se menciona el nombre de la susodicha, podemos ver que no se obró contra el sujeto que estaba cometiendo el delito, sino hacia la mujer acosada por el cabo.

El documento menciona que el cabo José María Esparza tenía relaciones ilícitas con la hermana del cabo José Pánfilo Bustamante, mismas que fueron denunciadas por éste ante el señor comandante, pues su hermana en varias ocasiones había tratado de apartarse de aquella relación sin mayor éxito; por eso tuvo que recurrir a la denuncia ante su superior. En el careo se presentaron las partes y el cabo prometió ante el comandante que no la molestaría más, sin embargo, después de salir de las diligencias, ella fue nuevamente molestada y acosada por el cabo para continuar en aquella ilícita amistad. Fue tanta la insistencia que el problema llegó a oídos de la mujer de éste, la cual, molesta por la situación, fue a informar al señor comandante para que sancionara a la joven.⁷⁴²

Sin embargo, el problema no terminó ahí, pues ante la negativa de la joven Bustamante ante la seducción del cabo, éste continuó insistiendo hasta meterla en más problemas y ser llamada por la justicia ordinaria para declarar ante el alcalde. Para ese tiempo el cabo José María Esparza, enterado de todo el embrollo jurídico, buscó a la joven Bustamante para encerrarla y que no fuera a declarar, pues sabía de sus propias culpas y tenía temor al castigo. Después de ese incidente las cosas se tranquilizaron y el cabo José Pánfilo Bustamante llevó a su hermana a vivir con él, pero los problemas ya se habían originado al momento en que ésta no fue a declarar y el alcalde ordinario la mandó detener por no haber asistido. En el momento en que es redactado el documento la joven llevaba ocho días encerrada; el hermano suplicaba que la soltaran bajo promesa de que él la cuidaría y estaría al tanto.⁷⁴³

El juicio se llevó en el mes de agosto de 1822 y como mencionamos, en él se puede ver cómo la justicia actuaba con mayor fuerza y rigor cuando se trataba de la mujer. Pues aunque el cabo formaba parte del ilícito solamente se actuó contra ella. El documento está incompleto y no puede deducirse más, solamente que la mujer de José María fue a

⁷⁴¹ Yalom, *op. cit.*, p. 55.

⁷⁴² José Pánfilo Bustamante pide se dé libertad a su hermana a quien se tiene en depósito debido a queja de la mujer de José María Espinoza... *op. cit.*

⁷⁴³ *Ibidem*

presentar la denuncia ante el alcalde ordinario, el cual mandó declarar a la joven y ante su inasistencia la mandó detener, por eso no se actuó más severamente contra el cabo, puesto que éste no era el acusado (recordemos que una denuncia de adulterio sólo la podía poner el marido agraviado contra las dos personas, no podía acusar solamente a uno de los adúlteros). En este caso no había ofendido, pero sí ofendida y como ésta no podía acusar de adulterio a su marido se ejerció la justicia en contra de la mujer adúltera. Esta es una respuesta que las circunstancias de la época nos muestran, una justicia que iba directamente en contra del sexo femenino.

Pero un tercer caso nos muestra un adulterio que fue a dar al juzgado debido a la riña acontecida entre los dos oponentes, marino y amante.⁷⁴⁴ Es un proceso que permite ver cómo funcionaban las cosas más allá del proceso jurídico, pues en las declaraciones contenidas en el mismo están muy claras las circunstancias dadas entre los procesados. Aquí podemos percatarnos de la importancia del honor, pero también del amor que existía entre una pareja, puesto que el marido en confianza por solucionar las cosas perdona a la susodicha adúltera, dando con ello una muestra del manejo de los conflictos en pareja, no de forma lineal y visceral, sino todo lo contrario, tratando de armonizar las circunstancias y de llegar a un común acuerdo en donde todas las partes encontrarán solución. En realidad, de los tres casos estudiados, este último es el único que contenía todos los requisitos de un adulterio, es decir, una mujer cometiendo adulterio, una mujer engañando a su marido, una mujer dañando el honor del marido, una mujer que lleva a su lecho a otro hombre. A continuación veamos cómo es dado el proceso.

En la declaración de, Pablo José Pegueros, hace mención que el 15 de mayo de 1771 se dio el primer problema con Martín Rivera, cuando éste ocultó en su casa a Juana Gertrudis Gutiérrez Gandarilla, mujer de Pablo José, por lo que éste fue a dar aviso al señor alcalde ordinario de primer voto D. Andrés de Velasco y haciendo éste las diligencias necesarias encontró que era cierto lo que declaraba el ofendido, aunque en esa ocasión no se lo dijo al declarante pero la sacó de ahí llevándola a otro lugar. Días después Don Pablo fue por su mujer a casa del Sr. Provisor Vicario del valle de Santiago y habiendo pagado una fianza se la llevó de nuevo a su casa. El ofendido era herrero, de

⁷⁴⁴ Criminal contra Martín de Rivera sobre heridas que a este le dio Pablo José Pegueros y a este dicho Martín en el modo que se expresa, *op. cit.*

origen español vecino de Durango y el agresor Martín de Rivera, viudo de 42 años, mulato y de oficio barbero.⁷⁴⁵

Después de que la mujer llegó a su hogar las cosas se solucionaron y el esposo conoció la verdad por labios de sus esposa; ella había estado en casa de Mario, Pablo decidió perdonar lo que la mujer pudo haber hecho durante su ausencia, sin embargo el mencionado Mario siguió rondando la casa de Pablo hasta que un día entró en ella. Ese día el esposo de Gertrudis andaba fuera y regresó un poco antes de las ocho de la noche, encontrando a Mario y a Gertrudis en una situación muy comprometedor, ella con las faldas arriba. Ante tal situación el procesado, en defensa de su honor y en defensa de los disparos que Mario hizo, sacó un arma blanca para defenderse y le infirió heridas al intruso, recibiendo de igual forma varias heridas el dueño de la casa. En su declaración Pablo menciona que lo acontecido fue con la intención de corregir y no de matar al mencionado Mario.⁷⁴⁶

El final del proceso es destierro para Mario, el cual solicita permiso para regresar a Durango a solucionar algunos negocios. En cuanto al matrimonio de José Pablo y Gertrudis, arreglaron sus disgustos y salieron de Durango, razón por la cual se le permitió a Mario regresar a resolver sus problemas, no sin antes advertirle que en caso de que el matrimonio en mención volviese, éste tendría que salir para bien de los esposos.⁷⁴⁷

Los dos últimos procesos que mencionaremos en este subapartado serán relacionados con el delito de amancebamiento, esto será en razón de que son delitos de adulterio tratados como “amancebamiento”, pues los susodichos acusados, además de engañar a sus mujeres, vivían en relación ilícita con otra mujer. Estos delitos representan el 9 por ciento de los delitos sexuales y contra la honra, pues son 2 los localizados. El mencionado delito era, según definición de la época, “una relación ilícita habitual entre hombre y mujer”. Entre soltero y soltera no era prohibido ni por las *Partidas* ni por la *Recopilación*, pero según algunos autores podía castigarse con pena arbitraria. Sin embargo, cualquier hombre que tuviera a una mujer casada por manceba, si no la entregaba a la justicia al ser requerida por ésta o por el marido, además de las penas establecidas por el adulterio, perdía la mitad de sus bienes a favor del fisco. Igualmente se le confiscaba la mitad de sus bienes al casado que vivía con otra que no fuera su mujer.⁷⁴⁸

⁷⁴⁵ *Ibidem*.

⁷⁴⁶ *Ibidem*.

⁷⁴⁷ *Ibidem*.

⁷⁴⁸ Escriche, *op. cit.*, vol. I, pp. 150-151.

Para ejemplificar este tipo de delitos mencionaremos la causa criminal contra José Rico, acusado de amancebamiento con una señora casada. El proceso se inició en febrero de 1818; no se sabe cuándo concluyó porque el documento está incompleto, y documentado hasta 1819, fecha en la que el subdelegado de Santa Bárbara, envió al Gobernador Intendente de Durango al inculpado para dar solución al asunto.⁷⁴⁹ A lo largo del alegato se hace mención que debido a que el acusado tenía varios años de vivir en ilícita amistad, con una falta de temor hacia las leyes y hacia Dios, se le castigó con el destierro. José Rico solicitaba el perdón y que se le permitiera regresar a vivir con sus padres, sin embargo, no existe respuesta al respecto y en la última parte del proceso se le busca para encarcelarlo.⁷⁵⁰

En el mismo sentido que el anterior caso tenemos el proceso de Caledonia Matías de Armas, hija de Matías Armas, quien puso queja ante el juzgado por el amancebamiento cometido por Juan de Dios Joseph María Carbajal contra su hija. El proceso se inició en enero de 1767 y concluyó cuatro meses después con una sentencia absolutoria, que obligaba al procesado, bajo promesa, a cumplir sus deberes maritales y familiares con sus hijos y mujer, obligándosele también a dejar la relación ilícita con Caledonia y cualquier otra mujer que no fuera su esposa. En caso de no cumplir se le llevaría nuevamente preso.⁷⁵¹

C.-Estupro y vida.

Ahora pasemos al análisis de otro tipo de delito relacionado con la sexualidad: el estupro, definido como el “acceso ilegítimo con una mujer soltera o viuda de buena fama que no sea su parienta en grado prohibido”.⁷⁵² Era necesario que ésta fuera de buena fama porque si no, se llamaba simple fornicación y no merecía pena mientras no fuera forzada –existía el involuntario o forzado y el voluntario; este último no conducía a fuerza legal, pero el forzado sí; éste podía ejercerse con la intervención de la fuerza física o psicológica; en esta

⁷⁴⁹ Causa criminal contra José rico, por amancebamiento con una señora casada. Durango, 19 de febrero de 1818, AHED, Juzgado criminal, exp. 172.

⁷⁵⁰ *Ibidem*

⁷⁵¹ Queja de Matías de Armas contra Juan de Dios María Carbajal por amancebamiento con hija del querellante. Durango, 18 de enero de 1769, AHED, Juzgado criminal, exp. 70.

⁷⁵² Escriche, *op. cit.*, vol. I., p. 653

última intervenían las amenazas, el engaño, el fraude, la promesa u otro género de seducción.⁷⁵³

Todo lo anterior se encontraba prevenido en las *Partidas de Alfonso el Sabio*, cuerpo legal que reflejó la asimilación del derecho canónico medieval y romano, y que se retomó de manera muy completa en el sistema legal español. Este código se basó en el de Justiniano, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX y las costumbres y fueros de España, siendo la séptima partida la relacionada con el derecho penal.⁷⁵⁴

Para las Partidas, el estupro que se cometía por engaño era: “según dicen los sabios antiguos, como en manera de fuerza, es, sosacar, e halagar las mujeres sobredichas, con prometimientos vanos, haziéndoles hazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera más yerran, que si lo hiziessen por fuerza.”⁷⁵⁵ La castidad era una virtud que debía cuidarse con todo celo en las mujeres de orden religiosa, vírgenes o viudas,⁷⁵⁶ por ello, era severamente penado, para los estupradores por fuerza moral la pena que era de acuerdo a cada estrato social: si era hombre honrado perdía sus bienes; un hombre vil debería ser azotado públicamente y desterrado en alguna isla por cinco años, y un ciervo o sirviente de casa debería ser quemado.⁷⁵⁷

En cambio, si se trataba de estupro por fuerza, la pena era de muerte y la pérdida de la mitad de sus bienes, a no ser que ella consintiera en casarse con él.⁷⁵⁸ Podían denunciarlo los parientes de la estuprada o si ellos no querían podían hacerlo los vecinos del pueblo.⁷⁵⁹

Lo anterior era lo estipulado en la reglamentación; la práctica podemos conocerla mediante cinco casos que llegaron al juzgado de Durango en el periodo de estudio y que representaban el 22 por ciento entre los delitos sexuales y contra el honor, lo cual podemos observar en el gráfico número IV.⁷⁶⁰ Es probable que existieran más, sin embargo, solamente estos son los que se han rescatado hasta la fecha. Además, muchos de estos delitos no debieron ser registrados por la falta de denuncia en una sociedad tan conservadora y susceptible a los temas sexuales donde se cuidaba más el honor que el

⁷⁵³ *Ibidem*. También ver *Partidas*, VII: 19: 1, VII: 20: 1, VII: 20: 3.

⁷⁵⁴ Castañeda, Carmen, *op. cit.*, pp. 41-42.

⁷⁵⁵ *Partidas*, VII: 19:1.

⁷⁵⁶ *Ibidem*, VII: 20.

⁷⁵⁷ *Ibidem*, VII: 19: 2.

⁷⁵⁸ *Ibidem*, VII: 20: 3.

⁷⁵⁹ *Ibidem*, VII: 20: 2.

⁷⁶⁰ Exps. núm., 68, 46 (en este fueron dos las mujeres afectadas) 87 y 161.

cuidado físico o psicológico de la víctima. Muchas personas preferían guardar silencio para evitar murmuraciones y pérdidas del decoro.⁷⁶¹

Es importante mencionar que el estudio de la sexualidad novohispana, desde la disfunción, es importante porque hasta la actualidad los delitos de orden sexual son parte del día a día y muestran, según la autora Carmen Castañeda, “el grado de miseria de la vida erótica de la población en general”⁷⁶².

Dentro de los casos seguidos en Durango, iniciaremos primeramente con el de Juana Petra Velarde, hija de Paula Espinoza, quien hizo la acusación contra José Aldama, vecino de Durango. El proceso fue llevado en el año de 1772 y comienza con una carta del inculpado, en ella se solicita se le ponga en libertad por ser inocente de los delitos de estupro y engaño que se le imputan.⁷⁶³

El expediente nos muestra un adulterio que no es llevado a juicio como tal sino como estupro, el acusado era hombre casado, denunciado por la madre de la estuprada. En el alegato de defensa se puede observar la cita de diversas leyes –el *Fuero juzgo* y la *Ley de Toro*– en amparo de su integridad, pues el acusado expuso que no podía ser castigado de adulterio porque su esposa no lo había acusado. Aldama se defendía de algo de lo que no se le había acusado, mas su temor se reflejó en sus declaraciones ya que en ello sustentó su defensa. La respuesta de la Sra. Paula Espinoza para proteger a su hija fue:

“Yo señor ni acuso adulterio de Aldama, ni su incestuoso estupro, ni tampoco persigo la pena que a estos feos y vergonzosos crímenes corresponde, sólo intento que satisfaga a mi hija el irresponsable perjuicio que le ha causado. De cualquier delito, nacen según derecho dos acciones que son civil y criminal, esta sirve para perseguir la pena aquella para demandar los daños causados por el delito cometido de suerte que aunque la criminal se omita puede en juicio declararse la civil que es lo que yo en día practico”.⁷⁶⁴

⁷⁶¹ González Reyes, Gerardo, “Familia y violencia sexual: Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias iberoamericanas: Historia, identidad y conflictos*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2001, p. 107.

⁷⁶² Castañeda, Carmen, *op. cit.*, p. 15.

⁷⁶³ Diligencias promovidas por José Aldama, vecino de Durango, para que se le ponga en libertad, estando acusado por estupro conocido en Juana Petra Velarde, hija de Paula de Espinoza, quien lo acusó. Durango, 5 de noviembre de 1772, AHED, Juzgado criminal, exp. 87.

⁷⁶⁴ *Ibidem*.

El caso fue enviado al canónico doctoral de la Santa Iglesia Catedral don Felipe Marcos de Soto, quien envía una recomendación al juez ordinario para dictar resolución. Ésta fue a favor del inculpado y a partir de lo acordado en ella, José Aldama fue puesto en libertad.⁷⁶⁵

Otro caso digno de mencionar son las diligencias contra Antonio Valverde, acusado de ratero y violador de mujeres. Este hombre era de origen Español, vago y sin ocupación conocida, fue castigado a trabajos forzados por cinco años, sin sueldo y a ración de alimentos en la Hacienda de sacar plata de San José de Avino en la jurisdicción de San Juan del Rio.⁷⁶⁶

El proceso inicia en seis de octubre de 1766, cuando el Alcalde Ordinario de primer hace patente que días antes tuvo una querrela presentada por parte de una mujer (no se menciona nombre de la querellante) diciendo que un hombre llamado Antonio Valverde había entrado en su casa y le había enamorado para tener acto ilícito con ella en ofensa de Dios nuestro señor, ante la negativa de la susodicha, el mencionado Valverde la forzó agarrándola de los brazos y, violentamente, después de luchar contra él consiguió su deseo a causa de haberla rendido por la fuerza y después de eso le abstraigo unas prendas de ropa que le habían dado para lavar.⁷⁶⁷ Por todo lo anterior la susodicha paso a poner su demanda, logrando con ello que el acusado fuera castigado.

Otro proceso digno de mención es el que surgió contra del capitán José Fernández Fuente, por estupro cometido contra Doña María Camila Rodríguez.⁷⁶⁸ El proceso es iniciado por el Teniente Gral. de la Subdelegación del Real de N.S. del Refugio Manuel Piñera y en el trascurso del proceso es enviado al Gobernador Intendente Bonavia. En el documento podemos percatarnos de un caso complejo, puesto que la madre de la mujer violentada es acusada de vender a su propia hija, ante lo cual hace su defensa de semejantes acusaciones. En la defensa de esta señora, Doña Gertrudis Villas, Don José María Ramírez funge como defensor del caso para lograr que el inculpado D. José Fuente sea procesado y castigado. El alegato del abogado defensor dice que: “D. José Fuente no solo debe ser desterrado del lugar sino también de toda la provincia y confinado a un presidio, porque así lo disponen varias leyes y con especialidad la Real Ordenanza en los artículos 59 y 60; más no puedo omitir las últimas líneas del 60 que después de mandar que

⁷⁶⁵ *Ibidem*

⁷⁶⁶ Diligencias contra Antonio Valverde por ratero y forzador de mujeres. Durango, 6 de octubre de 1766, AHED, Juzgado criminal, exp. 68.

⁷⁶⁷ *Ibidem*.

⁷⁶⁸ Proceso en contra del capitán José Fernández Fuente, por estupro que cometió con Doña María Camila Rodríguez. Durango, 20 de diciembre de 1815, AHED, Juagado criminal, exp. 161.

no consientan vagabundos ni gente alguna sin destino,... justificándose ser sujetos inquietos poco seguros, y de mal vivir, les impondrán las penas establecidas, por las leyes de Indias, aplicado al trabajo de las minas o al de los presidios en calidad de las minas o al de los presidios en calidad de forzados a aquellos que corresponda, según lo permitido; por las propias leyes. Demasiado bien justificado esta que Don José es inquieto, poco seguro, y de mal vivir; no solo por lo que consta en la sumaria, sino también por publica notoriedad.”⁷⁶⁹ Por tal pedían que fuera castigado severamente, además alegaban que el mencionado Don José Fuente, había perdido su fuero porque no tenía rango militar debido a que lo perdió por los varios crímenes que cometió.⁷⁷⁰

El proceso está incompleto y no se sabe en qué concluyó el caso, sin embargo hasta donde pudimos percatarnos el acusado continuaba preso en la cárcel esperando sentencia.

En fin, en este capítulo pudimos comprender que era el “delito” y sus principales rasgos e incidencia. Entendimos que aún y con el cambio de definiciones a lo largo del tiempo, éste es la trasgresión a la norma. Ya sea por no hacer lo que esta estipula o en hacer lo que se prohíbe.

La existencia de los distintos tipos de delitos la hicimos en tres grandes rangos, obedeciendo a las características principales de estos y a lo escrito en esos momentos por los autores de la época. Esta subdivisión fue en: delitos contra la seguridad de las personas, delitos contra los bienes, delitos sexuales y contra la honra y delitos contra el Estado y las instituciones. En cuanto a su porcentaje, tenemos que los cometidos con mayor frecuencia eran lo que atentaban contra los bienes de las personas con un 77%, estos a su vez se subdividían en delito de robo, de abigeato, daños en propiedad ajena, contrabando y otros. Siendo los delitos de robo los que más se realizaron.

Respecto a las décadas en las que más se cometieron delitos, tenemos que fueron de 1760 a 1769, de 1780 a 1789 y finalmente de 1810 a 1819. Es básico explicar que durante estas épocas existieron problemas económicos y demográficos, pues durante la primera década en mención específicamente en 1763 y 1768, al igual que en 1814, existieron fuertes epidemias de sarampión, tabardillo o tifo, viruela, gorrotillo y matlazáhuatl. Mientras que en la década de 1780 fue cuando se presentó una fuerte helada que produjo la sequía y pérdida de cosechas. Por lo tanto, esto nos permite comprobar la fuerte conexión que existía entre delito y problemas sociales, pues siempre hemos pensado que la

⁷⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁷⁰ *Ibidem.*

delincuencia no es aislada, se alimenta de lo que acontece alrededor, es una respuesta a los problemas políticos y económicos que se presentan en la sociedad.

Asimismo, pudimos hacer un análisis cualitativo de cada uno de los diferentes tipos de delitos, percatándonos del cómo se presentaban cada uno de ellos y parte de la evolución histórica de estos. Por ejemplo el delito de adulterio, muestra las dificultades que las mujeres vivieron para sobrellevar este tipo de problemas con sus maridos, pues éstas no estaban facultadas para hacer las acusaciones contra éstos. No obstante, lograron encontrar la salida a sus problemas mediante otros mecanismos, ya fuera acusando a la susodicha amante del marido o haciendo la acusación mediante algún tercero, lo que no fue así para todo el territorio de la Nueva España pues para ciertas regiones del sur las mujeres sí acusaban directamente de adulterio, aunque en algunos casos no al marido sino a la mujer, pues esto obedecía a una tradición en la que el hombre era el que cuidaba el honor de la familia y por ser el que proveía los bienes a la mujer.

Además de esto pudimos observar que los delitos contra el Estado y el abigeato eran cometidos en su mayoría por indígenas y representados por los delitos de infidencia, lo cual no significa que no cometieran otro tipo de delitos, puesto que en segundo lugar incidían en los delitos contra la propiedad. En cuanto a los delitos de robo, realizados en su mayoría por españoles y mulatos, eran cometidos por ladrones con experiencia o por novatos que no sabían el desarrollo de un delito hasta su fin, por lo cual eran fáciles de aprender. Tal como el delincuente que robo las perlas de la virgen de la catedral y se quedó en la ciudad a venderlas entre los vecinos, lo que hizo que hicieran una rápida pesquisa de él. O los que robaron maíz y frijol a su patrón, indígenas, que en sus declaraciones dejan ver su falta de malicia y la necesidad que pasaban en esos momentos.

En cuanto a los delitos de homicidio, pudimos percatarnos del tipo de armas que utilizaban, respondiendo esto a una cultura popular, en la que el uso de las armas punzocortantes fue en su mayoría, pues solamente uno de los homicidios fue con arma de fuego. Lo que nos habla de asesinatos no premeditados, sino más bien de asesinatos ocasionales y no planeados. En general, vimos una cultura del delito en una sociedad en transición, en la que los problemas eran resueltos usando los juzgados, lo que nos habla de una vida judicial en uso y con soluciones prácticas, pues aunque la muestra de documentos que localizamos es breve, nos muestras que los distintos sectores de la sociedad acudían a ella y por los distintos delitos.

Capítulo V

El rostro del delito en la sociedad de la Nueva Vizcaya

I.- Contexto político y social en el que se desenvolvía el delincuente

Con la entrada de la casa francesa de los Borbones a la monarquía hispánica se inició la guerra de sucesión, misma que arrojó varios conflictos que años después concluyeron con la firma del tratado de Utrecht. Al subir al trono Philippe de Anjou como Felipe V de España, se puso en marcha un sistema de renovación político y económico que contemplaba el éxito del Estado centralizado, las reformas en la economía y la administración, y la recuperación del control colonial. El reformismo Borbón se inició en la península y sirvió de ensayo para su aplicación en la Nueva España durante la segunda parte del siglo XVIII.⁷⁷¹

Este proceso de implantación de las reformas desembocó en la suspensión de un proceso económico interno de las colonias que en muchos sentidos se podía considerar autosuficiente y que en lo político podía calificarse como “autonomismo”, producto de un proceso que inició en los primeros años del siglo XVII a raíz del derrumbe demográfico indígena, mismo que propició una reorganización de la mano de obra con la implantación del trabajo asalariado y alquilado. Pero no fue sólo eso, también contribuyó el repunte de la producción minera a finales del siglo y la alternativa comercial transpacífica que permitió a los comerciantes abastecerse y comercializar con mejores condiciones fiscales, propiciando así la formación de regiones productivas agrícolas, ganaderas, mineras y manufactureras que se apoyaban entre sí, y generando un comercio interior novohispano. A todo esto se sumaba la concesión de atribuciones cedidas por los españoles a los colonos, redituables para éstos pero perjudiciales para los intereses reales, tales como la venta, beneficio y compra de oficios, los asientos de la carne y los asientos para fabricar moneda y separar oro entre otros. De ahí la urgente necesidad de España de recuperar los mercados y los recursos americanos.⁷⁷²

Con la aplicación de las Reformas Borbónicas se tuvo un extraordinario resultado en materia económica, que fue perceptible con el aumento fiscal, el ingreso por la minería,

⁷⁷¹ Yuste, Carmen “Autonomía novohispana y reformismo borbón” en Carmen Yuste (coord.), *La diversidad del siglo XVIII novohispano: homenaje a Roberto Moreno de los Arcos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México: 2000, pp. 145-153.

⁷⁷² *Ibidem*, pp. 145-153.

el comercio y la agricultura en detrimento en otros sectores: por ejemplo, los nuevos grupos sociales, que no pudieron ser absorbidos por la nueva economía. Esta desatención por parte de la política social peninsular generó un nuevo impulso a las ideas de modernidad para reivindicar a los sectores marginados, creándose con ello las condiciones para la independencia política y la sustitución de las estructuras de Antiguo Régimen.⁷⁷³

Con el terreno en las mejores circunstancias para una emancipación, las cosas empezaron a cambiar. El umbral del siglo XIX tenía las condiciones para que los sectores de clase media, que habían perdido la posibilidad de ascender y conservar lo ganado, catalizaran el descontento para intentar dar marcha atrás a todas las medidas que habían dañado sus intereses. El escenario, convulsionado por la invasión napoleónica de 1808, fue el factor definitivo para el cambio de las circunstancias; la ausencia del rey abrió la posibilidad de discutir sobre la autoridad que mantendría la titularidad de la soberanía.

Fue una discusión respecto a la fidelidad a la Corona, pues con José Bonaparte en el trono las cosas quedaron en suspenso y el debate surgió en torno a quién seguiría gobernando en tanto volvía el monarca. Existía una efervescencia política en la que surgieron dos grupos a partir de los nuevos ideales: uno encabezado por los realistas, las autoridades de la audiencia y los sectores de más capacidad económica que proponían que las máximas autoridades establecidas continuaran gobernando, y del lado opuesto los criollos y mestizos que tenían su mayor representación en los ayuntamientos. Éstos proponían que cada provincia recuperara su autonomía para depositarla en las autoridades que ellos consideraran como representativas. La agitación llevó a que los miembros más destacados del ayuntamiento de la ciudad de México fueran encarcelados mientras que el virrey, impuesto y protegido por los realistas, intentaba gobernar. Estas circunstancias darían inicio al proceso que concluyó en la Independencia.⁷⁷⁴

Con el descubrimiento de la conspiración en Querétaro y San Miguel de Allende se detonó el levantamiento en armas la madrugada del 16 de septiembre de 1810, suceso que tuvo repercusión en diferentes puntos de la Nueva España. Sin embargo, las acciones políticas no fueron las mismas en todo el territorio. La revuelta se dio principalmente en el centro y occidente, en tanto que en su segunda etapa, de 1814 a 1820, se desplazó al oriente y sur del país.⁷⁷⁵

⁷⁷³ Téllez González, *op. cit.*, p. 80.

⁷⁷⁴ *Ibidem*, pp. 99-101.

⁷⁷⁵ Pacheco Rojas, *El proceso de Independencia en Durango...*, pp. 33-34.

En la Intendencia de Durango las autoridades manifestaban que todo lo tenían bajo control, que era un mundo sin desigualdades en el que todos guardaban fidelidad al Rey Fernando VII. En un informe enviado a la Audiencia de México en diciembre de 1808 decían que “[...] entre europeos, criollos e indios; todos somos unos en fidelidad a nuestro rey y señor, en la obediencia a las leyes y a las legítimas autoridades, y en la decidida voluntad a auxiliar en cuanto podamos a nuestros gloriosos hermanos de España”.⁷⁷⁶ Las autoridades eclesiásticas ofrecían el mismo discurso. En una carta de 1816 que dirigió a todos sus diocesanos en su ingreso al obispado, el Obispo de la Nueva Vizcaya, Juan Francisco de Castañiza Larrea y González de Agüero –Marqués de Castañiza, quien ejerció su cargo de 1816 a 1825–, expresó que la paz era parte del glorioso carácter que distinguía a Durango de las otras provincias, razón por la que acepto el cargo de Obispo de la amplísima diócesis, a pesar de su débil salud. En ella agrega: “Sí, duranguenses pacíficos, la paz que gozáis y el deseo de contribuir a su conservación y a su permanencia, nos movió y nos alentó a admitir el cargo formidable por peso de Obispo o prelado vuestro. Sea pues esa paz, causa y motivo de nuestro aliento u consuelo...”⁷⁷⁷.

Con la llegada del obispo Castañiza se consolidó la tendencia conservadora de las autoridades provinciales hasta la consumación de la Independencia en 1821. No obstante, años antes de su llegada, en el periodo de 1808 a 1814 ocurrieron algunos movimientos sociales armados, principalmente en manos de indígenas; entre ellos sobresale un avance de insurgentes hacia la capital encabezados por José María Gutiérrez y la participación de pueblos tepehuanes de Guazamota y San Antonio de Padua. Además, quedó al descubierto en 1812 y 1814 una conspiración de criollos de la Villa de Chihuahua que, apoyada en los derechos de la Constitución de Cádiz de 1812, tomó fuerza para sustentar sus propuestas autonomistas. Fueron, pues, los criollos e indígenas los que abanderaron el movimiento de insurgencia en la Nueva Vizcaya, aunque fueron rápidamente sofocados.⁷⁷⁸

Con la llamada época gaditana concluyó el periodo de absolutismo español. Existieron intentos por restablecerlo entre 1814-1820 con el retorno de Fernando VII, periodo durante el cual se transformaron las bases sobre las que había descansado el imperio español. Mediante la Constitución de Cádiz quedaron asentados los primeros cambios políticos y jurídicos que reflejaron las discusiones de la época, pues aún abrogada en 1814

⁷⁷⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁷⁷⁷ *Carta pastoral del Marqués Castañiza, Obispo de la Nueva Vizcaya a todos sus diocesanos*, Imprenta de Don José María de Benavente: 1816. Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.

⁷⁷⁸ Pacheco Rojas, *El proceso de Independencia...*, pp. 35-38.

el regresó a las antiguas formas ya no sería factible. La influencia de estos ordenamientos continuaría en el futuro. La soberanía ya no radicaba en el rey sino en la Nación, lo que trajo consigo un cambio en las mentalidades e instituciones; una nueva conciencia, de que en adelante la autoridad se sustentaría en los derechos manifiestos en una constitución.⁷⁷⁹ En Durango, después de 1812 no localizamos alcaldes ordinarios, solamente alcaldes constitucionales y gobernadores intendentales.

Con este cúmulo de nuevas ideas y con las principales rebeliones sofocadas, en 1821 vuelve a salir un nuevo comunicado del Obispo al pueblo de Durango a favor de continuar en paz, remitiéndose a la felicidad que han vivido y que hizo que Durango escapara al naufragio casi universal del reino en su anterior insurrección. Decía, a la letra: “[...] no perderá ésta los frutos que de su fidelidad ha recogido hasta el día: no se otorgará, sabrá apreciar la tranquilidad y la paz que hasta ahora han sabido conservarse: los males que ha visto y que ha lamentado en otras provincias que rodean, la radicarán más y más en sus sentimientos que tan felizmente han formado su carácter”.⁷⁸⁰

Sólo nos resta decir que al término del periodo armado, cuando Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero proclamaron en 1821 la Independencia de México, los sueños e ideales de incorporar a los sectores de menos recursos quedaron atrás y solamente se dio un reacomodo en la punta de la pirámide. Es decir, los españoles dejaron su lugar a los ahora mexicanos, antes criollos y mestizos, poderosos económicamente y letrados. Los indígenas y las castas continuaron en las difíciles condiciones de antes de la revuelta, aun con el logro de una nueva legislación con principios humanistas.⁷⁸¹ De tal forma, en este escenario convulsionado y viviente de cambios se daba la delincuencia que no descansaba, pues los robos, homicidios y de más continuaban su propio ritmo. Pero qué o quién era el delincuente en esta época, qué era el delincuente en una sociedad compuesta por distintas castas, en una sociedad estamental que se apagaba y gritaba por cambios. Eso es lo que explicaremos en el siguiente subapartado.

⁷⁷⁹ Téllez González, *op. cit.*, pp. 81-91.

⁷⁸⁰ *Gaceta del Gobierno de México*, sábado 21 de abril de 1821, tomo XII, núm 51, pp. 391-395. Biblioteca Nacional, Sección Hemeroteca.

⁷⁸¹ Téllez González, *op. cit.*, p. 101.

A.-El delincuente en siglo XVIII

El delincuente se definió jurídicamente y por este medio se reguló cómo y quién debía ser castigado, pero éste no se circunscribe a los aspectos jurídicos, el delincuente de siglo XVIII vivía y era parte social de una vida en comunidad en donde fue visto y juzgado por sus actos. Espejo de una sociedad conflictiva, desigual e injusta; observado y examinado por un entorno social que escribió sobre él, que cantaba y actuaba refiriéndose a sus actos y que a su vez lo juzgaba. Existieron, quizá para compensar la inexistencia de su voz, los delincuentes que escribían en la prisión, describiendo su realidad desde un sentir propio e íntimo, sin embargo esos eran los menos, generalmente su voz se encuentra apagada por sus culpas o silenciadas por el Estado, y solamente las encontramos en los expedientes judiciales mediante sus declaraciones. Podemos encontrar algunos escritos de éstos en algunas cárceles de la Nueva España⁷⁸², lamentablemente para el caso de Durango no localizamos ningún expediente que contuviera dicha información, la cual nos hubiera ayudado a definir al sujeto de estudio.

Comenzaremos por describir el aspecto jurídico del sujeto mediante las principales características que la legislación de la época nos aporta, integrando al capítulo algunas explicaciones de cada uno de los grupos étnicos existentes dentro del concepto de la ley, pues un mulato y un indio eran tratados de diferente manera por la justicia.

El delincuente, según el diccionario, era “el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena”.⁷⁸³ En una sociedad estamental, como la del Antiguo Régimen, éste era juzgado según su condición social, su raza o su edad, elementos principales para ser penados por la justicia. Dependiendo de ellos se agravaba o aminoraba la sanción, pues se trataba de una justicia diferenciada y con base en ella se dictaba sentencia. Por lo tanto, no podemos hablar de un delincuente en sentido general y eso debemos subrayar en este capítulo para comprender la esencia del derecho del Antiguo Régimen, que comenzó sus cambios a partir de la Ilustración con sus principales expositores, cuyo principal aporte a la justicia penal fue el logro de la justicia igualitaria.

⁷⁸² Masera, Mariana, “Literatura y canción popular en los cantares de presos en las cárceles de la Inquisición”, en Masera, Mariana (coord.), *La otra Nueva España: la palabra marginada en la Colonia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 174-187.

⁷⁸³ Escriche, *op. cit.*, vol. I, p. 534.

Meléndez Valdez fue uno de los pensadores de España que pugnaban por la equidad ante la ley. De una manera discreta se oponía a la desigualdad de trato e hizo presente su ideología en algunas de sus afirmaciones, tales como: “son todos sin diferencia alguna esclavos ante la ley” o “ante los ojos del Rey y la ley todos los súbditos son iguales y dignos de consideración”. Sin embargo, el contemporáneo Tomás y Valiente menciona que ese discurso era algo ambiguo.⁷⁸⁴

La postura del mencionado reformista y de algunos autores españoles era seguramente consecuencia de lo aportado por Beccaria, el marqués italiano que afirmaba que “las penas deben ser las mismas para el primero y para el último ciudadano”. Sin embargo, el trabajo de éste también es cuestionado por Tomás y Valiente, que señala que, si bien el marqués buscó la igualdad ante las penas, no se atrevió a impugnar una sociedad estamental para concluir con los privilegios de la nobleza.⁷⁸⁵ De igual forma es criticado Lardizábal por el contemporáneo jurista, pues para éste la postura de aquel era poco sólida y consecuente con la filosofía de la Ilustración⁷⁸⁶

Dicha situación legal se mantuvo hasta inicios de siglo XIX, pues a partir de la guerra de Independencia de México se comenzaron a generar una serie de proyectos y constituciones que abrevaron las premisas del ideario liberal; pugnaron por la convicción de que todos los hombres nacen iguales e iguales son ante la ley y la justicia. Lo primero que se plasmó fueron los derechos del hombre, incluyéndose por primera vez en el *Decreto para la Libertad de la América Española* de 1814 (Constitución de Apatzingán) (arts. 30-40), después en la Constitución de 1824 (arts. 146-153), las leyes constitucionales de 1836 (art. 2) y en la Constitución de 1857.⁷⁸⁷ Es importante mencionar que el primer logro de estos ordenamientos, fue lograr la igualdad de nacimiento (o igualdad social) y en consecuencia, el término de los privilegios por nacimiento, de los títulos de nobleza o de las diferencias de las castas, más no la igualdad jurídica, pues subsistieron los fueros y privilegios, que años después se lograrían erradicar con la Constitución de 1857.⁷⁸⁸

⁷⁸⁴ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, p. 324.

⁷⁸⁵ *Ibidem.*

⁷⁸⁶ *Ibidem.*, pp. 324-325.

⁷⁸⁷ Speckman Guerra, Elisa, “La justicia penal en la época de Juárez”, en *Memoria del Coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes” y de la exposición “Vida, ley y justicia en su época”*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Memorias, 2006, pp. 142-143.

⁷⁸⁸ *Ibidem.*, pp. 145-147

Sin embargo, el camino lo trazaron las Cortes de Cádiz, que establecieron que no había más que un solo fuero para toda clase de personas, conservando solamente dos fueros especiales, el eclesiástico y el militar.⁷⁸⁹

Pero volviendo a nuestro momento histórico, la desigualdad jurídica y la condición social del delincuente era, pues, lo que delimitaba la sanción o trato ante la ley durante toda la época del Antiguo Régimen, tiempo en el que los plebeyos no eran legalmente iguales que los nobles. La legislación otorgaba privilegios a los nobles para mantenerlos exentos del tormento, las penas infamantes –azotes, galeras, vergüenza pública, mutilaciones, etcétera–, la pena de muerte en forma vil o deshonrosa que era la horca, quedando sólo para su aplicación las penas pecuniarias, el trabajo en presidios, el destierro, servir en el ejército real y la muerte en forma no vil. Los privilegios podían comprender dos facetas, una que afectaba el carácter procesal y que les concedía un fuero especial, como en el caso de los militares, y la otra que afectaba estrictamente lo penal, es decir, aquellos privilegios que no afectaban el proceso, sólo la sanción y la forma en que debía ser tratado el delincuente y que no requería de un juzgado especial.⁷⁹⁰ Ambas podían ser llevadas por justicias ordinarias, pues no siempre la justicia especial se encargó de sus procesos debido a las grandes distancias y los costos. Ejemplo de ello es el caso de los indios que dependían de una justicia especial perteneciente al juzgado de indios o a la audiencia, y que en algunos casos preferían solucionar sus problemas en el juzgado local.

Las autoridades tomaban en cuenta las características propias de la condición del delincuente, tal como lo señalaban las *Partidas*:

Catar deven los Judgadores, quando quieren dar juyziodefcarmiento contra alguno, que perфона es aquella contra quien lo dan; fi es fiervo, o libre, o fidalgo, o ome de villa, o de Aldea; o fi es mozo, o mancebo, o viejo: camas crudamente devenefcarmentar al fiervo, que al libre; e al ome vil, que al hidalgo; e al mancebo que al viejo...”.⁷⁹¹

Para el caso de la Nueva España la justicia tenía que tomar en cuenta una característica más, la calidad de la persona en cuanto a la raza, pues los indios, como los españoles, formaban un grupo “privilegiado” en tanto contaban con protección de las leyes que –en el

⁷⁸⁹ *Ibidem.* p. 145.

⁷⁹⁰ Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, pp. 318-319.

⁷⁹¹ *Partidas*, VII: 31: 8.

caso de los indios– los consideraban como clase inferior e “incapaces de razón”: por tanto, necesitaban ser protegidos.⁷⁹²

En la Nueva España generalmente se consideraban cuatro grupos étnicos: españoles, indios, negros y castas, incluyendo en este último a los mestizos (hijos de español con indio), castizos (hijos de español con mestizo), mulatos (hijos entre español y negra), moriscos (hijos de español y mulata) y más. En el siglo XVI el término mestizo se refería a los hijos ilegítimos surgidos de la unión de español con indio, sin embargo, mientras que los hijos legítimos de estas uniones se convirtieron en criollos, los criados entre los indígenas fueron indios. No sería hasta el siglo XVIII que aparecieron como grupo claramente reconocido.⁷⁹³

Según Alamán los que debían tener los mismos derechos de los españoles eran los mestizos por ser descendientes de éstos,⁷⁹⁴ pero en realidad, muchas de las otras castas también eran descendientes de españoles, lo cual nos lleva a pensar que no era lo mismo ser hijo de un español y una indígena que de un español y una negra o mulata.

En los expedientes revisados localizamos españoles, indios, mestizos, mulatos y otras castas, como pardo o coyote. En razón del número de expedientes localizados que expresaban la calidad del individuo, decidimos hacer una subdivisión en español, indio, mestizo, mulato, otras castas y “no se sabe”, si bien el grupo de mulatos y el de mestizos pertenecen al grupo de castas preferimos separarlos por el número alto de mulatos localizados. El número de otras castas es tan reducido que convenía dejarlo aparte y hacer un mejor estudio de los tres grupos más dominantes: mulato, indio y español, que representan tanto a los privilegiados como a los más vulnerables jurídicamente.

Como se observa en el cuadro número XXII, el número más alto de delincuentes es el de indígenas con 33 registros, siguiéndole el grupo de españoles y mulatos con 23 registros cada uno. Si sumamos indios y castas tenemos 68 (indios, mulatos, mestizos y otras castas porque eran los grupos más vulnerables) y 23 españoles.⁷⁹⁵ Respecto a cómo eran las sanciones para cada uno de estos grupos y cuáles eran los delitos en los que más incidían, se explicarán solamente los grupos más representativos en el cuadro: españoles, indios y mulatos por ser los más numerosos.

⁷⁹² Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821...*, p. 117.

⁷⁹³ *Ibidem*, p. 118

⁷⁹⁴ *Ibidem*.

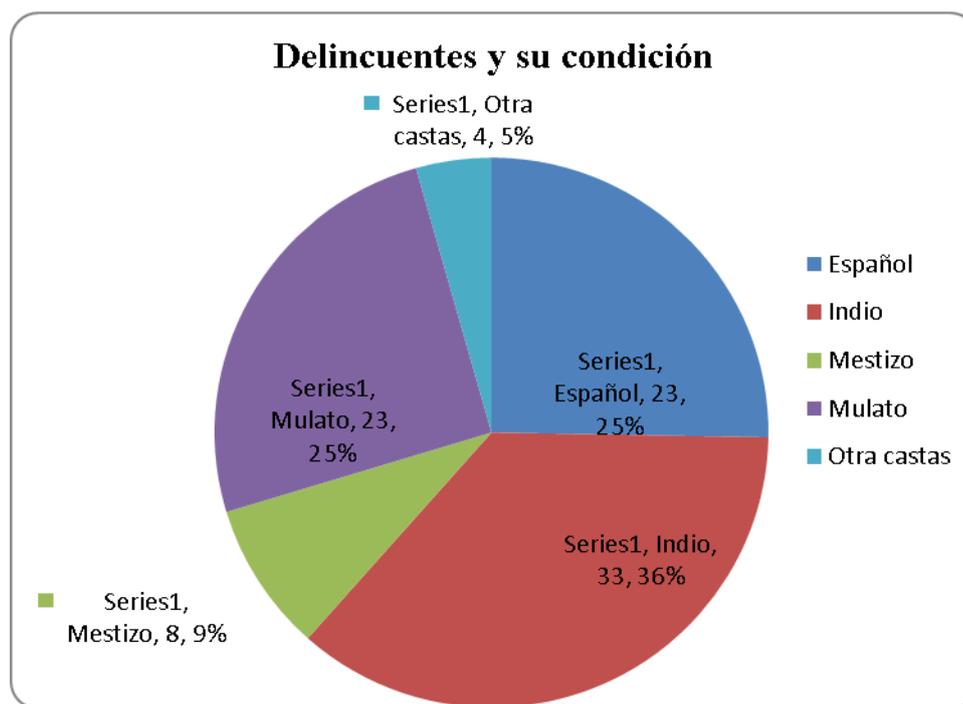
⁷⁹⁵ Ver gráfico XII, con porcentajes en número de los distintos grupos.

Cuadro XXII
Condición étnica de los delincuentes

Años	Total de personas	Español	Indio	Mestizo	Mulato	No se sabe	Otra castas
1750-1759	12	1	1		5	4	1
1760-1769	55	11	10	1	8	25	
1770-1779	18	1	3	4	1	9	
1880-1789	31	1	2	1	6	19	2
1790-1799	27	6	2	1	2	15	1
1800-1809	16	2	1	1	1	11	
1810-1809	36	1	1			34	
1820-1824	5					5	
Total	200	23	33	8	23	109	4

Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Gráfico XII



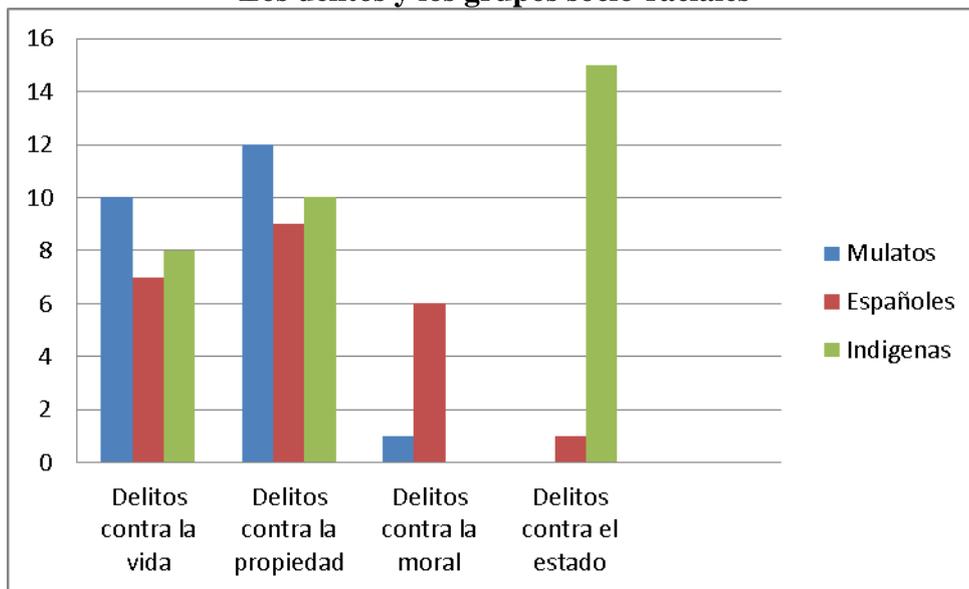
Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Los delitos cometidos por los españoles iban perfilados en su mayoría a los que atentaban contra la propiedad, al igual que los delitos cometidos por los mulatos, y en segundo lugar los delitos contra la vida; mientras que los delitos en que más incurrieron los indígenas eran en su mayoría delitos contra la seguridad del Estado. En este mismo sentido pudimos observar que los españoles eran los que más cometían delitos contra la moral o el honor,

mientras que los mulatos estaban en segundo lugar y los indios no tenían ningún registro de este tipo de delitos (gráfico XIII). Esto pudo deberse a que éste grupo solucionaba estos problemas en privado, tema en que abundaremos más adelante.

En el siguiente gráfico podemos observar cómo quedaban los grupos: los mulatos cometían más delitos contra la propiedad y la vida, siguiéndole los españoles y los indígenas (estos últimos siempre debajo en la tabla excepto en el caso de los delitos contra el Estado, en donde ocuparon el primer lugar). Si no fuera por los conatos de revuelta, hubieran permanecido en el mínimo de delincuencia. Los delitos cometidos contra el Estado, que se corresponden con momentos de revuelta, comprenden parte del intervalo de tiempo de nuestro estudio, por eso los agregamos.

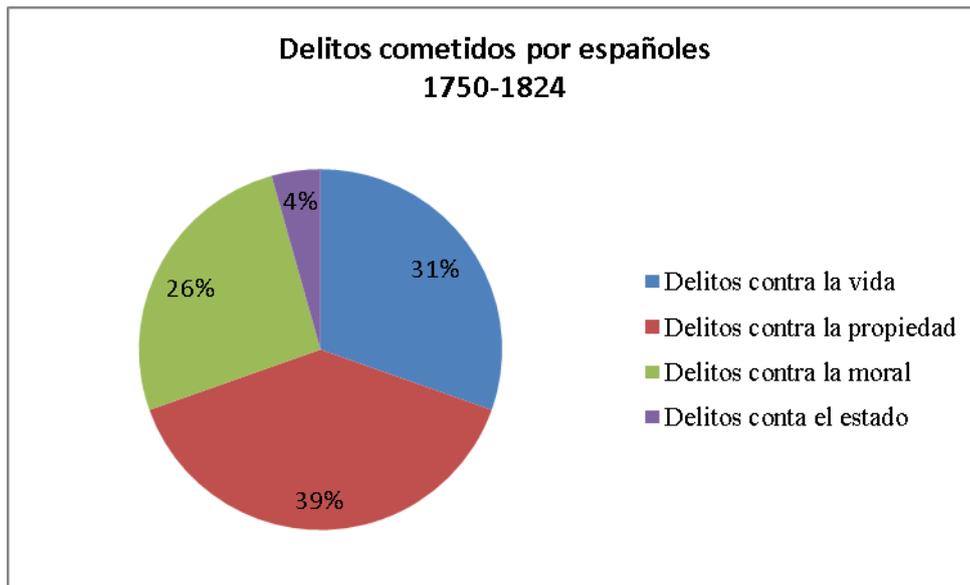
Gráfico XIII
Los delitos y los grupos socio-raciales



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Los españoles cometían en primer lugar delitos contra la propiedad con un registro de 39 por ciento; en segundo lugar, delitos contra la vida con un 31 por ciento, y en tercero, delitos contra la moral o la honra con 26 por ciento. En comparación con los otros dos grupos étnicos, los españoles ocuparon siempre el segundo lugar con excepción de los delitos contra la moral, donde ocupaban el primer sitio (gráfica 14).

Gráfico XIV



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

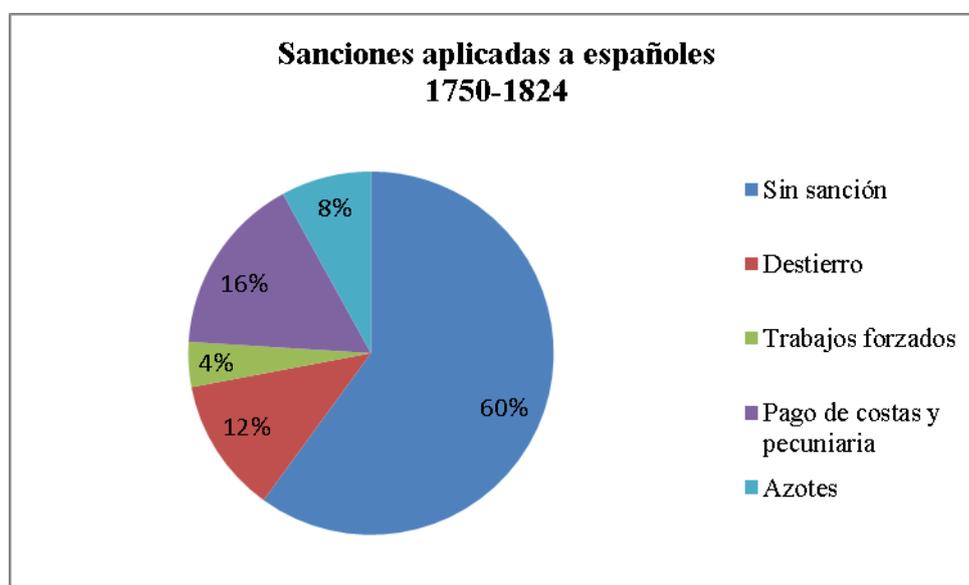
La condición de español en el Nuevo Mundo era vista como condición de nobleza e hidalguía, no porque todos lo fueran, sino por las condiciones que se fueron generando en las Indias que acortaron las distancias sociales entre ellos en los primeros años de colonización. En América se les dio un trato privilegiado a los que alegaban pureza de sangre, reconociéndoles a los que en España no tenían privilegios la condición de nobleza, a pesar de la preocupación de aquellos de ideas ortodoxas que alegaban que no todos podían ser tratados igual o como “caballeros” al pasar a tierras americanas. Si bien existieron nuevas modificaciones que dispusieron que los “españoles vagabundos” fueran tratados de igual forma que los “mestizos, negros y mulatos”, no podía eludirse el hecho de que la Corona, en la primera etapa de la colonia, dispuso que se igualara en condición a los primeros pobladores y sus descendientes con la condición de *hidalgo*. Esto se observa en el empadronamiento que ordenó Carlos III, en donde los españoles estaban incluidos en la categoría de nobles.⁷⁹⁶ Dicha nobleza no fue obstáculo para que cometieran crímenes atroces; por ejemplo, tenemos que el único parricidio registrado fue cometido por un español llamado Juan Gonzales, de oficio administrador de hacienda, de 25 o 28 años de edad, sentenciado a pena de muerte que por asilo eclesiástico fue modificada a su favor.⁷⁹⁷

⁷⁹⁶ Agüero, *op. cit.*, pp. 211-212.

⁷⁹⁷ Proceso instruido contra Juan González, por haber dado muerte a Don Antonio de Irigoyen, en Durango. Durango, 31 de enero de 1773, AHED, Juzgado criminal, exp. 90.

La justicia neovizcaina no era la excepción a lo acontecido en otras partes del orbe indiano, pues en los procesos localizados pudimos percatarnos, mediante las sanciones aplicadas, que los españoles eran los que obtenían sentencias más suaves, en comparación con los indios y mulatos. En el siguiente gráfico (núm. XV) podemos observar el tipo de sanciones impuestas a los peninsulares, las cuales coinciden con las sanciones propias para los nobles (pecuniarias, destierro y en algunas ocasiones trabajos forzados). De los tres grupos, fueron los más privilegiados al obtener el mayor número de sentencias de libertad y no tener registrado ningún individuo con prisión durante el proceso. Mulatos e indígenas duraban mucho tiempo en prisión antes de que se les dictara proceso.

Gráfico XV



Fuente: AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

Como podemos observar, el 60 por ciento de los españoles acusados de algún delito no recibió sanción –en estos procesos sumamos aquellos que tenían sentencia absolutoria y los que estaban inconclusos sin sanción alguna–; en segundo lugar, con 16 por ciento, tenemos las sanciones pecuniarias, que incluían el pago de las costas del proceso para salir en libertad o una multa por el delito; y en tercer lugar, con 12 por ciento, las penas de destierro, dos de ellas impuestas por rapto.

Los dos casos mencionados por “rapto” fueron contra Mariano Ruiz de Esparza y José Felipe Ruiz de Esparza, ambos españoles; el primero con oficio de cantero y con una edad de 27 años, de estado soltero; el segundo, de oficio medio cantero, de 24 años,

casado. El caso de Mariano concluyó con una solicitud para que se anulara la sentencia y se le diera permiso de casarse, mientras que en el de José Felipe las cosas van en sentido distinto por ser el procesado y la raptada de condición casados.⁷⁹⁸

El otro proceso con pena de destierro concluye con una sanción de por vida para el delincuente Juan de Dios Chávez, viudo, mayor de 25 años, español, de oficio hojalatero, por delito de robo.⁷⁹⁹ Esta pena era aplicada a españoles y no a indígenas porque se consideraba que para éstos el destierro no era castigo.⁸⁰⁰

B.- Delitos de mulatos.

Es clásico encontrar información de nuestros orígenes que muestran o indican que somos procedentes de grupos indígenas y españoles, dejando fuera a los grupos de negros, sin embargo esa tradición cada día es más cambiada por nuevas formas de ver la historia en la que se integran a los negros dentro de los grupos étnicos originarios de la Nueva España, es decir de los que contribuyeron al crecimiento y consolidación de la nueva sociedad. En el norte de la Nueva España los negros fueron llegando por pedido de los mineros que tenían que sustituir la mano de obra de los indígenas muertos por las epidemias. Además de los envíos del mercurio, solicitaban que les fueran enviados negros esclavos a precios razonables.⁸⁰¹ Prueba de ello es un documento de la época que dice, a la letra: “Sería gran negocio que para el mejoramiento de las minas que hay en esta gobernación y las que se descubrieren que fuese la católica majestad servido mandar enviar a su cuenta mucha cantidad de negros y azogue para que por precio moderado se diesen a los mineros...”⁸⁰²

La condición de los negros fue variando con el paso del tiempo. La esclavitud a la que estaban sometidos iba en declive para finales de siglo XVIII y terminó jurídicamente durante siglo XIX. Jurídicamente los mulatos, producto de la mezcla de sangre española con negra, fueron una casta que, al igual que los negros, eran vistos como personas con menos derechos. Se pugnaba por su separación de los otros sectores de la sociedad prohibiéndoseles vivir entre indios aunque tuvieran tierras en sus pueblos, so pretexto de

⁷⁹⁸ Diligencias contra Mariano Ruiz de Esparza y José Felipe Ruiz de Esparza por rapto. 11 de septiembre de 1762, AHED, Juzgado criminal, exp. 46.

⁷⁹⁹ Causa contra Juan de Dios Chávez, Cesáreo Augusto Marías, Hipólito Casiano Zepeda y María Petra Guerra, por robo y otros delitos. Durango, 5 de marzo de 1772, AHED, Juzgado criminal, exp. 123.

⁸⁰⁰ Agüero, *op. cit.*, p. 191.

⁸⁰¹ Cramaussel, Chantal, *Poblar la frontera: la provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII*. Zamora, México: El Colegio de Michoacán, p. 201.

⁸⁰² AGI, Patronato 20, núm. 16, 1576, en Cramaussel, Chantal, *op. cit.*, p. 201.

alejara a los naturales de los malos tratos y las malas costumbres, la ociosidad y los vicios que podían infundirles, creando estragos en el buen orden y la quietud. Se castigaba con graves penas a aquellos mulatos que desobedecieran lo dispuesto.⁸⁰³ Además, se les prohibía cargar armas y andar en la noche por las ciudades,⁸⁰⁴ y sólo se les permitía casarse entre sí para evitar lo que se consideraba la peor mezcla de las sangres.⁸⁰⁵

Esto se solicitaba a las autoridades para el buen recaudo de los indígenas, también se prohibía que los negros libres o esclavos tuvieran indios que los sirviesen o que tuvieran por mancebas a indias, estipulando duras penas a los que contravinieran la disposición, tales como azotes o corte de orejas para negros esclavos; destierro permanente para los libres, corriendo con una penalidad también para el amo que lo permitiera.⁸⁰⁶ La misma suerte corrían los mulatos.

Para el año de 1778, en Durango, Nueva Vizcaya, los mulatos, mestizos y otras castas conformaban el grupo mayoritario. Sumaban 8 mil 665 en total, lo cual equivalía al 67.04 por ciento de la población, 58.11 por ciento mulatos, 3.04 mestizos y castizos, 2.72 coyotes, 2.3 lobos, 0.68 moriscos y 0.19 gíbaros; mientras que los indios sumaban un 16 por ciento, los españoles el 14.83 por ciento y 0.5 por ciento el grupo de los negros. Estos últimos fueron disminuyendo paulatinamente después de 1640, cuando la trata pasó de los portugueses a los holandeses. La mayoría de los mulatos y otras castas eran libres y representaban mano de obra muy barata, por lo que se volvió incosteable la compra de esclavos; sin embargo, todavía existían algunos en la ciudad que se dedicaban a labores de servidumbre en el campo y actividades artesanales.⁸⁰⁷

El último documento de compra de esclavos en Durango data de 1788, para labores artesanales. La Junta de Obraje compró cuarenta y dos esclavos de veintiuno a treinta y dos años. El negocio fue un fracaso pues muchos murieron en la ciudad de Querétaro, en donde se entrenarían para tejedores y de donde serían enviados a Durango. Los sobrevivientes quedaron en manos de Francisco Vieyra, quien los mantenía en encierro y sin trabajar, lo que le generaba muchos gastos por lo que optó por liberarlos mediante fiadores para que

⁸⁰³ *Recopilación de Indias...*, VI: 3: 21 y 22.

⁸⁰⁴ *Recopilación de Indias...*, VII: 5: 12 y 14.

⁸⁰⁵ *Recopilación de Indias...*, VII: 5: 5.

⁸⁰⁶ *Recopilación de Indias...*, VII: 5: 7.

⁸⁰⁷ Vallebuena Garcinava, *op. cit.*, p. 122.

podían laborar, pero huyeron seis y a uno tuvieron que dejarlo totalmente libre porque nadie soportaba su conducta.⁸⁰⁸

Con el mencionado declive de la esclavitud las leyes fueron cambiando para suavizar el trato que se les daba; así, en 1789, se giró una instrucción para respetar y respaldar el trabajo que estos hacían. En ella se hablaba sobre la educación, trato y ocupación de esclavos, y quedaba estipulado que la instrucción debía ser en la doctrina católica y las verdades necesarias para que pudieran ser bautizados; se establecían las obligaciones de los dueños de darles alimento y vestido (junto con sus mujeres e hijos). Además, estaba prevenido el tipo de trabajo que debían realizar: su primera y principal ocupación era la agricultura junto a las demás labores del campo, no los oficios de vida sedentaria; asimismo, aquellos que los dueños y el estado consideraran proporcionados a sus edades, fuerza y robustez, no obligando a trabajar a los mayores de setenta años y menores de diecisiete. Se estipulaba también que los abusos de los dueños podían ser castigados, y los castigos que podían poner a sus esclavos en casos de desobediencia antes de ir a instancias judiciales o casos más graves.⁸⁰⁹

Sin embargo, la existencia de una reglamentación no implicaba un trato mejor hacia los esclavos, pues jurídicamente continuaban siendo castigados de maneras muy severas. Pues las disposiciones normativas generalmente estipulaban que las autoridades debían poner mucha atención de los esclavos negros y personas inquietas para evitar daños y rompimiento de la quietud.⁸¹⁰ Las leyes referidas recomendaban que no estuvieran sin amo, ni vagando, pues esto propiciaba que cayeran en el delito, por lo que estaba prevenido por una real cédula de 1602, dictada por Felipe III, que los negros y mulatos libres fueran condenados a trabajar en las minas y asimismo por los delitos que cometieran.⁸¹¹

La preocupación de que estuvieran sin amo obedecía al temor que se tenía a que causaran daños, por ser un grupo considerado como peligroso, además la falta de un lugar en donde pudieran emplearse les ocasionaba dificultades económicas. Un ejemplo es el proceso contra Rafael Castillo, ladrón y escalador de casas, mulato, esclavo, que fue sancionado con doscientos azotes y pregón de su delito por las calles públicas, además de cinco años de trabajos forzados. En el auto cabeza del proceso del juicio pudimos

⁸⁰⁸ AHED, exp. 355, Casillero I, comprobante que presentó Estaquio de Vieyra para la cuenta de utensilios y esclavos que compró en Querétaro, 1788, en Vallebuena Garcinava, *op. cit.*, p. 123.

⁸⁰⁹ Esclavos. Real cédula sobre la educación trato y ocupaciones que deben darse a los esclavos de todos los dominios de Indias para que circulen en el virreinato y se cuide su cabal cumplimiento, 1789, AGN, Gobierno Virreinal, Reales cédulas, originales y copias, vol. 144, exp. 26.

⁸¹⁰ *Leyes de Indias*, II: 5: 13.

⁸¹¹ *Leyes de Indias*, VII: 5: 4.

encontrar varias de las razones por las que el procesado cometió el delito y cómo se liberó de la esclavitud. Rafael Castillo era esclavo de don Antonio García de A., vecino de la ciudad, quien se lo vendió a Graciano Rutiaga, alcalde de la cárcel pública, quien lo devolvió por no poderlo pagar. En el proceso se insinuaba que el esclavo había ganado su libertad porque don Antonio se fue de la ciudad con su familia, dejándolo atrás. Por esa razón Castillo vagaba sin voluntad e incurrió en el delito al entrar a robar al rancho de don Toribio de Garavito un sombrero fino, un freno, un cuchillo, unas ataderas, unas hebillas grandes de plata y un balde.⁸¹² Podemos suponer que el hecho de quedarse sin oficio y amo lo llevó a cometer el crimen, no siendo ello una justificación pero sí una explicación de los factores socioeconómicos de la época.

Mediante la investigación documental para este trabajo consideramos importante definir si los presos de calidad étnica mulatos eran esclavos o no, pues esto nos permite confirmar que la institución de la esclavitud iba en declive; además, nos brinda conocimiento sobre este grupo social. El 82 por ciento de los mulatos eran libres, mientras que un 18 por ciento eran esclavos; sólo un 8 por ciento de los registros encontrados no eran precisos en su concepción de la clase, entre las imprecisiones están contradicciones en la declaración del reo y la del juez. Ejemplo de ello es un caso en el que el reo declara ser indio y en el auto del juez encontramos que éste lo certifica como mulato libre;⁸¹³ en otro caso el delincuente declara ser mestizo y en la sentencia el juez lo apresa como mulato.⁸¹⁴ Estas son algunas de las imprecisiones que encontramos, pero en su mayoría, todos los procesos ofrecen continuidad en las declaraciones. Constan, por otra parte, los errores, pues en la detención del prisionero no se le pedía un documento que lo identificara como de tal o cual casta, así como a los españoles no se les pedía comprobar su pureza de sangre ante el sacerdote. Las autoridades solían calificar según la apariencia.⁸¹⁵

Sabemos también, por medio de las declaraciones de los mulatos esclavos, que vivían en condiciones difíciles. En el caso de Juan de Dios Valenzuela, mulato, esclavo, de 35 años, sirviente del rancho de Don Luis Mena, sancionado a pagar el costo de lo robado

⁸¹² Criminal entre Rafael por escalador de casas y ladrón, y contra Antonio Torres, alias Carache por consentidor e encubridor (Se escondieron en Catedral), Durango, 17 de julio de 1766. AHED, Juzgado criminal, exp. 67

⁸¹³ Proceso instruido contra Francisco Alvarado por el homicidio de Ignacio Salazar. Durango, 14 de noviembre de 1758, AHED, Archivo histórico del Estado de Durango, Juzgado Criminal, exp. 33.

⁸¹⁴ Proceso instruido contra Cristóbal de Santa Ana por la muerte de Juan Gómez y faltas de respeto a la autoridad y contra Crisanto Santa Ana, por haber acompañado a aquel. Este crimen se cometió en el Real de Tavahueto. Durango, 10 de marzo de 1759, AHED, Juzgado criminal, exp. 30.

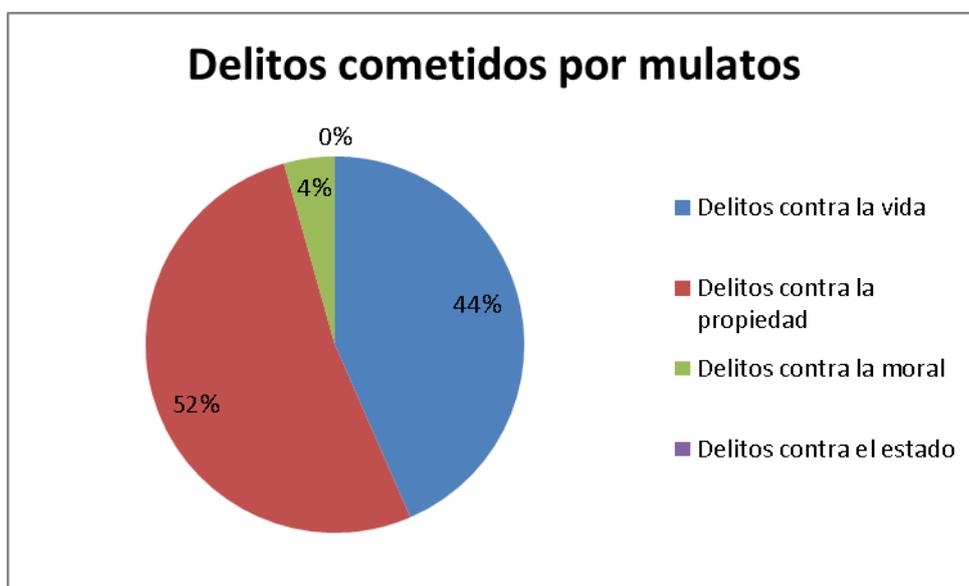
⁸¹⁵ Dougnac Rodríguez, *op. cit.*, p. 270.

y de las costas judiciales, éste declara que “nunca hizo daño a su amo, a excepción de una sola vez que movido por la necesidad dejándolo su amo desgranando en la troje en tanto su amo fue a comer le hurto un poco de frijol...”⁸¹⁶

Otro caso similar fue el de Eusebio Esparza, soltero, arriero, esclavo, sentenciado a cumplir dos meses de trabajos forzados en los morteros de Avino (deducimos que era esclavo porque hace referencia a su amo, no porque conste en su declaración). En el proceso de Esparza pudimos constatar que éste tenía antecedentes y que anteriormente fue sancionado con el destierro por robo de ganado, pero que no cumplió el castigo, al parecer por su esclavitud y el perdón de su amo. En la sentencia del juez encontramos que el castigo se le asignó porque le encontraron la mayor parte de los afectos robados y por la presunción de que el acusado procedió de esa manera por estar “urgido y necesitado”,⁸¹⁷ pues su amo no le había completado el pago de sus salarios.

Los delitos cometidos con mayor frecuencia por este grupo eran aquellos contra la propiedad, con un 52 por ciento; en seguida, los delitos cometidos contra la vida, con un 44 por ciento, quedando en último lugar los delitos contra la moral, con un 4 por ciento (gráfico 16).

Gráfico XVI



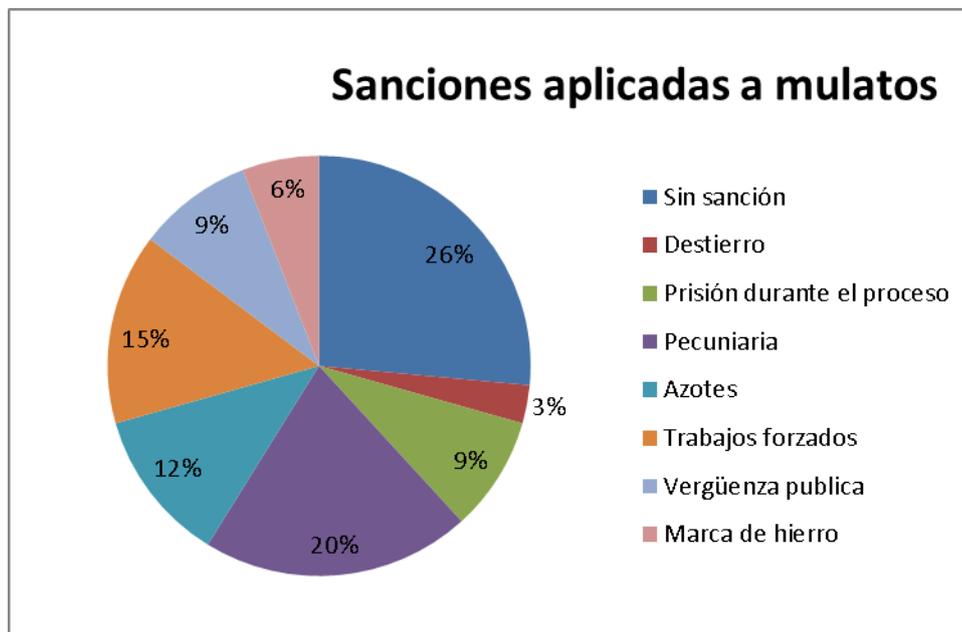
Fuente: AHED, Archivo Histórico del Estado de Durango, ramo criminal, 1750-1824.

⁸¹⁶ Proceso instruido contra Juan de Dios Valenzuela, Juan Bautista, Juan de los Santos y Juan Pérez, por robo. Durango, 10 de abril de 1761, AHED, Juzgado criminal, exp. 36.

⁸¹⁷ Proceso contra Eusebio Esparza. Durango, 1 de diciembre de 1807, AHED, Juzgado criminal, exp. 146.

En cuanto a las sanciones aplicadas a los mulatos, éstos sacaron la peor parte, pues de los tres grupos étnicos estudiados eran los que vivían castigos más duros, aun cometiendo los mismos delitos que los otros. Este grupo incurría principalmente en delitos contra la propiedad y las sanciones eran tres veces más duras que las impuestas a los españoles o indios. Muestra de ello es que ningún español fue castigado por homicidio ya que lograron salir en libertad, mientras que un mulato que cometía asesinato era sentenciado hasta con tres castigos dentro de una misma sentencia. Por ejemplo, en el caso de homicidio de Juan Gómez por Cristiano de Santa Ana, originario de la villa del Arenal y Minas de Sombrerete, vaquero y operador de minas, se le dio pena pecuniaria que implicaba el embargo de sus bienes, trabajo forzado para el pago de la deuda, azotes, vergüenza publica en plaza con pregonero, más los tres años y ocho meses que pasó en prisión durante el proceso.⁸¹⁸ Es importante recalcar que este grupo étnico fue el que vivió con más fuerza el problema de aguantar en prisión durante el proceso, más que los indígenas, que también sufrieron condenas similares.

Gráfico XVII



Fuente: AHED, Archivo Histórico del Estado de Durango, Juzgado criminal, 1750-1824.

⁸¹⁸ Proceso instruido contra Cristóbal de Santa Ana por muerte de Juan Gómez y faltas de respeto a la autoridad y contra Crisanto Santa Ana, por haber acompañado a aquel. Este crimen se cometió en el Real de Tavahueto. Durango, 10 de marzo de 1759, AHED, Juzgado criminal, exp. 30.

Estos procesos confirman la regla de que el castigo seguía la condición del delincuente, más que al tipo de delito. Otra muestra de ello es el caso acontecido en 1762 contra Juan Antonio Chávez, mulato libre, de veinte o veinticinco años de edad, vaquero y labrador. En él constatamos la severidad del castigo al asignársele, por robo, doscientos azotes y marca de hierro, todo ello públicamente, conregoneros ante toda la ciudad, para ser después remitido a la cárcel y enviado a la Hacienda de Morteros de San José de Avino a servir y trabajar a ración y sin sueldo. La sentencia del juez dice, a la letra: “se le condena asimismo a que le sea puesta en las espaldas la marca de yerro acostumbrada...”⁸¹⁹ Por lo tanto, podemos inferir con el uso de la palabra “acostumbrada”, que no era una sanción aislada, aunque la marca de hierro ocupa solamente el 6 por ciento de las sanciones aplicadas a los mulatos. Es decir, aunque era un número bajo en comparación a otras sanciones aplicadas a este grupo, es importante subrayarlo, puesto que solamente encontramos este tipo de sanción para los mulatos.

Quizá influyó en la dureza de la sanción el que se trataba de un delincuente reincidente, además de mulato (la reincidencia era una causal para la severidad de las penas). En la declaración del procesado, éste explica que se encontraba en la ciudad, pues su padrastro no lo quería en casa debido a que había huido de la saca de agua y temía enviaran por él, por lo que vivía en casa de don José Márquez, quien lo ocupó en su rancho.⁸²⁰

Otro caso similar es el de Francisco Antonio Zepeda, mulato de treinta y un años, acusado de robo a la Santa Iglesia Catedral. Este proceso fue llevado en 1761 y se le castigó con marca de hierro.⁸²¹ Estos dos últimos casos mencionados tenían agravantes. En uno tenemos la reincidencia y en el otro el robo a un lugar sagrado –como mencionamos en el capítulo anterior, los delitos podían ser castigados con mayor o menor severidad según sus atenuantes o agravantes–, sin embargo, en los casos de españoles e indios no localizamos ninguno que concluyera con este tipo de castigo, aun con agravantes.

Debemos mencionar que las marcas de hierro se empleaban como castigo pero al mismo tiempo eran usadas como marcaje para los esclavos. En 1784 se dictó una real cédula que estipulaba acabar con el marcaje que se hacía en las espaldas y cara en los esclavos, solicitando buscar otras opciones para identificar a los que eran legítimos e

⁸¹⁹ Proceso por robo contra Juan Antonio Chávez, Durango, 7 de abril de 1762. AHED, Juzgado criminal, exp. 41

⁸²⁰ *Ibidem*

⁸²¹ Proceso criminal contra Francisco Antonio Cepeda por robo hecho en esta Santa Iglesia Catedral. Durango, 15 de octubre de 1761, AHED, Justicia criminal, exp. 48.

ilegítimos, es decir, los que pagaban licencia de los que entraban clandestinamente. En la búsqueda de un método no tan violento de marca, se derogaban cualesquiera leyes y ordenamientos que se opusieran a la mencionada disposición.⁸²² Es muy probable que después de esta disposición el castigo de marca de hierro se terminara, pues después de esta fecha no encontramos ninguna sentencia que estipulara ese tipo de castigo.

II.- El indígena frente a la ley en el mundo novohispano

El descubrimiento de América marcó un cambio en la historia de la sociedad Europea y trajo consigo el surgimiento de una nueva cultura, en la que el nuevo mundo y el europeo se entremezclaron para quedar fuertemente vinculados. El encuentro suscitó una nueva conciencia surgida del encuentro con el Otro.

La colisión de los dos mundos, como existían hasta entonces, dio lugar al nacimiento de dos factores determinantes en el proceso de la conquista: el primero fue la evangelización y el segundo la búsqueda de oro. Este proceso involucró nuevas formas en la aplicación de la justicia; la población indígena se incorporó como nuevo elemento a la cultura española y tuvo que ser reconocida legalmente por la Corona para un tratamiento específico. Por ejemplo, la integración de los grupos indígenas al mercado laboral de los colonizadores para extraer –principalmente– metales de las minas, trajo consigo una problemática para este grupo social, debido al trato que recibían por parte de algunos españoles. Lo anterior se fue solucionando poco a poco, con la aplicación de políticas de protección para éstos y con la defensa de clérigos como Bartolomé de Las Casas.

Con la confusión que surgió alrededor de la figura del indio, se abrió paso a múltiples debates sobre su naturaleza y condición. Los frailes se percataron de que los indígenas eran sujetos que necesitaban un trato especial. Por tal razón se instituyó el Juzgado General de Indias en 1592.

Sin embargo, permaneció la aplicación de la justicia por parte de las justicias provinciales. Por esta razón analizamos en primer lugar el contexto jurídico del indio para concluir con el estudio de la justicia de indios en Durango, Nueva Vizcaya, y con ello hacer un acercamiento de cómo eran los castigos aplicados a los delitos que cometían mayormente, todo en un territorio y tiempo determinado, a través de la práctica y la ley.

⁸²² Relativo a la rebaja de derechos en la introducción de negros. 1784, AGN, Gobierno virreinal, reales cédulas, originales y duplicados, vol. 129, exp. 242.

El número de leyes de protección para los indios fue creciendo a lo largo de los años como resultado de las diferentes denuncias. Al final de tres siglos de dominio el número de piezas legales era un enorme mosaico; de todas ellas, sólo una parte tuvo cabida en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, contempladas en su libro sexto. Podemos decir que la acepción jurídica del indio tenía el estatus especial de menores, rústicos y miserables; una visión que los dejaba en una condición de sometimiento y que se relacionaba con una supuesta falta de capacidad, una limitada razón humana con la cual se generaba un marco jurídico para hacerlos sujetos a tutela.⁸²³

La calidad de rústicos se aplicaba a una falta de participación de éstos a la cultura letrada de los juristas, por eso podían guiarse mediante sus costumbres sin que se les reconocieran como derecho objetivo. Y el estatus de miserables se asociaba con el de menores, que les concedía un amparo especial debido a que no podían valerse por sí mismos: a una falta de capacidad. Dicho con otras palabras, el *status* o estado era lo que determinaba el derecho que se les debía aplicar, pues “no hay *status* fuera del derecho y los *status* determinan los derechos”.⁸²⁴ Un sujeto sin estatus no tenía derechos.⁸²⁵

La calidad del indígena como persona miserable e incapaz tuvo la ventaja de algunos privilegios otorgados por la Corona, aunque no siempre fueron beneficios positivos.⁸²⁶ Respecto a este tratamiento, Isabel la Católica estipuló en su testamento a su marido, a su hija Juana y a su yerno Felipe que, en razón de que las tierras descubiertas fueron solicitadas al papa Alejandro VI para ser evangelizadas: “no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra firme ganada y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados y si algún agravio han recibido lo remedien”.⁸²⁷ A esto se debió el trato especial y algunos privilegios que tuvieron en asuntos litigiosos; siempre subordinados a un derecho colonial.

Sus procesos legales podían ser llevados ante la justicia ordinaria o la especial: en primera instancia ante el Juzgado General de Indios o ante la justicia provincial o local ordinaria que se hallaba en manos de gobernadores, alcaldes y corregidores; y en un grado superior o de apelación, a las audiencias, pues éstas podía llevar casos de justicia especial u

⁸²³ Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo Veintiuno editores, 1994, pp. 15-17.

⁸²⁴ *Ibidem*.

⁸²⁵ *Ibidem*.

⁸²⁶ *Ibidem*, p. 13.

⁸²⁷ Dougnac, *op. cit.*, p. 321.

ordinaria. Como último recurso podían acudir a la llamada Justicia Suprema que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias. Para finales del siglo XVIII esta última posibilidad se fue restringiendo hasta que pocas causas de indios llegaban a España. Hay que tener en cuenta que durante la época colonial la población sobresaliente era indígena y la mayoría de los casos eran llevados ante alcaldes mayores y corregidores no urbanos, además de las justicias propias de los pueblos de indios, alcaldes ordinarios y gobernadores.⁸²⁸ En la Nueva Vizcaya encontramos que en Durango muchos de los casos relacionados con los indígenas eran resueltos por alcaldes ordinarios o por el gobernador de la provincia. Es probable que en todo el territorio ocurriera lo mismo, que los casos fueran llevados por las autoridades más cercanas a ellos, en el juzgado local o de la ciudad, pues las grandes distancias y los costos no convenían a la resolución de los problemas en el Juzgado de Indios.

Las autoridades locales de los pueblos de indios, alcaldes ordinarios y gobernadores, solamente podían llevar casos de poca monta, tanto en materia civil como criminal. Sus sentencias eran apelables ante las autoridades del cabildo que podían conocer en algunos casos de éstas.⁸²⁹ En los expedientes estudiados localizamos autoridades locales que enviaban los procesos a las autoridades de Durango para que éstas continuaran el proceso.

El Juzgado General de Indios surgió formalmente en 1592, cuando el virrey Luis de Velasco hijo nombró al primer asesor general de indios, con fundamento en una real cédula e instrucción del 9 de abril de 1591.⁸³⁰ Estas disposiciones terminaron con una acalorada discusión sobre las facultades del virrey. Los indígenas preferían la decisión rápida y expedita del virrey a la lenta y sentada de la audiencia, y de alguna manera le fueron empujando a intervenir en sus negocios. Con la mencionada cédula no sólo se le concedió al virrey la facultad de conocer en primera instancia de los pleitos de los indios, como juez especial, sino que también se establecieron funcionarios especiales pagados por el erario para proporcionar servicios especiales a los indígenas. Se prohibió el uso de costas judiciales a los abogados, procuradores, escribanos o cualquier otro letrado y se permitió la apelación en segunda instancia a la audiencia.⁸³¹

⁸²⁸ González, María del Refugio y Lozano Armendares, Teresa, “La administración de Justicia”, en Borah, Woodrow, (coord.), *op. cit.*, 80-82, 87.

⁸²⁹ *Ibidem*, p. 87.

⁸³⁰ Borah, Woodrow, “Fortalecimiento del Juzgado de Indios”, en Soberanes, *op. cit.*, 1980, p. 175.

⁸³¹ *Ibidem*, pp. 175-176. También ver Miranda, José, “Indios”, en *Ibidem*, p. 170-171.

El conocimiento de las causas de indios surgió desde el virrey Mendoza (1535-1550), debido a que los indígenas usaban cada vez menos las justicias provinciales, - corregimientos, alcaldías-. El virrey solucionaba más rápido los problemas en audiencias públicas, en tanto que las autoridades locales no querían hacerse cargo de sus problemas pues les estaba prohibido cobrar costas judiciales.⁸³²

En un primer momento, estos procesos eran considerados casos de Corte llevados por los oidores de la audiencia. Después, los virreyes fueron encomendados para tratar personalmente estos casos. Por ejemplo, Luis de Velazco veía estos procesos todos los lunes y miércoles en la mañana y los viernes por la tarde.⁸³³

Antes de la consolidación del juzgado se optó por otras medidas alternas para la protección de los indios y se creó una magistratura especial a la que dieron el nombre de “protectores de indios”. El primer protector de indios enviado a la Nueva España fue el padre Zumárraga, que estuvo investido de poder para nombrar delegados, visitar y practicar pesquisas (ni corregidores, ni alcaldes mayores quedaron exentos); prender a quienes incurrieran en penas corporales y privación de indios e imponer penas pecuniarias. El proceso y la sentencia lo daba la audiencia. Esta figura, desapareció en 1533 para dejar la función a los oidores de la audiencia, y años después, en 1589, vuelta a instaurar, aunque con sentido diferente, haciéndola depender del virrey y reduciendo sus funciones hasta dejarla como una figura encargada de investigar e informar al virrey, a los gobernadores o al Consejo de Indias.⁸³⁴

Para 1605 y 1606, por cédulas reales ya se reconocía como “muy conveniente y necesario”⁸³⁵ el Juzgado de Indios, y se añadía a lo ya ordenado en relación a que sus gastos se cubrieran con la contribución del medio real de ministros. Con esto se pagaba a un asesor y a un gran número de sus empleados, que ayudaron a que el proceso se burocratizara, convirtiéndolo en un procedimiento cada vez más ordinario. Desapareció prácticamente el procedimiento oral y quedó coartada la habitual relación del juez con el indio.⁸³⁶ Estos solían acudir acompañados por sus autoridades de República. En otras ocasiones eran algunos clérigos los encargados de gestionar. El virrey de Monterrey (1595-1603) limitó a dos el número de personas que integrarían las delegaciones indígenas que

⁸³² Borah, *Fortalecimiento del juzgado...*, p. 181.

⁸³³ Dougnac, *op. cit.*, p. 321.

⁸³⁴ Miranda, *op. cit.*, pp. 167-168.

⁸³⁵ Miranda, *op. cit.*, p. 171.

⁸³⁶ *Ibidem.*

fueran a verlo con peticiones o quejas acerca de la congregación; también estableció una hospedería en la ciudad de México para suministrarles alojamiento y comida.⁸³⁷

Sin embargo, las reformas hechas por este virrey iban más allá de dar alojamiento y alimentación a los indios; también relevó el uso de solicitudes de licencias, introdujo el sello real, disminuyó la carga del trabajo del virrey, modificó las audiencias públicas cambiándolas por privadas, creó un registro central para todas las órdenes y decisiones, entre otras reformas.⁸³⁸

Con el paso del tiempo las cosas fueron cambiando y para el siglo XVIII el sistema de las protectorías, protectores de indios, tomo un nuevo sesgo y se les retribuyeron facultades. También se les hizo parte de una nueva magistratura creada dentro de la audiencia llamada protector fiscal, que pronto se fusionó con la de fiscal de lo criminal. De este magistrado dependieron también los protectores de distintos pueblos. En el norte esta figura se conoció con el nombre de Capitanes Protectores de Frontera.⁸³⁹

Además de la existencia del *protector*, el monarca mandó que se nombrara un *abogado y procurador de indios*, ambos pagados por el fondo de ministros, para que solicitasen y siguiesen gratuitamente las causas de los pleitos de indios. Durante los procesos ante la audiencia, cuando las dos partes fueran indios, el abogado de los naturales debía defender a una parte y el fiscal a la otra. El número de abogados y procuradores fue aumentando con el tiempo y para el siglo XVIII había varios de ellos encargados de los pleitos de civiles y criminales ante el Juzgado General de Indios.⁸⁴⁰

Las últimas modificaciones de importancia para el Juzgado se realizaron con la *Ordenanza de intendentes*, sin embargo, su cierre definitivo se llevó a cabo en 1820.

A.- Corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, gobernadores, virreyes y audiencia en materia de indios

Como ya mencionamos, la defensa de los indios era una función recomendada a los virreyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios. Cada una de estas autoridades tenía jurisdicción propia y distinta una de la otra; ninguna se

⁸³⁷ Borah, *Fortalecimiento del juzgado*..., p 186.

⁸³⁸ *Ibidem*, pp. 181-182.

⁸³⁹ Miranda, *op. cit.*, pp. 167-168.

⁸⁴⁰ Dougnac, *op. cit.*, p. 318. También ver, *op. cit.*, p. 172.

encargaba exclusivamente de los asuntos de los indios. Entiéndase por jurisdicción el poder y autoridad que tenía alguna institución política administrativa para gobernar y poner en ejecución las leyes vigentes. El término se refiere también al territorio sobre el que se extendía el poder del juez.⁸⁴¹

La jurisdicción de los indígenas se dividía en dos sectores: la justicia administrada por las autoridades propias, es decir, indígenas, y la justicia administrada por las autoridades españolas. El sector jurisdiccional de los indígenas a nivel inferior –pequeños delitos– en materia civil y criminal se asignó en un principio a los caciques; después, a los gobernadores o los alcaldes ordinarios de los pueblos de indios. Los alcaldes, al igual que en las poblaciones españolas en América, se renovaban todos los años. Éstos obraban como jueces ordinarios de los cabildos y se encargaban en primera instancia.⁸⁴²

La jurisdicción hispana cubría distintos niveles para la justicia indígena: los corregidores o alcaldes y el Juzgado General de Indios en primer grado, la audiencia en segundo y el Consejo General de Indias en tercer o último grado.⁸⁴³ Esto significa que en caso de que la audiencia no resolviera a favor de los intereses del demandante el último recurso era apelar ante el consejo de Indias.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes tenían facultades en lo civil y lo criminal en primera instancia; los procesos podían llevarse de acuerdo a derecho o de una manera discrecional, puesto que en los problemas no muy embarazosos podían ser procesados de una manera “sumaria”, sin figura de juicio.⁸⁴⁴ Sin embargo, para los indígenas siempre quedaba abierta la posibilidad de acudir primeramente al Juzgado General de Naturales, aunque una autoridad local hubiera iniciado el proceso. La tasa mínima para acudir al tribunal del alcalde mayor en materia civil era de 500 maravedíes, en tanto que en materia criminal tenían jurisdicción plena. Además, se les recomendaba que dejaran abierta la posibilidad de apelación para los delitos graves e importantes y de igual forma en materia civil.⁸⁴⁵

También existían los corregidores de indios, que se establecieron en México en 1530. Debían ser personas hábiles y de conciencia. Eran jueces legos que administraban justicia a los indios o servían de intermediarios en conflictos entre indios y españoles. En

⁸⁴¹ Escriche, *op.cit.*, vol. II, p. 1113.

⁸⁴² Miranda, *op. cit.*, p. 169. También ver Sánchez Bella, Ismael, *Historia del Derecho Indiano*. España: Colecciones MAPFRE, 1992, p. 224.

⁸⁴³ Miranda, *op cit.*, p. 169.

⁸⁴⁴ González y Lozano, *op. cit.*, p. 83

⁸⁴⁵ *Ibidem*, 86.

materia civil conocían de asuntos poco arduos. Para asuntos criminales les correspondía ejercer las primeras diligencias debiendo enviar los antecedentes al corregidor de españoles más cercano. Su sentencia podía apelarse ante ellos, ante el alcalde ordinario de cabildo o ante la real audiencia.⁸⁴⁶

La audiencia, durante las tres o cuatro primeras décadas del siglo XVI, conocía en primera instancia tanto de asuntos civiles y criminales de indios no incluidos en alguna jurisdicción de corregimiento. En un primer momento los corregidores de los pueblos de indios fueron establecidos en pueblos indígenas de cabecera real, extendiendo su jurisdicción después a los pueblos encomenderos, sin embargo, como la mayor parte de la población era indígena, muchos poblados quedaban sin cubrir, por lo que con el tiempo las acusaciones tuvieron que ser pasadas al virrey. La disposición que cambió la jurisdicción de la audiencia fue el decreto de 1591, que dispuso que el virrey pudiese conocer en primera instancia de los pleitos que se ofrecieren entre los indios, unos con otros y también entre los españoles e indios en que éstos fueren reos.⁸⁴⁷

Otra de las facultades de la audiencia era la de conocer de los juicios sobre los cacicazgos, en los que los jueces ordinarios tenían competencia exclusiva según disposición de 19 de junio de 1558. Carlos I les asignó un fuero según disposición del 22 de febrero de 1549 según la cual:

“Ningún juez ordinario pueda prender cacique ni principal si no fuere por delito grave y cometido durante el tiempo que el juez corregidor o alcalde ejerciere jurisdicción y de esto envíe luego la información a la Real Audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido de tiempo antiguo, o antes que el juez ejerciere su jurisdicción, la justicia dará noticia a la Audiencia y si el juez fuere persona de las partes y calidades que se requieren para proceder y hacer justicia, se le podrá cometer causa”.⁸⁴⁸

Uno de los principales debates existentes era en torno a la competencia del virrey, pues tenía jurisdicción alterna y no exclusiva en los pleitos de indios entre sí y en los de españoles contra los indios, pero no en aquellos de indios contra españoles. Desde el tiempo del virrey Mendoza fueron atendidas por éste, aun en contra de lo establecido por la práctica mexicana; se alegaba que en este caso eran resueltas como práctica de remedio

⁸⁴⁶ Dougnac, *op. cit.*, p. 319.

⁸⁴⁷ Miranda, *op. cit.*, p. 171.

⁸⁴⁸ Dougnac, *op. cit.*, pp. 325-326.

administrativo. De tal forma, con el alegato de defender y proteger a los indios, los virreyes podían mezclar las categorías judicial y administrativa, pasando por alto la negativa real a concederles esta competencia.⁸⁴⁹

Como asuntos administrativos eran vistos todos los problemas relacionados con pleitos por tierras, libertad de comercio, enajenación de tierras, daños causados por el ganado, responsabilidad civil de funcionarios, extorsión, abuso de poder y materias similares cuando afectaba los derechos de los indios.⁸⁵⁰

La mezcla de funciones de lo administrado y lo judicial fue aceptada en el pensamiento de siglo XVI y XVII. Fue hasta el siglo XVIII cuando comenzaron los cuestionamientos sobre la cuestión jurisdiccional y las competencias del juzgado. El problema devino de la época del virrey Azanza, que en Relación enviada a su sucesor, el virrey Marquina, hace algunos comentarios al respecto. Este último, tomando en cuenta dicho escrito de su antecesor –en la cual mencionan los muchos casos que los indios demandaban en contra de las autoridades, corregidores, alcaldes, etcétera–, preparó para su sucesor, el virrey Iturrigaray, otra Relación sugiriéndole que limitara la competencia entre pleitos de indios contra españoles, por lo que éste arrancó a la jurisdicción del juzgado todas las demandas contra los españoles.⁸⁵¹

Los casos más vistos en dicha instancia eran los de tierras, en forma de disputas de propiedad, cuestiones de concesiones, solicitudes de amparo, ventas y alquileres, o división entre herederos. En segundo lugar se contemplaban quejas contra funcionarios locales españoles y cuestiones de relaciones entre los pueblos de indios, elecciones, extorsión de funcionarios, etc. La siguiente categoría era la de demandas en contra de sacerdotes y funcionarios locales españoles.⁸⁵²

En cuanto a las cuestiones criminales, Teresa Lozano Armendares localizó muchos expedientes llevados por la sala del crimen de la audiencia, en los que estaban involucrados indios. Ella plantea la hipótesis de que pudo deberse a que el juzgado de indios se encargaba de los asuntos civiles y tratándose de delitos criminales éstos eran perseguidos de oficio por la sala en mención.⁸⁵³

⁸⁴⁹ Borah, Woodrow, *El juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 131-133.

⁸⁵⁰ Borah, *Fortalecimiento del juzgado...*, p. 177.

⁸⁵¹ Borah, *El juzgado General...*, p. 135.

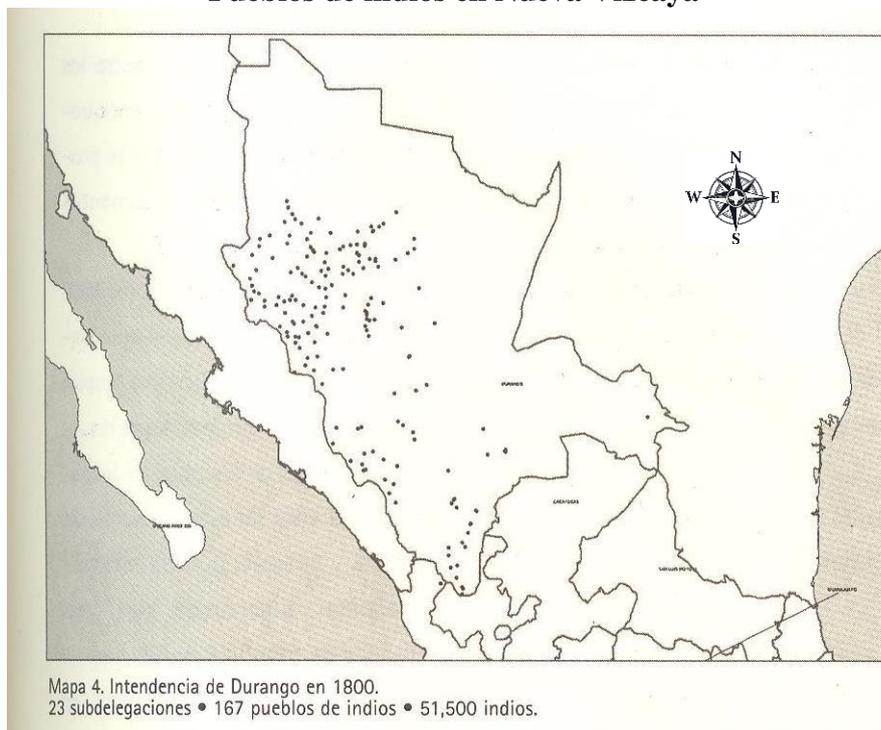
⁸⁵² *Ibidem*, p. 137.

⁸⁵³ Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad...*, p. 159.

B.- Delitos y castigos de los indígenas en Durango, Nueva Vizcaya.

La intendencia de Durango incluía 23 subdelegaciones y 167 pueblos de indios. En cuatro subdelegaciones no existía ni uno solo, estos eran: Cerro Gordo, Mapimí, San Bartolomé y Santa Bárbara. La población total de indígenas en toda la intendencia era de 51.500 personas. El mayor número de indígenas se encontraba concentrado en la subdelegación de Cuasihuiachic, con 16 mil tarahumaras en 40 pueblos; seguía Batopilas, con 10 mil indios en 33 pueblos, y en tercer sitio estaba Ciénega de los Olivos, con 10 mil habitantes indígenas en 29 pueblos.⁸⁵⁴ El total de la población en la intendencia era de 159.700,⁸⁵⁵ por lo tanto y de acuerdo a estas cifras los indígenas eran o representaban el 32.24 % de la población total de la intendencia.

Mapa V
Pueblos de indios en Nueva Vizcaya



Dorothy Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 19. Solamente existe un mismo tipo de punto en el mapa.

Las condiciones que vivieron los indígenas de la Nueva Vizcaya fueron muy diferentes a las experimentadas por los indígenas del sur del país y en general de las culturas asentadas en esos territorios, lo que supuso la aplicación de una política distinta aun cuando en

⁸⁵⁴ Tanck de Estrada, Dorothy, "De cartografía de los pueblos de indios en las intendencias de Sonora-Sinaloa y Durango a finales de siglo XVIII", *Boletín del AGN*, vol. 5 (México, 2004), pp. 18-19.

⁸⁵⁵ *Ibidem*, p. 18

ambos casos se les otorgó un estatus especial. Una de las principales desigualdades tenía que ver con el sistema de encomiendas. Durante *muchos* años se pensó que en el norte no habían existido esta institución, sin embargo hoy en día está claro que existió desde que Francisco de Ibarra repartió a los indígenas de la región a los habitantes de la capital de la Nueva Vizcaya. No obstante, tenía sus variantes a las de otras regiones, puesto que a los indios del norte no se les obligaba a pagar un tributo en especie (maíz, gallinas y otros productos), sino que se les obligaba a trabajar tres semanas al año por persona. Por tanto, se trataba de un sistema de repartimiento. Este sistema de encomienda se generalizó a lo largo del siglo XVI y en el XVII ya estaba implantado como un régimen laboral en el septentrión, donde los indios de repartimiento eran la minoría de la mano de obra forzada.⁸⁵⁶

Otra de las diferencias esenciales estribaba en que en el norte existían grupos sedentarios y nómadas a los que fue muy difícil someter. Todavía avanzado el siglo XVIII y en parte del XIX se vivía una cruenta guerra para exterminar a grupos indígenas apaches y comanches, que asechaban las localidades ya asentadas de españoles. Esta guerra se dividió en dos etapas, la primera de 1741 a 1810, y la segunda de 1831 a 1842.⁸⁵⁷

Además otros grupos, como los tepehuanes, protagonizaban otras rebeliones, tal como la de 1616 y la que mucho tiempo después protagonizaron habitantes de El Zape, Tizonazo y Santa Cruz de Tepehuanes, en una revuelta durante la época de hambre de 1780, en la que fueron acusados por las autoridades de ser cómplices de los delitos de robo y muerte junto a los revoltosos enemigos, por lo que les fueron embargados todos sus bienes y fueron detenidos los mayores de catorce años para ser llevados a la prisión de Durango, donde permanecieron de 1784 a 1786. La mayoría de ellos murieron sin la debida comprobación de sus delitos.⁸⁵⁸

En esta ocasión se condujo parte de los presos a la cárcel de Chihuahua y ciento veinte y seis a la Real Cárcel de Durango, dejando un despueblo de los referidos pueblos. Y lo más doloroso de todo sería la muerte de setenta y seis indios durante el proceso, más los que resultaron muertos en la cárcel de Chihuahua.⁸⁵⁹

⁸⁵⁶ Cramaussel, *op. cit.*, pp. 206-207

⁸⁵⁷ Vallebuena Garcinava, Miguel, “Apaches y comanches en Durango durante los siglos XVIII y XIX”, en Hers, Marie-Areti (editora, entre otros), *Nómadas y sedentarios en el Norte de México: homenaje a Beatriz Braniff*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Instituto de Investigaciones Estéticas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000, p. 672.

⁸⁵⁸ *Ibidem*, pp. 673-674.

⁸⁵⁹ De los reos que por suponerse de infidencia, se expresaron de infidencia el año pasado de 84, *op. cit.*

Sin embargo hay que explicar un poco más estos disturbios, pues las cosas no fueron tan lineales como parecen, pues la complicidad de los grupos establecidos o asimilados a la cultura establecida con los grupos o actores externos, como lo eran los apaches, fue más allá de lo que cotidianamente se puede entender como un acompañamiento en los delitos. Fue una situación que rompió los paradigmas que se creían establecidos en el régimen colonial de separación de la república de indios con la república de españoles, algo que en la realidad no se verificó al cien por ciento, pues las misiones y los pueblos de indios estaban integradas por relaciones multiétnicas. Por lo que la organización de la Nueva Vizcaya estaba diseñada en la teoría de una forma muy distinta a como estaba funcionando en la práctica.⁸⁶⁰

Empero a pesar de los conflictos existían otros grupos con opiniones diversas, tales como las hechas en los primeros años de 1743 por gobernadores de distintas localidades, entre ellas la de Nombre de Dios, lugar cercano a la cabecera, y la de San Antonio, pueblo de indios localizado en ésta, a favor del ex gobernador de Durango, Juan Bautista Belauzarán, en las que aseguraban vivir en quietud y buen trato.⁸⁶¹ A pesar de ello, es factible pensar que las dificultades existían.

En las declaraciones de dos de ocho indígenas llevados a dar testimonio de sus experiencias, tenemos la de Antonio Cruz, teniente de gobernador del pueblo de Nombre de Dios, misión de los reverendos de San Francisco, quien estando presente el intérprete declaró que:

“aunque no ha salido de su pueblo al servicio de minas y haciendas porque siempre ha ejercido de teniente, no ha sabido de quejas de ninguno de sus hijos por parte del residenciado, ni de daño, ni vejación, antes si amarles oído decir ser un buen hombre, y que nunca se quejaron de sus trabajo en las haciendas y minas”...⁸⁶²

En este mismo sentido declaran los demás indígenas entrevistados. Don Francisco Antonio, gobernador de un pueblo llamado de San Antonio, dice que ni él, ni los hijos de su pueblo sufrieron daño, ni azotes, ni por parte del gobernador ni por vecinos españoles, y

⁸⁶⁰ Ortelli, Sara, “Enemigos internos y súbditos desleales. La infidencia en Nueva Vizcaya en tiempos de los Borbones”, *Anuario de estudios Americanos*, tomo LXI, 2, (Sevilla, 2004), pp. 486-487

⁸⁶¹ Residencia de Juan Bautista Belauzarán, Gobernador y Capitan General de la Nueva Vizcaya, por Matías Antonio de los Ríos. Incluye demanda de Fco. Javier de Amenta, 1743, AGI, Escribanía 394, Residencias de la Audiencia de Guadalajara, pp. 161-163.

⁸⁶² *Ibidem*.

que su trabajo era pagado tanto en las minas como en las labores.⁸⁶³ Aún así es difícil suponer que los problemas habían terminado y los conflictos no existían; quizá el conflicto contra apaches y comanches no afectó a otros grupos, al no ser directamente contra ellos. En los expedientes revisados no localizamos problemas de rebeldía durante el siglo XVIII, aunque pudieron haberse perdido, pero sí encontramos este tipo de delitos durante la primera parte del en el siglo XIX, mismos que atribuimos como consecuencia de la escasez de alimentos que se vivió durante esa época y a la influencia de la insurrección y el descontrol social que se suscitó en todo el reino. En esto profundizaremos en el siguiente capítulo relacionado con los delitos cometidos por indígenas.

Los indígenas de Durango cometían delitos al igual que otros grupos sociales, la diferencia estribaba en el tipo de delitos y en la solución que aplicaban, muchas veces tomadas en el seno de sus poblados, sin acudir a la justicia regia. En el análisis realizado pudimos percatarnos de que no existe registro de delitos contra la moral o la honra y que los delitos de rebelión encabezaron los cometidos.

Antes de continuar debemos hacer mención de algunas de las características descritas en fuentes de la época sobre la población indígena. Esto lo podemos constatar en las respuestas de un cuestionario enviado a los párrocos en 1813 en el que presentan una visión acerca de las virtudes de los indios. Ahí declaran que eran humildes de corazón y pobres de espíritu; que su docilidad permitía someterlos a castigos y correcciones que las mismas autoridades les imponían; que las mujeres eran más compasivas y caritativas para con los forasteros, pobres y enfermos, y eran más dadas a las devociones religiosas. De los hombres mencionan que, si bien eran menos devotos, siempre que tomaban una decisión consultaban al párroco, aunque con el tiempo se parecían más a la “plebe” y eran menos controlables.⁸⁶⁴ En el mismo documento se menciona que el más común de los considerados vicios era la fornicación,⁸⁶⁵ lo que nos lleva a reafirmar –ante la falta de registros de delitos relacionados con la sexualidad en el grupo indígena– que los solucionaban en el seno de sus hogares o iban con el párroco, que también tenía

⁸⁶³ *Ibidem*, pp. 163-165.

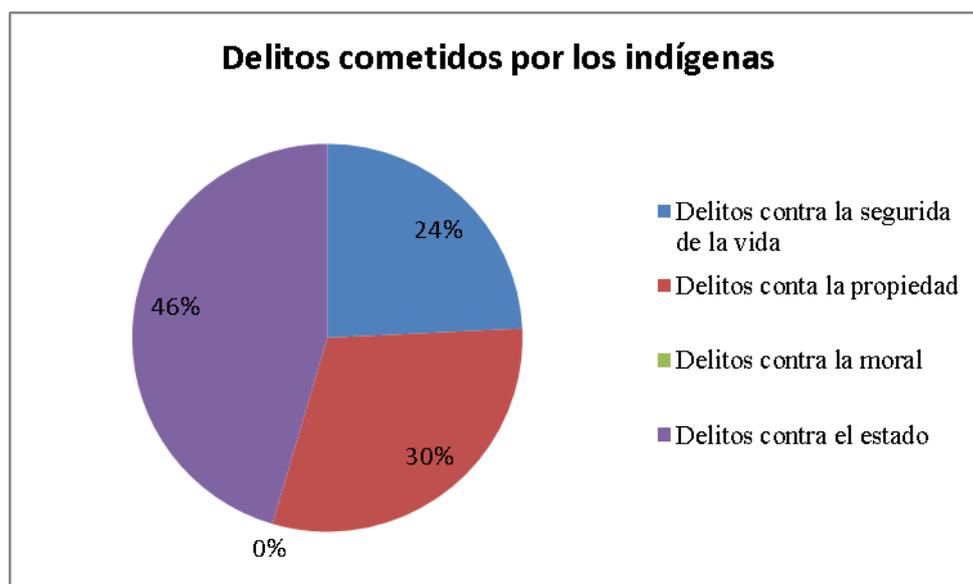
⁸⁶⁴ Quiñonez Martínez, Cynthia y Vallebuena Garcinava, Miguel, “El informe de los párrocos del obispado de Durango sobre la condición de los indios en 1813: Un acercamiento a la vida cotidiana de sus habitantes”, en Vallebuena Garcinava, Miguel (coord.), *La Nueva Vizcaya*, vol. II, en *Historia de Durango*, 4 vols. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, CONACULTA, 2013, p. 559.

⁸⁶⁵ *Ibidem*, p. 571.

jurisdicción para resolver estos asuntos a *pedimento de parte*, por lo que parece confirmarse que los indios eran más reservados en estos asuntos.

Los delitos que encabezan el listado son los cometidos contra el Estado, con un 46 por ciento; les siguen los delitos contra la propiedad con un 30 por ciento y al final los delitos contra la vida con un 24 por ciento.⁸⁶⁶

Gráfico XVIII



Fuente: AHED, Archivo Histórico del Estado de Durango, ramo criminal, 1750-1824.

El elevado número de delitos de rebelión o infidencia son consecuencia de los numerosos conflictos que se dieron en siglo XIX, resultado a su vez de problemas añejos sin solución tales como la desigualdad, el hambre, la cacería de indios apaches y comanches, y más. Sin embargo, existieron elementos importantes que influyeron para que los conflictos detonaran entre estos la crisis alimentaria presentada en 1809 y la influencia de las ideas que se esparcieron por todo el país para lograr la independencia. La hambruna se debió al alza de los precios del maíz, se sabe que el teniente de gobernador Pinilla y Pérez, tuvo que hacer varias gestiones para conseguir maíz a precios accesibles para los ciudadanos, por la mala cosecha que ese año se dio. Otra de las dificultades a las que tuvo que hacer frente el teniente fueron las rebeliones de algunos de los pueblos después de tomar el mando de la gubernatura por la ausencia del gobernador Bernardo Bonavia, quien se trasladó temporalmente (1809 a 1810) a Texas. El gobernador Pinilla tuvo que impedir a los

⁸⁶⁶ AHED, Juzgado criminal, 1750-1824.

revoltosos la entrada, disponiendo el alzamiento de los vecinos de más confianza de la ciudad para ocuparlos en la guardia de sus hogares y familias, así como todas las providencias necesarias en ese momento, como la formación y facilitación de armas y uniformes.⁸⁶⁷

La influencia que los grupos insubordinados tenían por parte de los independentistas no provenía directamente de los agitadores del centro del virreinato, sino de personajes como el indio Mariano, el indio Rafael o los indios nayaritas que se refugiaban en la sierra, que a pesar de ser perseguidos con ferocidad por las autoridades españolas consiguieron que los grupos de tepehuanes de la zona del Mezquital se unieran a la conspiración que se fraguó en 1808 para el levantamiento contra el régimen colonial.⁸⁶⁸ Por lo menos en la primera parte de la insurgencia fue así, ya más avanzado el proceso las cosas fueron distintas. Se tiene noticia del influjo de un sacerdote llamado Orozco, que influenciado por las ideas de Hidalgo, instigó a los indios de Guazamota y San Antonio de Padua para que se insubordinaran.⁸⁶⁹ Uno de los cabecillas del movimiento de insubordinación provocado por este padre fue el indio Manuel, del cual tenemos algunas noticias, pero antes de narrar lo acontecido con él mencionaremos algunas de las peripecias del indio Rafael, pues este indio realizó algunos actos de bandidaje primero que aquel, en el año de 1806.

Las primeras noticias que se tienen sobre él son del presidio de la Guajaquilla. Según informe enviado por el Comandante General de las Provincias Internas al Obispo de Durango, el mencionado indio había cometido varias fechorías en aquel lugar, por lo que se le solicitaba realizara algunas misas para que Dios los librara de él. Otra parte de la historia lo dibuja como un personaje legendario al que se le atribuían cualidades de justiciero, lo que hizo que se ganara la simpatía de los más desprotegidos.⁸⁷⁰

Existe un expediente en contra del indio Rafael y otros de San Gregorio, se les abrió proceso por robo y crímenes cometidos en unión bajo las órdenes de éste, iniciado por el Teniente General de Subdelegado y después enviado a Durango para que el gobernador lo sancionara, que aunque incompleto, nos otorga parte de las declaraciones de

⁸⁶⁷ Méritos del señor Lic. Don Ángel Pinilla y Pérez, nombrado asesor intendente de Durango. 1821, AGN, vol. 15.

⁸⁶⁸ Pacheco Rojas, *El proceso de Independencia...*, pp. 52-53.

⁸⁶⁹ Causa criminal contra Manuel Pastrana, Francisco Aguilar y otros, por infidencia. 15 de marzo de 1811, AHED, Juzgado criminal, exp. 154.

⁸⁷⁰ Pacheco Rojas, *El proceso de Independencia...*, p. 49.

los indios del pueblo. Sobre el indio Rafael sólo sabemos lo que se dice de él, porque no existe declaración suya, ni sanción, ya que era prófugo de la justicia.⁸⁷¹

El auto cabeza de proceso menciona que “el indio bárbaro conocido como Rafael”, después de haber cometido dos asesinatos en las inmediaciones del Real, “fue franqueado a un paraje cómodo y oculto donde pudo estar con sus cabalgaduras sin riesgo de la tropa y gente que lo seguía, en donde participaron de una res que el indio mató para después ser conducido hacia la sierra”.⁸⁷² Por lo que se expone, el indio era apoyado por la gente del lugar. La última información sobre él la proporcionaron los historiadores Saravia y Pacheco. El primero tenía documentos relativos al caso en su archivo personal que indican que Rafael siguió librándose de sus correrías y fue visto en enero de 1809 con su hermano Antonio y otros apaches en la laguna de Tlahualilo, de donde siguieron rumbo a Cuencamé, atravesando el Río Nazas por el Cañón de Fernández para remontarse en la Sierra del Rosario, perseguido por fuerzas militares de la provincia. Sus seguidores tuvieron miedo y regresaron, pero declararon que “el indio Rafael traía calzones azules y un colete de gamuza con vuelta encarnada, mientras que el hermano iba vestido de gamuza, llevando ambos fusil, lanza y carcaje bien provisto y en su compañía tres mujeres, una de las cuales, por la ligereza con que trepaba por las sierras, mostraba traza de ser apache, y todas iban con sombreros y montadas a caballo como los hombres”.⁸⁷³

Al parecer, la última vez fue visto en marzo de 1809, en un paraje llamado Vizcaíno, en Coneto, en donde dio muerte a un muchacho y fue perseguido por soldados; iba acompañado de dos indias, dos indios y un cautivo. Los soldados, a pesar de la baja de un compañero y tres caballos, lograron arrojarlo a Guaxica, después no se sabe que paso con él.⁸⁷⁴

Pero los conflictos no concluyeron con la desaparición del indio Rafael, otro personaje belicoso de esa época fue el indio Manuel de la Cruz Pastrana, al cual se le abrió proceso por el delito de infidencia en 1811, junto a un grupo de indígenas que lo acompañaban. El proceso menciona que éstos fueron seducidos por el padre Orozco para aprisionar al teniente de justicia de Guazamota y a otros cuatro vecinos, para después conducirlos presos a Tepic. Los responsables, al ser atrapados, se declararon partidarios de

⁸⁷¹ Causa criminal contra Manuel Pastrana, *op. cit.*, exp. 154.

⁸⁷² *Ibidem*

⁸⁷³ Saravia, Atanasio G., *op. cit.*, vol. III, p. 148.

⁸⁷⁴ *Ibidem*, p. 149

la causa de insurrección.⁸⁷⁵ Es importante recordar que los indios, como mencionamos en un inicio, consultaban constantemente a los clérigos para la toma de sus decisiones, lo que es clave para entender su levantamiento. La influencia del padre Orozco puede reconocerse en las declaraciones de los indios quienes, atemorizados, siempre dijeron obedecer órdenes del padre. Según sus palabras éste les dijo que ya estaba rendido el gobierno de Durango, “ante la ley y gobierno del cura Hidalgo” y que a éste era a quien debían seguir. El defensor Rafael Ríos insistió en la persuasión del cura dado que los indios eran individuos idiotas, ignorantes, rústicos y fácilmente podían caer en máximas erradas; con más razón por ser indios de los pueblos remotos del centro de la sierra, no de aquellos inmediatos a poblados de quienes pueden entenderse y hacer uso siquiera de la razón, sino que son de aquellos que nacen y se crean en doctrina sin educación y sin crianza y cuando mucho tienen un padre doctrinero hoy, otro mañana, que ni éstos entienden su lengua, ni los indios la Castellana, de tal manera que si había uno que otro que lo entendiera los demás en lo general lo ignoraban.⁸⁷⁶ Con todo este comentario nos queda muy en claro la visión que se tenía de los indígenas, de rústicos y miserables, que en atención a su defensa los ayudaba para la atenuación de las sanciones, pero propiciaba una visión negativa de estos.

Además podemos entender la difícil situación en la que estaban los indios después de tres siglos de dominación. Aunque se estipulaba que los clérigos debían hablar la lengua de los indios, queda claro que muchos no lo hacían. Menciona Solorzano y Pereyra que debía cuidarse que la enseñanza de los indios se hiciera en su lengua para que de esta manera se les fuera enseñando la lengua española y mejor entendieran la lengua de la fe, así como lo establecían varias de las Leyes de Indias.⁸⁷⁷ Pero como se observó en el documento que antecede, no existían tales ministerios y las dificultades del idioma hacían impenetrable mucha de la doctrina, quedando solamente para algunos cuantos la posibilidad de comunicación, dejando en letra muerta a la ley.

En cuanto a la aplicación del arbitrio judicial, el mismo Solórzano menciona que el juez debía observar las características propias del indio, tomándolos en cuenta como miserables, por ser personas de condición humilde y servil;⁸⁷⁸ lo cual al parecer fue tomado en cuenta en la sentencia de estos indígenas, a los cuales les fue condonada la aplicación de

⁸⁷⁵ Causa criminal contra Manuel Pastrana..., AHED, *op. cit.*, exp. 154, fj. 86.

⁸⁷⁶ *Ibidem.*, fj. 70.

⁸⁷⁷ Solórzano y Pereyra, vol. I, Libro II, Capítulo XXIX, n. 46, p. 439.

⁸⁷⁸ Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, vol. I, Libro II, Capítulo XXVIII, n. 1, pp. 417-418.

la pena capital por las atenuantes que el defensor expresó. Las sanciones fueron distintas según la gravedad de la responsabilidad: a Manuel de la Cruz Pastrana, Gobernador de Guazamota, se le dieron diez años de presidio junto a Francisco Aguilar, indio de San Antonio; a Felipe Gervasio, Capitán de Guerra de Guazamota, y a Prudencio Acevedo, Gobernador de San Antonio de Padua, ocho años; a José Antonio Ramirez, indio de San Antonio; a Francisco Xavier Mendieta y Ramón Pastrana, indios de Guazamota, les dieron seis años; y a su coterráneo José Florencio, tres años por su poca responsabilidad en el conflicto. Para el cumplimiento de su sentencia todos fueron enviados a un presidio en La Habana y se les embargaron sus bienes, a excepción de sus tierras que fueron entregadas a los hijos de éstos.⁸⁷⁹

Respecto a los delitos contra la propiedad cometidos por los indios, los párrocos consideraban que –al igual que en nuestros registros– era el segundo mal que aquejaba al grupo indígena. En el mencionado cuestionario realizado por los sacerdotes informan que el hurto y la bebida era la segunda tendencia que aquejaba a los indios, hasta el extremo que vendían sus pocos bienes para seguir embriagándose. Curiosamente, también declaran que muchas veces eran más peligrosos los que no tomaban que los ebrios, porque aquellos no bebían por estar al acecho.⁸⁸⁰ Los castigos para tales delincuentes podían ser propiciados por sus propias autoridades o por las autoridades de la Corona, sin embargo, antes de adentrarnos en los castigos que la monarquía podía o no adjudicar a los indígenas, tenemos los que eran aplicados por sus propias autoridades, entre los que encontramos cárcel, cepo, grillos y azotes con una cuarta. Ellos pensaban que los azotes tenían mejor efecto que la reducción, de manera que los aplicaban en mayor número. En caso de que la mujer cometiera adulterio, la llevaban ante el gobernador para que éste le pusiera castigo. Además, los amos de las haciendas podían encerrar a sus criados y ponerlos en el cepo para castigarlos; sólo en caso de que fueran delitos graves los entregaban a las autoridades.⁸⁸¹

Los procesos que conocían las autoridades de Durango conllevaban otras sanciones, en su mayoría les aplicaron las de presidio, 31 por ciento de ellas, mientras que las penas pecuniarias les seguían en número con 14 por ciento, quedando en tercer lugar las de prisión durante el proceso con 8 por ciento, mismas que fueron tomadas en cuenta como parte de la pena, quedando en un 5 por ciento los trabajos forzados. Los indios formaban

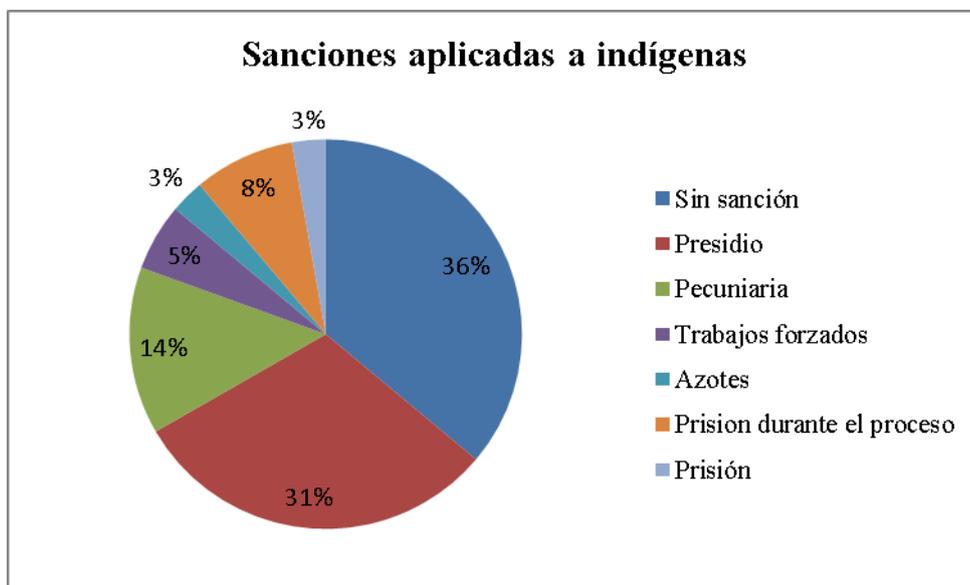
⁸⁷⁹ Causa criminal contra Manuel Pastrana..., AHED, *op. cit.*, exp. 154, fjs. 86-87.

⁸⁸⁰ Quiñonez Martínez y Vallebuena Garcinava, *op. cit.*, pp. 569-570.

⁸⁸¹ *Ibidem*, p. 572.

el segundo grupo en número de delitos sin sanción con 36 por ciento, puesto que los españoles encabezaban con 60 y los mulatos eran los más sancionados, pues tan sólo el 26 por ciento de éstos quedó sin castigo.

Gráfico XIX



Fuente: AHED, Archivo Histórico del Estado de Durango, ramo criminal, 1750-1824.

Basándonos en lo anterior sabemos que, si bien estaba prohibida por ley la aplicación de penas pecuniarias y de servicios, éstas se daban en la práctica, lo cual tiene que ver con el arbitrio que el juez podía aplicar para modular las penas, según una ley de 1549 dictada por el emperador, que establecía: “En los delitos que los indios cometen se guarden las leyes del reino, arbitrando, minorando o creciendo lo que por ser prudente conforme a la calidad de las personas y que no se puedan por ello hacer esclavos y se guarde lo dispuesto y ordenado por las nuevas leyes hechas para la buena gobernación de las indias”.⁸⁸²

De esta forma lo prohibido y lo establecido se moduló y ajustó a las circunstancias propias del lugar, sin perder el sentido paternalista y pedagógico del discurso que se asociaba a la función represiva para justificar la pena en beneficio de los penados; para que éstos tomaran buenas costumbres y aprendieran oficios. Todo ello sin olvidar la observancia de la malicia y gravedad de los acusados y la búsqueda de la protección de los

⁸⁸² Zorita, Alonso, *Leyes y ordenanzas reales de la Indias del Mar océano por las cuales primeramente se han de librar los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de Castilla, 1574*. México: Porrúa, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1984, pp. 355-356.

otros estamentos, fueron elementos considerados claves para determinar la sanción, que aún de tipo paternalista no dejaba de ser una justicia vindicativa rigurosa para la protección de las otras personas.⁸⁸³

No se trataba de ejercer justicia en favor de unos y en demérito de otros, lo cual expone Solórzano, puesto que el derecho no buscaba favorecer las mencionadas circunstancias ni tampoco que “debajo de la piedad y pretexto de favorecerlos (a los indios), hagamos agravios conocidos a otras personas...”⁸⁸⁴ Sin embargo, coincido con el historiador Alejandro Agüero, en que los que hemos revisado expedientes criminales de la colonia podemos encontrar una moderación punitiva hacia los indios.⁸⁸⁵ Y en esta investigación podemos concluir que esa medida no fue en detrimento de otros, puesto que el trato que vivieron los negros y mulatos se debió a otras razones sociales y no a las salvedades con la que se trataba a los indios en el derecho.

La aplicación de penas pecuniarias era para que los delincuentes pagaran las costas judiciales o el costo de lo robado; en caso de no tener para el pago se consideró el trabajo personal.⁸⁸⁶ Por eso se pedía que no se aplicaran este tipo de sanciones a los indígenas, pues se consideraba que eran los que menos tenían la capacidad de pagar una pena pecuniaria. En cuanto a los delitos de servicios, la ley estipulaba que no fueran perpetuos, quedando de la siguiente manera:

“Por nosotros esta proveído que por ninguna vía se condenen indios a servicios, y que los delitos que cometiesen se castigasen conforme a derecho, y nos ha sido hecha relación que en condenarse los dichos indios a servicio, como hasta aquí se ha hecho, el beneficio principal que de ello resulta es de los mismos indios, porque en los delitos en que se vienen a condenar en algún servicio temporal es solamente en los arbitrarios, donde no hay pena dispuesta por ley (...), porque para ellos azotes ni destierro no es pena, ni nunca cumplieron ni cumplen destierro ni se puede saber el que lo quebranta si no es por caso, ni para saberlo se puede hacer diligencia que baste, pues en penas pecuniarias no se pueden condenar, pues nos lo tenemos así previsto y mandado y que de esta manera los delitos se castiguen porque esto tienen por pena y los indios son aprovechados porque toman ejemplo y buenas

⁸⁸³ Agüero, *op. cit.*, pp. 190-191.

⁸⁸⁴ Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, vol. I, Libro II, Capítulo XXVIII, n. 31, p. 424; Agüero, *op. cit.*, p. 190.

⁸⁸⁵ Agüero, *op. cit.* p. 193

⁸⁸⁶ AHED, Juzgado criminal, exps. 36, 57 y 63.

costumbres y aprenden oficios y ganan dineros (...) acordamos que (...) la persona que hubiere de dar servicio, no sea a servicio perpetuo”.⁸⁸⁷

El presidio encabezaba la lista de castigos. Los condenados se enviaban a dichos lugares para servir a su majestad “a ración y sin sueldo”. En cuanto a los trabajos forzados en haciendas o trabajo personal, fueron los menos, al igual que los azotes, que sólo se dieron como castigo al indio José Andeño,⁸⁸⁸ por pedir limosna sin licencia. No descartamos que pudieran indicarse por parte de otras instancias, pero judicialmente sólo encontramos con dicho castigo el expediente mencionado. Además, ningún castigo fue de pena de vergüenza pública, pues eran considerados faltos de honor, lo que puede explicar la falta de este tipo de sanciones, pues los españoles consideraban a los indios como faltos de honor y vergüenza, razón por la que dejaron de castigarlos con penas de azotes en público (el método lo empleaban como correctivo que podían aplicar sin proceso judicial).⁸⁸⁹ Según el célebre jurista Solórzano y Pereyra, los españoles consideraban que: “[...] los más viles españoles se tienen y reputan por más dignos de honra y estimación que los más nobles indios”.⁸⁹⁰

A manera de conclusión tenemos que los delitos en los que más incurrieron los españoles eran los que atentaban contra la propiedad, al igual que los cometidos por los mulatos. Que los indígenas distaban de cometer este tipo de delitos y los que más efectuaban eran los que atentaban contra el Estado y las instituciones. Esto es una explicación a los delitos de infidencia como respuesta a los inconvenientes que este grupo social vivió durante décadas, fuera de ello no eran delincuentes frecuentes, si bien atentaban contra la ley, lo hacían generalmente en grupo y no de manera individual. Los delitos contra la sexualidad eran los menos en este sector de la población, no porque no existieran en su grupo sino porque los resolvían de manera interna con los párrocos de su jurisdicción. No acudían mucho a los juzgados, no obstante los españoles si hacían un uso de sus autoridades de justicia, pues encontramos que ellos si resolvían sus problemáticas ante las autoridades del juzgado.

⁸⁸⁷ Zorita, *op. cit.*, pp. 355-356.

⁸⁸⁸ Causa seguida de oficio de la Real Justicia contra el indio José Andeño por una demanda de Santo sin licencia de ello. 1 de septiembre de 1797, AHED, Justicia criminal, exp. 133.

⁸⁸⁹ Agüero, *op. cit.*, pp. 191-192.

⁸⁹⁰ Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, vol. IV, libro 2, cap. XXVIII, núm. 19.

Además, pudimos localizar que los mulatos eran los únicos que eran castigados con marca de hierro, pero que aun así existía un 26% de este grupo sin sanción, un número elevado pero no en comparación con los españoles que tenían un 60% sin sanción y los indígenas un 36%. Sin embargo, es un número significativo, pues es el número mayor entre sus sanciones, le sigue la pena pecuniaria con 20% y finaliza con la pena de trabajos forzados con un 15%; en tanto que los españoles tenían en segundo lugar la pena pecuniaria con 16% y tercero la de destierro con 12%. Como se observa, para este grupo sí se aplicaba el destierro, pues para ellos significaba un castigo el tener que mudarse de un lugar a otro, después del esfuerzo por asentarse en el lugar de residencia, lo que no era así para los indígenas, los cuales no fueron castigados con esa sanción, pues a estos se les castigaba mayormente con presidio con un 31% y con pecuniaria con un 14%, siendo que esta última estaba prohibida para ellos, pero que como vemos sí se les aplicó.

Pero las cosas no se resumen a números, por otra parte, pudimos comprender que la justicia para indios era una justicia diferenciada y que para ello se creó el Juzgado General de Indios, pero que también existían las autoridades locales que podían ejercer justicia en el territorio donde estos estaban asentados. Además, hicimos una breve exposición de lo que eran los grupos del norte, puesto que éstos no eran como los grupos asentados del sur que rápidamente se adaptaron a la nueva cultura, pues los grupos nómadas del norte hicieron guerra y presentaron una difícil adaptación a los grupos dominantes, no sin sus excepciones. Todo ello dio un significado y sentir distinto al territorio, que no obstante se manejaba con las mismas leyes que en el sur, por lo que sus autoridades tuvieron que obrar de manera distinta y pedir distintas soluciones para ellos por ser un territorio de guerra. Sin embargo, esto no impidió que la paz fuera parte de lo que acontecía en la ciudad, pues a pesar de los constantes conflictos entre los grupos o de los problemas que los gobernantes tenían para adaptarse a esta provincia, el obispo menciona que en Durango vivían en aparente paz. Esto no significa que los conflictos de la independencia no hayan asolado la provincia, por lo que explicamos a lo largo del capítulo, sí los hubo y los indígenas fueron los que participaron más activamente en ellos, aunque fueron rápidamente sofocados por las autoridades.

En fin, un capítulo que muestra las constantes diferencias entre los diferentes grupos y los distintos significados del delitos para cada uno de ellos, pues es claro como los españoles eran capaces de entender el significado de un delito y el valor de resolverlos ante el juez mientras que para los otros grupos era una opción a la que llegaban cuando no

les queda más o cuando eran llevados ante ella, la justicia. Pues estos eran grupos vulnerables, pues la mayoría de los indígenas no comprendían el español y no contaban con un traductor mediante el juicio y los mulatos eran personas que dependían de un patrón, que en algunos casos los perdonaban y les permitía continuar con su trabajo después del delito y en otros quedaban sin labor y sin amo.

CONCLUSIONES

Durango, Nueva Vizcaya, fundada formalmente en julio de 1563, fue un territorio que permitió el acceso a nuevos territorios por descubrir. Después de la fundación de Zacatecas, lugar minero por excelencia, la búsqueda del oro y la plata continuó llevando al descubrimiento de nuestra región de estudio. Sin embargo, eso no fue lo único que movió a los descubridores, también lo fue la necesidad de establecerse y asentarse en un buen lugar para vivir. Durango fue el lugar elegido y un lugar estratégico, pues además de permitir que los colonizadores se movieran hacia el norte, era una zona con agua y propicia para huertos. Lo que concedió a los primeros pobladores y a las órdenes religiosas la posibilidad de cosechar en peñas huertas sus alimentos.

Sin embargo, eso no fue la solución a los problemas que años después se vivieron en la capital de la provincia de la Nueva Vizcaya, pues los constantes ataques con los indígenas, tal como la revuelta Tepehuana de 1616, y el descubrimiento de nuevas betas mineras más al norte, como las minas del Parral en 1631, propiciaron el casi total despueble de Durango. No obstante, esto se detuvo gracias al establecimiento del obispado en 1620, el nombramiento de ciudad en 1630 y la caja real que se encontraba ahí establecida.

En siglo XVIII Durango estaba más consolidado y con autoridades establecidas para todo el territorio, mismas que se debatían en confrontaciones por la aplicación de las reformas borbónicas, que no detuvieron la vida de la ciudad, en la que las sequías y heladas de la década de 1780 trajeron hambre, peste y guerra, logrando sobreponerse a ello, entre otras cosas, gracias al descubrimiento de las minas de Guarisamey en 1784 por el conde de Zambrano, quien impulsó el crecimiento de la ciudad con las riquezas obtenidas. Para esa época Durango ya contaba con un mercado establecido en 1794, dos palacios, el del Conde del Valle de Suchil y el del conde de Zambrano que en 1800 tuvo su teatro propio.

Para conseguir explicar el crimen en el Durango virreinal comenzamos con algunos conocimientos previos que nos permitieron lograr un acercamiento a cada una de las instituciones encargadas de la aplicación de la justicia. Los principales personajes que estudiamos fueron los alcaldes ordinarios y los gobernadores, encargados de la solución de los conflictos delictivos. Pudimos, en esa primera etapa, percatarnos de que existía un traslape de jurisdicciones que en su momento trajo consigo conflictos; sin embargo, la cordialidad fue también parte de las relaciones entre las autoridades, pues numerosos

expedientes nos muestran que fueron resueltos por ambos personajes o niveles de gobierno. Los alcaldes confiaban en los dictámenes de los gobernadores y los gobernadores en la asesoría de los letrados.

Los alcaldes ordinarios, al igual que los gobernadores, podían conocer en primera instancia, mientras que el gobernador no podía atraer para sí un caso que hubiera comenzado aquel; sólo si el alcalde se lo enviaba podía entrometerse en la solución del conflicto. Los gobernadores, por ley, podían conocer de las apelaciones de los alcaldes, y la real audiencia, a su vez, de las apelaciones de aquellos. Sin embargo, no localizamos en nuestros expedientes algún proceso que lo demostrara en la práctica a través de algún juicio en apelación, pero es un hecho que los casos eran enviados a los gobernadores para que ayudaran a resolver y dictar la sentencia en procesos de difícil solución.

Lo que sí encontramos fue un caso en el que el mismo gobernador modificó su sentencia dictada, más no por apelación, puesto que las sentencias en primera instancia dictadas por el gobernador tenían que ser enviadas en apelación a la Audiencia de Guadalajara, según real cédula que prohibía que la Audiencia de México se hiciera cargo de ellas.

Nuestras principales conjeturas se relacionan con el avance de las ideas ilustradas, mismas que estaban presentes en el sentir de los jueces, que dictaban sentencias más benignas dejando de lado la de pena de muerte. También pudimos comprobar que se prefería la aplicación de trabajos forzados como sanción a los desórdenes, pero no se eliminaron castigos crueles como la marca de hierro, que era aplicada a los mulatos; que los procesos podían tardar años en ser resueltos sin que este lapso de tiempo les fuera tomado en cuenta a quienes permanecían en la cárcel aguardando sentencia; que de los cuatro grupos estudiados, mulatos, indios, mestizos y españoles, estos últimos fueron los que en mayor medida salieron de problemas sin pagar pena alguna.

Nos quedó claro que los derechos de los indígenas eran especiales y que la ley para ellos no fue igual a la del criollo o español: contaban con un traductor y las sanciones eran más benignas. Además, pudimos percatarnos de que los problemas con los grupos insubordinados, apaches, comanches, etc, eran resueltos de una manera violenta y que los delitos que más cometieron los indios, según los registros que localizamos en los expedientes, fueron los de infidencia y los menos cometidos fueron los relacionados con la sexualidad, porque los indígenas preferían resolver estos conflictos en la intimidad de su vida cotidiana, ya fuera con la asistencia de los sacerdotes o con la de sus propias

autoridades, sin la necesidad de levantar denuncia penal, pues estos delitos eran perseguidos por querrela.

Para poder llegar al buen entendimiento de los expedientes y su acontecer, tuvimos que analizar documentos e información de otra índole que nos indicara las costumbres de la sociedad. En ese proceso destacaron las diferencias de trato hacia los indígenas y las mujeres, por ello en cada uno de los apartados pusimos una explicación de cómo vivían, al margen de las cuestiones legales que después analizamos. Descubrimos que la ley reflejaba la vida cotidiana, expresada en los actos cometidos por los delincuentes, que al trasgredir la ley rompían con lo estipulado y que estuvieron ligados a los periodos de crisis del Estado.

Esto sucedió incluso con los delitos relacionados con la rebeldía, que durante toda la primera parte del siglo XIX fueron producto de las ideas de Independencia, hechos que no brotaron de la noche a la mañana, puesto que existía un fenómeno de inconformidades que mucho tiempo atrás asolaba a los grupos indígenas, principales representantes de la comisión de estos delitos. Pues durante la segunda mitad del siglo XVIII fueron perseguidos y asesinados los grupos nómadas de la región, lo que en su momento afectó a los grupos sedentarios y asentados a la cultura dominante. Por eso no fueron casuales los brotes de rebeldía acontecidos durante toda la primera parte del siglo XIX, y más si a ello le agregamos que las ideas de Independencia ya estaban esparcidas por todo el territorio. Aunque en el norte existió más oposición a ello pues, como vimos, las autoridades de la provincia declaraban que todo era paz en el territorio por ellos gobernado.

Otro de los puntos importantes de la tesis es el que muestra cómo fue asimilada la vida sexual en el territorio. Encontramos que dentro del matrimonio era permitido y que fuera de éste existían algunas prácticas de antaño que eran toleradas, tal como en la promesa de matrimonio, que fuera de éstas prácticas el sexo era prohibido y perjudicial, con más implicaciones para la mujer que para el hombre. A estos se les sancionaban muchas conductas por ser *contra natura* (como la masturbación que era peor vista en el hombre que en la mujer, o la homosexualidad); sin embargo, el adulterio era tolerado jurídicamente por el derecho civil, mientras que para ellas tenía implicaciones fuertes, en cuanto al derecho canónico era igual de grave para ambos.

También hemos podido comprobar que las crisis impactaban de una manera fehaciente en el índice delictivo, el cual aumentaba en momentos de pobreza, epidemias y guerras. El delito se gestó como respuesta a la desigualdad, la violencia, el maltrato y la falta de educación, no como un ente aislado que se gestó como parte natural de las

conductas, pues como lo dijimos, la Corona se encargaba de combatir el crimen, más no la raíz de éste.

La monarquía empleaba para ello la imagen y la palabra, que funcionaban desde la conquista para concretar sus objetivos, ya fuera para lograr una buena organización de los gobiernos o servirse del terror y el aislamiento de las conciencias. La justicia se aplicaba para castigar y salvar el alma, aunque ello implicara la muerte; no se intentaba corregir con la enseñanza, sino con la violencia, tradición heredada de la Edad Media, aunque como pudimos percatarnos con el trascurso del tiempo y el uso del arbitrio judicial se fue eliminando esta pena para comprender que la ley era para ayudar a la Corona y no para asesinar, por eso se dio una mediación entre el terror y la pena. Para lograr estos fines se centralizó el poder, sentando las bases del Estado moderno como responsable de ejercer los castigos. No sin altibajos a causa de las pequeñas autonomías que surgieron en el territorio conquistado debido a las grandes distancias entre la metrópoli y sus nuevos territorios. Un recurso fue hacerse sentir sin tener que estar presente físicamente y esto se llevó a cabo mediante autoridades intermedias como el virrey, los gobernadores y los alcaldes, que paulatinamente perdieron el sentido de identidad que las unía con el centro.

Con la creciente autonomía la Corona tomó cartas en el asunto y estableció las Reformas Borbónicas como mecanismo de control de sus finanzas, pero no sólo sería para ello, pues éstas tuvieron implicaciones políticas que regulaban las funciones de los encargados de ejercer justicia, creando desajustes y conflictos sociales que con los años se irían solucionando parcialmente que no de forma total pues era un problema añejo que años atrás se venía gestando. Si bien existían relaciones de cordialidad entre las autoridades, la lucha por el poder era fuerte y las quejas no se hacían esperar ni en las audiencias ni en el Consejo de Indias, como podemos ver en los ejemplos que mencionamos en la tesis. Además, los problemas relacionados con la aplicación de las sentencias eran cada vez más graves por las malas condiciones de la prisión (espacio insuficiente, malos salarios de los encargados, etc).

Otra característica que pudimos observar es que aunque la prisión no era un método de castigo, poco a poco se fue haciendo parte de las penas aplicadas, pues si bien no en todos los casos se tomó en cuenta el tiempo vivido en prisión como parte del castigo, en algunos sí lo fue.

Todo lo anterior obedecía a las características propias del derecho de Antiguo Régimen, presentes durante todo nuestro periodo de estudio: la aplicación del arbitrio

judicial para eliminar la pena ordinaria, a cambio de otras menos severas por criterio del juez, que en virtud de los alegatos y de lo solicitado por la denunciante podía aminorar la pena, pues recordemos que muchos de los castigos eran medievales y por eso se debían suavizar, pues los tiempos habían cambiado el sentir de los jueces; la diversidad de penas aplicadas para un mismo delito, característica que respondía a la falta de un solo código jurídico para todo el territorio.

Recordemos que la calificación del delito era un factor determinante que dependía de la edad, la clase social del delincuente y del tipo de trasgresión cometida, entre otros, de manera que existían atenuantes y agravantes que permitían calificarlo de acuerdo a su gravedad, por ejemplo, los cometidos en lugar sagrado (considerados de los más graves y que implicaban una sentencia severa y ejemplar). Por tal razón incluimos varios procesos emblemáticos que muestran al delincuente expuesto a la vergüenza pública o sanciones con trabajo forzado en lugares lejanos para cumplir su sentencia.

Pero esto no fue lo único que constatamos, también pudimos percatarnos de la diversidad de penas aplicadas para un mismo delito, característica que respondía a la falta de un cuerpo jurídico para todo el territorio y que favorecía la diversidad de penas. Pues si bien la calificación del delito dependía de la calidad del delincuente, su edad, clase social, etc., también obedecía al tipo de trasgresión cometida, es decir, existían atenuantes y agravantes que permitían calificarlo de acuerdo a su gravedad.

Podemos afirmar que el encuentro de dos mundos marcó la pauta para adaptar las instituciones castellanas al nuevo modelo que se presentaba ante los ojos de los españoles, no sólo comprendiendo el conocimiento de un nuevo territorio, sino también el acercamiento a una nueva forma de vida que tuvieron que asimilar y en la que integraron a los “indios” como nuevos personajes de la sociedad española. Si las estructuras de gobierno estaban planeadas sobre un esquema institucional concebido en un proceso que surgió desde siglos atrás y que se consolidó con los Reyes Católicos, fue importante replantearse y modificar estas mismas instituciones en América.

De esta manera, la justicia ordinaria y especial vivió reacomodados en los que se incorporó la persona del indio en relación con su mundo y con el nuevo entramado social que lo rodeaba. Por eso surgieron instituciones jurídicas que, como un privilegio ante el estatus de este grupo social, permitieron una mejor defensa de sus derechos. Así se creó el Juzgado General de Indios que a la par de la justicia ordinaria representada por los

corregidores, alcaldes ordinarios y alcaldes mayores, comenzó a solucionar los conflictos entre los indígenas.

Sin embargo, la protección a los indios no sólo estribó en la creación de un juzgado especial para ellos, también lo fue en la creación de privilegios que los ayudaran a sobrellevar el proceso. Pues éstos serían tomados en cuenta a la hora de aplicar la sentencia y en el caso de los procesos penales para la aplicación del castigo, pues si bien existían algunos rangos que definían los tipos de delitos y de castigos, siempre se observó que la condición de menores que guardaban los indios merecía un trato especial.

Además, el gobierno de Nueva Vizcaya encargado de aplicar justicia a finales de siglo XVIII inicios del XIX, estaba impregnado de un fuerte autonomismo que los gobernadores y alcaldes ordinarios ejercían al aplicar justicia de una forma independiente, lo que propicio disturbios con autoridades reales antes de las Reformas Borbónicas y después de éstas.

La explicación al fuerte problema de autonomía radicó en las grandes distancias del centro de poder hacia la provincia, y en la falta de castigos certeros emanados de las autoridades superiores para las inferiores. El poder, sustentado por la oligarquía, se asemejó más a los feudos que a las ciudades modernas, sin embargo, el problema no radicaba en la autonomía ejercida por las autoridades, sino en el prejuicio con que sus decisiones eran vistas por el gobierno real. Al dar soluciones permeadas por intereses personales se perdió su búsqueda original, de beneficio para la Corona.

Por otro lado, podemos ver que la justicia ordinaria fue ejercida en su mayoría por los gobernadores, puesto que del 100% de los casos el 64.63% tuvieron intervención de ellos y solamente un 35.35% fueron llevados por alcaldes ordinarios, siendo asesorados en un 15.65% por letrados.

Respecto a los cambios con las Reformas Borbónicas y sus implicaciones con los alcaldes ordinarios, encontramos que en las elecciones de la alcaldía de Durango surgieron problemas para la asimilación de lo decretado en la Real Ordenanza de Intendentes, pues al eliminar la ley diez, del título tres, del libro cinco de la Recopilación de las Leyes de Indias y suplirlo por el artículo once de la Ordenanza de Intendentes, se gestaron problemas relativos a la interpretación de las misma, no siendo eso el único factor de discordia, puesto que los desacuerdos políticos de los grupos en el poder también fueron un factor determinante. Mismos que se hicieron tangibles con la negativa del gobernador para confirmar la elección de alcaldes, lo que abrió la disputa para que aquellos apelaran ante la

audiencia la resolución del gobernador, argumentando la mala interpretación que éste hizo de la ley.

Los problemas de jurisdicción estuvieron siempre presentes. Otro momento clave fue cuando se implementaron subdelegados en todos los distritos de la provincia y se cancelaron los artículos 11, 12 y 70 de la *Ordenanza*, lo que dejó a éstos con libertad para aplicar justicia junto a los alcaldes. Además fue interesante observar que la presencia de los alcaldes es constante hasta el año de 1809 y después de ese año es escasa y aparecen los alcaldes constitucionales.

El estudio abarca hasta 1824 pero los expedientes localizados en archivo tienen como última fecha 1822. Quisimos concluir en el momento en que surge la Constitución Mexicana que dio inicio al nuevo Estado; tiempo histórico en el que los estados legalizan sus propias constituciones, y así ocurrió en Durango, que crea la suya e instaura la división de poderes en 1825.

FUENTES DOCUMENTALES

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (Sevilla)

Guadalajara, 330. N. 65., fjs. 1388-1392.

Audiencia de Guadalajara, legajo 230, libro 2, foja 4.

Escribanía 394, Residencias de la audiencia de Guadalajara, pp. 161-163.

Guadalajara 301.

Guadalajara 302.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (México)

Gobierno virreinal/ Intendencias, vol. 38

Gobierno Virreinal/Reales cédulas originales y duplicados, vol. 90, exp. 156.

Bandos, vol. 8.

Gobierno Virreinal, Reales cédulas, originales y copias, vol. 144, exp. 26

Gobierno Virreinal, reales cédulas, originales y duplicados, vol. 129, exp. 242.

Gobierno Virreinal/Intendencias, vol. 15.

Ayuntamiento/Obras públicas, vol. 16, exp. 1.

ARCHIVO HISTORICO DEL ESTADO DE DURANGO (Durango-México)

Sección Juzgado Criminal: Años 1755-1822, expedientes, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36,37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 (el expediente 31 forma parte del exp. 30, por esa razón los contabilizamos como 158 exp.

Elecciones y votos, cajón 12, exp. 2.

Licencias, cajón 26, Expediente 3.

Congreso, Cajón 2, Expediente. 24.

Ayuntamiento, cajón 1, exp. 9.

Gobernación, cajón 6, exp. 35.

Egresos, cajón 10, exp. 49.

Ayuntamiento, cajón 1, exp. 15

Ayuntamiento, cajón 1, exp. 21.

BIBLIOTECA NACIONAL (México)

Carta pastoral del Marqués Castañiza, Obispo de la Nueva Vizcaya a todos sus diocesanos, Imprenta de Don José María de Benavente, 1816. Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.

Gaceta del Gobierno de México, sábado 21 de abril de 1821, tomo XII, núm 51, pp. 391-395. Biblioteca Nacional, Sección Hemeroteca

Práctica Criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos, compuesta por el Lic. Don Juan Álvarez Posadilla, corregidor que ha sido de distintas poblaciones villas y ciudades del Reyno, de la Imprenta de la Viuda de Ibarra con licencia. Madrid: 1797. Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ALCAUTER, José Luis, *Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición. Valladolid de Michoacán*. Zamora, Michoacán: Tesis presentada en el COLMICH, 2012.
- ALFONSO, rey de Castilla y de León, 1221-1284, *Siete Partidas del Sabio Rey, 1798: Alfonso X "El sabio" Rey de Castilla y de León, 1221-1284*, 7 vols. Ed. facsimilar. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.
- ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Practica Criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, compuesta por el Lic. Don Juan Álvarez Posadilla, corregidor que ha sido de distintas poblaciones villas y ciudades del Reyno. Madrid: de la Imprenta de la Viuda de Ibarra con licencia, 1797.
- ÁLVAREZ, Salvador, *El indio y la sociedad norteña, siglos XVI y XVIII*. México: El Colegio de Michoacán, A.C., Instituto de Investigaciones Históricas UJED, 2009.
- ARREOLA VALENZUELA, Antonio, *Epidemias y muerte en Durango virreinal*. Durango, México: Universidad Juárez del Estado de Durango, 2009.
- BAYLE, Constantino, *Los cabildos seculares en la América Española*. Madrid: Sapienza, 1952.
- BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*. México: Porrúa, 1982.
- BERMEJO CABRERO, José Luis, "Justicia Penal y teatro barroco", en Tomás y Valiente, *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*. España: Alianza Editorial, 1990.
- BERMÚDEZ, Agustín, "La implantación del régimen virreinal en Indias", en Feliciano Barrios (Coord.) *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. México: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
- BORAH, Woodrow, "Fortalecimiento del Juzgado de Indios", en José Luis Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España: Antología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 176-187.

- _____. *El juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985
- CAMELO, Rosa, “El cura y el alcalde Mayor”, en Woodrow Bora (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 119-165.
- CARRANZA DE MIRANDA, Bartolomé, *Tratado sobre la virtud de la justicia (1540)*, Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2003
- CARRILLO ACOSTA, Roberto, *Ocupación de la Nueva Vizcaya. Presidios en el Camino Real de Tierra Adentro, durante los siglos XVII y XVIII*, tesis para optar por el grado de doctor en Historia por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Agosto de 2013.
- CASTAÑEDA, Carmen, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*. Guadalajara, México: Editorial Hexágono, 1989.
- CLAVERO, Bartolomé, *Historia del derecho: derecho común*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca, 2005.
- _____. “Delito y pecado: noción y escala de trasgresiones”, en Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero, Manuel Hespanha *et alii* [o y otros], *Sexo Barroco y otras trasgresiones pre modernas*. Madrid: Alianza Editorial, 1990, pp. 57-89
- _____. *Derecho Indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo veintiuno editores, 1994.
- COMMONS, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1993, pp. 209-221.
- CRAMAUSSEL, Chantal, *Poblar la frontera: la provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, 2006.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*. México: OXFORD, 2004.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y MANTILLA TROLLE, Marina (Estudio y Edición), *La Nueva Galicia en el ocaso de imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*. Zamora: El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara-El Colegio de Sonora.
- DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho*. México: UNAM, McGrawHill, 1998.
- DE LA MAZA, Francisco, *La ciudad de Durango, Notas de Arte*. México: Imprenta Grama, 1948.
- ELLIOTT, John H, *La España imperial 1469-1716*. Barcelona: Vicens Vives, 1993.

ENCISO CONTRERAS, José, *Zacatecas en el siglo XVI, Derecho y sociedad colonial*. Zacatecas: Ayuntamiento de Zacatecas, Universidad de Alicante, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2000.

_____ “La justicia colonial en Zacatecas, notas para su estudio” en José Enciso *et alii* [o y otros coord.] *Catálogo de causas criminales: del fondo Poder Judicial, correspondientes al periodo colonial, del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia, 2002.

_____ “El proceso penal durante el periodo colonial. Estudio introductorio” en José Enciso (en colaboración con Almudena Gómez y otros) *Procesos criminales ejemplares del Zacatecas colonial, Cuadernos de la Judicatura, Segunda Época 2*. Zacatecas: Tribunal Superior de Zacatecas, 2004.

_____ “Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya durante la administración del gobernador Francisco de Barrutia, 1728-1733” en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coordinadores), *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en la Nueva España (siglos XVI-XIX)*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, 2012.

_____ “La pasión según Judas. Cárcel, justicia y sociedad en Cochabamba, siglo XVIII” en Marcela Inch Calvimonte y Martha Irurozqui (comps.), *Justicia y tortura en los Andes: Recurso de Judas Tadeo Andrade ante la Audiencia de Charcas, 1791*. Madrid: consejo Superior de Investigaciones Científicas, Archivos y Bibliotecas Nacionales de Bolivia, Ministerio de Educación y Ciencia de España, 2007.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia*. Ed. facsimilar. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979. 2 volúmenes.

FOUCAULT, Michael, *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo Veintiuno Editores, 2003.

Fuero Juzgo, en latín y castellano. Ed. Facsimilar. México: Porrúa.

GALLEGOS CABALLERO, José Ignacio, *Historia de Durango 1563-1910*. México: Talleres de A. Mijares y Hno., S.A., 1974.

_____ *Historia de la Iglesia en Durango*. México: JUS, 1969.

GARCÉS, Carlos Alberto, *El cuerpo como texto: la problemática del castigo corporal en el siglo XVIII*. Argentina: Universidad Nacional de Jujuy, 1999.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, “El desarrollo regional y la organización del espacio, siglos XVI al XX”, en Enrique Semo (Coord. de Colección *Historia Económica de México*). México: UNAM, OCEANO, 2004.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid: 1972, pp. 695-741.

____ “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 169-285.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, IJ-UNAM, No. 95, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>

GARRIGA, Carlos, *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, en *Historia y derecho, historia del derecho*, REVISTA ISTOR, Núm. 16, Año IV, (México, primavera 2004), pp.13-44.

GERHARD, Peter, *La frontera Norte de la Nueva España*. México: Universidad Autónoma de México, 1996.

GHIRARDI-NORA SIEGRIST, Mónica, *Amores sacrílegos: amancebamientos de clérigos en la diócesis del Tucumán y Buenos aires siglos XVIII-XIX*. Buenos Aires: Editorial Dunken, 2012

GONZÁLEZ REYES, Gerardo, “Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*. México: El Colegio de México, 2001.

GÓNZALEZ, María del Refugio y LOZANO, Teresa, “La administración de Justicia”, en Woodrow Bora (coord.), *El gobierno provincial en la nueva España 1570-1787*. México: Universidad Autónoma de México, 1985.

GUTIÉRREZ, José Ramón, *Arquitectura y urbanismo en Iberoamérica*. Madrid: Manuales arte Cátedra, 2002.

HARING, Clarence Henry, *El imperio español en América*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1990.

HILLERKUSS, Thomas, *Diccionario biográfico del occidente novohispano, siglo XVI*. 4 vols. México: Universidad Autónoma de Zacatecas, Centro de Docencia Superior, 2006, vol. III, H-I.

HUMBOLDT, Alejandro, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, 1822*. México: Porrúa, 2002.

JIMÉNEZ-OLIVARES, Ernestina, “La delincuencia femenina en México”, en Javier Piña y Palacios (coord.), *La mujer delincuente*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 35-56.

- LARDIZABAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas*, 1782. Ed. facsimilar. México: Porrúa, 2005.
- LAVRIN, Asunción, “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia” en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Grijalbo, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.
- LOZANO ARMENDARES, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- _____, *No codiciarás la mujer ajena: el adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, Ciudad de México, siglo XVIII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- LUQUE AZCONA, Emilio José, *Ciudad y poder: la construcción material y simbólica del Montevideo colonial (1723-1810)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de estudios Hispano Americanos, 2007.
- MARAVALL, José Antonio, *La cultura del barroco: análisis de una estructura histórica*. Barcelona: Ariel, 2002.
- _____, Teatro fiesta e ideología en el Barroco, en *Teatro y fiesta en el Barroco: España e Iberoamérica*. España: Ediciones del Serbal, 1986.
- MARÍN TELLO, Isabel, *Delitos, pecados y castigos: Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*. Morelia, Michoacán: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.
- MASERA, Mariana, “Literatura y canción popular en los cantares de presos en las cárceles de la Inquisición”, en Mariana Masera (coord.), *La otra Nueva España: la palabra marginada en la Colonia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- MECHAM, John, *Francisco de Ibarra y la Nueva Vizcaya, José de la Cruz Pacheco Rojas (Introducción)*. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Gobierno del Estado de Chihuahua, 2005.
- MEJÍA LOZADA, Diana Isabel, “Las monjas novohispanas. Un acercamiento al papel de los conventos en la conformación de la imagen femenina”, *Caleidoscopio. Revista semestral de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 14 (Aguascalientes, Ags., 2003)
- MIRANDA, José, “Indios”, en José Luis Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España: Antología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- MILAGOS DEL VAS MINGO, Marta, “Las ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias”, *Quinto centenario*, No. 8 (Madrid, 1985).

MOLINA MARTÍNEZ, Miguel, *Los cabildos y la Independencia en Iberoamérica*. Granada: CEMCI, 2002.

_____*El municipio en América. Aproximaciones a su desarrollo histórico*. Granada: Unión Iberoamérica de Municipalistas, 1996.

MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela, *La intendencia en España y en América*. Universidad Central de Venezuela, Consejo d Desarrollo Científico y Humanidades, 1966.

MOTA Y ESCOBAR, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, 1621. Ed. facsimilar. Durango, Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango, 2009.

NAVARRO GARCÍA, Luis, *Servidores del Rey: Los intendentes de la nueva España*. España: Universidad de Sevilla, 2009.

ORTELLI, Sara, “Los circuitos de ganado. Robo e intercambio en el noroeste de Nueva España, siglo XVIII”, *Anuario del Instituto de Estudios Histórico-Sociales*, vol. 21 (Argentina, 2006).

_____*“Enemigos internos y súbditos desleales. La infidencia en Nueva Vizcaya en tiempos de los Borbones”*, *Anuario de estudios Americanos*, tomo LXI, 2, (Sevilla, 2004).

ORTEGO GIL, Pedro, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y p.ráctica judicial gallega”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 51, Fasc/Mes 1-3 (España, 1998)

OTS CAPDEQUÍ, José María, *El estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 1976.

PACHECO ROJAS, José la Cruz, *El colegio de Guadiana de los Jesuitas, 1576-1767*. México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Plaza y Valdés Editores, 2004.

_____*Breve historia de Durango*. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

_____*El proceso de Independencia en Durango, 1808-1812*. Durango, Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango, 2010.

_____*1630, año de la erección de la ciudad de Durango*. Durango, México: Gobierno del Estado de Durango, 1994.

_____*Pacheco y Quiñones Hernández, Luis Carlos, “Formación de la Nueva Vizcaya y la fundación de la villa de Nombre de Dios: un territorio en disputa”*, en *Revista de Historia de la Universidad Juárez del Estado de Durango*, vol. 4, Nueva época (Durango, México, 2012).

- PARRY, John H., *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español*. Estudio introductorio de Rafael Diego Fernández. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, fideicomiso Teixidor, 1993.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, 3 vol., Ed. facsimilar. México: 1985. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, Durango, Durango: H. Congreso del Estado de Durango LXI Legislatura, 2001.
- _____, “La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya”, en *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española*. Valladolid: 1984.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- PIZZIGONI, Caterina, “Como frágil y miserable: las mujeres nahuas del valle de Toluca”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, vol. III, de la *Historia de la vida cotidiana en México*. 6 vols. México: Fondo de Cultura Económica, México, 2005
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*. Lima: Palestra Editores, 2007.
- QUIÑONES HERNÁNDEZ, Luis Carlos, *Composición demográfica de Nombre de Dios, Durango, Siglo XVII*. Durango, Durango: UJED, Congreso del Estado de Durango, Voluntariado Cultural, Presidencia Municipal de Nombre de Dios, Secretaria de Educación Pública, 2002.
- QUIÑONEZ MARTÍNEZ, Cynthia y VALLEBUENO GARCINAVA, Miguel, “El informe de los párrocos del obispado de Durango sobre la condición de los indios en 1813: un acercamiento a la vida cotidiana de sus habitantes”, en Miguel Vallebuena (Coord.), *La Nueva Vizcaya*, vol. II de la *Historia de Durango*. 4 vols. Durango, Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango, CONACULTA, 2013, pp. 548-583.
- RAMÍREZ, José Fernando, *Noticias Históricas y estadísticas de Durango, 1849-1850*. México: Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851. Ed. facsimilar. Durango, Durango: Gobierno de Durango, 1994.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, “Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de la libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico”, *Anuario de historia del derecho español*, No. 77 (España, 2007)
- RAIGOSA REYNA, Pedro, *El teatro en Durango: 4 ensayos históricos*, Durango, Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango, 2001.

- _____. “Ferrería Piedras Azules: el primero de los intentos siderúrgicos en Durango”, en *Transición*, vol. 36, (Durango, México, 2008)
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Alcalá, España: Consejo de Hispanidad, 1943.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*. Introducción por Ricardo Rees Jones. Serie facsimilar, Nueva Época/1, Primera Edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.
- ROMERO, José Luis, *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. Argentina: Siglo XXI editores, 1986.
- ROJAS, Beatriz, *Las instituciones de gobierno y la élite local: Aguascalientes del siglo XVII hasta la Independencia*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 1998.
- RODRIGUEZ-Sala, María Luisa (coord. y edición), *Los gobernadores de Nueva Vizcaya: del siglo XVIII*. Durango, México: Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000.
- SARAVIA, Atanasio G., *Apuntes para la historia de la Nueva Vizcaya*. 4 vols. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. Vol. I y III.
- SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, José, “La delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 20 (España, 2013).
- SÁNCHEZ MICHEL, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*. México: El Colegio de México, 2008.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Tribunales ordinarios” en José Luis Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España: Antología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana. Biblioteca de autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días*. Ed. facsimilar. 5 vols. Madrid: Ediciones Atlas, 1972, vol. II y IV.
- SALINAS MEZA, René, “Uniones ilegítimas y desuniones legítimas. El matrimonio y la formación de la pareja en Chile colonial”, en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (coord.), *La familia en el mundo Iberoamericano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- SPECKMAN, Elisa, “Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana”, en Claudia Agostini y Elisa Speckman (editoras), *Modernidad, tradición y alteridad: La ciudad de México en el cambio de siglo XIX-XX*.

México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2001.

_____*“La justicia penal en la época de Juárez”*, en *Memoria del Coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes” y de la exposición “Vida, ley y justicia en su época”*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Memorias, 2006.

_____*Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (1872-1910)*. México: El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy, “De cartografía de los pueblos de indios en las intendencias de Sonora-Sinaloa y Durango a finales de siglo XVIII”, *Boletín del AGN*, vol. 5 (México, 2004).

TAYLOR, William, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México, D.F.: Fondo de cultura Económica, 1987.

TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario Armando, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*. México: El Colegio Mexiquense, A.C., Tribuna superior de Justicia del Gobierno de Estado de México, UAEM, Zinacantepec, Estado de México, 2001.

TERÁN FUENTES, Mariana, *El artificio de la fe: la vida pública de los hombres del poder en el Zacatecas del siglo XVIII*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto Zacatecano de la Cultura, 2002.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*. Madrid: Editorial TECNOS, 1992.

_____*Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos, 1997

TWINAM, Ann, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. México: Fondo de Cultura Económica, 2009.

VALLEBUENO GARCINAVA, Miguel, *Civitas y Urbs: La conformación del espacio urbano de Durango*. Durango, Durango: Instituto Cultural del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CMIC, 2005.

_____*“Apaches y comanches en Durango durante los siglos XVIII y XIX”* en Marie-Areti Hers (Editora entre otros), *Nómadas y sedentarios en el Norte de México: homenaje a Beatriz Braniff*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Instituto de Investigaciones Estéticas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000.

- VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de justicia penal en Castilla y en la corte a comienzos del s. XVII*. Madrid: Actas, 1993.
- VILLORO, Luis, “La revolución de Independencia”, en *Historia General de México*. México: El Colegio de México, 2000.
- YALOM, Marilyn, *Historia de la esposa*, Barcelona: Salamandra, 2003.
- YUSTE, Carmen, “Autonomía novohispana y reformismo Borbón” en Carmen Yuste (coord.), *La diversidad del siglo XVIII novohispano. Homenaje a Roberto Moreno de los Arcos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- ZAVALA, Vicente, *Francisco de Ibarra*. España: Colección Kurutzeaga, Sección de Cultura de la Congregación Mariana, 1988.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Los distintos tipos de gobernador en el Derecho Indiano”, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973.
- ZORITA, Alonso, *Leyes y ordenanzas reales de la Indias del Mar océano por las cuales primeramente se han de librar los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de Castilla, 1574*. México: Porrúa, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1984.